



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

INFORME FINAL DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL PEREIRA

“LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO: EL JUZGAMIENTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO”

DIEGO JAVIER MESA RADA
Investigador

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
SEGUNDA COHORTE
PEREIRA
2014**

**“LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO
COLOMBIANO: EL JUZGAMIENTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y
EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO”**

DIEGO JAVIER MESA RADA
Investigador

Trabajo de investigación como requisito para optar al título de Magister en
Derecho Procesal

Asesora de investigación
LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO

Asesor temático
ORIÓN VARGAS VÉLEZ

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
SEGUNDA COHORTE
PEREIRA
2014**



Nota de aceptación:



Asesor

Asesor

Pereira, Junio de 2014

CONTENIDO

	Pág.
I. RESUMEN ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN	7
1. TÍTULO	13
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
3. MARCO TEÓRICO	20
3.1 SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO	25
3.1.1 SISTEMA, SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA PENAL.	25
3.2 LA PRUEBA Y LA VERDAD	67
3.2.1 LA PRUEBA	67
3.2.2 EL OBJETIVO DE LA PRUEBA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO	77
4. OBJETIVOS	138
4.1 OBJETIVO GENERAL	138
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	138
5. PROPÓSITO	139
6. HIPÓTESIS	140
7. METODOLOGÍA	141
7.1 TIPO DE ESTUDIO	141
7.2 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS	142
7.2.1 GESTIÓN DEL DATO	142
7.2.2 OBTENCIÓN DEL DATO	142
7.2.3 RECOLECCIÓN DEL DATO	143
7.2.4 CONTROL DE SESGOS	143
7.2.5 PLAN DE ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DEL DATO	143

7.2.6 PLAN DE ANÁLISIS	144
7.2.7 ANÁLISIS DE DATOS	145
8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	146
9. CONCLUSIONES	159
10. RECOMENDACIONES	165
11. ÉTICA	166
BIBLIOGRAFÍA	167
ANEXOS	183

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1. FORMATO DE FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE RESUMEN	184
ANEXO 2. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL	188
ANEXO 3. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA COMENTADA	269
ANEXO 4. FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA	303
ANEXO 5. CARTA AUTORIZACIÓN INGRESO A BIBLIOTECA Y CARTAS DE PRESENTACIÓN ANTE LAS MISMAS	337
ANEXO 6. CARTA DE SOLICITUD DE AUXILIARES INVESTIGATIVOS	339

I. RESUMEN ANALÍTICO DE LA INVESTIGACIÓN

Título:

La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano.

Autor:

MESA RADA, Diego Javier.

Asesores:

Dra. Liliana Damaris Pabón Giraldo, Abogada, Magister en Derecho Procesal, Profesora Universitaria. Asesora Metodológica.

Dr. Orión Vargas Vélez, Abogado, Magister en Derecho Procesal, Profesor Universitario. Asesor Temático.

Publicación:

A. **Tipo de documento:** Informe de Investigación.

B. **Tipo de impresión:** Digital

C. **Tipo de circulación:** Restringida hasta aprobación

D. **Acceso al documento:** Coordinación Maestría en Derecho Procesal

E. **Fecha:** Pereira, Mayo de 2014

Unidad Académica Referente:

Coordinación General Maestría en Derecho Procesal Universidad de Medellín,
Coordinación Seccional de la Maestría en Derecho Procesal de Pereira, Centro de
Investigaciones Socio-Jurídicas Universidad Libre – Seccional Pereira.

Palabras clave:

Prueba de Oficio, Sistema Penal Acusatorio, Juzgamiento, Crímenes de Lesa Humanidad, Derecho a la Verdad, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Colombia.

Descripción:

Informe final que analiza e interpreta los resultados de la investigación realizada sobre la prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano, el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano. Presenta un marco teórico conciso, en donde se hace referencia al proceso penal colombiano bajo el sistema acusatorio, explicándolo como sistema y dilucidando su estructura; se analiza la prueba y la verdad, el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano, los conceptos de verdad y su compatibilidad con el citado Estado Social de Derecho, el derecho a la verdad como derecho humano y derecho fundamental, la actividad probatoria y la prueba de oficio; aparte se expone que es la prueba, cuál es su objetivo, como puede llegar tal a un proceso (a instancia del juez o a instancia de parte), se reflexiona sobre el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano. De otro lado, la investigación se complementa al responder preguntas tales como ¿Qué es la verdad? y ¿Cuáles son las clases de verdad?, para, con base en las respuestas dadas a esas preguntas, asumir posición respecto la verdad (evadiendo así la discusión entre revisionismo y activismo, entre realismo y

relativismo) y establecer si la verdad es o no un derecho humano y un derecho fundamental y de resultar serlo, analizar si la proscripción de practicar pruebas de oficio existente en el Juez Penal Colombiano, cuando asume función de Juez de Conocimiento, vulnera o no el derecho a la verdad como derecho humano en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad; por lo que hay un acápite sobre la prueba de oficio y uno más en relación con los crímenes de lesa humanidad, analizando qué son y cuáles son. Luego del análisis queda claro que se confirma la hipótesis del proyecto investigativo y, por ende, se termina con algunas recomendaciones y conclusiones que el investigador considera pueden contribuir a mejorar algunos aspectos sobre el tema investigado.

Fuentes:

El dato se obtuvo de fuentes secundarias tales como libros, artículos de revista, bases de datos, sentencias de la Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, los cuáles fueron recolectados conforme a las fichas realizadas al efecto.

Contenidos:

En el Ítem 1, se señala el título del proyecto; en el ítem 2 se efectúa el planteamiento del problema en los siguientes términos: Se hace evidente la necesidad académica de realizar un estudio desde el derecho procesal, impregnado de herramientas suficientes de consulta en el marco constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, tanto nacional como internacional, para indagar si, en los crímenes de lesa humanidad, se presenta vulneración del derecho a la verdad entendido éste como derecho humano, cuando en el proceso penal colombiano se proscribió al juez en la etapa de juzgamiento, la posibilidad del decreto y práctica de la prueba de oficio. El ítem 3, se enriquece con el marco teórico en donde se estudia el proceso penal colombiano bajo el sistema

acusatorio, explicándolo como sistema y en su estructura; se analiza la prueba y la verdad, el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano, los conceptos de verdad y su compatibilidad con el citado Estado Social de Derecho, el derecho a la verdad como derecho humano y derecho fundamental, la actividad probatoria y la prueba de oficio; aparte se expone que es la prueba, cuál es su objetivo, como puede llegar tal a un proceso (a instancia del juez o a instancia de parte), se reflexiona sobre el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano. De otro lado, la investigación se complementa al responder preguntas tales como ¿Qué es la verdad? y ¿Cuáles son las clases de verdad?, para, con base en las respuestas dadas a esas preguntas, asumir posición respecto la verdad (evadiendo así la discusión entre revisionismo y activismo, entre realismo y relativismo) y establecer si la verdad es o no un derecho humano, un derecho fundamental y de resultar serlo, analizar si la proscripción de practicar pruebas de oficio existente en el Juez Penal Colombiano cuando asume función de Juez de Conocimiento, vulnera o no el derecho a la verdad como derecho humano en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad; por lo que hay un acápite sobre la prueba de oficio y uno más en relación con los crímenes de lesa humanidad analizando que son y cuáles son. En el ítem 4, se encuentra el objetivo general y los objetivos específicos, relacionados íntimamente con la formulación del problema. En el ítem 5, se ilustra sobre el propósito, el cual es entregar a la sociedad colombiana la posibilidad de hacer uso de la verdad como derecho humano, por cuanto es un bien de la sociedad, lo cual, permite que al interior del Estado Colombiano, se pueda pensar en el decreto y la práctica de la prueba de oficio por parte de los jueces de conocimiento en el sistema acusatorio colombiano, con miras a lograr la justicia material en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad. En el ítem 6, se formula la hipótesis en estos términos: La prohibición del decreto y práctica de la prueba de oficio por parte del juez de conocimiento en el sistema penal acusatorio colombiano, vulnera el derecho a la verdad en los crímenes de lesa humanidad. El ítem 7 se presenta el diseño metodológico resaltándose que se trata de un tipo de estudio teórico-

analítico. Posteriormente, en el ítem 8, se presentan algunas conclusiones con diferentes matices. El ítem 9, pone de presente sentidas recomendaciones para aportar así a la comunidad académica, científica y al gobierno nacional de la República de Colombia y en el ítem 10, se encuentra la Ética, en los siguientes términos: Se respetaron los derechos de autor, de propiedad intelectual y se realizaron las respectivas citas tanto para la utilización textual como el parafraseo de ideas de otros autores, todo según las normas Icontec; con lo que se garantiza un desarrollo ético del proyecto.

Metodología:

Se empleó un tipo de estudio, teórico-analítico, en la medida en que el autor realizó un acercamiento a la exhibición a las diferentes doctrinas, autores, escuelas, corrientes, vertientes y referentes bibliográficos, todos relacionados con la prohibición existente en el proceso penal acusatorio colombiano, consistente en la imposibilidad del juez de conocimiento de decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad; así como también sobre la verdad como derecho humano.

Estudio que a la vez fue analítico en tanto se relacionaron las siguientes variables de análisis: prueba de oficio, etapa de juzgamiento en el proceso penal acusatorio colombiano, crímenes de lesa humanidad y la verdad como derecho humano.

Todo sustentando adecuadamente con las respectivas fichas bibliográficas.

Conclusiones:

El estudio presenta las conclusiones, señalando que la prohibición del decreto y práctica de la prueba de oficio por parte del juez de conocimiento en el sistema

penal acusatorio colombiano vulnera el derecho a la verdad en los crímenes de lesa humanidad, confirmándose así la hipótesis formulada.

Recomendaciones:

Constituyen una parte importante del trabajo en la medida que incluyen recomendaciones para el Gobierno Nacional, así: Se recomienda la realización de una reforma o subrogación del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, en el sentido de permitir al Juez de Conocimiento el decreto y la práctica de pruebas de oficio en los casos que estime conveniente (perspectiva amplia) y de no aceptarse esta perspectiva amplia, al menos, permitir dicho decreto y práctica en los casos donde se estén juzgando crímenes de Lesa Humanidad (perspectiva estricta).

En Síntesis:

El investigador aspira a que esta reflexión académica e investigativa sirva a la comunidad jurídica y a todos aquellos que deseen conocer y profundizar en estos aspectos. De igual forma espera sirva específicamente como referente e insumo tanto para el Gobierno Nacional como para los legisladores de la República de Colombia, contribuyendo así a la existencia de una sociedad más justa.

1. TÍTULO

LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO
COLOMBIANO: EL JUZGAMIENTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y EL
DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La aproximación al carácter adversarial del sistema y al de igualdad de armas, se ha reafirmado también por el Tribunal constitucional, así como la condición imparcial del Juez de Conocimiento y su imposibilidad de ordenar pruebas de oficio...”¹

En la Constitución Política promulgada el 4 de julio de 1991 fue establecido, según su preámbulo², que a los integrantes del Pueblo de Colombia se les aseguraría, entre otras cosas la justicia. Y, dado el carácter del Estado Social de Derecho Colombiano³, se propuso como derecho fundamental la garantía del debido proceso⁴ para que fuera, entre otros, uno de los medios para el cumplimiento de ese valor.

¹ AVELLA FRANCO, Pedro Oriol. Estructura del Sistema Penal Acusatorio. Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007. p. 38

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PREAMBULO. “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA...”

³ *Ibíd.*, artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁴ *Ibíd.*, artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

En este contexto, la Corte Constitucional de la República de Colombia⁵ en su fallo de constitucionalidad C-799 de 2005, se pronunció respecto al valor justicia de la siguiente forma:

“De lo anterior se concluye lo siguiente:

...

El preámbulo Constitucional establece como un valor trascendental dentro de nuestro modelo de Estado, la obtención de la justicia, entendida esta desde su perspectiva material. Es decir, el anhelo permanente del Estado Colombiano por arribar al conocimiento cierto de los hechos y así poder administrar justicia.^{6,}”

Esa perspectiva material de justicia promovida por la Corte Constitucional en ese y otros conceptos⁷, procura un intento por arribar a la certeza (conocimiento cierto de los hechos) para así poder administrar justicia, lo que conlleva a pensar en la forma como los funcionarios pueden llegar a ese conocimiento cierto de los hechos, sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso que anteriormente fuera mencionado y sin violentar, por demás, otros valores y principios integrados al ordenamiento jurídico por el constitucionalismo y el neoconstitucionalismo⁸.

⁵ Ibíd., artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo...

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-799 de 2005. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 264 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: “Por otra parte, a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.”

⁸ Vid: RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María. La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 59; ATIENZA, Manuel. Las piezas del derecho. Barcelona: Ariel. 1996. p. 9.

Partiendo de lo indicado sobre la obtención de justicia material y la integración de valores, principios y derechos fundamentales, es allí, entonces, donde los poderes de dirección material del Juez⁹ y la prueba de oficio como una de sus manifestaciones, se han convertido en un tema ampliamente discutido y de vital importancia en el campo del derecho procesal, no sólo en la República de Colombia, sino dentro de los diversos sistemas jurídicos a nivel mundial, esto especialmente en el marco de discusión del “*activismo y el revisionismo*”¹⁰, como modelos filosóficos donde se trata de establecer un camino acorde al debido proceso para conocer la verdad (obviamente el tipo de verdad propugnada por cada uno de estos modelos).

Ahora, sin importar si se observa desde el activismo (defensores de la prueba de oficio) o desde el revisionismo (contradictores de la prueba de oficio), sobre la verdad como derecho, instancias internacionales han conceptualizado:

“...en la teoría de los derechos humanos se ha ido perfilando gradual y de forma inexorable, tanto a nivel del sistema universal de protección de derechos humanos (Cf. Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos Res. 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías) así como, del sistema regional interamericano y, particularmente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CTE.IDH, San José) y en la doctrina emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Washington). En su desarrollo se ha destacado como un derecho “básico” en razón, que es fundante para el ejercicio de otros

⁹ RAMÍREZ CARVAJAL, Op. Cit. p. 182: “Algunos de los más importantes poderes de dirección material son: el estudio sobre la relevancia de la prueba para determinar la utilidad, la pertinencia y la conducencia; y la ordenación de la prueba de oficio, para despejar dudas producto de la insuficiencia de la actividad probatoria de parte, siempre que sean dudas determinantes para la decisión y que no se haya alcanzado el estándar de prueba de ley. Ellos coadyuvan a obtener un máximo nivel de conocimiento sobre los hechos”.

¹⁰ OLIVER GALÉ, Carlos Alberto. La prueba de oficio: Entre activismo y revisionismo. El punto de vista de un Juez. Edición 2010. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2010. p. 15 – 16.

derechos humanos, por ejemplo, la paz, la justicia, la reparación, la reconciliación, el reencuentro social etc.”¹¹

En este orden de ideas, se puede apreciar que tanto la Corte Constitucional de la República de Colombia, como los organismos encargados de promover y velar por la protección de los derechos humanos en América, son conscientes de la importancia que tiene una justicia basada en la verdad y la certeza de los jueces, es decir, basada sobre tal “*derecho básico y fundante*”.

De allí que, la prohibición expresa, existente en el proceso penal acusatorio colombiano, consistente en la imposibilidad del juez de conocimiento¹² (no así para el juez de control de garantías¹³) de decretar y practicar prueba de oficio¹⁴, como regla general y sin excepciones, ni siquiera en materia de crímenes de lesa humanidad, puede resultar vulnerante del derecho a la verdad. Es la averiguación

¹¹ MENENDEZ LEAL, Salvador E., El derecho a la verdad: una conquista social y no una concesión gratuita ni generosa de poder... Disponible [On Line]: En: Diariocolatino.com, 21 de marzo de 2011. Consultado el 25 de septiembre de 2011

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-144 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez: “Recogiendo la doctrina sentada por esta misma Corporación y también por la Corte Suprema de Justicia, que es una característica del sistema procesal penal colombiano de tendencia acusatoria, que el juez de conocimiento, esto es, el que adelanta el juicio oral, no sea un árbitro o sujeto plenamente neutral que no despliega actuación distinta a la de atender y valorar la exposición que de los hechos hacen las partes del proceso a través de las pruebas allegadas y practicadas en la audiencia de juzgamiento. El juez de conocimiento es el que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso.”

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-144 de 2010, Op. Cit.: “El juez de control de garantías es el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación. Debe asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad.”; también CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-025 DE 2009. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil: “Al juez de control de garantías se le asignaron en el nuevo sistema procesal penal competencias para adelantar (i) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; e (vi) igualmente autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución.”

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sobre si ello es o no es así, a donde se dirige el presente trabajo. Lo mismo podría decirse en otros casos y para otro tipo de delitos, pero desbordaría la órbita del proyecto.

Con tales presupuestos, el derecho a la verdad (derecho básico y fundante para el ejercicio de otros derechos humanos) resulta ser un bien radicado en cabeza de la sociedad¹⁵ (derecho de la sociedad a conocer la verdad material de lo acontecido en los crímenes cometidos contra los derechos humanos, ello como parte de los valores justicia y paz garantizados a todos los colombianos) y si esto es así, se reitera, su búsqueda por parte del Juez se hace imprescindible, aun en la etapa del juicio durante el desarrollo del proceso penal, sin importar si el sistema es inquisitivo o acusatorio. Por ello, cercenar al Juez la posibilidad de decretar y

¹⁵ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Blanco Rosero y otros contra Venezuela - Voto Razonado. Disponible [On Line]: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_138_esp.DOC> "3. A partir de la Sentencia sobre reparaciones en el memorable caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (del 22.02.2002), - célebre caso de tanta densidad cultural, - la Corte pasó a señalar también la dimensión social (a la par de la individual) del derecho a la verdad, al ponderar que

"La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 77).

La Corte reiteró dicha dimensión social en sus Sentencias en los casos *Trujillo Oroza versus Bolivia* (del 27.02.2002, reparaciones, párr. 114), *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (del 25.11.2003, párr. 274), *Masacre de Plan de Sánchez* relativo a Guatemala (del 19.11.2004, reparaciones, párr. 98), *Carpio Nicolle y Otros versus Guatemala* (del 22.11.2004, párr. 128), *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (del 01.03.2005, párrs. 62 y 169), *Huilca Tecse versus Perú* (del 03.03.2005, párr. 107), *Comunidad Moiwana versus Suriname* (del 15.06.2005, párr. 204), *Gutiérrez Soler versus Colombia* (del 12.09.2005, párr. 96), y *Masacre de Mapiripán* referente a Colombia (del 15.09.2005, párr. 298)." (La negrilla y el subrayado son fuera de texto)

4. En su Sentencia (del 05.07.2004) en el caso de los *19 Comerciantes versus Colombia*, la Corte advirtió que la investigación de los hechos y la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino

"también a la sociedad como un todo, de manera que[,] al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes[,] tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 259).

El derecho a la verdad se vincula al deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como señala la Corte en la presente Sentencia en el caso *Blanco Romero y Otros*; sólo así, - agrega la Corte, - se logra garantizar la no-repetición crónica de dichas violaciones y la "total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (párr. 93)".

practicar pruebas de oficio, sería dejar la verdad en manos de las partes y esto puede ser vulnerante de ese derecho a la verdad como derecho humano, especialmente, en lo atinente a la sociedad y a las víctimas.

Bajo estos parámetros, se hace evidente la necesidad académica de realizar un estudio sobre el tema desde el derecho procesal, impregnado de herramientas suficientes de consulta en el marco constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal tanto nacional como internacional para indagar si, en los crímenes de lesa humanidad, se presenta vulneración del derecho a la verdad, entendido éste como derecho humano, cuando en el proceso penal colombiano se proscribe al juez en la etapa de juzgamiento, la posibilidad del decreto y práctica de la prueba de oficio.

3. MARCO TEÓRICO

INTRODUCCIÓN

En la República de Colombia, con la entrada en vigencia de la Constitución Política en el año de 1991, se comenzó a gestar un importante cambio que propendía por llevar el país desde un “estado de derecho”, donde se había atorado, hacia la implementación del “estado social de derecho”. Tal circunstancia se manifiesta en el preámbulo mismo de la Carta Magna de los colombianos, al establecer el valor justicia¹⁶ como uno de los ejes centrales de esa nueva perspectiva. Dicho eje se desarrolla, entre otros, en los artículos 29, 116, 228, 250** y 251*** de la misma norma constitucional, los cuales señalaron garantías claves para su realización (el debido proceso –derecho fundamental–, el acceso a la administración de justicia y la enumeración de los funcionarios encargados de administrarla en país y la implementación del proceso penal bajo el sistema “acusatorio” en el país).

De la lectura de dichos artículos resulta verificable como, en la República de Colombia, es la Fiscalía General de la Nación el órgano encargado de:

“...adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...”¹⁷

¹⁶ Léase justicia desde una perspectiva material. Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-799 de 2005, Op. Cit.

^{**} Modificado por el acto legislativo 03 de 2002.

^{***} Ibíd.

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250.

Mientras que los Jueces Penales de la República (debe distinguirse dentro de este género y según las funciones asignadas a dichos Jueces Penales, dos categorías, resultantes de los roles que asumen¹⁸) cuando actúan como jueces de conocimiento¹⁹, dado el principio de inmediación²⁰, son los encargados, simple y llanamente, de administrar justicia con base en las pruebas aportadas por la Fiscalía, la defensa y las víctimas, sin que puedan decretar la práctica de pruebas de oficio, según el mandato expreso del artículo 361 de la ley 906 de 2004²¹, a diferencia de los jueces de control de garantías a quienes no les está vedado hacerlo²².

Históricamente hablando, esta imposibilidad para el Juez de Conocimiento respecto del decreto y práctica de pruebas de oficio no siempre existió en la República de Colombia, la realidad es que, incluso bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, los Jueces Penales de la República de Colombia, cuando asumían su función judicial de Jueces de Conocimiento, tuvieron la posibilidad en antaño de practicar pruebas de oficio. Y lo hicieron bajo la vigencia del proceso penal con tendencia inquisitiva que operaba según lo dispuesto por la

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.: “vi) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso...”

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 16: “Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.”

²¹ *Ibíd.* Artículo 361: “Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”.

²² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

Ley 600 de 2000²³, el cual estuvo en rigor hasta la promulgación del acto legislativo 03 de 2002, con el cual se implementó, como se mencionó, el proceso penal que opera bajo el sistema acusatorio en la República de Colombia.

Teniendo esto por cierto y al tratarse de un tema en franca relación con los poderes de dirección material del Juez (especialmente con el decreto de la prueba de oficio, lugar donde está abierto, al menos internacionalmente, un debate entre el activismo y el relativismo) y a la satisfacción del valor justicia en el Estado Social de Derecho Colombiano, desde la perspectiva material de justicia enunciada por la Corte Constitucional²⁴, la cual está basada, obviamente, en la verdad material; se puede vincular lo dicho con una circunstancia que ha tomado importancia manifiesta en los últimos años: “el derecho a la verdad como derecho humano y como bien de la sociedad”, tema sobre el que instancias internacionales se han venido pronunciando reiteradamente, especialmente para el caso de los crímenes considerados de lesa humanidad²⁵.

Lo anterior, necesariamente lleva a pensar, en los eventos que giran alrededor del correcto juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y de la importancia de la prueba en tal juzgamiento; así como en el papel del juez, respecto a la prueba en uso de sus poderes de dirección material cuando se trate de juzgar este tipo de crímenes, teniendo en cuenta el efecto reflejo de su inadecuado juzgamiento por

²³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 600 de 2000. Artículo 234: “Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.

...la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.” (Subrayado fuera de texto)

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-799 de 2005. Op. Cit.

²⁵ Vid. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, - relatoría para la libertad de expresión. Derecho a la verdad. Disponible [On Line]: <<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=>>; en el mismo sentido, NAQVI, Yasmín. El derecho a la verdad en el derecho internacional ¿realidad o ficción?. En: International Review of the Red Cross, número 862 (junio de 2006). Disponible [On Line]: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf>

parte de la justicia colombiana, el cual puede llevar a condenas en contra del Estado colombiano (condenas que son asumidas integralmente por los miembros de la sociedad).

Y es, en esencia, todo ese conjunto acabado de describir, el propulsor del amplio margen de originalidad dado por el maestrando al abordaje del tema, ya que, respecto de la prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano, si bien es cierto existen investigaciones tales como las denominadas: “la prueba de referencia en el sistema penal acusatorio colombiano”²⁶; “¿Puede la eficacia de un juicio variar al existir legislativamente la prohibición de ordenar pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano?”²⁷; en este proyecto se dejó de lado la discusión sobre la necesidad o no de las pruebas de oficio en el desarrollo del proceso penal acusatorio y sobre la lucha entre el activismo y relativismo, para pasar a realizar un análisis sobre la prohibición existente de la realización de prueba de oficio por parte del juez de conocimiento en el proceso penal acusatorio y para el caso específico de los crímenes de lesa humanidad todo en aras de, se reitera, responder si con ello se vulnera el derecho a la verdad como derecho humano, en pro del conocimiento de la verdad por parte de la sociedad colombiana, lo que resulta a todas luces altamente relevante para el derecho como referente teórico sobre el tema; con resultados en el área académica, pues la producción del proyecto puede ser usada para el fortalecimiento o cambio en el procedimiento penal en la República de Colombia, especialmente, en estos tiempos, donde tanto se aclama justicia y donde específicamente, para los crímenes de lesa humanidad, no existe investigación sobre el tema en mención.

²⁶ ARIAS DUQUE, Miltón Julian; ZAPATA ECHEVERRY, María Manuela y otro. Trabajo de Grado – La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio colombiano. Pereira: Universidad Libre de Pereira, Facultad de Derecho, Postgrado en Derecho Penal y Criminología, 2010

²⁷ ÁLVAREZ BERMÚDEZ, Martín Alonso. Trabajo de Grado – ¿Puede la eficacia de un juicio variar al existir legislativamente la prohibición de ordenar pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano?. Pereira: Universidad Libre de Pereira, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho.

Ya por motivaciones de orden lógico, para desarrollar el tema, el maestrando divide la investigación en tres partes: En la primera hace referencia al proceso penal colombiano bajo el sistema acusatorio, explicándolo como sistema y en su estructura. En la segunda, analiza la prueba y la verdad, el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano, los conceptos de verdad y su compatibilidad con el citado Estado Social de Derecho, el derecho a la verdad como derecho humano, la actividad probatoria y la prueba de oficio; aparte donde expone que es la prueba, cual es su objetivo, como puede llegar tal a un proceso (a instancia del juez o a instancia de parte), se reflexiona sobre el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano, se trabajará el derecho a la verdad como derecho humano, respondiendo inicialmente la preguntas tales como ¿Qué es la verdad? y ¿Cuáles son las clases de verdad?, para, con base en las respuestas dadas a esas preguntas, asumir su posición respecto la verdad (evadiendo así la discusión entre revisionismo y activismo, entre realismo y relativismo) y establecer si la verdad es o no un derecho humano y de resultar serlo, analizar si la proscripción de practicar pruebas de oficio existente en el Juez Penal Colombiano cuando asume función de Juez de Conocimiento, vulnera o no el derecho a la verdad como derecho humano en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, para lo cual se hablará en la parte final de esta segunda parte sobre la prueba de oficio, mientras que en una tercera parte se trabajará todo lo relativo a los crímenes de lesa humanidad analizando que son y cuales son.

3.1 SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

3.1.1 SISTEMA, SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA PENAL.

3.1.1.1 ¿QUÉ ES UN SISTEMA?

El concepto de sistema es posible abordarlo desde una órbita multidisciplinaria.

Comenzando por lo básico, etimológicamente hablando, la palabra “sistema” proviene del latín “systēma”²⁸ y este a su vez del griego “σύστημα”²⁹. Del diccionario de la Real Academia Española, se pueden rescatar, para el interés del tema a tratar, dos acepciones de las cuatro que como generalidades ofrece esta obra:

- “1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.”³⁰

Asimismo, desde la perspectiva de la gestión de procesos de negocios (Business Process Management) y trayendo a colación lo señalado por el escritor Enrique de Miguel Fernández, “sistema” es:

“Un conjunto de elementos interrelacionados entre si, que existen dentro de un entorno.

Todo lo que no forma parte del sistema constituye el entorno.”³¹

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “Sistema” [Disponible On Line]: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sistema> Consultado el 17 de diciembre de 2011

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd.

El salvadoreño Luis Armando González explica esa relación, expresa y directa, entre sistema y entorno, desde la perspectiva filosófica de Habermas:

“Siguiendo a Habermas, podemos decir que “los sistemas son unidades estructuradas de forma invariable respecto al tiempo, que se mantienen en un entorno complejo y cambiante estabilizando una diferencia dentro / fuera”. El sistema tiene que conservarse manteniendo sus límites y lo hace mediante unas relaciones de intercambio con el entorno, el cual se caracteriza por ser contingente y por poseer una dinámica contraria a la del sistema. “el concepto de sistema que mantiene sus límites se refiere...tanto al sistema como a las relaciones de intercambio que se dan entre sistema y entorno. La conservación del sistema se entiende como una operación ordenadora del propio sistema en relación con su entorno...”³²

Entretanto, Niklas Luhmann sostiene que:

“En general se puede hablar de sistema cuando se tiene ante los ojos características tales que, si se suprimieran, pondrían en cuestión el carácter de objeto de dicho sistema. A veces también se llama sistema al conjunto de dichas características.

...

En un primer impulso, la diferencia tradicional entre el todo y las partes se ha sustituido por la diferencia entre sistema y entorno.”³³

Como puede extraerse de las definiciones transcritas, resulta importante la diferenciación entre “sistema” como tal y su “entorno”, pues allí está la clave para

³¹ FERNÁNDEZ, Enrique de Miguel. Introducción a la gestión (Management). Valencia: Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia. p. 19-20

³² GONZÁLEZ, Luís Armando. Teoría Crítica versus Teoría de Sistemas: la confrontación Habermas-Luhmann. En: Revista Realidad, No. 41 (septiembre – octubre de 1994), p. 139

³³ LUHMANN, Niklas. Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general. Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998. p. 27-28

diferenciar un sistema de otro, teniendo en cuenta, además, que cada sistema tiene sus características propias o es un conjunto de ellas y que de faltar alguna probablemente dejará de ser un sistema al menos como objeto de estudio para un observador³⁴.

El observador, por demás, puede encontrar diferentes tipos o clases de sistemas, según la categorización y el autor que la haya hecho, por ejemplo: Van Gigch los clasifica en vivientes y no vivientes; abstractos y concretos; abiertos y cerrados³⁵.

Para el interés de este proyecto se entenderá por sistema un conjunto de reglas (normas), o mejor disposiciones, sobre una materia que guardan en conjunto unas características propias o son un conjunto de dichas características, de forma tal que las mismas lo diferencian de otros sistemas según su entorno. Un ejemplo de ello puede ser el sistema social³⁶.

3.1.1.2 EL SISTEMA JURÍDICO

Para abordar este tema, es menester hacer notar la existencia de quienes no comparten el uso, al menos en la actualidad, de la expresión sistema jurídico³⁷, por ser problemática la aplicación de la idea “sistema” al campo del derecho. Prieto Sanchis pese a no ser uno de ellos, pues está de acuerdo con el uso de la expresión “sistema jurídico”, explica esto mucho mejor:

“...De ahí que hoy pueda afirmarse sencillamente que una norma será jurídica cuando pertenezca o forme parte de un sistema jurídico.

³⁴ Ibíd., p. 14 y 52

³⁵ VAN GIGCH, John P., Teoría general de sistemas, 2ª. Edición. Ciudad de México: Editorial Trillas, 1987. p. 65-66

³⁶ LUHMANN, Op. Cit.

³⁷ Vid. CUENA BOY, Francisco. Sistema jurídico y derecho romano: la idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana. Santander: Universidad de Cantabria, 1998

La aparente sencillez de esta afirmación encierra, sin embargo, dos dificultades importantes. La primera consiste en individualizar algún criterio o regla que permita determinar cuándo una norma forma parte de un cierto sistema jurídico. La segunda de la que nos ocuparemos seguidamente, exige determinar qué es un sistema jurídico, pues en definitiva la propia definición del Derecho se ha de dilucidar, no a través de la norma, sino a través del concepto sistema...”³⁸

Pese a ello, la gran mayoría de autores parte para sus teorías, inequívocamente, presuponiendo la existencia de un sistema jurídico, es más ni siquiera lo definen o conceptualizan...aparentemente dan por hecho su existencia.

Robert Alexy, por ejemplo, afirma:

“Según la perspectiva positivista, el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas que se pueden identificar como reglas jurídicas sobre la base de su validez y/o eficacia. Un tal sistema jurídico es siempre, por diversos motivos, un sistema abierto; sobre todo, por causa de la vaguedad del lenguaje del derecho...”³⁹

Como puede leerse Alexy afirma la existencia del sistema jurídico como sistema abierto a raíz de la vaguedad del lenguaje del derecho, y ello hace parte del problema de aplicar el concepto “sistema” al campo del derecho. Recuérdese como un sistema (hablando de manera general) se diferencia según su entorno y como:

“...por ejemplo, nosotros podríamos decidir que sólo utilizaremos la palabra Derecho para aludir a aquel conjunto de normas que estén de acuerdo con la

³⁸ PRIETO SANCHIS, Luis. El sistema jurídico: Introducción al derecho. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 1996. p. 15

³⁹ ALEXY, Robert. Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. En: Revista DOXA, No. 5 (1988), p. 139

ley de Dios, según interpreta esa ley alguna confesión religiosa. Sin embargo, dicha estipulación limitaría enormemente el campo de lo jurídico y, en todo caso, exigiría inventar otro nombre para aludir a las normas o sistemas que no siguen esa ley de Dios. Por ello, parece que una estipulación mucho más neutral y cercana al uso común de las palabras, y también más útil para identificar un cierto fenómeno social, consiste en vincular el concepto de sistema jurídico a la idea del uso de la fuerza...no parece arbitrario decir que, el sistema jurídico es precisamente aquel sistema normativo que regula y administra la utilización de ese depósito de fuerza social. Esto, debe insistirse, no significa que todas las normas integradas al sistema hayan de tener ese objeto (de hecho, no lo tienen), sino sólo que algunas de ellas lo realizan. Con ello, me parece que hemos suministrado una buena orientación para distinguir el Derecho de otros sistemas normativos afines, como la religión, la moral o las costumbres sociales.”⁴⁰

“Luhmann concibe el Derecho como un subsistema específico del complejo sistema social”⁴¹ es decir, desde la perspectiva de Luhmann, existen sistemas (mejor llamados subsistemas) dentro de otros sistemas más amplios y ello será admitido por quien escribe, en los siguientes términos: el derecho es un sistema específico del sistema social, un subsistema y puede distinguirse de otros sistemas normativos afines o subsistemas del sistema social, como lo son la religión la moral o las costumbres sociales, por cuanto se caracteriza por contener disposiciones jurídicas en su interior cuyo objeto es regular y administrar el uso de la fuerza social (como entorno) para obtener, incluso coercitivamente, que los miembros de la sociedad realicen comportamientos socialmente aceptados o, en caso de no hacerlo, obtengan una sanción.

⁴⁰ PRIETO SANCHIS, Op. Cit. p. 15

⁴¹ MONTORO BALLESTEROS, Alberto. El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakcobs. En: Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2007 p. 369

La mención de un sistema jurídico en los términos anteriormente dilucidados, lleva a pensar en sanciones de diferentes tipos como las existentes actualmente, por poner un ejemplo, en la actualidad tenemos las sanciones administrativas y las penales. Cada una de ellas pertenece a un subsistema que hace parte del sistema jurídico y contiene disposiciones dispuestas para garantizar el cumplimiento del comportamiento socialmente aceptado o, en caso contrario, la efectivización de la sanción, que en algunos casos se denomina pena. Ello conlleva a pensar en un conjunto de penas y por ende en un sistema penal.

3.1.1.3 EL SISTEMA PENAL

Abordando el tema del sistema jurídico desde la perspectiva de las disposiciones jurídicas en el estudio realizado por Joseph Raz a la teoría de Austin, se alcanza a divisar una idea de normas jurídicas y en ellas la atinente a la “declaración de política punitiva”⁴², de la cual puede hacerse brotar la idea de sistema penal:

“En los casos en que la intención de causar una pena es expresada directamente, la disposición jurídica contiene una segunda parte – una declaración de política [punitiva] –. Esto puede ser el caso cuando el legislador intenta aplicar la sanción él mismo o manejar las violaciones que ocurran ordenando a sus agentes en cada ocasión a actuar en contra de uno de los infractores. Los casos en que la intención de causar daño se expresa ordenando a sus agentes en cada ocasión a actuar contra cada uno de los infractores. Los casos en que la intención de causar daño se expresa ordenando a algún subordinado aplicar las sanciones, no afecta, en ningún sentido, el contenido de la disposición jurídica original. Esta intención es expresada por una segunda disposición jurídica, la cual llamaremos disposición jurídica punitiva.”⁴³

⁴² RAZ, Joseph. El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. p. 42

⁴³ *Ibíd.*

Ahora, teniendo en cuenta esta perspectiva, puede admitirse la existencia de otros sistemas o mejor subsistemas dentro del sistema jurídico, por ello no resulta incoherente reconocer el sistema penal como un subsistema del sistema jurídico, sin perder de vista al derecho en su calidad de subsistema del sistema social. Robert Summers, determina lo denominado por él: “técnica penal”, como una de las cinco técnicas operacionales que permite el funcionamiento del sistema jurídico:

“Como he indicado, los principios de segundo orden del Estado de derecho tienen un alcance sistémico. Esto es, se aplican a todo lo largo y ancho de todas las operaciones básicas de un sistema jurídico. Así pues, los principios dirigen y limitan la creación e implantación del derecho en el fondo de las cinco técnicas operacionales mediante las que funciona el sistema jurídico. Estas técnicas son las siguientes:

“1. La técnica penal, en la que el legislador prohíbe (sic) la conducta criminal; la policía, los fiscales, los tribunales y las autoridades sancionadoras y preventivas previenen la conducta de los posibles delincuentes, y los infractores son perseguidos y castigados;...”⁴⁴

El sistema penal o técnica penal ha sido entendido por Vásquez Rossi como “...el cuerpo de preceptos e instituciones que regulan las funciones del poder punitivo del Estado, dentro del cual aparece en un papel destacado lo atinente a la realización⁴⁵”

Resulta trascendental entender en lo atinente a esta realización como, según palabras del mismo Vásquez Rossi:

⁴⁴ SUMMERS, Robert. Los principios del estado de derecho. En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, Wistano et all. (Coordinadores). Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V., p. 43-44

⁴⁵ VASQUEZ ROSSI, Jorge. Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995. p. 186 - 187

“se presentan históricamente métodos particulares, con características comunes reconocibles, que permiten definir lo que ha sido denominado como “sistemas procesales”. Por tales se entiende el conjunto de disposiciones y de maneras operativas, empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar y decidir) un conflicto de índole penal. La idea alude a un “método” que disciplina la instancia inicial y su desarrollo, la contradicción, la acreditación, las impugnaciones y el pronunciamiento”⁴⁶.

Los sistemas procesales son entonces “una estructura que delimita el curso de la secuencia o dinámica de actos, y que define las relaciones de poder entre los sujetos que le dan vida⁴⁷”, y ellos, los sistemas, pueden tomar según la tradición jurídica, distintas formas:

“...los Estados han perfilado un conjunto de mecanismos procesales que se consideran apropiados y adecuados para cada ordenamiento jurídico. Así, se han diseñado cuatro prototipos de esquemas procesales, a saber i) el sistema dispositivo, según el cual corresponde a las partes iniciar el proceso con el planteamiento de los hechos y normas jurídicas que serán objeto de análisis judicial, impulsarlo mediante la intervención activa en las actuaciones judiciales y aportar todos los elementos probatorios al proceso. Este sistema ha sido tradicionalmente utilizado en la justicia civil; ii) el sistema inquisitivo puro, en el que corresponde al juez la investigación y juzgamiento de las conductas reprochables penalmente, por lo que puede advertirse que la búsqueda de la verdad y la justicia es una clara responsabilidad judicial [⁴⁸]; iii)

⁴⁶ Ibíd. p. 187

⁴⁷ Ibíd. p. 189

⁴⁸ Vid. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría general del derecho procesal. México D.F.: UNAM, 1992. p. 47: “El sistema *inquisitivo*, ya aparece tanto en Grecia como en Roma, cuando las instituciones políticas de ambos países comienzan a decaer. Se organiza el sistema, como reacción ante la inoperancia del acusatorio (las partes mienten; los buenos ciudadanos no quieren asistir a los tribunales, ni acusar, etcétera), y ante un claro aumento de la criminalidad (la que obliga, en Roma, a crear ciertos magistrados cuya labor será la de denunciar los delitos, ya que los ciudadanos, han abandonado su derecho cívico de "acción popular"). Se completa por el Derecho canónico...Son los caracteres de un ideal "sistema inquisitivo puro": 1) la concentración de las funciones juzgadoras, defensoras y acusadoras, en una sola persona (o colegio de

sistemas con tendencia acusatoria y acusatorios típicos, en los cuales se distinguen y separan las etapas cognoscitiva y valorativa del hecho, por lo que la búsqueda de la verdad de lo sucedido no está a cargo del juez y, con base en ella, a él corresponde hacer justicia en el caso concreto y, iv) los sistemas mixtos en que toman elementos de los dos esquemas extremos, por lo que la lucha contra la impunidad, la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia material son responsabilidades compartidas entre autoridades judiciales y administrativas.”⁴⁹

Acercando esta serie de conceptos a la República de Colombia, se puede verificar, respecto a la circunstancia particular de su sistema penal (entendiendo, como ha sido tratado por el autor de estas líneas, al sistema procesal penal como

personas), lo cual —que no ocurre siempre; téngase en cuenta que, como en el caso del "acusatorio", en Europa aparece el "inquisitivo" con diversos matices; aquí sólo se enuncian los "ideales" —produce una "escisión de personalidades —, peligrosísima (un juez que a la vez de dictar sentencia, instruye, defiende y acusa); 2) el procedimiento está dominado por el secreto; 3) no se admite la contradicción del inculpado; si no es defendido por el propio tribunal, su defensa sólo puede ser restringida; el procedimiento es escrito y no oral; las pruebas han de ser "apreciadas" según los valores que constan en unas tablas legales; 4) la prueba de mayor importancia —la *regina probatorum* es la de confesión, bajo juramento, del imputado; es un *facto* esencial de su condena a una pena grave, el obtener su confesión; para lo cual, se acude al tormento; 5°, se admiten recursos contra la sentencia. La *Ordonnance criminelle* de Luis XIV de 1670 recoge el proceso inquisitivo más *refinado*. En semejante panorama, el sujeto pasivo, no tiene mejores defensas que algunas limitaciones de las pruebas legales y la apelación.”. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal. Rubinsal-Culzoni editores, primera parte. Buenos Aires. p. 63: “En el Concilio de Letrán (1215) se decidió insistir severamente en la lucha contra la herejía, a raíz de lo cual se acordó la designación de *jueces pesquisidores* o *inquisidores especiales*, quienes podían actuar por acusación (el sistema ya conocido) o, inéditamente hasta entonces, por *denuncia* o de *oficio* (los jueces por sí mismos, en función de su profesión) en ciertos casos especiales, dando en todo supuesto al sospechado la posibilidad de conocer los cargos y la oportunidad de defenderse. Con este sistema de procesamiento, se asentaron tribunales inquisitoriales (*Santo Oficio*) principalmente en Francia, Italia y España (desde donde luego llegaron a América) (note el lector que la Inquisición jamás logró entrar a la Gran Bretaña, lo que explica ejemplarmente su propio y disímil método de procesamiento)...El procedimiento adoptado para los enjuiciamientos que realizaba el Santo Oficio se iniciaba por medio de los mismos supuestos ya vistos antes y era primordialmente secreto, llegando al extremo de ignorar el sospechado el motivo del proceso, la identidad de los acusadores y la de los testigos de cargo (lo cual se admitió en un tiempo posterior al recién relatado para evitar represalias contra ellos). Como es obvio, Un "proceso" en tales condiciones sólo podía ser *impulsado* por el juez (*impulso de oficio*). Además, y como una característica más del sistema, se instauró el tormento -común en las prácticas de la época-como forma de obtener la confesión del reo para corroborar otros medios probatorios ya logrados (como es de imaginar, ya se pretendía algo más que la simple conversión).”

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

parte o subsistema del sistema penal por cuanto son “una unidad político-jurídica”^{****}), una evolución⁵⁰, la cual, como se manifestará a continuación, ha hecho un recorrido hasta desembocar en el denominado: “sistema penal acusatorio”.

3.1.1.4 ¿QUÉ ES UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO?

A partir de los conceptos esgrimidos anteriormente se hace fácil entender el sistema penal acusatorio como un subsistema del sistema penal (como ya se aclaró, un sistema procesal penal que hace parte o es un subsistema del sistema penal), éste último que a su vez, hace parte, como se señaló, del subsistema derecho, el cual hace parte del sistema social.

“El sistema se denomina acusatorio porque la pretensión que se procesa es una acusación contra una persona (o varias), de hechos concretos y determinados, sobre los cuales debe basarse el debate (juicio oral) y cuya decisión toma el juez a través de un sentencia.”⁵¹

Haciendo referencia a su historia, y recogiendo así la posición de los maestros Maier, Benabentos, Vásquez Rossi y Alvarado Velloso, el sistema acusatorio, claramente dilucidado, puede encontrar vestigios en Grecia y Roma, donde pudo

**** Vid. VÁSQUEZ ROSSI, Op. Cit. p. 52; en el mismo sentido Vid. MAIER, Julio B. Derecho procesal penal argentino. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989. p. 178

⁵⁰ En cuanto al concepto de evolución se identifica el autor con las palabras del Magister Peruano Jorge Rosas Yataco quien afirma: “los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad”. Vid. ROSAS YATACO, Jorge. El modelo procesal peruano. En: Boletín Lexjurídica.com, No. 17 (octubre de 2002) [Disponbile On Line]: <<http://www.lexjuridica.com/boletin/articulos/0032.htm>>. Consultado el 11 de enero de 2012

⁵¹ CORTES VELASCO, Margarita Rosa. Como reciben los jueces del eje cafetero la prohibición de ordenar pruebas de oficio en el nuevo proceso penal colombiano. En: Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006. p. 384

surgir gracias a las coyunturas políticas entregadas por la Democracia y la República; de igual forma, también se halla en el derecho Germano antiguo, un proceso con “notas propias” muy interesantes y claras características del *sistema acusatorio*...⁵².

Dentro de este contexto histórico, los autores coinciden en que, tanto el sistema acusatorio romano, griego y germano, tuvieron las características que se resumirán a continuación, siendo comunes para todas algunas de ellas:

a. Publicidad. Entendida como lo opuesto a lo secreto. En otras palabras, el desarrollo del sistema acusatorio fue público en lo que sucedía en el estrado judicial, la intervención y el control popular; además, ostentó una confrontación abierta⁵³. Para el caso del derecho romano Benabentos apunta:

“La publicidad del proceso romano fue otra característica principal del mismo, por lo menos a partir de la instauración de la República. Este carácter de público perduró hasta los últimos tiempos del Imperio a pesar de que (sic) por las necesidades políticas de esta última época se introdujeron modificaciones profundas que tendían a abolir a esta institución republicana”⁵⁴.

b. Acusación. Rasgo distintivo del sistema, según Vásquez Rossi, por cuanto:

“El proceso se inicia y desarrolla a través de la acción...Esta potestad de la acción se confunde, por específico contenido, con la acusación que, al ser la base y comienzo del enjuiciamiento y tener tanta importancia, da nombre al sistema”⁵⁵.

⁵² BENABENTOS, Omar A. Teoría General del Proceso 2. Rosario: Editorial Librería Juris, 2005. p. 9

⁵³ Vid. *Ibíd.* p. 19, 26-26, 26-33; asimismo ALVARADO VELLOSO, *Op. Cit.* p. 63-64 y de igual forma VÁSQUEZ ROSSI, *Op. Cit.* p. 191-202.

⁵⁴ BENABENTOS, *Op. Cit.* p. 28

⁵⁵ VÁSQUEZ ROSSI, *Op. Cit.* p.

La titularidad para ejercer la acusación fue privada o popular, pero nunca estuvo en manos del juez⁵⁶. Cuando se usa la expresión privada, la misma hace alusión a la titularidad radicada en cabeza de la víctima u ofendido⁵⁷, tal y como aconteció en el derecho germano antiguo⁵⁸ y en gran parte del derecho romano⁵⁹; por el contrario, cuando la expresión utilizada es “popular”, esta última hace referencia a la interposición de la acusación por parte de cualquier ciudadano⁶⁰ como ocurrió en la Grecia antigua⁶¹.

c. Igualdad entre acusador y acusado. Este punto resulta fácil de describir, dada la claridad de los autores anteriormente citados. Alvarado Velloso, por ejemplo, afirma que “existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo)⁶²”; a su vez, Benabentos, en relación con esta característica del sistema acusatorio en la Grecia antigua cuenta como hubo “Igualdad entre acusador y acusado, quien, de ordinario, permanecía en libertad durante su juzgamiento”⁶³ y por último, Vásquez Rossi declara que:

“Acusador y acusado se encuentran situados en un pie de igualdad

...

Por ende, el acusado se encontrará en un pie de igualdad ante el acusador y tendrá las mismas oportunidades que aquél para intentar inclinar la balanza de la decisión hacia su lado.

Es sujeto a todos los efectos, protagonista del encuentro judicial. La decisión jurisdiccional surgirá de ese enfrentamiento y, para que el mismo ocurra, es

⁵⁶ ALVARADO VELLOSO, Op. Cit. p. 63 y FAIRÉN GUILLÉN, Op. Cit. p. 47

⁵⁷ VÁSQUEZ ROSSI, Op. Cit. p. 192-193

⁵⁸ Vid. MAIER, Op. Cit. p. 28-29; en ese mismo sentido BENABENTOS, Op. Cit. p. 19

⁵⁹ BENABENTOS, Op. Cit. p. 29

⁶⁰ Vid. VÁSQUEZ ROSSI, Op. Cit. p. 191-192; también BENABENTOS, Op. Cit. p. 25

⁶¹ BENABENTOS, Op. Cit. p. 25

⁶² ALVARADO VELLOSO, Op. Cit. p. 63-64

⁶³ BENABENTOS, Op. Cit. p. 25; igualmente Vid. FAIRÉN GUILLÉN, Op. Cit. p. 47

necesario que los contrincantes puedan contar con similares armas y situaciones”⁶⁴.

d. Tercero imparcial e imparcial. En relación con la “función de resolver el caso dentro del método acusatorio⁶⁵”, es decir la función de tomar la decisión para el caso, ella debía producirse por un tercero “no parte⁶⁶” de la controversia y sin ningún interés en los resultados de ella; un tercero distinto al actor y al acusado e independiente de estos.

Según la época y el lugar ese tercero fue llamado Juez⁶⁷, Tribunal Popular⁶⁸, e incluso, jurados (para el caso de los jurados se contaba con la presidencia de un magistrado quien los convocaba)⁶⁹; pero sin importar cual fuera el nombre otorgado o la cantidad de personas conformantes del órgano, se cumplía con la característica aquí descrita.

Las características acabadas de desglosar no se logran encontrar juntas en los sistemas penales acusatorios de hoy, más afirma Fairén Guillén que: “actualmente en su casi "pureza" lo hallamos en Inglaterra y en Estados Unidos (si bien aparece un elemento como el ministerio público que no es propio del sistema acusatorio "puro")⁷⁰”.

En este punto, resulta prudente y aun a riesgo de desviarse un poco de lo pretendido en este acápite, mostrar brevemente las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema inquisitivo, a fin de facilitar la delimitación pretendida sobre el sistema penal acusatorio como subsistema del sistema penal. Para ello,

⁶⁴ VÁSQUEZ ROSSI, Op. Cit. p. 196

⁶⁵ Ibíd. p. 193

⁶⁶ ALVARADO VELLOSO, Op. Cit. p. 64

⁶⁷ Ibíd. p. 64

⁶⁸ BENABENTOS, p. 19, 21 y 25

⁶⁹ Ibíd. p. 29

⁷⁰ FAIRÉN GUILLÉN, Op. Cit. p. 46-47

parece adecuado utilizar las palabras de Christian Salas Beleta, citado por Genith Toledo Carreño en su trabajo de posesión como miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y quien dice:

-“El Juicio Penal

El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí que lo que debiera sorprendernos no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, prevalencia del sumario sobre el plenario, etc.), pues, ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto; lo que en verdad debiera sorprendernos es la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy en nuestro país un sistema de enjuiciamiento criminal premoderno, propio de los Estados absolutos.

- Concentración de las funciones de investigación y juzgamiento

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del Poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia”⁷¹.

Resumiendo, un sistema penal acusatorio es un subsistema procesal, el cual hace parte del sistema penal; es diferente de un sistema procesal penal de tipo inquisitivo –que también hace parte del sistema penal– y atiende al principio de publicidad.

El sistema penal acusatorio sólo se pone en movimiento por acción del interesado, cuya pretensión procesada es una acusación concreta y determinada en contra de una o varias personas (estas personas saben claramente quien las acusa y de que y porque se les acusa). En el sistema penal acusatorio, el acusado o acusados y quien lo acusa, están en un pie de igualdad y son los encargados de efectuar el impulso procesal. El juez no tiene esa posibilidad, por cuanto es un tercero imparcial e imparcial, encargado de resolver el caso...no de impulsar el proceso.

Como ya se había anunciado, un sistema similar al aquí descrito, se encuentra vigente en la República de Colombia.

⁷¹ SALAS BELETA, Christian. Derecho penal y procesal penal. Citado por: TOLEDO CARREÑO, Genith. Trabajo de posesión como miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Disponible [On Line]: <http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20toledo%20carreno> (27 de julio de 2007). Consultado el 23 de febrero de 2012; en ese mismo sentido resulta interesante un sucinto pero muy ilustrativo cuadro realizado por Alvarado Velloso para mostrar las diferencias entre el sistema penal acusatorio y el sistema penal inquisitivo. Vid. ALVARADO VELLOSO, Op. Cit. p. 66

3.1.1.5 ¿CUÁNDO ENTRÓ EN VIGENCIA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA?

Como se había adelantado⁷², en la República de Colombia la circunstancia particular referente a la evolución de su sistema penal y en lo atinente a la parte procesal de éste, ha desembocado en la vigencia del denominado: “sistema penal acusatorio”⁷³, como técnica penal utilizada en la actualidad.

Dicha evolución será, por razones pragmáticas, dividida en cuatro partes, ello permitirá alcanzar una breve pero conveniente explicación respecto al tema. Una primera parte trata el antecedente más lejano: i) el sistema procesal penal, si así puede llamarse, existente antes de la llegada de los colonizadores españoles a América; la segunda parte tocará lo atinente a lo ocurrido ii) durante la época de la colonia; en tercer lugar se analizará iii) el derecho procesal penal desde la independencia y hasta 1979; y por último, iv) lo acaecido desde 1979 hasta la actualidad.

En cuanto al i) sistema procesal penal existente antes de la colonización española a América, resulta pertinente la siguiente transcripción:

“...Así, las culturas indígenas que habitaban el territorio colombiano, ya poseían sistemas de procesamiento penal, en cabeza del supremo legislador o jefe de la tribu encargado de la expedición de leyes moralizadoras, tales como no matar, no robar, no mentir y no quitar la mujer ajena, conductas castigadas con penas como azotes y en casos de asesinato, con la pena de muerte.

⁷² Vid. Supra, p. 25-26

⁷³ BUITRAGO RUIZ, Ángela María. La reforma procesal penal en Colombia. Ley 906 de 2004, Op. Cit. Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía, 2004. p. 33

Estos sistemas, de acuerdo con cada una de las culturas predominantes de la época, subsistieron hasta la llegada de los españoles. El arribo de los colonizadores marcó la lucha por el sometimiento de los aborígenes, a fin de imponer el sistema absolutista, arrasando con la cultura indígena e iniciando los períodos de esclavitud. Época marcada por el interés económico de aquellos en apoderarse de las riquezas de las regiones y reducir la población a estados de esclavitud”⁷⁴.

Debido a los escasos descubrimientos de fuentes escritas que permitan desarrollar un mejor estudio histórico⁷⁵, sólo basta rematar este aparte resaltando un hecho interesante en lo indagado por el maestrando: se observa la aparición en varias oportunidades del “Zipa Nemequeme o Nemekene” como una especie de legislador y juez, quien instruyó un procedimiento penal sencillo bajo la organización de un consejo de ancianos, encargados entre otras cosas de imponer la sanción. Este consejo llamado Consejo Superior de Justicia era presidido por el cacique⁷⁶.

ii) Dejando atrás la época precolombina, se observa una modificación del sistema procesal penal colombiano como fruto de la colonización española⁷⁷ y de un par

⁷⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID. Plan nacional de capacitación para defensores públicos - Módulo II. Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial. Bogotá: 1996. p. 11-12.

⁷⁵ LODOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los orígenes de nuestro derecho. En: Portafolio.co, 12 de febrero de 2011. Consultado el 21 de febrero de 2012. Disponible [On Line]: <<http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/los-origenes-de-nuestro-derecho>>

⁷⁶ Vid. NAVAS CORONA, Alejandro. Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998. Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998. p. 123 y también GAITÁN MAHECHA, Bernardo. Fuentes del derecho procesal penal, citado por: LODOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928-2006. En: Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007 p. 92

⁷⁷ ORDOÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio. Trabajo de Grado – La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórico-jurídica. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, 2003. p. 33, 38-40: “El 25 de febrero de 1610, Felipe III mediante Cédula Real, fundó el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, cuya jurisdicción comprendía además de la Isla de Santiago de Cuba, los arzobispados de Santa Fe y Santo Domingo, y los obispados de Cartagena y Santa

de siglos de entrega al régimen inquisitorial, al menos, hasta llegada la independencia⁷⁸. De cualquier forma, se hace claridad en la falta de uniformidad del procedimiento penal de dicho período histórico⁷⁹ y a la persistente unión del procedimiento civil y el procedimiento penal en un solo cuerpo codificado como herencia netamente española⁸⁰.

Ya en épocas más recientes, iii) entiéndase segunda mitad del siglo XIX y las tres primeras décadas del siglo del siglo XX, el sistema procesal penal se fue transformando, gracias a la búsqueda desde el marco constitucional⁸¹ de procesos penales más garantistas⁸², pero enmarcados siempre en los vestigios dejados por el derecho español⁸³. El resultado: un sistema mixto con una mayor tendencia

Marta, de Panamá y Popayán, de Venezuela y Puerto Rico...La actuación de este Tribunal se desplegó durante 211 años, durante los cuales se realizaron doce (12) autos de fe públicos y treinta y ocho (38) autillos.”; en la misma línea vid. Alvarado Velloso, Op Cit. p. 66

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Ibid.; también NAVAS CORONA, Op. Cit. p. 131: “El sistema no era uniforme, al existir frente a la jurisdicción común representada por la “Real Audiencia”, diversidad de jurisdicciones como la eclesiástica, militar, fiscal, de correos, gremial, civil y comercial, además de la jurisdicción de los caciques indígenas aplicada en tanto no contrariaren las impuestas por España. Las penas eran notablemente desproporcionadas respecto del hecho cometido. Se plantea, entonces, debido a estas deficiencias legislativas, que las fuentes del derecho indiano hay que buscarlas es en los *autos* de las audiencias y los *bandos* de virreyes y gobernadores, contentivos del sistema procesal penal...”

⁸⁰ Vid. LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928-2006, Op. Cit. p. 94: “Esta situación sucede porque a partir de la herencia española, siempre existió un solo ordenamiento de procedimiento, en palabras de GAITÁN MAHECHA: “Como hemos visto al historiar los antecedentes de la ley de procedimiento penal colombiano, por virtud de la costumbre legislativa española, los estatutos procesales civil y penal, hicieron siempre parte de un mismo conjunto, hasta el año de 1938 en que fueron desmembrados”

⁸¹ Ibid. p. 92: “El siguiente era el pensamiento de la misión penal que se reunió en el año de 1928, acerca de una reforma al proceso penal y su necesaria relación con la Constitución: “.(.) el mecanismo de reformas constitucionales es tan difícil y complicado que será necesario un trabajo continuo para realizar lo que se refiere [a la tarea de organizar] a la justicia (.).”

⁸² NAVAS CORONA, Op. Cit. p. 132: “La Constitución Política de Cundinamarca (1811-1812): Abolió la tortura (Art. 35); autorizó la privación de la libertad sólo en caso de condena, arresto legalmente impuesto o arraigo (Art. 36); estatuyó la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de ser detenido sin previa orden escrita (Art. 37); limitó la incomunicabilidad de los presos (Art. 44); prohibió el ejercicio de funciones judiciales fuera del juzgado o tribunal (Art. 48); consagró el principio de legalidad, del debido proceso...”

⁸³ Ello fue notorio especialmente en el siglo XIX, sin embargo, tanto el ejecutivo como el legislativo colombiano trataron de construir un derecho propio, el cual pese a los esfuerzos no pudo quitarse de encima el velo dejado por el derecho español. Vid. Ibid. p. 136, 144

inquisitiva, aun atado al procedimiento civil, tal y como se había explicado: verbo y gracia, códigos judiciales de 1872 y 1931.

Sin embargo, los esfuerzos en pro de modernizar el sistema penal vigente⁸⁴ continuaron y dieron como fruto la separación, en 1938, del sistema procesal penal del sistema procesal civil⁸⁵, a través de la ley 94 de esa anualidad, la cual, pese a sus nuevos aires conservó el sistema mixto con tendencia inquisitiva⁸⁶.

Décadas después, con la llegada de los años 70's surge un auge reformista, dando luz al decreto ley 409 de 1971 (un nuevo código de procedimiento penal) y a las leyes que lo reformaron: Ley 17 de 1975 y Ley 22 de 1977⁸⁷, tales normas, no mejoraron la tendencia inquisitiva,

“se crearon los Jueces de Instrucción Criminal, se estableció que debían nombrarse por los Tribunales Superiores, constituidos por personal especializado en materias jurídico-penales y criminológicas; la Policía Judicial se unificó y se colocó bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría

⁸⁴ La misión penal compuesta por italianos que fuera instalada en 1928 con el fin de “reformular la legislación penal, unificarla y adaptarla a los nuevos cambios de la doctrina.”. Vid. LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928-2006, Op. Cit. p. 91

⁸⁵ Supra, pie de página 78, p. 34; en igual sentido ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario. Proyecto de Investigación – El jurado hacia la reconciliación. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho, 1999. p. 50: “Con la Ley 94 de 1938 se modifica el código de 1872 y por primera vez tenemos en Colombia un código Penal independiente del Código que regula el procedimiento civil.”

⁸⁶ Vid. ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario. Op. Cit. p. 50: “Este Código siguió el denominado sistema inquisitivo desechándose de plano el sistema acusatorio, Es notoria la influencia de la Escuela Positivista del sistema penal de moda en aquella época y del código Penal italiano de 1931. El proceso constaba de dos partes: Sumario y la causa. El primero reservado, pero no para el acusado quien podía nombrar apoderado para su conocimiento e intervenir directamente en la práctica de pruebas. La investigación se realizaba exclusivamente por los Jueces de Conocimientos y los llamados Jueces de Instrucción Criminal. La acción penal correspondía al Ministerio Público, al funcionario de instrucción y al Juez de Conocimiento. El Ministerio Público en el ramo penal se ejercía por la Procuraduría General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores y por los Personeros Municipales.”

⁸⁷ Ibíd. p. 54 – 56; también LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928-2006, Op. Cit. p. 95-96.

General de la Nación. Se ordenaron y precisaron las actuaciones propias del sumario que debe cumplir el funcionario de instrucción y la policía judicial, se dieron soluciones a las averiguaciones penales en las que se desconoce el autor del ilícito o cuando no se ha podido recoger pruebas suficientes para comprometerlo en juicio o sobreseerlo”⁸⁸.

Ya para finales de esa década, el sistema mixto con tendencia inquisitiva entró en crisis y gracias a ello se da, según algunos⁸⁹, el primer antecedente histórico en la Colombia Republicana de un sistema procesal penal con tendencia acusatoria⁹⁰: lo fue el Acto Legislativo No. 1 de 1979, acompañado del código de procedimiento penal de 1981 (Decreto 0181 de 29 de enero de ese año)⁹¹.

⁸⁸ Ibíd.

⁸⁹ GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo. Exposición de Motivos – Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política. Bogotá: Imprenta Nacional. Gaceta del Congreso No. 134 de 2002; BUITRAGO RUIZ, Angela María. La reforma procesal penal en Colombia, Op. Cit. p. 33

⁹⁰ GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo. Exposición de Motivos – Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política, Op. Cit.: “Se creyó hace más de dos décadas, que con la propuesta de reformar la Constitución Nacional de 1886, básicamente en lo atinente a los Poderes Legislativo y Judicial, obtendríamos una pronta y cumplida justicia, recurriendo a un sistema judicial acusatorio, distinto del tradicional sistema inquisitivo, eficaz frente a los altísimos niveles de impunidad, congestión y excesivo formalismo, y se solucionarían problemas de todo orden especialmente del creciente índice delincencial que a diario se registraba en todo el territorio nacional”. Distinta opinión se encuentra en: GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique. Antecedentes y estructura del proyecto de código de procedimiento penal. En: Revista Universitas, No. 109. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2005), p. 16: “En fin, como puede observarse el proceso penal diseñado por el profesor JAIME BERNAL CUÉLLAR introdujo importantes cambios en la dinámica procesal, pero en la estructura básica los procedimientos mantenían la noción del sistema inquisitivo de tendencia mixta que ya venía trazado con el decreto 409 de 1971. Tal vez el ajuste más significativo fue el de remplazar el vetusto esquema del juez de conocimiento y juez de instrucción, por la triada fiscal instructor, fiscal acusador y juez de conocimiento, unificando la tarea de instrucción de los fiscales con la policía judicial.”

⁹¹ ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario. Op. Cit. p. 59 - 60: “Simultáneamente con la discusión del proyecto de Acto Legislativo el Parlamento (sic) aprobó la Ley 6 del 24 de enero de 1979, en la que se dieron las autorizaciones al gobierno por dos años para expedir un nuevo Código de Procedimiento Penal, siguiendo las orientaciones del anteproyecto presentado por el Ministerio de Justicia a la Cámara de Representantes el 3 de agosto de 1978 y acogíendose a unas bases señaladas en la Ley, entre otras, estas: Inclinación al sistema acusatorio; función acusadora a cargo del Ministerio Público, Fiscal general o a quien haga sus veces; dirección de la policía judicial por el Fiscal General o por la Dirección Nacional de

Ambos, Acto Legislativo y Código de Procedimiento Penal, fueron declarados inexecutable por haber sido expedidos sin competencia o extralimitando la otorgada⁹², según el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 3 de noviembre de 1981.

Ante dicha declaratoria de inexecutable, se expidió iv) la ley 21 de 1982 que revivió el Código de 1971⁹³ y, de allí en adelante, las reformas siguieron la misma tendencia inquisitiva traída hasta entonces⁹⁴ por lo que

“la adopción de un sistema de tendencia acusatoria —así fuera sólo de papel— tuvo que seguir esperando casi una década para volver al escenario del Congreso Nacional. Esto ocurrió en las legislaturas de 1988 y 1989 cuando volvió a proponerse la creación de la Fiscalía General de la Nación, si bien en una mixtura procesal. En efecto, no puede desconocerse que las tareas instructoras pasarían a la Fiscalía para centralizar todo el esfuerzo investigativo, sin embargo, dicha tarea estaba supeditada a la dirección y control de la investigación por parte de las autoridades judiciales.

Este proyecto alcanzó la segunda vuelta, pero finalmente se hundió en medio de la crisis política que azotó al país con la ola de atentados narcoterroristas. Así, pues, hubo de esperar a que el Gobierno del presidente CÉSAR GAVIRIA

Instrucción Criminal; tutela particular de los derechos del acusado, en especial garantía de una defensa eficaz; el acusado no puede ser obligado a declarar y si lo hace, será bajo juramento; igualdad de las partes en el proceso; mantenimiento del jurado de conciencia para juzgar el homicidio; conservación del principio de las dos instancias; establecimiento de un procedimiento especial para juzgar los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y confesión del acusado.”

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Auto No. 096 de octubre de 2000. M.S. Dr. José Gregorio Hernández Galindo: “Cabe agregar que en nuestro sistema se encuentran antecedentes jurisprudenciales en relación con la posibilidad de inaplicar un decreto por haber sido expedido sin competencia para ello o por haber extralimitado la potestad reglamentaria (Ver, por ejemplo, la Sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 1981)”

⁹³ LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928-2006, Op. Cit. p. 95-96 y ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario. Op. Cit. p. 60

⁹⁴ Vid. Ley 2 de 1984; Decreto 1853 de 1985; Decreto 050 de 1987; Decretos 180, 181 y 182 de 1988; Decreto 1861 de 1989.

llevara al seno de la Asamblea Nacional Constituyente nuevamente la idea de la creación de la Fiscalía General de la Nación y la adopción de un sistema de tendencia acusatoria”⁹⁵.

El sistema procesal penal con tendencia acusatoria, fue un tema de primera línea en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, donde se presentaron varios proyectos de reforma a ese respecto⁹⁶, todos con la idea central de implantar un sistema con tendencia acusatoria. Por ello, se determinó la creación de la Fiscalía General de la Nación como órgano de instrucción.

Asombrosamente, a pesar de haberse discutido siempre en torno a un sistema con tendencia acusatoria, lo que resultó fue uno con más rasgos inquisitivos que acusatorios, en fin, una “colombianada ^{*****}”:

Sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente, a través de su comisión de justicia (la cuarta), optó por un modelo de fiscalía judicial, con cobertura amplia, pero gradualmente expandible y con un sistema procesal “acusatorio a la colombiana”. “Consciente de los errores que se han cometido en el pasado y de lo exótico que resultaría trasplantar a Colombia sistemas propios de otras nacionalidades, proponemos la implantación constitucional de un sistema que responda a nuestra idiosincrasia y a nuestros limitados recursos económicos, científicos y culturales. Un sistema acusatorio, si así quiere denominársele,

⁹⁵ GRANADOS PEÑA, Op. Cit. p. 16

⁹⁶ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991, Gaceta Constitucional No. 69 7 de mayo de 1991. Recoge alrededor de 10 Proyectos de Acto Reformatorio de la Constitución que tratan sobre la puesta en marcha del sistema acusatorio y la Fiscalía General de la Nación.

^{*****} Al respecto VARGAS, Katerine. Análisis del sentido de una de las llamadas “Colombianadas”. [On Line]: En: SEMIO. UIS, <<http://semio.uis.blogspot.com/2010/03/analisis-del-sentido-de-una-de-las.html>>, 13 de marzo de 2010. Consultado el 1 de marzo de 2012: “Aunque no existe una definición clara [y mucho menos oficial] acerca de lo que se considera una *colombianada*, [el término se puede considerar un dicho popular] se le puede entender como una manifestación discursiva producida en la sociedad colombiana como un objeto de burla por la inconsistencia en su mensaje tomado de la vida cotidiana o porque el contenido no están en concordancia con el *sentido común*. El mismo término resulta peyorativo para la cultura que lo produce, aunque es ella misma la que se encarga de sancionarlo con este apelativo.”

que consista básicamente en la separación de funciones de investigación y acusación de las funciones de juzgamiento.

Fruto de lo anterior, es el diseño de una Fiscalía General conformada por funcionarios que durante la investigación se constituyen en verdaderos jueces de instrucción y durante el juicio se convierten en fiscales de la acusación, permitiéndose con ello una mixtura de funciones, de roles que a la postre coadyuvaron a mantener vivo el fundamento dado para justificar el enorme costo de su creación: la lentitud e ineficiencia de las investigaciones⁹⁷.

El mandato constitucional debía reglamentarse y para ello: “En vigencia de este sistema se expiden dos Códigos de Procedimiento, el Decreto 2700 de 1.991 y posteriormente la Ley 600 de 2.000,...⁹⁸”, ambos con un devenir poco afortunado, donde obtuvieron más críticas que elogios⁹⁹ hasta el punto de llegar, el Gobierno

⁹⁷ GRANADOS PEÑA, Op. Cit. p. 17-18. GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo. Exposición de Motivos – Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política, Op. Cit.: “En esa misma línea: Se dijo entonces, que era indispensable modificar la estructura de la justicia, empezando por sus órganos de investigación; determinar las funciones de una nueva entidad instructora; crear un organismo que cumpliera permanentemente la función de policía judicial en manos de un cuerpo verdaderamente dependiente del fiscal; y, básicamente diferenciar los roles de los funcionarios titulares de la acción penal: que no fuera el mismo investigador quien posteriormente enjuiciara y condenara o absolviera al procesado.

El Código de Procedimiento Penal de 1991 obedeció a la premisa mayor discutida y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de expedir una legislación procesal penal con tendencia acusatoria? La respuesta es no.

Durante la década que rigió el Decreto-ley 2700 de 1991, no se dio muestra alguna de un acercamiento mínimo al sistema garantista de tendencia acusatoria. Se debe reconocer que el modelo intentado, como en muchos foros se enunciaba y proclamaba como ¿sistema procesal a la colombiana? no registra precedentes exitosos; sus fallas se demuestran desde varios aspectos.”; así mismo Vid. ORDOÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio. Op. Cit. p. ⁹⁴: “...Por lo tanto, hablar de que ese está adoptando un Sistema Acusatorio, no es del todo cierto, cuando la Fiscalía General de la Nación va a conservar gran cantidad de las facultades jurisdiccionales que hasta la fecha viene ejerciendo. Lo anterior, confirma la afirmación de que nos encontramos en un Sistema Procesal Penal Mixto.”

⁹⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID. Op. Cit. p. 13. Sobre lo desafortunado de este sistema y los códigos que lo desarrollaron, se pueden ver también: GRANADOS PEÑA, Op. Cit. p. 18-19

⁹⁹ Vid. *Ibíd.*: “...estatutos que conservan una mixtura con tendencia acusatoria que presenta incoherencias en su propia estructura, que redundan en violación de los derechos del procesado, morosidad, corrupción, hacinamiento carcelario, y en general un defectuoso funcionamiento de la

de la época (de la Ley 600), a presentar un proyecto de ley para cambiar el sistema el día 26 de abril de 2002 (a duras penas la Ley 600 alcanzó un par de años de haber sido puesta en vigencia y ya había comenzado su discusión para cambiarla).

En la exposición de motivos del proyecto que buscaba el cambio se dejó plasmado, entre otras cosas, lo siguiente:

“...esta situación no se modifica con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 (actual C.P.P.), pues es evidente que se mantuvo la obsoleta estructura que se incorporó en el Decreto 2700 de 1991, la cual dista mucho de lo que reclama un sistema de tendencia acusatoria.

Es evidente que no responde el vigente sistema procesal penal a la idea que se trazó desde la Asamblea Nacional Constituyente, que plasmó de alguna manera en la Carta Magna de (sic) solucionar los graves problemas de congestión, de impunidad y de formalismo que tanto daño hacen no sólo al proceso sino a las personas que acceden a pedir que se les solucionen sus conflictos penales y no encuentran allí la respuesta anhelada, ni en las demás investigaciones oficiosas penales por episodios que perjudican a muchos colombianos ante la proliferación de crímenes violentos y graves, cometidos contra indefensas víctimas”¹⁰⁰.

Ante tales circunstancias, el Gobierno Nacional de la República de Colombia apostó por un cambio radical, no era simplemente cambiar la Ley 600 de 2000 por

actividad sancionatoria del Estado.”. En igual sentido Vid. GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo. Exposición de Motivos – Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política, Op. Cit.

¹⁰⁰ Vid. GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo. Exposición de Motivos – Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política, Op. Cit.

otra ley; muy por el contrario, el proyecto presentado al Congreso de la República el día 26 de abril de 2002, buscaba reformar la Constitución Política¹⁰¹.

El resultado de la apuesta le fue favorable al Gobierno Nacional y el día 19 de diciembre de 2002, comenzó a regir el Acto Legislativo 003 de dicha anualidad¹⁰². Su entrada en vigencia marcó el principio del fin para la Ley 600 de 2000 y, en general, para el sistema procesal penal mixto con tendencia inquisitiva reinante en Colombia durante tantos años.

Hilado a ello, resulta preciso comentar como el desarrollo legal del Acto Legislativo 003 de 2002 sólo vio luces con la expedición de la Ley 906 de 2004, “por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Esta ley desarrolla, ahora sí, un sistema procesal penal mixto con una tendencia claramente acusatoria. La norma en mención fue corregida por el Decreto 2770 de 2004 expedido por el Gobierno Nacional y, según su texto, regiría, tal como lo ha hecho hasta ahora, para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de Enero del año 2005; salvo la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, proceso cuyo trámite ha continuado hasta la actualidad bajo los parámetros establecidos por la ley 600 de 2000.

La ley 906 ha sido adicionada por la Ley 937 de 2004, Ley 985 de 2005, 1257 de 2008 y Ley 1273 de 2009. Reformada por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1312 de 2009. Modificada por la Ley 1121 de 2006 y la Ley 1395 de 2010. Desarrollada por el Decreto 2374 de 2010 y reglamentada parcialmente por el Decreto 2288 de 2010.

¹⁰¹ Ibíd.

¹⁰² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional.

3.1.1.6 ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA?

A fin de intentar dar una respuesta adecuada a esta pregunta, se debe comenzar por tener en cuenta el intento realizado por la Honorable Corte Constitucional en su fallo C-591 de 2005, el cual tuvo como base la sentencia C-873 de 2003 cuyo Magistrado Ponente fue Manuel José Cepeda Espinosa, consistente en exponer los “cambios trascendentales introducidos por el Acto Legislativo 03 de 2002¹⁰³”, para lo cual, realizó “algunas precisiones, no exhaustivas sino meramente enunciativas” sobre el tema. Las precisiones del alto Tribunal, recayeron en:

“(i) las fuentes del derecho aplicables; (ii) el *status* de los órganos estatales que intervienen en el proceso; (iii) los principios fundamentales que rigen el proceso; (iv) los actores que intervienen en la relación jurídica y en el proceso penal; (v) los rasgos estructurales del nuevo procedimiento penal; y (vi) los poderes atribuidos a quienes participan en el mismo.”¹⁰⁴

Bajo estos parámetros, podría considerarse a los cambios trascendentales introducidos por el Acto Legislativo 003 de 2002, contenidos y agotados en ese plenario; no obstante, yerra el máximo Tribunal Constitucional colombiano, cuando considera cambios los atinentes a las i) fuentes del derecho y ii) el *status* de los órganos estatales que intervienen en el proceso, por cuanto en esencia siguieron siendo los mismos de 1991, salvo la jerarquía constitucional entregada a ambos en dicho Acto Legislativo.

Habiendo distinguido el yerro, resulta obligatorio apuntar los aciertos con los demás ítems allí mencionados, por ejemplo, en lo tocante a iii) los principios fundamentales que rigen el proceso, si se puede observar un primer cambio, pues

¹⁰³ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰⁴ *Ibíd.*

a más de seguir gozando del rango constitucional, destaca la Corte como ahora: “se interpretan a la luz de las disposiciones relevantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan a Colombia (art. 93, C.P.)¹⁰⁵”, y teniendo en cuenta el pronunciamiento existente sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala como:

“Por su relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte transcribirá algunos de los apartes más relevantes de algunas de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a estándares sobre justicia, no repetición, verdad y reparación de las víctimas de los graves atentados contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.”¹⁰⁶

Todo lo anterior debe ser desarrollado por disposiciones legales para precisar su alcance y contenidos específicos.

Igual acontece con “iv) los actores que intervienen en la relación jurídica y en el proceso penal”¹⁰⁷ sobre los cuales:

“se resalta que el nuevo esquema constitucional prevé la intervención (a) del imputado, (b) del Fiscal, (c) del Juez de conocimiento de la causa, (d) del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, (e) del juez de control de garantías, y (f) de los *jurados*, encargados ahora de administrar justicia en forma transitoria en los términos que señale la ley. Así mismo, el Acto Legislativo faculta al Legislador para fijar los términos precisos

¹⁰⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-442 de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰⁷ *Ibíd.*

en los cuales (g) las *víctimas* del delito habrán de intervenir en el proceso penal”¹⁰⁸.

Acierta también la Corte, al depurar, respecto de v) los rasgos estructurales del nuevo procedimiento penal, los importantes cambios en las etapas del procedimiento, donde, según su dicho, se dio preponderancia al Juzgamiento por encima de la investigación, prevaleciendo las características de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y respeto por las garantías fundamentales, impuestas todas por el Acto Legislativo 003 de 2002. Ello, “a diferencia del sistema de 1991, que conservó la importancia de la etapa de investigación.”¹⁰⁹

En general, puede resumirse la estructura y la reforma en las palabras de Ángela María Buitrago Ruíz, quien en su obra “La reforma judicial en Colombia: Ley 906 de 2004”, ha dicho:

“1. LA REFORMA EDIFICA SU PROCEDIMIENTO SOBRE TRES ETAPAS FUNDAMENTALES:

- a. Indagación;
- b. Investigación;
- c. Juzgamiento.

Las dos primeras bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación y a cargo de la policía judicial con control preciso (previo y posterior) del juez de garantías; quien deberá decidir a través de audiencias preliminares.

Es así como en esta etapa se prevén más de ocho audiencias como por ejemplo el acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptaciones...; la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos; la que resuelve la medida de aseguramiento; la que versa sobre la petición de medidas cautelares; las decisiones de formulación de imputación; el control de

¹⁰⁸ Ibíd.

¹⁰⁹ Ibíd.

legalidad sobre el principio de oportunidad; la de práctica de prueba anticipada y las que resuelvan asuntos similares.

La tercera etapa (juzgamiento estará a cargo de los jueces de conocimiento).

La etapa del juicio comienza con la presentación de la acusación y aquí se surten las audiencias de formulación de acusación; audiencia preparatoria y la de juicio oral”¹¹⁰.

Deja en último lugar la Corte, en sus precisiones enunciativas, a v) los poderes atribuidos a las partes y al juez de conocimiento, sobre los cuales refiere y explica alrededor de siete (7) poderes, que son:

1. Poder de señalamiento, sostenido en cabeza del Estado.
2. Poder de investigación, el cual se mantiene en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.
3. Poder de prueba, en cabeza de la Fiscalía, el Acusado y (supuestamente) en cabeza del Juez.
4. Poder de acusación, en cabeza de la Fiscalía.
5. Poder de contradicción, en cabeza del Acusado, especialmente en la etapa del juzgamiento donde está atado al principio de oralidad.
6. El poder de disposición, en cabeza de la Fiscalía, la cual cuenta con un principio de oportunidad ahora de rango constitucional.
7. El poder de juzgamiento, en cabeza del Juez, sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de jurados. ¹¹¹.

La somera relación estructural entregada hasta ahora, aunque suficiente como descripción, resultaría incompleta para dar una respuesta totalmente satisfactoria

¹¹⁰ BUITRAGO RUIZ, Ángela María. La reforma procesal penal en Colombia, Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía, 2004. p. 37-38

¹¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

a la pregunta inicial, lo que motiva un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

1. La Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 003 de 2002 (respecto de los requisitos para su formación y el trámite que ha debido dársele en el Congreso de la República) mediante la sentencia C-1039 de 2004. Dicho esto, se aclara, que fallos como el C-591 de 2005 y su base la sentencia C-873 de 2003, al igual que la sentencia C-025 de 2009 y C-651 de 2011¹¹², se pronunciaron entregando precisiones de fondo sobre diversos temas no tratados en la precitada sentencia de 2004, algunos de estos temas son:

“(i) Al Acto Legislativo 03 de 2002 y las modificaciones que introdujo en el sistema procesal penal; (ii) las características esenciales y propias del nuevo sistema procesal penal colombiano; y (iii)...un parangón entre los sistemas acusatorios americano y continental europeo, con el propósito de evidenciar las particularidades que ofrece nuestro sistema acusatorio”¹¹³

2. Acerca de i) las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 003 de 2002 al sistema procesal penal dice la Corte Constitucional:

“se introdujeron modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, con el fin de instituir un nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal...”

¹¹² Sobre las finalidades perseguidas con la introducción del sistema penal acusatorio y su diferencia con el sistema penal inquisitivo; así como también acerca de las distancias estructurales: Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C 025 de 2009 y CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-651 de 2011

¹¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

...En efecto, se diseñó un sistema de tendencia acusatoria, pero sin que pueda afirmarse que el adoptado corresponda a un sistema acusatorio puro.”¹¹⁴

El artículo 116 fue modificado en el sentido de

“admitir la posibilidad de que los particulares actúen como “jurados en las causas criminales”, ejerciendo así, en forma transitoria, la función de administrar justicia.”¹¹⁵.

Este cambio tuvo su consecuente reflejo en el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 906 de 2004¹¹⁶; aunque hasta ahora, en la vigencia de esta norma, nunca se implementó en el país un jurado para el juzgamiento de las causas criminales.

De otro lado, al realizar el análisis de las modificaciones al artículo 250 Superior, se encuentra: a) En el “sistema original de 1991” la Fiscalía tenía la función de investigar y acusar por las violaciones de la ley penal, salvo los casos de fuero penal miliar y otros fueros constitucionales. Podía hacerlo de oficio o por una denuncia o querrela; b) Con la reforma la función se transformó y ahora la Fiscalía debe “...adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan características de una violación de la ley penal...”¹¹⁷, siempre y cuando, hayan razones suficientes (motivos y circunstancias fácticas) para pensar en la posible comisión de dicha violación. Por ello, c) La Fiscalía no puede “...suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los

¹¹⁴ Ibíd.

¹¹⁵ Ibíd.

¹¹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004: “Artículo 31. Órganos de la jurisdicción. La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos: ... 8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.”

¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, citado por: Ibíd.

casos previstos para la aplicación del principio de oportunidad¹¹⁸ (“de conformidad con las causales previstas en el artículo 324 del Código de procedimiento Penal¹¹⁹ y atendiendo las directrices impartidas por el señor Fiscal General de la Nación (art. 330 Ley 906 de 2004¹²⁰)¹²¹”) y siempre bajo el control de legalidad del Juez de Garantías; d) Los motivos y circunstancias fácticas pueden ser conocidas “...por denuncia, petición especial, querrela o de oficio...¹²²”. No se reformó lo atinente al fuero penal militar y los otros fueros constitucionales.

“Resalta la Corte, además, que este primer párrafo del nuevo artículo 250 Superior hace uso de diferentes categorías jurídicas cuyo alcance precisará el Legislador; entre ellas, son especialmente relevantes las siguientes nociones constitucionales: (i) ejercicio de la acción penal, (ii) investigación de los hechos que revistan las características de un delito, (iii) persecución penal, (iv) suspensión de la persecución penal, (v) interrupción de la persecución penal, (vi) renuncia a la persecución penal, (vii) principio de oportunidad, (viii) control de legalidad, y (ix) control de garantías”¹²³.

Continuando, pese a que las funciones de la Fiscalía se mantuvieron aparentemente iguales (incluso la redacción de algunos apartes del nuevo artículo 250 llevan a pensar en esto), la realidad es que cambiaron sustancialmente:

A. Anteriormente, la Fiscalía podía adoptar directamente medidas para asegurar la comparecencia al proceso del presunto infractor; en el nuevo sistema puede solicitar sean ordenadas por un Juez que ejerza funciones de garantías y no sólo para asegurar la comparecencia, sino también para “...garantizar la conservación

¹¹⁸ Ibíd.

¹¹⁹ El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 fue reformado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009.

¹²⁰ Reglamentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Resoluciones números 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, modificadas y adicionadas por la Resolución 0-3884 de 2009

¹²¹ AVELLA FRANCO, Op. Cit., p. 23

¹²² Ibíd.

¹²³ Ibíd.

de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas¹²⁴". A ese control de garantías previo se estableció una excepción:

"La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes."¹²⁵

"Esta norma constitucional, prevé la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación excepcionalmente pueda ordenar capturas con los límites y en los eventos indicados en la ley. Tal facultad se desarrollaba por los artículos 2 y 300 de la Ley 906 de 2004, disposiciones que fueron declaradas inexecutable por las sentencias C-730, C-799 de 2005; y C-1001 de 2005, respectivamente.

Sin embargo, la Ley 1142 de 2007, por su artículo 1º, reformó el 2º de la Ley 906 de 2004 modificando su inciso tercero, de tal manera que queda abierta la posibilidad de captura excepcionalmente ordenada por la Fiscalía General de la Nación al decir que en todos los casos se solicitará el control de legalidad de la misma al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes. Igualmente, por el artículo 21 de la mencionada ley se restableció en el 300 de la Ley 906 de 2004, la facultad excepcional para que el Fiscal General de la Nación o su delegado pueda expedir orden de captura, escrita y motivada, en los eventos en que proceda la detención preventiva y en las circunstancias particularísimas que describe la norma, en la pretensión de ajustar la facultad de ordenar aprehensiones por parte del ente acusador, a las directrices constitucionales plasmadas en las providencias que se citaron en el párrafo anterior"¹²⁶.

¹²⁴ Ibíd.

¹²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, numeral 1.

¹²⁶ AVELLA FRANCO, Op. Cit., p. 24

En este punto, debe tenerse en cuenta la sentencia C-163 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, por cuanto éste fallo declaró exequible condicionalmente, un apartes del artículo 1 de la ley 1142 de 2007, el cual reformó el artículo 2 de la Ley 906 de 2004 en el siguiente sentido:

“que dentro del término de treinta y seis (36) horas posterior a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento”¹²⁷

Asimismo, el fallo C-185 de 2008 declaró inexecutable unos apartes y condicionadamente executable otros del artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, mediante esa norma se reformó el artículo 300 de la Ley 906 de 2004¹²⁸.

B. Se permitió a la Fiscalía imponer, directamente, medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, sujetas a un control judicial posterior automático, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, por parte del Juez que cumpla la función de control de garantías¹²⁹.

El desarrollo legal de este mandato se encuentra en los artículos 83, 84, 113 No. 3 y 225 Nos. 3 y 4 de la Ley 906 de 2004.

¹²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-163 de 2008. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-185 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa: “Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, salvo: a) las expresiones “*por motivos serios y de fuerza mayor*” y “*disponible*”, que se declaran **INEXEQUIBLES**. b) la expresión “*cuando (...) no se encuentre (...) un juez que pueda ordenarla*”, que se declara **EXEQUIBLE** en el entendido que el fiscal debe agotar diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes, incluido el juez de garantías ambulante. c) la expresión “*o información*”, que se declara **EXEQUIBLE**, en el entendido que la información fue obtenida de conformidad con el inciso segundo del artículo 221 de la Ley 906 de 2004.”

¹²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, numeral 2.

C. Con la entrada en vigencia de la reforma la Fiscalía asume una nueva función “...que no estaba prevista expresamente en el texto de 1991, a saber, la de “asegurar los elementos materiales probatorios...¹³⁰”; debiendo garantizar la cadena de custodia hasta tanto se ejercite el derecho de contradicción contra tales pruebas. (Artículos 15, 114 No. 4, 216 y 254 a 266 de la Ley 906 de 2004).

D. El numeral 4 le entrega de nuevo a la Fiscalía la función acusadora, pero a fin “...de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.¹³¹”. No, como acontecía antes, que se iniciaba un proceso con características inquisitivas donde la Fiscalía, como ya se dijo, obraba en calidad de juez de instrucción.

Ese mandato se despliega, a través de los artículos 114 Nos. 1 y 9, 116, 175, 336, 337, 339;

E. La función de decidir sobre la preclusión pasa de manos de la Fiscalía a manos del juez de conocimiento, quien por regla general decide bajo solicitud de aquella y únicamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Las causales para decretar la preclusión se encuentran reglamentadas por el artículo 332 de la Ley 906 de 2004. Empero, contrariamente, a lo dispuesto por el Acto Legislativo 003 de 2002, el legislador expidió el artículo 331 ejusdem¹³², permitiéndole así, al fiscal respectivo, decretar la preclusión hasta antes de la imputación sin intervención del Juez de Conocimiento; no obstante, la Corte

¹³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005, Op. Cit.

¹³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, numeral 4.

¹³² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 331: “Preclusión. En cualquier momento, *a partir de la formulación de la imputación* el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.”

Constitucional en su papel de máxima guardiana de la Constitución, declaró la inexecutable de la expresión “a partir de la imputación”¹³³, dándole preponderancia así a la decisión del constituyente de 2002.

F. De igual forma, el juez de conocimiento tiene la función de adoptar medidas para asistir a las víctimas¹³⁴, restablecer sus derechos y tratar de lograr la reparación integral, a solicitud de la Fiscalía. Tal mandato constitucional ha sido reglamentado por el artículo 342 de la Ley 906 de 2004.

Sumado a esto, se desarrolló en los artículos 11 literal h; 102 a 108; 114 numeral 12, 134 a 136 (en éste último el numeral 13); 137 y 447, el incidente de reparación integral.

G. Sin perjuicio de lo escrito en el literal anterior, la Fiscalía General de la Nación quedó con la función de proteger las víctimas, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal; tal y como le había sido conferida en el artículo 250 original; aunque en esta oportunidad, se adiciona la protección de los jurados. Este mandato se legalizó en el numeral 6 del artículo 114 de la ley 906 de 2004. De igual forma, respecto de las víctimas se tienen los artículos 133, 134, 135 y 136 de la misma Ley.

H. Se:

¹³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005, Op. Cit.: “En efecto, la solicitud de preclusión deberá ser siempre presentarla por el fiscal ante el juez de conocimiento; es decir, *en cualquier momento*, y no solamente a partir de la formulación de la imputación. En otros términos, la declaratoria de preclusión de la acción penal debe ser siempre adoptada por el juez de conocimiento a solicitud del fiscal.”

¹³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 132: “Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño **directo** como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este. (La expresión resaltada en este artículo fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-516 de 2007](#).)

“dispuso expresamente el Constituyente que es el Legislador quien está llamado a (i) fijar los términos en los cuales las víctimas de los delitos podrán intervenir en el curso del proceso, y (ii) diseñar los mecanismos de justicia restaurativa a los que haya lugar.”¹³⁵.

La Ley 906, en lo tocante con éste aparte, trae artículos como el 22, 92, 99, 101, 135, 325, 328, 333.

Pasando a otra reforma, el artículo 251 de la Carta Política sufrió su modificación más significativa con la introducción de un nuevo numeral tercero,

“...en virtud del cual el Fiscal General de la Nación cuenta con la potestad constitucional de (i) asumir directamente la conducción de investigaciones y procesos penales, sea cual fuere la etapa procesal en la cual se encuentren, (ii) asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos penales que éstos lleven, y (iii) determinar, en aplicación de los principios institucionales de unidad de gestión y jerarquía-ahora aplicables por mandato constitucional al interior de la Fiscalía-, el criterio y la posición de la Fiscalía...”¹³⁶.

1. Por lo demás y así quedó plasmado en la sentencia que se viene citando: el diseño del sistema penal acusatorio esgrimido en la reforma constitucional y plasmado en la Ley 906 de 2004, no refleja un típico sistema “adversarial”. Aquí las partes no gozan de las mismas potestades investigativas, el juez no es un mero árbitro por cuanto busca la aplicación de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales del sindicado, así como debe ser garante de los

¹³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹³⁶ Ibíd.

derechos de la víctima, en especial, el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y a la reparación integral¹³⁷.

Ésta circunstancia aparentemente es contrariada por lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, el cual introdujo como regla del sistema, la imposibilidad para el Juez de Conocimiento de decretar la práctica de pruebas de oficio. El artículo en cita fue avalado por la Honorable Corte Constitucional en su fallo C-396 de 2007¹³⁸. Un análisis más amplio al respecto se puede encontrar en uno de los acápite siguientes.

Sintetizando, el sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria, vigente en la República de Colombia, tiene una estructura basada en los cambios realizados por el Acto Legislativo 003 de 2002.

Con la entrada en vigor de dicho Acto Legislativo se constitucionaliza el sistema procesal penal conocido con el nombre de “sistema penal acusatorio” y, en especial, lo atinente a sus fuentes de derecho, principios rectores, garantías fundamentales, instituciones básicas y algunas características del mismo.

Por su parte, el desarrollo legal del mandato constitucional se dio a través de la ley 906 de 2004 y sus posteriores adiciones, reformas, modificaciones y reglamentaciones. Bajo el imperio de esta legislación, la Fiscalía ha debido conocer por denuncia, petición especial, querrela o de oficio, las circunstancias fácticas que lleven a pensar en la posible violación de la ley penal y adelantar el ejercicio de la acción penal –siempre y cuando hayan razones suficientes para pensar en la posible comisión de una violación de la ley penal–, mediante la dirección de la etapa de indagación e investigación, siempre bajo un estricto control por parte del juez de garantías.

¹³⁷ Ibíd.

¹³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

Sumado a ello, se le entregó a la Fiscalía la posibilidad de realizar la acusación y así iniciar la etapa del juzgamiento (en este sistema tiene mayor relevancia el juzgamiento que la investigación) ante el juez del conocimiento.

De cualquier forma, el Fiscal puede suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal en uso del principio de oportunidad, por las razones establecidas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, siempre con control de legalidad hecho por el juez de garantías; así como puede también, solicitar la preclusión de la investigación en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 ibídem ante el juez de conocimiento.

Este sistema prevé las intervenciones del imputado, del fiscal, del juez de control de garantías, del juez de conocimiento de la causa, del ministerio público, de las víctimas, e incluso si los hubiere, de los jurados –particulares ejerciendo transitoriamente la función de administrar justicia –.

Las características del sistema penal acusatorio colombiano son, entre otras: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, la imposibilidad para el juez de conocimiento para decretar la práctica de pruebas de oficio y respeto por las garantías fundamentales; al igual, que la imposibilidad de establecer medidas restrictivas de los derechos fundamentales del investigado o imputado salvo las excepciones legales y con control por parte del juez de garantías. Algunas de estas tienen rango constitucional, otras simplemente legal, como la imposibilidad para el juez de conocimiento para decretar la práctica de pruebas de oficio.

Respecto de las víctimas, el sistema establece en el Juez de Conocimiento la función de adoptar medidas para restablecer sus derechos; y en el Juez (ya sea de garantías o de conocimiento) la función de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el logro una reparación integral (se instituyó el

incidente de reparación integral para tal fin). También, establece el sistema, los parámetros para la participación de las víctimas en el proceso. Por último, la Fiscalía tiene el deber de proteger a las víctimas, al igual que a los testigos y demás intervinientes.

En fin, el sistema así desarrollado debe ser en un todo respetuoso de los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

A continuación, un bosquejo del sistema según lo expuesto:

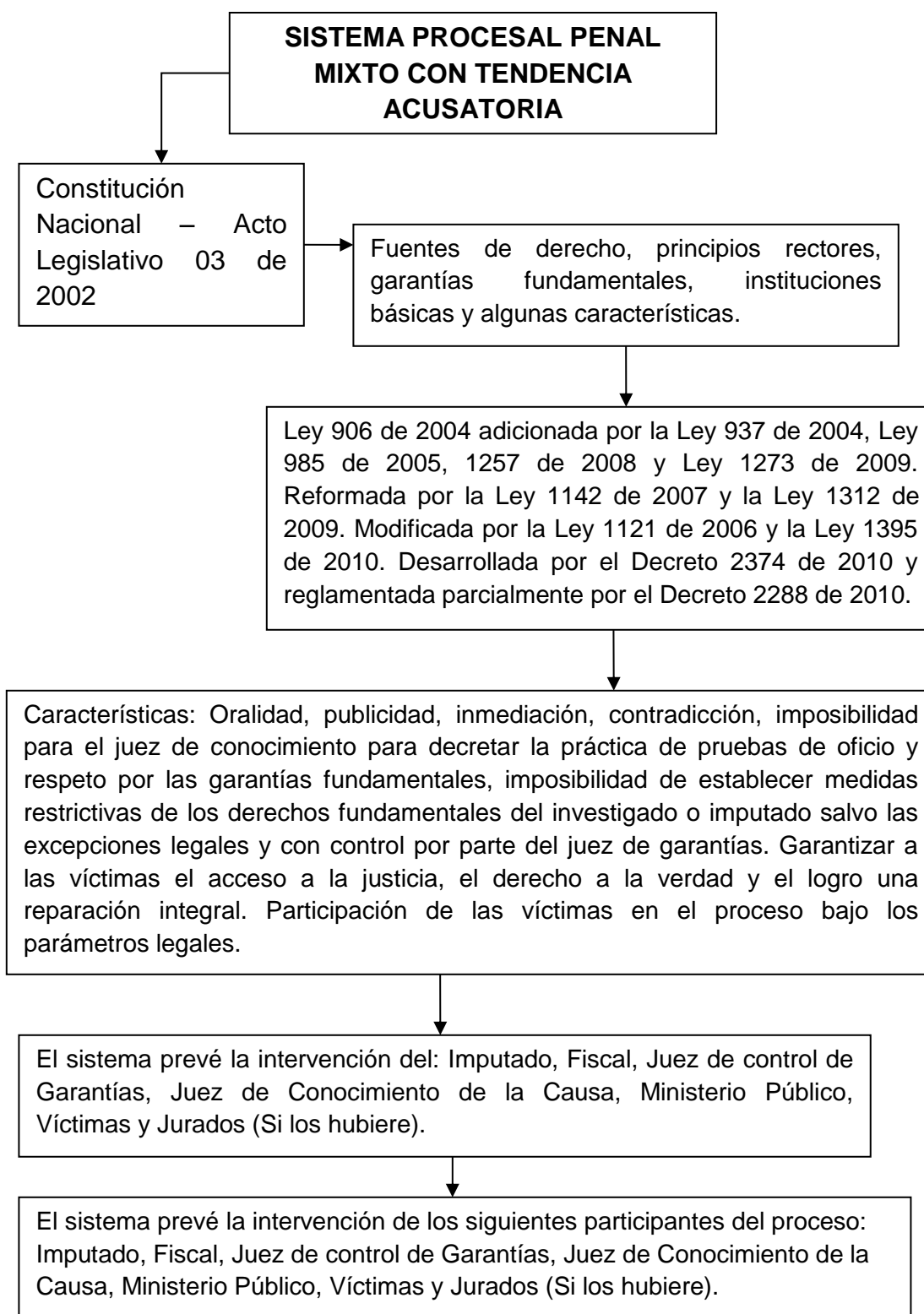


Figura 1. (Anexo No. 1)

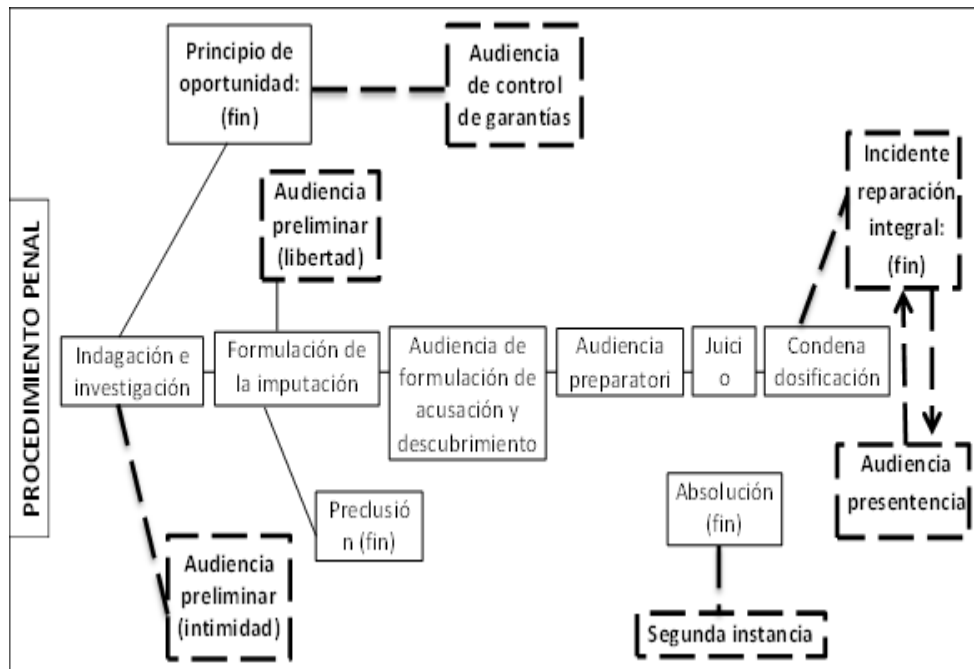


Figura 2¹³⁹. (Anexo No. 2)

¹³⁹ Se aclara que el esquema dividido en dos partes, fue realizado en parte por el maestrando (Figura 1) y la segunda tomada del “Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano” hecho por la Fiscalía General de la Nación (Figura 2), al respecto Vid. GRANADOS PEÑA, Op. Cit. p. 26;

3.2 LA PRUEBA Y LA VERDAD

3.2.1 LA PRUEBA

El ser humano requiere poder dar a conocer a otros seres humanos la existencia de determinados hechos, especialmente si tales, no han sido aprehendidos de forma directa por los sentidos de aquellos a quienes se les desea dar a conocer. Esta circunstancia es recurrente en el proceso jurisdiccional, donde el Juez, quien normalmente no estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos, busca conocer lo acontecido en un caso X, para poder, con base en ese conocimiento, emitir un fallo justo.

En el Sistema Procesal Penal Mixto con tendencia acusatoria vigente en la República de Colombia, corresponde a las partes dar a conocer eficientemente a un ser humano determinado –llamado Juez– y, por intermedio de este, a la sociedad como tal, esos hechos no percibidos directamente por ellos (Juez y Sociedad). Dadas estas circunstancias, para asegurar la existencia de un fallo justo, no basta con contar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, pues con ello probablemente no sea suficiente, menos si tales circunstancias se hallan en discusión (la discusión puede ser en relación con la existencia o inexistencia de dichas circunstancias; al igual que puede generarse por posiciones divergentes en la forma como se generó una u otra de dichas circunstancias) como acontece por lo general en un proceso jurisdiccional.

¿Qué hacer entonces, para dar a conocer adecuadamente las circunstancias en verdad¹⁴⁰ ocurridas en el caso concreto de F contra Z, y así poder cumplir con el objetivo del proceso¹⁴¹?

¹⁴⁰ Sobre la verdad se profundizará un poco más adelante en este mismo capítulo.

¹⁴¹ Desde el planteamiento del problema de investigación de este proyecto, ha venido afirmando el suscrito maestrando, como el objetivo del proceso judicial en el Estado Social de Derecho

La respuesta resulta simple, debe darse a conocer al Juez y por intermedio de este a la Sociedad, la verdad sobre lo ocurrido con base en las pruebas de los hechos¹⁴².

Como puede observarse, la anterior afirmación traslada el problema de la prueba desde lo jurídico hacia lo epistemológico, siendo este el punto de vista que guiará el análisis de ahora en adelante¹⁴³.

Se deja expresado, desde ya, el desacuerdo del maestrando con la proposición de Jairo Parra Quijano, quien señala que ello no garantiza necesariamente el logro de una aproximación eficaz a la realidad acontecida, la cual está, por demás, supeditada a la interpretación y valoración subjetiva del sujeto a quien se le pretende dar a conocer dicha realidad. Tal desacuerdo, se sustenta en que la prueba (para el maestrando¹⁴⁴), al menos aportará un porcentaje bastante importante de razonabilidad al discernimiento sobre la forma de ocurrencia de los hechos, objetivando así la posición del sujeto a quien se le pretende dar a conocer lo en verdad acontecido¹⁴⁵.

Colombiano no puede ser uno diferente a la búsqueda del valor justicia, obviamente desde su perspectiva material. Vid. Supra p. 6; CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-799 de 2005. Op. Cit.; en la misma línea PICÓ I JUNOY, Joan. Iniciativa probatoria del Juez Penal y el principio acusatorio. Un estudio desde el derecho comparado. En: XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 2006. P. 528

¹⁴² Vid. TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005

¹⁴³ Ibid., p. 345-346: "La definición de la prueba y de los conceptos correlacionados se sitúa, pues, más bien en una perspectiva epistemológica que en una dimensión exclusivamente jurídica."

¹⁴⁴ Y, no puede existir acuerdo al respecto, por cuanto el concepto de prueba supeditado a la interpretación y valoración subjetiva del receptor del conocimiento, no es suficiente como concepto, al menos desde el punto de vista científico y teórico del derecho procesal, por impreciso e incluso inconveniente, dada la generalidad en su extensión y la vaguedad del mismo; esto, por cuanto entrega al lector una idea de imposibilidad de obtener, tanto en el proceso como en cualquier otra área investigativa, la verdad de los hechos de forma objetiva. Sumado a ello, tal afirmación desconoce de tajo el objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho, el cual se analizará dentro de poco.

¹⁴⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006. p. 4

Por lo pronto, y teniendo en cuenta los alcances de este proyecto, se realiza, a manera de resumen, un breve pero sustancioso análisis de algunas generalidades tendientes a conceptualizar en mejor forma la prueba, especialmente en el ámbito del proceso jurisdiccional. Es posible, por lo tanto, se dejen por fuera algunos importantes tratadistas, pero y en vista que sobre el tema “concepto de prueba” se pueden escribir tratados enteros con varios volúmenes, se prefiere sacrificar cantidad por profundidad acompañada de claridad conceptual.

Habiendo dejado despejadas las limitantes del estudio sobre el concepto de prueba, se inicia el análisis con la máxima generalidad emitida con criterio de autoridad: el concepto de prueba según la Real Academia Española (RAE):

“Prueba:

1. f. Acción y efecto de probar¹⁴⁶.
2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
3. f. Indicio, señal o muestra que se da de algo.
4. f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva.
5. f. Análisis médico.

¹⁴⁶

Este tipo de definiciones, donde la palabra es la acción y el efecto de otra, resultan siempre interesantes. Normalmente hacen entrega de definiciones adicionales sobre la palabra que se intenta conceptualizar; es decir, entregan tantos conceptos adicionales, cuantas acciones y efectos se le otorgan. Para el caso concreto, la polisemia del verbo probar da lugar, según su acción o efecto, a diversas acepciones de la palabra prueba. Por ende prueba, además de lo definido en los 14 ítems transcritos y expuestos por la RAE, también es la acción y efecto (de probar): “**1.** tr. Hacer examen y experimento de las cualidades de alguien o algo. **2.** tr. Examinar si algo está arreglado a la medida, muestra o proporción de otra cosa a que se debe ajustar. U. t. c. prnl. **3.** tr. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos. **4.** tr. Gustar una pequeña porción de una comida o bebida. *Probé la sopa para asegurarme de que tenía sal.* **5.** tr. Comer o beber algo. U. m. con neg. *Desde el año pasado no prueba el alcohol.* **6.** tr. ant. aprobar (ll dar por bueno). **7.** intr. Hacer prueba, experimentar o intentar algo. *Probó A levantarse y no pudo.* **8.** intr. Dicho de una cosa: Ser a propósito o convenir, o producir el efecto que se necesita. *El calor me prueba bien; el frío me prueba mal.*”

6. f. Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad.
7. f. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.
8. f. En algunos deportes, competición.
9. f. Muestra del grabado y de la fotografía.
10. f. Reproducción en papel de una imagen fotográfica.
11. f. *Der.* Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.
12. f. *Impr.* Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl.
13. f. *Mat.* Operación que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta.
14. f. pl. *Der.* Probanzas, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien.¹⁴⁷

Los numerales 11 y 14 de la transcripción anterior establecen, para el área del derecho, un par de definiciones insuficientes en su construcción técnica y, además, bastante generales; una de ellas, la del numeral 11, poco más aceptable que la otra, al menos para el maestrando; sin embargo, dejaría por fuera del concepto aspectos como el de la prueba ilícita, la cual, desde un punto de vista epistemológico, puede incluso llegar a servir para dar a conocer al Juez y a través de este a la sociedad, la verdad de los hechos acontecidos en el caso concreto¹⁴⁸.

¹⁴⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “Prueba” [Disponible On Line]: < http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=prueba>. Consultado el 15 de mayo de 2012

¹⁴⁸ ASECIO MELLADO, José María. El fundamento constitucional de la prueba ilícita. La autonomía del efecto de su ineficacia. En: BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses. Medellín: Universidad de Medellín, 2012, p. 134

De todas formas, el que la prueba sea la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”, no dice mucho, por cuanto lo transcrito, además de demostrar la polisemia de la palabra prueba, la relaciona al criterio de verdad y como se verá a continuación, tal circunstancia deja el concepto expuesto al menos a otro par de significaciones, dada la discusión existente sobre el concepto de verdad, recordando, sobre este último, su mutabilidad, de acuerdo con la concepción filosófica o axiológica desde donde se mire.

Mientras tanto, a fin de explicar lo planteado en el inciso anterior, se recreará la relación existente entre prueba y verdad desde el punto de vista de Jordi Ferrer Beltrán, quien con base en esa relación, arguye la existencia de dos tesis sobre el concepto de prueba, la primera y la mayoritaria (puede llamarse conceptual) “sostiene que una proposición está probada si es verdadera y hay elementos de juicio suficientes a su favor¹⁴⁹.” La segunda (puede llamarse teleológica) y “sostiene es que la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio.¹⁵⁰”

Esta diferenciación resulta importante para no terminar “cayendo en la trampa de la ambigüedad del término “prueba”¹⁵¹” y así establecer los argumentos para defender o rechazar cada tesis.

Se puede también adicionar a esta explicación que, para Michele Taruffo, normalmente:

¹⁴⁹ FERRER BELTRAN, Jordi. La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Estudios sobre la prueba. México D.F.: UNAM, 2011, p. 5 (Subrayado fuera de texto)

¹⁵⁰ Ibíd.

¹⁵¹ Ibíd.

“no se utilizan habitualmente definiciones estables y rigurosas de los conceptos que se refieren a la problemática de la prueba. Sí existen definiciones y clasificaciones, terminologías y tipologías, pero quizás porque son excesivamente numerosas o porque -habitualmente- son poco rigurosas, se utilizan de forma muy flexible y variable, de un modo más alusivo (y evasivo) que preciso.¹⁵²”

De allí que Taruffo prefiera no realizar una “enésima definición unívoca y abstracta de <<prueba>>”¹⁵³, por cuanto a su parecer ya existe bastante literatura que así proceda. Prefiere, en esa medida, abandonar la univocidad y para ello opta por aproximarse al concepto de prueba desde “tres distinciones inherentes al significado de <<prueba>> y a la forma como ese significado es normalmente entendido en el proceso.”¹⁵⁴ La primera distinción se hace entre la prueba como demostración¹⁵⁵ y la prueba como experimento¹⁵⁶; la segunda distinción: “versa sobre la relación entre la prueba y el hecho al que ésta se refiere, así como sobre las funciones que la prueba desarrolla en el ámbito de esa relación...¹⁵⁷”, mientras, la tercera y última distinción, “proviene del hecho de que con él se hace referencia

¹⁵² TARUFFO, p. 439

¹⁵³ Ibíd., p. 440

¹⁵⁴ Ibíd., p. 440

¹⁵⁵ Ibíd. p. 441: “...la prueba sirve para establecer la verdad de los hechos relevantes para la decisión... En esta área de significado se sitúa precisamente una de las principales acepciones de la «prueba» en el ámbito del proceso, probablemente la más importante, según la cual se dispone de una prueba sobre un hecho cuando se tienen elementos de juicio aptos para fundar la veracidad de la afirmación de ese hecho.”

¹⁵⁶ Ibíd., p. 442: “En esta área de significado se sitúa otra acepción importante de «prueba» como instrumento de verificación de la fundamentación de las aserciones referidas a esos hechos.”

¹⁵⁷ Ibíd. p. 443 - 446: “Si se observa la función que desarrolla la prueba durante el proceso, se constata fácilmente que la prueba es un factor o elemento de conocimiento...orientado hacia la formulación de un juicio final relativo a la aceptabilidad de una aserción...sobre los hechos relevantes para la decisión...opera como control de las hipótesis sobre los hechos...para confirmar o contradecir...esas hipótesis...Por otro lado,...la prueba es un *quantum* de conocimiento que entra en distintas correlaciones funcionales, cambiantes en las distintas fases del propio procedimiento, con las diversas hipótesis posibles sobre el hecho...La prueba desarrolla, pues, el papel de fundamento para la *elección racional* de la hipótesis destinada a constituir el contenido de la decisión final sobre el hecho.”

habitualmente a aspectos distintos del fenómeno probatorio, de forma que su significado cambia en cada caso. ”¹⁵⁸.

Dejando de lado, por un momento, a Ferrer y Taruffo, debe señalarse la existencia de otros autores, algunos cuya cercanía y otros cuyo distanciamiento del concepto epistemológico de prueba resulta notorio, obsérvese:

Devis Echandía, por ejemplo, está entre los últimos. Y, el mismo, luego de haber analizado los conceptos de prueba de autores como Alsina, Carnelutti, Couture, Dellepiane, Guasp, Lessona, Vishinski, Silva Melero, Sentís Melendo, entre otros, llega a reconocer, desde el punto de vista eminentemente procesal (jurídico no epistemológico), tres nociones de prueba: una como vehículo, medio o instrumento; otra como razones o motivos a favor de la existencia o inexistencia de los hechos y una más, como resultado o efecto en la mente del juez. Y establece que: “Una definición general de prueba debe, pues, comprender esos tres aspectos de la noción¹⁵⁹”; materializando el concepto de prueba así:

“Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la

¹⁵⁸

Ibíd. p. 447 – 451: “c.1) En un primer sentido, «prueba» identifica lo que sirve o puede servir para confirmar o falsear una aserción relativa a un hecho de la causa. Más precisamente, se habla en este sentido de «medios de prueba » (*mezzi di prava, Beweismittel*) para subrayar que es prueba todo lo que sirve para probar, es decir, todo elemento que pueda ser empleado para el conocimiento del hecho... c.2) En un segundo sentido, «prueba» designa el resultado que deriva de la adquisición de los medios de prueba en el proceso y de su valoración por parte del juez. Se da la prueba, en este sentido, cuando se establece que la aserción sobre el hecho resulta verificada o confirmada sobre la base de los elementos cognoscitivos disponibles. En sentido lato, «prueba» es aquí sinónimo de «demostración» o, mejor aún, de «demostración alcanzada»...c.3) En un tercer sentido, finalmente, «prueba» indica la vinculación que se instaura entre la prueba en el primero y en el segundo de los sentidos recién presentados; es decir -esencialmente-, entre medio de prueba y confirmación de la aserción sobre el hecho. Al respecto, los distintos lenguajes jurídicos no disponen de términos sinónimos suficientemente precisos y específicos: ni siquiera el léxico probatorio de los sistemas de *common law* tiene un término *ad hoc* para indicar la conexión entre *evidence* y *proof*... «Prueba» es, entonces, la inferencia sobre la prueba, es decir, el razonamiento con el que el juez establece que el hecho está probado sobre la base de los elementos de prueba de los que dispone.”

¹⁵⁹ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía – Editor, 1970. p. 33

certeza del juez sobre los hechos. Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos y prueba (en el sentido general de que existe prueba suficiente en el proceso) es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.¹⁶⁰

Otro ejemplo de ese mismo punto de vista es localizado en Chiovenda, quien dijo: “Encaminadas las pruebas a formar la convicción del juez, pertenecen al derecho procesal¹⁶¹”.

Como ya se ha dicho, en esta clase de definiciones se encuentra el mismo problema planteado para las definiciones de prueba entregadas por la RAE en su diccionario; es decir, se olvida de la prueba desde el punto de vista epistemológico y se observa sólo desde lo jurídico¹⁶².

La posición contraria, de la cual hacen parte los citados Ferrer y Taruffo, se encuentra apoyada por Perfecto Andrés Ibáñez, quien a su vez toma ideas de Russell, Bentham y Taruffo y expone: prueba es el medio que permite inferir, con un grado aceptable de certeza práctica, si ha existido o no un hecho extra o preprocesal con relevancia jurídica, a partir de alguna representación, rastro o huella que hubiera permanecido en persona o cosa¹⁶³

¹⁶⁰ Ibíd. p. 34

¹⁶¹ CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal civil. Tomo I. Madrid: Editorial Reus S.A., 1922. p. 143

¹⁶² Vid. Supra p. 63

¹⁶³ IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia. En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Jueces y Ponderación Argumentativa. México D.F.: UNAM, p. 21-26

Continuando con un punto de vista cercano al concepto epistemológico de prueba, se encuentra también a Manuel Antonio Borja Niño, quien en su libro la prueba en el derecho colombiano, luego de citar a Carnelutti, Devis Echandía, Dellepiane, Ziman, Aftalión García y Monroy Cabra, realiza un examen del concepto de prueba en sus nexos con el conocimiento, concluyendo que “el concepto de prueba, en sus variados ámbitos, obra en cuatro momentos del conocimiento humano” ¹⁶⁴: 1. “En el campo de la captación de la realidad externa tiene el sentido de observación e investigación.” ¹⁶⁵; 2. “En la perspectiva de mantenimiento y perduración de la huella de los hechos tiene el carácter de documento, rastro, vestigio, pista o indicio.”¹⁶⁶; 3. “En el aspecto de la integración, evocación y asociación en el contexto del saber es presunción.”¹⁶⁷; 4. “En los campos de aplicación para conducir la acción es creencia, que puede considerarse en convencimiento, certeza.”¹⁶⁸, y teniendo esos momentos en cuenta, asevera: “para detectar la realidad la prueba judicial es ilustrativa y para buscar la convicción la labor de la prueba es argumentativa.”, hasta generar con base en estas y otras aseveraciones el siguiente concepto:

“En la noción de prueba hay actividad previa, el sustantivo deriva del verbo probar que tiene equivalencia en buscar, indagar, averiguar, confirmar, revisar, experimentar, ensayar, investigar, constatar, contrastar acerca de la posibilidad de un hecho o de una cosa, para tener de él o de ella una representación o un juicio que adecuadamente se corresponda con la realidad y así pueda llamarse verdadero¹⁶⁹”.

¹⁶⁴ BORJA NIÑO, Manuel Antonio. La prueba en el Derecho colombiano. Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003. p. 12

¹⁶⁵ Ibíd.

¹⁶⁶ Ibíd.

¹⁶⁷ Ibíd.

¹⁶⁸ Ibíd.

¹⁶⁹ Ibíd. p. 78

En esta misma línea también está Claudio Meneses Pacheco, este último asevera que una cosa es la prueba judicial, donde se observan tres aspectos: actividad, medio y resultados¹⁷⁰; y otra distinta, la prueba procesal contentiva de esos tres aspectos, pero acompañada de algunos más:

De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, en la que se reúnen los predichos aspectos junto a una serie de factores de diversa índole: epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos, entre otros¹⁷¹”

Como se puede extraer de la transcripción, Meneses Pacheco tiene en cuenta dentro de la serie de factores el aspecto epistemológico.

Ya, de otro lado, La Corte Suprema de Justicia la ha definido en ocasiones de una forma general como aquella “pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto”, mientras que la Corte Constitucional ha dejado claro y de una forma tajante que la prueba “es la posibilidad (o imposibilidad) teórica y práctica de alcanzar algún tipo de conocimiento que pueda considerarse verdadero”, “así como también es un elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”¹⁷².

Puede observarse, de lo hasta aquí estudiado, la posibilidad de escribir un tratado completo sólo con los conceptos de prueba de los diferentes autores, acompañado de un análisis concienzudo al respecto. Sin embargo, por cuestiones prácticas,

¹⁷⁰ MENESES PACHECO, Claudio. Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. En: Revista *Ius et Praxis*, No. 2 (año 14), p. 45

¹⁷¹ Ibíd.

¹⁷² En este sentido vid. entre otras: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-233 de 2007; CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-523 de 2009; CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-264 de 2009

como ya se dijo, el análisis no superará la brevedad de lo expuesto, por cuanto este breve estudio, tanto como el proyecto en sí mismo, no está dirigido a establecer un concepto de prueba más allá de la idea de prueba judicial, prueba procesal o prueba de los hechos (con sus variantes, las cuales han sido debidamente explicadas) desde un punto de vista epistemológico más que jurídico.

Puede, por lo tanto, decirse que resulta un poco más productivo mirar cual es el objetivo de esa prueba judicial, procesal o de los hechos para el proceso propiamente dicho, especialmente en el contexto del Estado Social de Derecho Colombiano; lo cual se hará, pero eso sí, sin desconocer a la prueba como “una ciencia”, en la cual se pueden basar el Juez y la sociedad para adquirir un mejor conocimiento (mayormente objetivado) sobre los hechos acontecidos en la realidad de un caso, permitiendo el poder determinarlos probabilísticamente como ciertos¹⁷³.

3.2.2 EL OBJETIVO DE LA PRUEBA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO

La justicia en el Estado Social de Derecho Colombiano, como objetivo del proceso, exige que se arribe al conocimiento cierto de los hechos y, para así poder administrarla¹⁷⁴, exige que se conozca la verdad¹⁷⁵.

Ya se sabe, con base en lo visto en el primer capítulo, que en el sistema penal acusatorio colombiano, los funcionarios encargados de la administración de

¹⁷³ VARGAS VÉLEZ, Orión. ¿Puede haber una ciencia de la prueba? Una mirada hacia adelante. En: BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses. Medellín: Universidad de Medellín, 2012, p. 395-396

¹⁷⁴ Ibíd.

¹⁷⁵ FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba, Op. Cit. p. 82: “Como he sostenido anteriormente, el objetivo institucional de la prueba en el proceso es la averiguación de la verdad.”

justicia son los Jueces Penales¹⁷⁶ y es, a través de ellos que se cumple ese anhelo permanente del Estado por arribar al “conocimiento cierto de los hechos” ante la comisión de algún delito por parte de alguno de los miembros de la sociedad.

Pero, ¿cómo arriba el Juez Penal al conocimiento cierto de los hechos?, la respuesta a esta pregunta no puede ser otra: Arriba al conocimiento cierto de los hechos a través de la prueba (a partir de este punto y con base en lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, cuando se haga referencia a las expresiones “prueba o pruebas”, tales deben entenderse desde el punto de vista epistemológico y por tanto, como “pruebas judiciales, pruebas procesales o prueba de los hechos”, reconociendo la prueba como una ciencia en la cual se pueden basar el Juez y la sociedad para adquirir un mejor conocimiento (objetivado) sobre los hechos acontecidos en la realidad de un caso, permitiendo el poder determinarlos como probabilísticamente como ciertos¹⁷⁷), considerada tal, en el marco del desarrollo de un proceso judicial.

Sin embargo, así como el proceso judicial tiene un objetivo propio en el marco de un Estado Social de Derecho, puede decirse que la prueba también tiene su propio objetivo.

Cuando se analiza el objetivo de la prueba (independiente del objetivo del proceso), se entiende como este depende del objetivo del proceso judicial (el cual obedece en parte de la voluntad del constituyente) en cada Estado; y siendo esto así, menester es, establecer la compatibilidad o incompatibilidad del objetivo de la prueba con el tipo de Estado en donde se esté planteando.

¹⁷⁶ En el Estado Social de Derecho Colombiano administran justicia aquellos funcionarios enumerados e investidos de jurisdicción por la misma Constitución Política en su artículo 116, entre ellos los jueces; algunas autoridades administrativas con función judicial; el Congreso de la República –cuando ejerce determinadas funciones judiciales– y los árbitros.

¹⁷⁷ Vid. Supra, p. 68

Al hilar esta última circunstancia al caso concreto de la República de Colombia, se observa la posibilidad de hacer un análisis sobre cuál es el objetivo de la prueba compatible con el tipo de Estado colombiano y con el punto de vista epistemológico no jurídico, guía del presente acápite; es decir, cual es el objetivo de la prueba compatible con el Estado Social de Derecho desde el punto de vista epistemológico.

A la luz de las definiciones de prueba dadas en el acápite anterior, el maestrando decide centrar el análisis en dos posibles objetivos de la prueba (entiéndase, desde ya, la existencia e incluso la coexistencia de muchos otros objetivos tanto de la prueba como del mismo proceso judicial, esto no significa, necesariamente, la exclusión de uno o unos por los otros; por cuanto no resultaría serio sostener la existencia de un objetivo único¹⁷⁸). Sin embargo, la decisión del maestrando de realizar el análisis sobre estos dos, radica, en primer lugar, en que se debe establecer un límite en el estudio, ya que de lo contrario el análisis se convierte en infinito; y en segundo lugar, por ser un hecho notorio que estas resultan ser las posiciones mayoritarias de la doctrina en relación con el objetivo de la prueba en la República de Colombia y, por esto, se requiere conocer si alguno de estos objetivos resulta compatible con el Estado Social de Derecho y el punto de vista epistemológico del cual se ha hablado anteriormente.

En este orden de ideas y como se dejó dicho, se analizarán dos de las posibilidades a tener en cuenta como objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho colombiano: a) la búsqueda del convencimiento del juez¹⁷⁹ y b) la búsqueda de la verdad¹⁸⁰.

¹⁷⁸ FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. p. 24 - 31

¹⁷⁹ Vid. VALMAÑA CABANES, Antonio. El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada. En: Revista Indret, No. 2 (2012). Disponible [On Line]:

Desde ambas perspectivas –a) y b)–, el análisis se inicia por una pregunta obvia: ¿Qué es probar?, pregunta para la cual se obtienen respuestas diferentes según una u otra posibilidad.

En la posibilidad a) probar es: “determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos¹⁸¹”, ello corresponde, como se vio con anterioridad¹⁸², a “una noción jurídica de la prueba¹⁸³” escindida de la noción general¹⁸⁴ de prueba y alejada, dada su precariedad, de la posibilidad de realización del valor justicia, por cuanto prefiere la técnica para lograr el convencimiento del juez por sobre el propósito del proceso judicial, el cual como ya se dijo, no es otro que la realización del recién citado valor.

Marina Gascón Abellán en su artículo “Concepciones de la prueba. Observación a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, de Michele Taruffo”, denomina esta posibilidad como “concepción persuasiva de la prueba” y al diferenciarla de la “concepción cognoscitivista”, señala:

“Si la declaración de hechos probados de la sentencia no se quiere asumir como “infalible”, o sea si ha de poder discutirse si el convencimiento del juez sobre la ocurrencia de esos hechos es correcto o equivocado, entonces – como el propio Taruffo señala– es preciso asumir una teoría prescriptiva o normativa de la prueba donde esta “puesta en cuestión” tenga sentido. Esta

<http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf>; en este mismo sentido ACOSTA, Hemógenes, MACHADO PLAZAS, José et all. Constitucionalización del proceso civil.

¹⁸⁰ Vid. PARRA QUIJANO, Jairo. Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2004. p. IX; también SIERRA OSPINA, Graicy. La búsqueda de la verdad para la consecución de los fines del Estado Social de Derecho. En: La prueba de oficio. “Ponencias”. Pereira: Universidad Libre de Colombia, 2005. p. 9-23

¹⁸¹ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil. Citado por: FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba, Op. Cit. p. 24

¹⁸² Vid. La definición de prueba de Devis Echandía. Supra p. 66.

¹⁸³ Ibíd.

¹⁸⁴ Ibíd.

teoría es la coincidente con la concepción cognoscitivista, que mantiene claramente diferenciados los conceptos de verdad y prueba y que por lo tanto entiende que “la declaración de hechos probados de la sentencia puede ser falsa”, y no la persuasiva, por cuanto al identificar los conceptos de verdad y prueba entiende que “verdaderos son los hechos declarados como tales en la sentencia”; es decir, que los jueces serían, por definición, infalibles.¹⁸⁵”

Por lo tanto, si se considera la prueba desde el punto de vista epistemológico (y no se quiere un juez infalible al que no haya nada por recurrirle), tal y como se hace en el presente proyecto, hay que dejar de lado, inmediatamente, la posibilidad a).

Pese a ello no son pocos los autores que respaldan esta posición, entre ellos tenemos a Montero Aroca, Serra Domínguez; Devis Echandía, entre otros.

De otra parte, ya en cuanto a la posibilidad b), probar resulta ser: “demostrar la verdad de los hechos controvertidos¹⁸⁶”, lo que “desde la perspectiva de la noción general de prueba, propia de la epistemología general¹⁸⁷”, permite al administrador de justicia acceder al “conocimiento” cierto de los hechos ocurridos en la realidad, ello en cualquier área del derecho; es decir, sin fragmentar –como de entrada se hace en la posibilidad a)– el concepto.

La antedicha fragmentación se menciona, por cuanto la posibilidad a) lleva incluso a “la necesidad de contar con una noción propia y específica de prueba jurídico-penal, distinta de la jurídico-civil o jurídico-administrativa, etc.¹⁸⁸”, lo cual, no resulta sensato ni serio y no se compadece con el criterio de justicia material propio del Estado Social de Derecho.

¹⁸⁵ Marina Gascón Abellán, «Concepciones de la prueba. Observación a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, de Michele Taruffo», en *Discusiones [Publicaciones periódicas]*, Año III, núm. 3, 2003 (Prueba, conocimiento, verdad). p. 52.

¹⁸⁶ *Ibíd.*; una concepción similar en: TARUFFO, Op. Cit.

¹⁸⁷ FERRER BELTRÁN, La valoración racional de la prueba, Op. Cit. p. 23

¹⁸⁸ *Ibíd.*

Como puede observarse, no es lógico ni consecuente que en un Estado puedan existir conceptos de justicia material diferentes, uno en materia penal, otro diferente en materia civil, uno más en materia contencioso administrativa, etc.; pues como se sabe, no es en la justicia donde se encuentran divisiones por áreas, es en el Derecho donde existen tales y por lo tanto, no debería existir diferenciación en cuanto a prueba se refiere, ya que la justicia es una sola para todos los miembros de Estado.

Por ende el objetivo de la prueba que permite lograr la justicia material, no puede ser otro diferente a la búsqueda de la verdad en el proceso; especialmente en la República de Colombia, donde su Preámbulo Constitucional garantiza la búsqueda de justicia para los colombianos sin detenerse en divisiones innecesarias (no señala en cual área ni desde cual área del Derecho la garantizará), pues se entiende que debe haber justicia material en todas (penal, civil, administrativa, laboral, etc.).

Lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, ineludiblemente conlleva a pensar en Jueces de la República con las mismas facultades para la búsqueda de la verdad, es decir, Jueces de la República con iguales posibilidades de acceder al conocimiento cierto de los hechos ocurridos en la realidad, sin importar el área del Derecho donde se desempeñen.

Y es que, sí el objetivo del proceso es el mismo en todas y cada una de las áreas del Derecho (lograr la justicia material), el objetivo de la prueba es igual en todas y cada una de ellas (la búsqueda de la verdad).

3.2.2.1 LA VERDAD COMO OBJETIVO DE LA PRUEBA

De lo elucidado con anterioridad, resulta claro que la opción b), es decir, la búsqueda de la verdad¹⁸⁹, se perfila como el objetivo de la prueba más compatible (de los dos analizados) con la idea de un proceso judicial¹⁹⁰, cuyo objetivo sea la búsqueda del valor justicia.

Sin olvidar, comprensiblemente, la perspectiva de justicia material pretendida por el Estado Social de Derecho¹⁹¹, la misma que, en la República de Colombia, ha sido aceptada por las Altas Cortes¹⁹².

¹⁸⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006. p. 161: “Creemos el fin de todo el horizonte de la prueba, y se podría decir que de todo el proceso, judicial es conseguir la verdad. Tenemos que averiguar si es cierto que K mató a J. En el proceso civil si A le prestó a B, quinientos millones de pesos.”

¹⁹⁰ FERRER BELTRÁN, La valoración racional de la prueba, Op. Cit. p. 82: “Como he sostenido anteriormente, el objetivo institucional de la prueba en el proceso es la averiguación de la verdad.”

¹⁹¹ PICÓ I JUNOY, p. 528 “El fundamento que justifica la iniciativa probatoria del Juez Penal se encuentra en el carácter Social del Estado de Derecho consagrado en el art. 1 CE, así como en el deber del Juez de velar por la efectividad en la tutela de los intereses discutidos en el proceso para lograr, de este modo, lo que el artículo primero del citado Texto Fundamental proclama como valor superior del ordenamiento jurídico: **la “justicia”, que constituye, sin duda alguna, el objetivo final de la función jurisdiccional.**

El profesor KELSEN concluye su ensayo ¿Qué es la Justicia? Poniendo de manifiesto el carácter relativo del término “Justicia”, ya que varía en función del momento histórico-cultural en el que nos situemos, y formula su concepción del mismo con estas palabras: “Justicia, para mi, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad”

¹⁹² PARRA QUIJANO. Manual de derecho probatorio, Op. Cit. p. 161: “Dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “En cuyo ejercicio los funcionarios judiciales, con la debida observancia de las garantías debidas a todos los sujetos que en él intervienen, procuran mediante el método reconstructivo el establecimiento de la verdad acerca del hecho histórico que se reputa delictuoso”. Dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: “La atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio —explica la Corte en reciente pronunciamiento— si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...) establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente...”. Dice la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al juez: “... y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver”.

Corno se puede concluir del anterior muestreo, la[s] Corte[s] considera[n] que hay que averiguar la verdad en el proceso y esa es la orientación de la valoración y fin de la prueba.”

Diría Juan Méndez: “el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado¹⁹³”.

Resulta así bien propuesto, lo declarado en el acápite anterior¹⁹⁴ sobre el objetivo de la prueba desde un punto de vista epistemológico, ya que, desde ese enfoque, no puede simplemente aceptarse como objetivo de la prueba, el llevar al Juez infalible a estar convencido de la posición o punto de vista de una de las partes sobre lo ocurrido o a ser persuadido por una de ellas, todo mediante la fijación de los hechos según un procedimiento formal (noción jurídica de probar) pero sin que importe en algo la verdad cuando esta última es la que permitirá la consecución de la justicia material.

Si esa circunstancia, si este olvido de la verdad se aceptara, el proceso no sería tal sino un concurso de oratoria donde ganaría aquel quien cuente la historia más verosímil y siendo así, no se necesitarían abogados sino oradores (aunque en el sistema penal acusatorio los primeros necesiten un poco del arte acuñado por los segundos) o novelistas y tampoco jueces sino jurados (y no jurados de conciencia sino jurados de concurso de televisión, productores de cine o editores de novelas, o algo parecido), pues se estaría cayendo en lo dicho por Sócrates durante el diálogo con Fedro en la obra que lleva el nombre del último de los citados y que fuera escrita por Platón:

“...porque es un hecho que quien se propone ser un orador cumplido no necesita en absoluto, según dijimos también al principio de esta discusión, el ocuparse de la verdad...Pues en los tribunales a nadie le interesa en lo más mínimo la verdad sobre estas cuestiones, y sí, en cambio, lo que induce a la persuasión. Y esto es lo verosímil, y a ello debe prestar atención quien vaya a

¹⁹³ MÉNDEZ, Juan. “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”. En: *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: CELS, 1997, p.526

¹⁹⁴ Vid. Supra, p. 72-73

hablar con arte. Pues ni aun se deben decir en ocasiones los hechos, en caso de que no hayan ocurrido de un modo natural, sino las probabilidades, y eso tanto en la acusación como en la defensa. Así que, cuando se habla, se ha de perseguir por todos los conceptos lo verosímil, mandando mil veces de paseo la verdad, ya que eso es lo que, al mostrarse a través de todo el discurso, procura el arte en su totalidad.¹⁹⁵

Debido a esto, el tema no requiere mayores elucubraciones, dado el resultado palpable del análisis:

“El objetivo de la prueba en el proceso es la verdad”, especialmente en el Estado Colombiano, no importa si es verosímil o no, pues bien lo afirma Calvo: “Lo verdadero no precisa de ser verosímil”.

Pero salta una duda a relucir: ¿Qué es la verdad? (y como se había dicho en acápites anteriores que sobre este tema se hablaría más adelante. A continuación se pasa a intentar dar respuesta a esa pregunta.)

3.2.2.1.1 LOS CONCEPTOS DE VERDAD (PRINCIPALES POSICIONES) Y SU COMPATIBILIDAD CON EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO

Cuando se propone “la verdad” como el objetivo de la prueba más compatible con el Estado Social de Derecho, lo deseable sería encontrar, al menos, un acuerdo conceptual sobre lo que se entiende por “verdad”. Sin embargo, como bien lo afirma Graicy Sierra Ospina:

“El concepto de verdad es tan disímil como concepciones filosóficas y axiológicas existen; puede tomar diferentes matices, dependiendo de las condiciones del sujeto que la apropia mentalmente. El cuestionamiento en

¹⁹⁵ PLATÓN. Fedro: Edición bilingüe. Madrid: Dykinson S. L., 2009. p. 239

torno a que es la verdad es de antiquísima data. Para los griegos la verdad consistía en la correspondencia con la realidad, estaba dada en el entendimiento del mundo exterior y en la correspondencia con los atributos de las cosas mismas.

Desde Platón y Aristóteles, la verdad se transformó en conformidad, dado que para ellos la verdad no estaba en las cosas, sino en el entendimiento, que es el que afirma o niega si a algo le pertenece o no un determinado atributo...

La idea de verdad como la exacta correspondencia entre un sujeto y un objeto fue superada por la idea de verdad producto de la creación humana, que en términos Kantianos se traduce en la correspondencia entre juicios y objetos, pensamiento y realidad. Se derrumban así, las teorías de verdades absolutas e infalibles, se plantea la imposibilidad de conocer la verdad total de las cosas y surgen las teorías relativistas de la verdad. Las condiciones de sujeto y objeto en relación condicionan la verdad pretendida, ésta ya no es posible de ser aprehendida, pero sí interpretada.¹⁹⁶

De este breve recuento sobre el concepto “verdad”, se puede extraer la existencia de dos posiciones principales (ya sean filosóficas o axiológicas); ellas guardan diferencias respecto de los siguientes tres ítems: a) el concepto de verdad; b) la posibilidad o no de alcanzar esa verdad y, c) la forma de cómo llegar a ella. La primera posición se denomina realismo, mientras la segunda se conoce con el nombre de relativismo. Sobre esta polarización habla Carlos Alberto Oliver Galé:

“Uno de los temas más polémicos...es el atinente a si el hombre puede alcanzar la verdad absoluta. Al respecto, hay autores que señalan que si es posible conocerla en forma absoluta, denominándose esta corriente realismo ingenuo.

¹⁹⁶ SIERRA OSPINA, Graicy. La búsqueda de la verdad para la consecución de los fines del estado social de derecho. En: Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006. p. 432

Otras posiciones indican que, si es posible conocer la verdad, pero ésta debe entenderse en sentido relativo, pues el hombre no capta la realidad en forma total sino parcial, por ende la verdad cognoscible no es absoluta dadas las imperfecciones del hombre en el cognocer (sic). Estas posiciones se conocen con el nombre de realismo crítico.

En el extremo contrario al realismo, se encuentran las posiciones escépticas, según las cuales no es dable que el hombre conozca la verdad, respecto a las ideas y objetos con que se relaciona.¹⁹⁷

Las posiciones acabadas de mencionar son, entre las existentes, las más extremas, encontrándose en su intermedio otras más eclécticas: el racionalismo radical de Leibniz, el irracionalismo de Heidegger; el escepticismo de Hume; el subjetivismo de Husserl, el intuicionismo de Bergson, el pragmatismo de James, el empirismo radical de Berkeley, el empirismo lógico de Reichenbach, la filosofía del lenguaje ordinario de Wittgenstein, el racionalismo crítico de Popper, el convencionalismo de Duhem, el constructivismo-relativismo de Latour; todas posiciones con un concepto de “verdad” diferente, pero construidas desde una de las dos teorías extremas.

Al no hallar una respuesta clara sobre el concepto de verdad en lo filosófico y axiológico, se pretende buscar en lo etimológico y para ello se acudió al diccionario de la Real Academia Española, sin embargo, como se verá a continuación, tampoco ayudó a resolver el problema conceptual, por cuanto contiene diferentes definiciones de “verdad”, totalmente distintas unas de las otras:

“verdad. (Del lat. veritas, -ātis).

1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.
2. f. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.

¹⁹⁷ OLIVER GALÉ, p. 93

3. f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.
4. f. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.
5. f. Cualidad de veraz. Hombre de verdad
6. f. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades
7. f. Realidad (ll existencia real de algo).¹⁹⁸

En el análisis de la última definición transcrita se observan concepciones ilustrativas de las dos posiciones citadas con anterioridad respecto del concepto verdad, la realista y la relativista.

Muestra de ello, es la séptima y última acepción trasladada, la cual define la “verdad” con la expresión “REALIDAD”. Aparentemente la RAE, con el respeto que merece, no se detiene a pensar en las varias definiciones de la palabra “realidad”¹⁹⁹.

Además, definir la “verdad” como “realidad” y viceversa, complica más el concepto “verdad” y, por lo tanto, resulta erróneo definirla así; para no ser muy extensos en la explicación sobre este punto, se dirá, en palabras de Krishnamurti, que: “La verdad incluye la realidad (no viceversa)²⁰⁰” y si ello es así, no se puede definir verdad simplemente con la expresión realidad sin explicar cuál de las acepciones de realidad va a ser usada para definirla, sino la definición terminaría en algo como esto:

¹⁹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “Verdad” [Disponible On Line]: <<http://lema.rae.es/drae/?val=verdad>> Consultado el 18 de septiembre de 2012

¹⁹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “Realidad” [Disponible On Line]: <<http://lema.rae.es/drae/?val=realidad>> Consultado el 13 de octubre de 2012: “**Realidad.** 1. f. Existencia real y efectiva de algo. 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. 3. f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio.”

²⁰⁰ KRISHNAMURTI, Jiddu. Truth and Actuality. Hampshire: Krishnamurti Foundation Trust Ltd., 1977. p. 8

Verdad: Verdad, lo que ocurre verdaderamente (este inocuo concepto se logra al definir verdad como realidad –desde la segunda acepción de realidad expuesta por la RAE–²⁰¹).

De otro lado, el autor Mario Bunge, quien habla de la “verdad objetiva” o “verdad fáctica”, la define como totalmente independiente de las afirmaciones sobre una cuestión, puesto que tales afirmaciones pueden estar o no de acuerdo con los acontecimientos ocurridos en la realidad; es decir, tales afirmaciones pueden ser falsas, así el sujeto cognoscente tenga certeza de ellas²⁰².

Colombia no ha sido ajena a esta discusión entre el realismo y el relativismo, la Honorable Corte Constitucional de la República se ha pronunciado respecto de la existencia de las dos posiciones y ha aceptado, en mayor medida, el realismo (rebajando un poco lo extremo de la posición), al pronunciarse así:

“Sin embargo, dijo, el concepto de verdad tampoco es unívoco porque claramente se encuentran las percepciones de verdad absoluta (racionalidad empirista que supone la imposición de los hechos por sí mismos) y la verdad normativa (caracterizada por la argumentación).”

Precisamente, por la dificultad de desentrañar la verdad en el proceso penal, la doctrina especializada ha discutido a lo largo de la historia si es factible reconstruir lo sucedido. En efecto, mientras que para algunos doctrinantes la

²⁰¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “Realidad”, Op. Cit.

²⁰² BUNGE, Mario. La investigación científica: Su estrategia y su filosofía, 3ª. Edición. Buenos Aires: Siglo XXI, editores argentina, S.A., 2004. p. 732; El maestrando propone como ejemplo de esta circunstancia el siguiente: poner a una persona al escuchar como en una habitación contigua se quebró algo y al asomarse encuentra un pedazo de un vaso de cristal al lado de la mesa donde antes había visto uno. Desde su perspectiva podría pensar e incluso afirmar que el vaso quebrado era el anteriormente visto en la mesa por ella y es más, puede quedar convencida de ello (con certeza), teniendo certeza sobre esa cuestión. Pero tal circunstancia puede resultar falsa, si por ejemplo, lo acontecido fue que un mesero iba a recoger el vaso que había en la mesa, llevaba otros y uno de esos otros fue el vaso desafortunado, como puede verse la certeza sobre una circunstancia no necesariamente lleva a la “verdad fáctica”, es decir a la realidad.

verdad desaparece absolutamente como finalidad del proceso penal y pasa a ser algo contingente, porque puede alcanzarse o no mediante el proceso, otros filósofos del derecho penal opinan que la verdad existe de manera ajena al proceso, por eso, para hacer justicia, corresponde al juez encontrarla y reconstruirla (concepto de verdad formal que impide que la verdad sea sometida a acuerdos consensuales o a disposición de las partes). Otras corrientes del pensamiento sostienen que la verdad en el proceso penal es relativa y que el objetivo de la prueba no es la búsqueda de lo sucedido sino el convencimiento del juez. De esta forma, la prueba sólo tiene un fin argumentativo y está basada en la búsqueda de lo cierto en el proceso.

Sobre las diferentes formas de verdad en el derecho penal, Michel Foucault advertía:

“En realidad hay dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de la regulación: es la historia de la verdad tal como se hace en o a partir de la historia de las ciencias. Por otra parte, creo que en la sociedad, o al menos en nuestras sociedades, hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto reglas de juego, a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior de la verdad... En el derecho penal hay diferentes formas de verdad”

En una posición intermedia entre la inexistencia absoluta de la verdad penal y la reconstrucción judicial de la verdad formal, Taruffo decía que “el proceso no es un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles... es un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular”. De igual manera, la corriente del “garantismo penal” distingue la verdad jurídica de la verdad factual, para concluir que la decisión judicial justa debe aproximar el vínculo entre verdad

judicial, garantías penales y procesales y la verdad fáctica que da origen al proceso.

12. Así las cosas, sin que se pretenda definir cuál es la posición doctrinaria acertada, lo cierto es que desde nuestra perspectiva constitucional es claro que sólo puede realizarse la justicia material, cuya búsqueda hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho, cuando el proceso penal se dirige a encontrar la verdad fáctica o, por lo menos, cuando la decisión judicial se acerca a ella, pues la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares que se encuentran en el proceso penal.²⁰³

De esta transcripción se deduce la confirmación de lo expuesto con anterioridad²⁰⁴ respecto del objeto del proceso (especialmente del proceso penal) y del objeto de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano; es decir, la Honorable Corte Constitucional corrobora que a la justicia material (objeto del proceso) sólo puede arribarse mediante la búsqueda de la verdad (objeto de la prueba); pero establece, además y aun a pesar de aceptar la existencia de la posición relativista, que la clase de verdad compatible con la justicia material es la “verdad fáctica” o una cercana, lo más posible, a ella.

Siendo esto así, se entiende porque la Corte Constitucional en ese mismo fallo señala la necesidad en el procedimiento penal de “encontrar la verdad verdadera y no sólo la verdad formal²⁰⁵.”

Así conceptualizada, la “verdad fáctica” supone una contraposición con la “verdad formal” o “verdad jurídica” y es, como bien lo dejó dicho la Corte Constitucional, un

²⁰³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

²⁰⁴ Vid. Supra, p. 70-76

²⁰⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

fin, un principio y un derecho en el marco del Estado Social de Derecho Colombiano. Al desglosar esto se encuentra:

Es fin (u objeto) de la prueba –como ya se analizó– y uno de los cometidos de los procesos, específicamente del proceso penal²⁰⁶:

“Obligación que es la misma que el artículo 228 de la Constitución consagra al disponer la prevalencia del derecho sustancial. Para que prevalezca el derecho sustancial, con sujeción a criterios de buena fe y buscando la realización de la justicia, **los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad**²⁰⁷.”

Es principio del proceso (de todos los procesos en todas las áreas del derecho pues garantiza el direccionamiento de los mismos hacia su objetivo, la obtención de justicia material y en el sistema penal acusatorio, es un imperativo que orienta y garantiza la imparcialidad de los Jueces²⁰⁸).

Y por último, es un derecho tanto de las víctimas²⁰⁹ como de la sociedad misma²¹⁰, como bien lo ha dejado anotado la Organización de Estados Americanos y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU:

²⁰⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. “Artículo 111. Funciones del Ministerio Público. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento: 1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales: ...c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;...” (subrayado fuera de texto)

²⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-426 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

²⁰⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. “Artículo 5º. Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.”

²⁰⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. “Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: ...e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;...”; “Artículo 137.

“toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de que esos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro²¹¹”.

“cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad [la realidad] de los acontecimientos ocurridos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes²¹²”.

En lo atinente a ese derecho en el Estado Social de derecho Colombiano, ha señalado el autor REAÑO BALAREZO:

“En el sistema jurídico Colombiano, “En sentencia C-1149 de 2001 la Corte señaló, tal como se había indicado en el salvamento de voto hecho a la sentencia C-293 de 1995, que las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza,

Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad,...”; también en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 34547. Sentencia de fecha 27 de abril de 2011. M.P. Drs. María del Rosario González de Lemos

²¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. “Artículo 111. Funciones del Ministerio Público. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento: 2. Como representante de la sociedad: ... d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;...” (subrayado fuera de texto)

²¹¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1985-1986. En: OEA/Ser. I/V/II.68 Doc. 8 ver. 1, 26 de septiembre de 1986.

²¹² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y ORENTLICHER, Diane . Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Verdad, justicia y reparación. Nueva York: ONU, 2005

condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas...”²¹³

Resumiendo este acápite, el concepto de verdad compatible con el Estado Social de derecho, no es otro distinto al de “verdad fáctica” concebido desde un punto de vista epistemológico y entendido como fin, principio y derecho; aclarando que, como derecho, trasciende la órbita del Estado Social de Derecho Colombiano; pues bajo los contenidos expuestos, se puede catalogar el derecho inalienable a la verdad bajo la categoría de derecho humano, pues hace parte de varios de ellos y resulta, tan fundamental, que no debería vulnerarse, incluso en los casos donde haya que valorar prueba ilícita, especialmente cuando se están juzgando crímenes de lesa humanidad²¹⁴. A continuación un análisis más detenido al respecto.

3.2.2.1.2 EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO

3.2.2.1.3 ¿QUÉ ES UN DERECHO HUMANO?; ¿ES LA VERDAD UN DERECHO HUMANO?

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, recogida en la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el catálogo de Derechos considerados como Humanos se ha ido ampliando paulatinamente, esto con el paso del tiempo ha generado problemas para determinar (conceptualizar) con claridad lo que es un derecho humano y lo que no²¹⁵.

²¹³ REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel. El derecho a la verdad. En: Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007. p. 49

²¹⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y ORENTLICHER, Diane, Op. Cit.

²¹⁵ LAPORTA, Francisco. El concepto de derechos humanos. En: Revista DOXA, No. 4 (1987), p. 22-46

Sumado a ello, el concepto de derecho humano es “un concepto abierto a distintas concepciones y desarrollos. Cada ordenamiento que los reconoce y protege es una concreción histórica de las exigencias de la dignidad humana. No la única ni la última...”²¹⁶.

Bajo este orden de ideas, el siguiente comentario resulta válido:

“Lo impropio del término “derechos humanos” radica en el hecho de que todo derecho es humano. No hay derecho que no sea humano, pues sólo el hombre puede ser titular de derechos y capaz de adquirir obligaciones. Los animales, las plantas y las cosas inanimadas son bienes jurídicos que pueden ser objeto de protección jurídica, pero los derechos y las obligaciones relacionados con ellos corresponderán siempre a los seres humanos.”²¹⁷

Siendo así, fácilmente se pueden hallar diversos conceptos de Derechos Humanos entre los autores, algunos los han visto como un “conjunto de valores éticos que componen la dignidad humana propia de todos los hombres desde que nacen, sin distinción de religión, raza, sexo, condición social, pensamiento, etc.”²¹⁸, otros, como una “protección que hemos creado para garantizar la convivencia y asegurarnos que el Estado no usará el poder contra nuestra libertad y nuestra integridad física”²¹⁹, etc.

Por su parte, Casal Hernández hace la siguiente distinción:

²¹⁶ BALLESTEROS LLOMPART, Jesús; FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación et al. Derechos Humanos. Valencia: PUV, 2007. p. 101

²¹⁷ ARÉVALO ALVAREZ, Luis Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos. México D.F.: Lupus Magister – Universidad Iberoamericana G.C., 1997. p. 31

²¹⁸ EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SEXTA DIVISIÓN. ¿Qué son los Derechos Humanos? [Disponible On Line]: <<http://www.sextadivision.mil.co/?idcategoria=90040>>

²¹⁹ BUSQUET, Jordi y MESTRE CHUST, José Vicente. La cultura y los derechos humanos. Barcelona: UOC, 2007. p. 24

“...los derechos humanos en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional²²⁰”.

Mientras Osuna Fernández-Largo²²¹, entiende los Derechos Humanos de la forma como se transcribe a continuación:

“Un sector de la normatividad jurídica referida a valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición en la vida social, que deben ser respetados en toda legislación. Su formulación es fruto histórico de una progresiva toma de conciencia de las exigencias sociales derivadas de la excelencia de la persona humana y que han sido enunciadas en declaraciones, leyes fundamentales, constituciones o en los ordenamientos como derecho fundamental. Estas normas exigen ser reconocidas en todo ordenamiento jurídico como exponente básico de su justicia.²²²”

Pero más allá de los conceptos para saber qué es un Derecho Humano, se debe conocer cuáles son sus características propias, mismas que permitirán distinguirlo desde un sentido estricto, de todos Derechos Humanos en un sentido general. Es decir, caracterizando los Derechos Humanos se hace posible descubrir el género próximo y la diferencia específica de la categoría Derecho Humano.

²²⁰ CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María. Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006. p. 16

²²¹ OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio. Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar. Salamanca: Editorial San Esteban, 2001. p. 32

²²² Ibíd.

Existen, según la doctrina, una serie de características de los Derechos Humanos observados desde un sentido estricto (para usar palabras de Casal Hernández). Estas características varían entre tres y seis dependiendo del autor.

Por eso se encuentran autores quienes los caracterizan así: “Tradicionalmente se ha dicho que son universales, inalienables y absolutos²²³”. Otros autores agregan dos características más al declararlos como imprescriptibles e irrenunciables²²⁴. Mientras, algunos otros, señalan que son, también, intransmisibles²²⁵.

Ya desde otra posición, hay quién afirme, además de la universalidad, la inalienabilidad, la irrenunciabilidad, otras características como la inherencia a la persona y la consideración de innatos de los derechos humanos²²⁶. En este sentido, Carpizo enlista a la universalidad, la historicidad, progresividad, el aspecto protector, la indivisibilidad y la eficacia directa²²⁷

Habiendo conocido el concepto y a partir de las características entregadas, se pregunta el maestrando, ¿podrá considerarse, el derecho inalienable a la verdad, un derecho humano? Para obtener la respuesta se estudiará a continuación si la verdad cumple dichas características:

²²³ VILLANUEVA FLORES, Rocío. Derechos humanos en el pensamiento angloamericano. La Mancha: Universidad Castilla – La Mancha, 1995. p. 3; en este mismo sentido BALLESTEROS LIOMPART, Op. Cit.

²²⁴ GIL CANTERO, Fernando. La responsabilidad de los estudiantes universitarios ante los derechos humanos. En: GARCÍA HOZ, Víctor. La educación personalizada en la universidad. Madrid: Ediciones Rialp S.A., 1996. p. 270

²²⁵ BALLESTEROS LIOMPART, Op. Cit., p. 126

²²⁶ CASAL HERNÁNDEZ, Op. Cit. p. 18-19

²²⁷ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. EN: Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 25 (Julio – diciembre de 2011), p. 139

- a) La verdad, en los términos antes expuestos²²⁸, es un bien de la sociedad y por lo tanto, como se afirma a continuación, es universal e irrenunciable:

“La com. IDH ha abordado en varias ocasiones este derecho, sosteniendo, en síntesis, que al margen de las posibles responsabilidades de orden penal, toda sociedad tiene el irrenunciable derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los crímenes en cuestión llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro...”²²⁹

- b) El derecho a la verdad es un derecho autónomo, inalienable, imprescriptible y no admite suspensión:

“En el estudio se determina que el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.

...

El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato. Sin embargo, el

²²⁸ Vid. Supra p. 85

²²⁹ CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier. Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: hacia un modelo de castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana. Madrid: Ediciones Parthenon, 2007. p. 264

derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo con su propia base jurídica.”²³⁰

- c) Su historicidad, progresividad y aspecto protector han sido aceptadas por la doctrina, una muestra de ello es que inicialmente el derecho a la verdad sólo era reconocido a los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas, pero, progresivamente, el aspecto protector se ampliando hasta llegar “a toda víctima de graves violaciones a los derechos humanos” y a la sociedad en general²³¹.
- d) Por lo expuesto en acápites anteriores, se sabe que el derecho a la verdad es absoluto e indivisible, pues la verdad es sólo una y como se dijo no admite ninguna clase de divisiones.
- e) A ello se adiciona lo observado sobre el derecho a la verdad como bien de la sociedad, punto de vista desde donde resulta intransmisible e irrenunciable, pues resulta inverosímil pensar en una sociedad que transmita sus derechos inalienables o que renuncie a los mismos.

Como se desprende del análisis elaborado, el derecho a la verdad es un verdadero derecho humano en la medida que cumple cabalmente características propias de un derecho humano, hasta el punto de poder caracterizarse como tal, tanto desde las características tradicionales como desde aquellas menos ortodoxas.

²³⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad. (E/CN.4/2006/91), 9 de enero de 2006.

²³¹ REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel, Op. Cit. p.: “En similar medida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha manifestado que *“El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron (...), así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general”*.”

Sin embargo, más allá de simplemente cumplir las características, el derecho a la verdad ha ido evolucionando hasta ser plenamente reconocido en diversos ámbitos y bajo diversas perspectivas: **i)** inicialmente como verdad para los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, **ii)** luego en manuales militares para los miembros de las fuerzas públicas desaparecidos, **iii)** más adelante para las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y sus familiares²³², hasta llegar a ser, hoy en día, **iv)** un derecho revestido de los requisitos necesarios para ser un Derecho Humano (universal, irrenunciable, autónomo, inalienable, imprescriptible, sin posibilidad de suspensión, absoluto, etc.), al menos en los casos de crímenes de lesa humanidad y de violaciones graves de los derechos humanos. Esta posición está por demás respaldada en la

²³² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Op. Cit.: “El principio del derecho a la verdad de los familiares de los desaparecidos, en especial las víctimas de desapariciones forzadas, forma parte del derecho internacional humanitario al estar codificado explícitamente en el artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I). Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 también incorporan varias disposiciones que imponen a las partes beligerantes la obligación de resolver el problema de los combatientes desaparecidos y establecer un organismo central de búsqueda. Los Convenios y su Protocolo I tratan la cuestión de los desaparecidos. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja también ha dejado claro que el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas de desapariciones forzadas se aplica tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos.

7. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad era una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos... Los manuales militares y el derecho interno de varios países también hacen referencia al derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros desaparecidos.

...

18. El Secretario General también ha reconocido el derecho a la verdad... La Alta Comisionada para los Derechos Humanos también ha reiterado el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de sus familiares.

19. El derecho a la verdad se ha reconocido también a nivel regional. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado una serie de recomendaciones relativas al derecho de los familiares a conocer la verdad acerca de la suerte de los desaparecidos. La Unión Europea también ha reafirmado el derecho a la verdad en sus resoluciones sobre las personas desaparecidas y en referencia al proceso de desarme y desmovilización de grupos paramilitares, así como en el contexto de las conversaciones de paz.

...

23. También han reconocido el derecho a la verdad tribunales nacionales del más alto nivel. Los Tribunales Constitucionales de Colombia y el Perú, así como los tribunales penales federales de la Argentina, han desarrollado una importante jurisprudencia que reconoce y afirma el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos a conocer la verdad.”

República de Colombia por: **a)** la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Penal²³³ y por, **b)** la Honorable Corte Constitucional²³⁴ (además de respaldar la posición llega, en la denominada “Sentencia Amalia”²³⁵, a declarar el derecho a la verdad como un derecho fundamental protegiéndolo para el en concreto); a la vez que ha sido positivado mediante, **c)** la ley 975 de 2005 como parte del proceso de reconciliación nacional²³⁶.

Habiendo entendido el derecho inalienable a la verdad como derecho humano y derecho fundamental, se hace necesario puntualizar los frutos de su desarrollo para conocer en la actualidad cuál el contenido del derecho a la verdad, lo cual se hará a continuación:

²³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 26945. Sentencia de fecha 11 de julio de 2007. M.P. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca

²³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-250 de 2011. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo; C-516 de 2007; C-209 de 2007; C-580 de 2002 y c-228 de 2002.

²³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1078 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²³⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004: “Artículo 4°. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

Artículo 7°. Derecho a la verdad. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

Artículo 57. Medidas de preservación de los archivos. El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

3.2.2.1.4 ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO?

El contenido del derecho a la verdad ha estado en constante evolución, así ha sido ratificado por la ONU²³⁷ al señalar como su significado, en un principio, se agotaba en conocer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas²³⁸.

En la actualidad este contenido es más amplio e incluye la posibilidad de solicitar y obtener información sobre las causas que dieron lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones a violaciones de las normas sobre derechos humanos y hechos que involucren infracciones graves del derecho internacional humanitario; los motivos generadores de hechos delictivos y las violaciones manifiestas de los derechos humanos y también la identidad de los autores²³⁹.

Claro está, dicha evolución no se agota allí, dado el desarrollo y los análisis a los que ha sido sometido su contenido, puede decirse que ese derecho a la verdad, lleva reflejado tres²⁴⁰ o cuatro²⁴¹ principios:

“4. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) (en adelante, "el Conjunto de principios") reafirma el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y los delitos graves tipificados en el derecho

²³⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Op. Cit

²³⁸ Ibíd.

²³⁹ Ibíd.

²⁴⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y ORENTLICHER, Diane, Op. Cit.

²⁴¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Mismas. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, fecha 2 octubre de 1997; Vid. también ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Op. Cit.

internacional. En el principio 2 se declara que cada pueblo "tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes". En el principio 4 se establece que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, "las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima". En el principio 1 se dispone que el Estado tiene la obligación de "garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad"²⁴².

Este derecho humano, más colectivo que individual y revestido de todas las características señaladas en el acápite anterior, contiene además una obligación de medio y no de resultado en cabeza del Estado²⁴³ y, por cuanto la República de Colombia hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴⁴, tiene, en palabras de Reaño²⁴⁵, el Estado Colombiano, el compromiso de cumplir esta obligación de medio pues hace parte de las:

obligaciones específicas de los Estados, entre las cuales podemos mencionar la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos; la obligación de investigar seriamente las violaciones cometidas en su ámbito de

²⁴² *Ibíd.*

²⁴³ NEWMAN-PONT, Vivian. Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), 14 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 43-69 (2009)

²⁴⁴ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Colombia.

²⁴⁵ REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel, *Op. Cit.*: "Es así que a nivel interamericano, algunos Estados se han comprometido (mediante la ratificación) a aceptar las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). El mismo que al ser analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha recordado que los Estados Partes han contraído la obligación general de proteger, respetar y de garantizar cada uno de los derechos establecidos en la CADH, de tal modo que *"todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención"*"

jurisdicción; la obligación de identificar, procesar y sancionar a los responsables de las mismas; la obligación de reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado; y la obligación de establecer la verdad de los hechos²⁴⁶.

Y, para poder lograr el cumplimiento de la obligación de establecer la verdad, el Estado debe ejercer su función mediante:

"la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias²⁴⁷";

es decir, el Estado debe dotar al poder judicial de las herramientas para investigar lo acontecido en cada caso concreto y así acercarse a la verdad como derecho humano²⁴⁸.

Teniendo en cuenta el sistema procesal penal existente en la República de Colombia, el cual fue ampliamente explicado con anterioridad, sería inocuo decir que se le debe otorgar al Juez la posibilidad de iniciar por su cuenta investigaciones para esclarecer lo acontecido en un caso concreto, aun tratándose de casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones de derechos humanos.

²⁴⁶ *Ibíd.*

²⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.. *Inter-American yearbook on human rights*, 1986, p. 309

²⁴⁸ *Ibíd.*

Por lo anterior, resulta más lógico y acorde con el sistema penal acusatorio, dejar a la Fiscalía hacer su labor investigativa y al poder judicial dotarlo de las herramientas para investigar la verdad (por resultar ser la verdad un derecho humano dentro del sistema penal acusatorio) en el caso concreto que sea llevado ante él, de forma tal que asumiendo una posición activa dentro de la valoración de la prueba como etapa de la actividad probatoria, pueda, aun a pesar de estar proscrito (actualmente) por el Código de Procedimiento Penal, decretar y practicar PRUEBAS DE OFICIO, cuando esté juzgando crímenes de lesa humanidad y aquellos donde existan violaciones graves de los derechos humanos²⁴⁹; obsérvese:

3.2.2.1.5 LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La actividad probatoria como tal, es bien sabido, está dividida en tres partes²⁵⁰:

1. La conformación del conjunto de medios de prueba.
2. La valoración de la prueba.
3. La decisión judicial.

²⁴⁹ En este sentido y, especialmente, en el campo de los delitos de lesa humanidad o en el caso de aquellos donde existan graves violaciones de los derechos humanos, el maestrando está de acuerdo con la inaplicación del actual artículo 361 del Código de Procedimiento Penal actual y le parece bien el uso de una norma como el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal anterior. Esto, por cuanto resulta adecuada al permitir el decreto y práctica de la prueba de oficio por parte del Juez de Conocimiento, sin vulnerar la esencia del sistema penal acusatorio, por ser, lo atinente a la prueba de oficio, simplemente una regla y no un elemento esencial del mismo. Bien lo ha señalado la Corte Constitucional en el fallo c-396 de 2007: es lógico inferir que el hecho de que otros países hubiesen adoptado la prueba de oficio como una regla necesaria en el proceso penal, no significa que el legislador colombiano estaba obligado a seguir esa corriente en nuestra legislación.

²⁵⁰ FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba, Op. Cit. p. 41: “debo advertir que se trata de tres momentos lógicamente distintos y sucesivos, aunque en los procesos de toma de decisiones reales pueden presentarse entre lazados. Se trata de a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión; b) la valoración de esos elementos; y c) propiamente, la adopción de la decisión.

Cada una de estas tres partes puede estar, como reflejo de la escisión de noción general de prueba, jurídicamente guiada, lo que puede alejar al juez de la verdad buscada²⁵¹. Por motivos de practicidad, se hará referencia, inicialmente, a la primera (1) y la tercera (3) parte de la actividad probatoria, dejando la reseña sobre la segunda (2) relegada al final del análisis.

En cuanto a (1) la conformación del conjunto de medios de prueba, inicialmente, las partes, en el sistema penal acusatorio, como dueñas de las hipótesis planteadas por ellas dentro del proceso son quienes solicitan el decreto y práctica de aquellas pruebas que piensan les servirán para probar sus hipótesis²⁵²; en vista de esa circunstancia, el Juez está jurídicamente guiado, por cuanto sólo le queda hacer un juicio sobre la pertinencia, admisibilidad, utilidad y conducencia²⁵³ de las pruebas solicitadas por las partes. De allí resulta un hecho notorio bastante generalizado: hallar a las partes tratando de confirmar sus hipótesis mediante la aportación de pruebas favorecedoras de sus alegaciones. Esto sucede en el sistema procesal penal con tendencia acusatoria, pese a la obligación de la Fiscalía de entregar por medio del Juez de Conocimiento todas las pruebas, incluyendo las favorables al procesado²⁵⁴.

²⁵¹ Ibíd. p.47: “En diversas ocasiones he señalado ya que la actividad probatoria en el derecho está informada por diversos valores u objetivos. El principal de ellos, porque de él depende la capacidad motivadora del propio derecho, es la averiguación de la verdad, pero no es el único. Ahora vale la pena advertir que esos diversos valores juegan también en momentos distintos. Y el momento pertinente en el que reina sin competencia el valor de la averiguación de la verdad es el de la valoración de la prueba, mientras que los demás valores u objetivos rigen en el primero y en el tercero de los momentos”

²⁵² TARUFFO. p. 27: “Un ejemplo interesante puede encontrarse, en la doctrina italiana, en Chiovenda: por un lado, afirma que la determinación de los hechos no puede depender de la voluntad de las partes, ya que la verdad es una sola...”

²⁵³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavallía – Editor, 1970. p. 277-278

²⁵⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 142: “Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:...2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.”

Ahora, en la tercera parte (3) de la actividad probatoria, el Juez se encuentra de frente con los estándares de prueba, los cuales no le permiten una actividad libre, está guiada jurídicamente:

“Así, por ejemplo, es muy usual sostener (especialmente en la cultura jurídica anglosajona) que en el ámbito civil opera el estándar de la prueba prevaleciente, de modo que una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria. En cambio, en el ámbito penal, operaría el estándar que exige que la hipótesis esté confirmada <<más allá de toda duda razonable>>²⁵⁵”.

En el sistema penal acusatorio, vigente en la República de Colombia, el estándar de prueba, es también “más allá de toda duda razonable”²⁵⁶, sin embargo, el Juez Penal de Control de Garantías, puede excepcionalmente decretar y practicar pruebas de oficio, mientras que el Juez de Conocimiento le está proscrita esta posibilidad²⁵⁷. Por lo tanto puede decirse que (3) la decisión judicial en el sistema penal acusatorio no es libre para los Jueces de Conocimiento en la República de Colombia, está guiada jurídicamente por ese estándar de prueba.

Pero esa no son las únicas guías jurídicas que podría encontrar un Juez durante la actividad probatoria. La etapa (2) de la valoración de prueba puede estar guiada jurídicamente, “como en el caso de un sistema de prueba legal o tasada²⁵⁸”, pero ello, gracias a Dios y a la voluntad del legislador no ocurre en la República de Colombia. En este país opera, lo que se conoce con el nombre de la “libre

²⁵⁵ FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba, Op. Cit. p. 48

²⁵⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 372: “Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”

²⁵⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 361, Op. Cit. y CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit

²⁵⁸ Ibíd. p. 45

valoración de la prueba²⁵⁹, un sistema donde el Juez a pesar de tener que valorar primero de forma individual y luego de forma conjunta las pruebas siguiendo las reglas de la sana crítica (reglas de la lógica, reglas de la experiencia, reglas de la ciencia), puede concluir que apoya da cada elemento de juicio a las hipótesis en conflicto²⁶⁰.

Como da cuenta lo escrito en el párrafo inmediatamente anterior, la libre valoración de la prueba tiene una ventaja, “no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración²⁶¹, sólo a las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, “el resultado la libre valoración de la prueba es siempre contextual²⁶²” y ante el cambio de contexto, perfectamente puede darse un cambio de resultado²⁶³.

Imagine un contexto donde le entregan un rompecabezas y le dicen que contienen la figura de una actriz y un actor famoso, ahora si quiere saber quiénes son debe armar el rompecabezas, hasta allí todo va bien; ahora suponga creer saber quiénes son los artistas pues ya está a punto de armar el rompecabezas, pero descubre la ausencia de dos fichas y esas dos fichas son las caras de las figuras famosas que tanto anhela conocer...¿Cómo saber en verdad que actores famosos eran?; es posible lograr convencer a alguien e incluso a si mismo de que son X y Y, pero es posible que ello no sea verdad y salvo el encuentro de las fichas, no existe ninguna otra posibilidad de conocer esa verdad.

²⁵⁹ Ibíd.

²⁶⁰ Ibíd.

²⁶¹ Ibíd.

²⁶² Ibíd.

²⁶³ Ibíd.

Lo aquí descrito puede ocurrirle al Juez luego de realizar la libre valoración de la prueba, por cuanto es posible tener un Juez con la capacidad para convencer y estar convencido, pero posiblemente sin haber llegado a la verdad material; e incluso, como ejemplo adicional, se puede acoger la tesis consistente en que a pesar de estar convencido, sabe que los elementos probatorios son insuficientes para dar cuenta de la verdad material²⁶⁴, tal y como pasa con la ausencia de las fichas en el rompecabezas puesto como ejemplo, el único camino que le queda es recurrir a su búsqueda, es decir, el Juez debe buscar las pruebas para llenar ese vacío.

Siempre será posible encontrar un proceso (con unas partes contándole al Juez su versión de la historia y donde ninguna de las historias de las partes sea lo que ocurrió en la realidad)²⁶⁵ en donde resulte probado p y se convenza al Juez de p (una de las versiones), pero resulte p no ser lo acontecido en la realidad (la verdad). El Juez debe dictar el fallo, pero será totalmente injusto, porque ESTÁ CONVENCIDO de una de las propuestas de las partes, pero sin haber llegado a la verdad²⁶⁶. Es más, como la versión de las partes, generalmente, está sesgada según su conveniencia, normalmente se aleja de lo acontecido en la realidad; hasta el punto de existir la posibilidad de imaginar un contexto donde resulten probadas ambas versiones y el Juez estar convencido que ambas partes tienen

²⁶⁴ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Estudios de derecho procesal. Citado por: PARRA QUIJANO, Jairo. Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio, Op. Cit. p. 49: “actuó influido por las desventajas que mostraba el principio de dirección de las partes; desventajas estas que pueden resumirse en la de que mediante el mismo se obtiene una justicia formal, que el juez debía hacer constar en su resolución, aunque estuviese convencido de que no correspondía a una verdadera justicia material.”

²⁶⁵ AVILES MELLADO, Luis. Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. En: Revista de Estudios de la Justicia, No. 4 (2004), p. 178: “Los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar...”

²⁶⁶ FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y Verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 93: “Podrá decirse, en fin, que el juez consideró probado (aceptó) que p , pero que en realidad p no estaba probado (si la aceptación no estaba justificada), dados los elementos probatorios existentes en el expediente judicial.

razón según los argumentos expuestos y probados (en este caso el mismo Juez estará, más que nunca, convencido también de no haber encontrado la verdad), sin embargo, como al final de cuentas en el proceso judicial debe existir un fallo hacia una de las partes, el Juez deberá escoger una de las dos hipótesis y fallar a su favor²⁶⁷.

Variando el contexto, es incluso posible toparse con un Juez quien dado su conocimiento privado²⁶⁸ sea consciente, respecto del convencimiento al cual ha llegado, que este último ha sido extraído de las insuficientes pruebas allegadas por las partes al proceso judicial pero está lejos de ser la verdad y, sin embargo, no puede hacer nada distinto a fallar según su convencimiento porque le está vedado usar su conocimiento privado, así como también en el sistema penal acusatorio le está proscrito buscar la verdad por su propia cuenta, es decir, decretar y practicar pruebas de oficio²⁶⁹ y, además, no se le permite valorar la prueba ilegal.

Hablando de la proscripción mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, ella no es la única razón por la cual el juez no decreta y practica la prueba de oficio. Saliendo un poco del área penal, obsérvese, en la misma República de Colombia, donde en materia civil está permitido al Juez decretar y practicar pruebas de oficio, como en múltiples ocasiones el funcionario, debido a una

²⁶⁷ Ibíd. p. 83: “Por lo anterior, “son muchos los casos en los que, de hecho, los jueces dictan sentencia en contra de sus creencias, no sólo debido a la aplicación de las premisas normativas, sino también en la determinación de las premisas fácticas del razonamiento (Larenz, 1960, págs. 302 y 303). No es difícil imaginar, en ese sentido, que un juez o un jurado puedan tener la convicción (creencia) de que A ha realizado la acción por la que es acusado del delito Y, pero considerar que a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso deben estimar la aplicación del principio de presunción de inocencia.”

²⁶⁸ PARRA QUIJANO. Manual de derecho probatorio, Op. Cit. p. 74: “El conocimiento privado del juez puede ser definido como aquel conocimiento de hechos que interesan al proceso, adquiridos por medios no reportados a éste y por tanto no controlados en él.”

²⁶⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 361: “Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”.

cuestión ideológica²⁷⁰, no acude a su decreto y práctica para evitar un supuesto desequilibrio en la balanza en favor de una de las partes, lo cual no tiene asidero²⁷¹.

Siendo así, la no utilización del Juez de su conocimiento privado, el no decretar y practicar la prueba de oficio, o, el dejar de valorar una prueba ilegal, puede resultar injusto, cuando lo probable es que no haya algo más justo que hacer lo contrario, pues “no hay mayor desequilibrio en la balanza de la justicia que aquellos cometidos por el Juez al condenar a un inocente, dejar impune una causa o disminuir en su patrimonio a quien lo tiene inmerecido”; es decir, la balanza de la justicia sólo se equilibra cuando se encuentra la verdad, pero no la verdad de una de las partes o la verdad sostenida por el pensamiento del juez obstinado y arbitrario, se debe propender por la verdad material (que es una sola)²⁷² y, por lo tanto, como ya se dejó dicho en un acápite anterior²⁷³, ese es el objetivo de la prueba, por cuanto una vez encontrada por el Juez, así haya sido a través de

²⁷⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio, Op. Cit. p. 49: “Inicialmente el juez tiene un problema: ¿cuál es la verdad? Para descubrir la respuesta, el juez, según la ideología que defienda, cuenta o con los medios probatorios a su disposición, o con el decreto oficioso de pruebas cuya necesidad surja de! vacío cognoscitivo que se le presente. Así, si por ejemplo llega a la conclusión de que efectivamente se causaron perjuicios, pero no se solicitaron pruebas para demostrar su cuantía, surge un vacío cognoscitivo (que debe de ser aterrador) para quien maneja la ideología según la cual el decreto oficioso de pruebas supone romper la imparcialidad y la igualdad. Obsérvese, hay un vacío cognoscitivo que tiene que reprimir con el peso de la ideología. Como reiteradamente lo hemos expresado, la ideología que defendemos afirma que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad; y en consecuencia, consideramos necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en busca de ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognoscitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad de decretar pruebas de oficio.

²⁷¹ PICÓ I JUNOY, p. 526: “En primer lugar el órgano jurisdiccional cuando decide llevar a cabo la citada iniciativa, no se decanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo de esta manera su deber de imparcialidad pues, antes de practicar la prueba, no sabe a que parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna. Así por ejemplo, si ordena una prueba pericial, no conoce cuál va a ser su resultado, o respecto a la prueba testifical ignora la declaración que el testigo pueda efectuar.”; en este sentido también CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit

²⁷² PARRA QUIJANO. Manual de derecho probatorio, Op. Cit. p. 102

²⁷³ Vid. Supra, p. 76-78

pruebas de oficio o, incluso, de pruebas ilegales, la verdad se convierte, ella misma, en justicia y se logra el objetivo del proceso.

Siguiendo esta idea, se halla la existencia de más razones por las cuales el funcionario jurisdiccional puede dejar de decretar y practicar prueba de oficio, así se le permita legalmente, una más de estas razones es su desconocimiento sobre ciertos temas, lo que puede provocar deferencia respecto a lo expuesto por las partes²⁷⁴ o por los expertos intervinientes dentro del proceso²⁷⁵, todo ello, sin darse la oportunidad de controvertir circunstancias que, con cierto conocimiento, lo harían dudar sobre si ello es o no es verdad. Esto sucede principalmente con la prueba científica²⁷⁶, la cual por demás está atada a los vaivenes del mercado y a las circunstancias éticas y morales tanto de las partes como de los peritos²⁷⁷.

²⁷⁴ TARUFFO, Michele. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. En: Discusiones (Publicaciones periódicas), N° 3, (2003): “Esto remite a otro problema, que aquí no puede ser adecuadamente discutido pero que debe ser mencionado: el de los criterios con los que el juez debe formular las inferencias en las que se articula su razonamiento. Dejando aparte los casos -por lo demás poco frecuentes- en los que es posible servirse de conocimientos científicos, el juez sólo puede remitirse al sentido común, a la cultura media y a los conocimientos fundados sobre la experiencia común.

No obstante, también en este aspecto del razonamiento del juez existen muchas posibilidades de error. De un lado, el juez no puede hacer otra cosa que recurrir a este pseudo-conocimiento. Sin embargo, de otro lado, el sentido común y la experiencia generan informaciones no controladas, nociones sin fundamento y a menudo falsas, pseudo-reglas extraídas en realidad de errores y prejuicios (muchos están todavía convencidos que el Sol gira en torno a la Tierra)⁴⁶. Esto implica que el juez debe someter a control crítico no sólo los inputs que extrae del contacto directo con la prueba, sino también las reglas y los estándares que usa para interpretar estos inputs y para obtener inferencias a partir de ellos. Es más, el discurso puede ser invertido: frente a las impresiones que le llegan del contacto con la prueba, el juez debe encontrar, en el repertorio de background knowledges que le ofrece la cultura media, estándares creíbles e intersubjetivamente aceptables con los que podrá seleccionar e interpretar los elementos cognoscitivos que le proporciona la prueba. Sólo los elementos que tienen sentido de acuerdo con criterios aceptables de conocimiento pueden ser usados como base para las inferencias en las que se articula el razonamiento del juez sobre la prueba.

²⁷⁵ Al hablar del tema de “los criterios con los que el juez debe formular las inferencias en las que se articula su razonamiento” Taruffo deja por fuera los casos en que es posible “servirse de conocimientos científicos”, sin embargo, quien aquí escribe dista de esa posición, pues si el Juez no tiene conocimiento científico, no le queda más que interpretar la prueba científica remitiéndose al sentido común, a la cultura media y a los conocimientos fundados sobre la experiencia común o, como normalmente ocurre, sencillamente creyéndole todo al experto que realizó la prueba científica sin cuestionarla.

²⁷⁶ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Valoración judicial y reglas probatorias. . En: BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses.

Esta clase de eventos podrían salvarse con un manejo adecuado de la prueba de oficio, de la forma como se explica en el siguiente ejemplo: el Juez de la República de Colombia conocido como J, versado en Matemáticas y Física, muy probablemente conozca las fórmulas que deben ser usadas para calcular el movimiento de los cuerpos y por tanto, en un proceso por lesiones personales en accidente de tránsito, cuando el perito rinda su dictamen o las partes le cuenten lo ocurrido, sabrá si le están engañando o no. La pregunta es ¿Qué pasa si el Juez J, en cierto contexto, no conoce esas u otras ciencias en las cuales deba apoyarse para tomar la decisión? (pero sospecha, según las reglas de la sana crítica, que las cosas no son como se las están contando)

Ampliando el contexto, imagínese un Juez J1 que no sabe de Matemáticas y Física; a quien le tocó conocer un caso concreto con unas partes preocupadas única y exclusivamente por ganar el caso a cualquier costo; con una de ellas, normalmente la acusada o demandada, con una asesoría técnica muy mala como para contradecir al perito de la contraparte, el cual, aparentemente, es un experto pero puede estar equivocado o estar dando una información sesgada.

¿Qué debe hacer J1 ante estas circunstancias?

En materia Civil en la República de Colombia, como ya se dijo, ese Juez podría decretar y practicar prueba de oficio (podría interrogar al perito, solicitar una nueva experticia, pedir aclaración y complementación del dictamen por parte de un nuevo experto, etc.), pero normalmente no lo hace por cuanto su desconocimiento lo

Medellín: Universidad de Medellín, 2012, p. 70: “El carácter “científico” de estas pruebas (discutible en muchos casos pero pocas veces puesto en entre dicho) les confiere un valor privilegiado que hace muy difícil entender que un juez se aparte de ellas (incluso razonadamente), de modo que el perito viene a ocupar, de facto, la posición del juez al determinar en su informe qué es lo que este debe creer respecto del hecho al que se refiere. No obstante, hay razones suficientes para poner en duda este valor especial que se tiende a dar a la prueba pericial...”

²⁷⁷ ROJAS, Juan Gabriel. Reflexiones sobre la incidencia de la lógica del mercado en la prueba pericial. En: BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Proceso Judicial y Cultura. Una mirada global. Medellín: Universidad de Medellín, 2013, p. 319-327

lleva a dar un valor privilegiado a esa prueba (deferencia ante el conocimiento del experto y falta de conocimiento suya). Por lo tanto, si la parte sustentada en el perito logra ilustrar con la experticia su versión de los hechos (versión X) –aunque no fuera la verdad–, seguramente logrará dejar al Juez convencido (convencido de la versión X más no de la verdad) y eso es suficiente para obtener una sentencia a su favor. En el sistema penal acusatorio, para volver al área de interés del proyecto, resulta aún peor: es la misma ley la que prohíbe el decreto y práctica de la prueba de oficio²⁷⁸ y el Juez no debe interrogar al perito más que por las generalidades de su persona y del dictamen, dejando que se condene al inocente cuando la Fiscalía logró por medio de una experticia convencer al Juez de algo que no era verdad.

Por todo esto, el maestrando observa acertado lo planteado por Jordi Ferrer Beltrán en su obra “prueba y verdad en el Derecho”²⁷⁹, al referirse al uso de frases tales como: “Está probado que...”, o, “Se encuentra probado en el proceso que...”, por cuanto ellas no garantizan una efectiva demostración de la verdad. Este tipo de frases simplemente explican que los medios probatorios convencieron al Juez de X cosa, cuando es posible que lo acontecido fuera Y cosa²⁸⁰. Otro ejemplo: “El Juez C puede tener conocimiento privado porqué la muerte violenta ocurrió frente a su casa y él vio toda la escena, habiendo visto que fue Juan quien mató a Pedro. Por circunstancias del destino, el juicio llegó a sus manos, la Fiscalía (corrupta para este caso) prueba con falsos testigos que fue Hugo quien mató a Pedro. Al

²⁷⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 361

²⁷⁹ FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y Verdad en el Derecho, Op. Cit.

²⁸⁰ Ibíd. p. 77: “Pues bien, de forma paralela a la distinción entre “ser verdadero” y “ser tenido por verdadero” o “aceptado como verdadero”, puede elaborarse una nueva y útil distinción: “estar probado” versus “ser tenido por probado—. En este trabajo he defendido que “Está probado que p” debe ser entendido como “Hay elementos de juicio suficientes (en el expediente judicial) a favor de p—. Pues bien, está claro que, en el caso de la prueba judicial, será el juez o tribunal (o, en ocasiones, el jurado) quien tenga que tomar una decisión acerca de la existencia o inexistencia de elementos de juicio suficientes para aceptar p como verdadera. Pero puede suceder que esa decisión resulte errónea: se considere que no hay elementos suficientes y, en cambio, sí los haya o a la inversa. En esos casos, se producirá una disociación entre lo que el juez o tribunal declara o tiene por probado y lo que, realmente, está probado.”

momento de dictar sentencia el Juez dirá: “Está probado que...fue Hugo quien mató a Pedro”, las preguntas son: ¿esa es la verdad?, ¿se hizo justicia con la decisión?. Como puede observarse, es posible que no lo sea y que Hugo siendo inocente vaya a la cárcel de forma injusta, pues “Se encuentra probado en el proceso que fue él y no Juan quien mató a Pedro”, pese a ello, al Juez le sigue estando vedado utilizar su conocimiento privado, así como decretar la prueba de oficio, o, valorar la prueba ilegal.

Desde esta perspectiva, qué otro camino le queda al Juez más que estar convencido de lo que le dicen las pruebas, especialmente si las pruebas de la Fiscalía no son refutadas (caso de una defensa pasiva), esto debido a su imposibilidad, dada su investidura de Juez Penal de Conocimiento, para utilizar el conocimiento privado (es un principio general del derecho) y para decretar y practicar prueba de oficio (por orden legal), aun pese a tener clara la injusticia cometida al enviar a la cárcel a un inocente.

Obsérvese, que en ese y otros casos, el Juez puede estar convencido, pero la verdad no estar demostrada; lo que se probó fue la versión de una de las partes, lejana de la realidad acontecida y cercana a la injusticia, manifestada esta última, en un fallo desfavorable al inocente.

Referente a este tema, la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, cuando aún no estaba en vigencia el sistema penal acusatorio, señaló:

“... Así entonces, la labor del juez no está limitada y circunscrita exclusivamente a controlar y regular el comportamiento de los sujetos procesales, sino que además, en orden a garantizar un debido proceso al sindicado, está facultado para esclarecer la comisión de un hecho punible, valiéndose fundamentalmente de los medios probatorios que le permitan

adoptar una decisión justa y sobre la base del respeto de las garantías procesales del sindicado.

Así pues, contrario a lo afirmado por el actor, la facultad que tiene el juez de decretar oficiosamente la práctica de pruebas, garantiza al sindicado -en el caso del procedimiento penal- un debido proceso²⁸¹".

Esta posición jurisprudencial, al parecer fue olvidada por la Honorable Corte Constitucional al entrar en vigencia el sistema penal acusatorio, pero sirve para sustentar a la prueba de oficio, como un mecanismo idóneo para garantizar la posibilidad objetiva del Juez de llegar a una decisión justa, sobre todo, si se tiene en cuenta, como se ha venido explicando: que, en la única fase, de las tres en las cuales está dividida la actividad probatoria, donde puede el juez tener libertad suficiente para encontrar la verdad, es en la valoración probatoria, pues de resto está guiado jurídicamente. Por lo tanto, si se observa la prueba desde un punto de vista epistemológico, donde su objetivo es lograr llevar al Juez a la verdad material para así permitirle administrar justicia en el caso concreto, se entiende como tangible la posibilidad de decretar y practicar dicha prueba de oficio sin importar el área del derecho donde se esté trabajando, pues lo importante es el logro del valor justicia como objetivo del proceso.

Para sustentar esta afirmación se pasa a realizar un análisis de la actividad probatoria y de la prueba de oficio:

3.2.2.1.5.1 QUÉ ES LA PRUEBA DE OFICIO Y SU DESARROLLO HISTÓRICO.

Como se ha sostenido en el acápite anterior, impedir que un Juez pueda ordenar pruebas de oficio, es dejar al Juez a expensas de las partes, quienes por una u

²⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-541 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

otra razón pueden ocultar la verdad a favor de sus propios intereses, o por su negligencia o incuria dejar de aducir los medios probatorios que permitirían llevar verdad al proceso. Señalar que en estos eventos el Juez debe verse abocado a fallar por simple convencimiento y sin la totalidad de las pruebas que lo puedan llevar a conocer la verdad, sería tanto como compeler al Juez a adoptar una decisión sin consultar la justicia (lo cual corresponde perfectamente a cualquier otra actividad, pero jamás a una actividad del derecho, cuyo valor supremo es la realización de justicia -más aun en un Estado Social de Derecho como el Colombiano-) ²⁸².

Para resolver el interrogante, se debe comenzar por señalar que las pruebas acogen, según el sistema procesal elegido para materializar la técnica penal y los mayores o menores poderes otorgados al juez ²⁸³ para su decreto y práctica ²⁸⁴, dos

²⁸² PÉREZ PALOMINO, Juan Francisco. Las pruebas de oficio en un Estado Social de Derecho. En: Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006. p. 384

²⁸³ Sobre los poderes otorgados al juez y los modelos de juez que resultan según los poderes entregados a estos, pueden leerse entre otros: a Dworikin, Ost y García Amado, quienes describen modelos de jueces tales como el “Juez Hércules” y el “Juez Hermes”, ó, el “Juez Maquina” y el “Juez Autoridad”, etc. En Colombia Oliver Galé ha hablado del “Juez Prometeo” y el “Juez Jesús de Nazaret”.

²⁸⁴ No, como manifiestan algunos autores, que los poderes otorgados al juez para el decreto y práctica de prueba se otorgan según las circunstancias políticas del régimen de turno en determinado país. Michelle Taruffo al disentir de esta posición, señala: “Consideraciones generales de este género serían probablemente suficientes para demostrar que las ecuaciones del tipo [poderes de instrucción del juez; régimen autoritario] y [juez pasivo = régimen liberal] son vagas y genéricas, y se reducen a *slogans* polémicos faltos de valor científico, quienes a su vez la sustentan en varios autores: alguna de las reacciones críticas suscitadas por la orientación de que se habla en el texto. Cfr. en particular BARBOSA MOREIRA, o neoprivatismo no processo civil, en Rev. Iberoam. Der. Proc., 2005, 7, p. 13 Y ss.; PARRA QUIJANO, Racionalidad e ideologías en la prueba de oficio, Bogotá, 2004, pp. 9 Y ss., 51 y sS.; SIMONS PINO, El Dilema entre el Juez Activo y el Juez Autoritario, en XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2005, p. 815 Y ss.; OTEIZA, op. cit., p. 216 Y ss...

...La diferencia entre juez [activo] y juez [autoritario] es confirmada por la circunstancia de que la función [activa] del juez en orden a la adquisición de las pruebas se configura claramente como complementaria y supletoria con respecto de la actividad probatorias de las partes, con la consecuencia de que cuando éstas ejercen cumplidamente su derecho de deducir todas las pruebas disponibles y, por lo tanto, proveen al juez de elementos suficientes para la comprobación de los hechos -como a menudo ocurre en la práctica- no hay ninguna necesidad de que el juez

formas principales para su llegada al proceso: a) una a instancia de parte, propia de los sistemas dispositivos²⁸⁵ y acusatorios²⁸⁶; y b) otra a instancia del Juez o “de oficio” (como suele llamarse), propia de los sistemas inquisitivos²⁸⁷.

Esta última denominación (“de oficio”), según lo sostiene Alvarado Velloso, surgió con el sistema inquisitivo²⁸⁸, por cuanto en este sistema:

“- el juez era la misma persona que el acusador y, por tanto, el que iniciaba los procedimientos, bien porque a él mismo se le ocurría (así su actividad comenzó a ser *oficiosa* o *propia de su oficio*) o porque admitía una denuncia nominada o anónima (ello quedó escondido en la idea del accionar oficioso);

- como el mismo acusador debía juzgar su propia acusación, a fin de no tener cargos de conciencia (que, a su turno, también debía confesar para no vivir en pecado) buscó denodadamente la prueba de sus afirmaciones, tratando por todos los medios que el resultado coincidiera con lo acaecido en el plano de la realidad social...²⁸⁹”

Pero más allá de ser una simple denominación, la prueba de oficio se ha entendido como una característica propia en la evolución y desarrollo del sistema

ejerza sus poderes. Absolutamente considerable sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio, por su propia iniciativa y expropiación a las partes de los derechos y las garantías que les corresponden en el ámbito del proceso. De semejante función, no obstante, no hay huella en alguno de los ordenamientos modernos.”.

Esto último es lo que ocurre en Colombia con la prueba de oficio en materia Civil, se da prevalencia a la carga de la prueba en cabeza de las partes, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar y practicar pruebas de oficio.

²⁸⁵ PARRA QUIJANO, Op. Cit. p. 197; también Supra p. 25

²⁸⁶ Supra, p. 25 y 26

²⁸⁷ Ibíd.; también PARRA QUIJANO, Op. Cit. p. 197

²⁸⁸ Vid. pie de página No. 48 del presente proyecto, p. 25 y 26

²⁸⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Debido proceso versus pruebas de oficio. Asunción: Editorial Juirs – Editora Intercontinental, 2005. p. 67-68

inquisitivo, como un “paradigma” del sistema. Esta circunstancia es claramente expuesta para el plano Latinoamericano por Omar Benabentos, quien afirma:

“En Latinoamérica la aceptación (por importación directa) de las prácticas de procedimientos inquisitoriales que abarcó desde México hasta el territorio de lo que hoy es la República de Argentina quedó signada por los siguientes paradigmas del sistema:

...

- la prueba de oficio...²⁹⁰”

Se pueden entender, entonces, como prueba de oficio: todas aquellas decretadas y practicadas a instancia del Juez y no por solicitud de las partes. Esta clase de pruebas, pese a resultar ser, inicialmente, un paradigma del sistema inquisitivo, han venido evolucionando hasta encontrar en la actualidad sistemas mixtos con tendencia acusatoria y, al mismo tiempo en ellos, Jueces de conocimiento dotados de las facultades necesarias para el decreto y la práctica de pruebas de oficio²⁹¹ de forma excepcional; ejemplos de esta circunstancia se configuran en países como: Holanda, Francia, Alemania, Ecuador, Italia, Portugal, España, Venezuela y Argentina²⁹², con lo que se rompe el citado paradigma.

²⁹⁰ BENABENTOS, Op. Cit. p. 158

²⁹¹ GADEA NIETO, Daniel. El sistema procesal utilizado en costa rica: sistema mixto. STORME, Marcel (Contributor); GÓMEZ LARA, Cipriano (Contributor). XII Congreso mundial de derecho procesal. Volumen IV. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2005. p 277. Disponible [On Line]:< <http://site.ebrary.com/lib/ucooperativas/Doc?id=10417998&ppg=286>>

²⁹² CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Salvamento de voto a la Sentencia C-396 de 2007. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

3.2.2.1.5.2 LA PRUEBA DE OFICIO, EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Por lo expuesto en el acápite anterior, no resulta extraño encontrar en la Colombia republicana y democrática²⁹³, la normativización de la posibilidad para el Juez de decretar y practicar pruebas de oficio²⁹⁴, circunstancia que resulta ser un legado de la colonización española en la cultura jurídica colombiana, especialmente en materia penal, dado el carácter mixto del sistema y su tendencia inquisitiva²⁹⁵. Por ello, puede decirse, que esta fue la regla general en la República de Colombia

²⁹³ Vid. VANEGAS USECHE, Isidro. *Todas Son Iguales: Estudios sobre la Democracia en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011. p. 13: “Desde este punto de vista, que un historiador ha denominado *historia filosófica de lo político*, se puede hablar de democracia en Colombia desde el momento en que el soberano español deja de ser la figura a partir de la cual se organiza la sociedad. Las consecuencias de esa mutación fueron profundas...Igualdad ante la ley, derecho a elegir y ser elegidos, libertad de palabra y diversas formas de libertad, una noción abstracta de la ley... En estos dos siglos ciertamente se han expandido de manera considerable los titulares de esos derechos, al tiempo que la definición de esos derechos y libertades se ha transformado, pero el fundamento de ellos es el mismo...”

²⁹⁴ La denominación “pruebas de oficio” fue introducida a la normatividad de la República de Colombia en el artículo 51 del decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), así lo afirma Jairo Parra Quijano en su libro *Racionalidad e Ideologías en las Pruebas de Oficio*. Sin embargo, los antecedentes históricos en materia de procedimiento civil y procedimiento penal no se encuentran allí; el mismo Parra Quijano da en el blanco al señalar el artículo 600 del Código Judicial (ley 105 de 1931), como antecedente de histórico de las facultades inquisitivas del juez en el área del procedimiento civil y esto, recordando la herencia de la colonización española en el procedimiento Colombiano (Supra, p. 36), que ayudó a mantener unidos en el Código Judicial el procedimiento civil y el procedimiento penal hasta 1938, permite señalar a esa misma norma como antecedente histórico para el procedimiento penal, eso sí, sin olvidar el numeral 4º del artículo 597 de esa misma codificación.

²⁹⁵ Vid. Supra, p. 25 y 26. . De cualquier forma, no puede perderse de vista como la prueba de oficio en el procedimiento civil colombiano, pese a tener el mismo antecedente histórico de la prueba de oficio en el sistema penal y estar vigente en la actualidad en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil y haber quedado reglada en los artículos 169 y 170 del denominado Código General del Proceso (cuya vigencia es progresiva según lo dispuesto en el artículo 627 de esa misma norma y el acuerdo PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), no será estudiada en este proyecto, por cuanto su desarrollo, evolución y tratamiento, amerita no sólo uno sino varios estudios profundos y rigurosos, de los cuales ya se han encargado eminentes autores a nivel nacional entre ellos: Vid. RAMÍREZ CARVAJAL, Op. Cit.; PARRA QUIJANO, *Racionalidad e Ideologías en las Pruebas de Oficio*, Op. Cit.; OLIVER GALÉ, Op. Cit.; LONDONO JARAMILLO, Mabel. *Las pruebas de oficio en el proceso civil en Colombia*. En: *Controversia Procesal*. Publicación del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Medellín: 2006. p. 127-149; GAITÁN GUERRERO, Loly Aylú. *La prueba de oficio en el proceso civil: ¿imparcialidad del juez e igualdad de las partes?*. En: *Revista de derecho privado*, No. 43. Bogotá: Universidad de los Andes. (Junio de 2010), p. 43

hasta comienzos del siglo XXI, pues con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se da paso al “sistema penal acusatorio” y se rompe el paradigma de la tendencia inquisitiva con el consecuente retiro, al Juez de conocimiento, de la posibilidad de realizar el decreto y la práctica de pruebas de oficio²⁹⁶; dejando vigente, eso sí, en la etapa a surtirse ante el Juez de Control de Garantías, las facultades oficiosas al respecto²⁹⁷.

Resulta obvio en un país como Colombia, donde imperó la tradición jurídica inquisitiva, que durante los primeros años de vigencia del sistema penal acusatorio (2004-2007), se hubiese presentado la discusión sobre la viabilidad de entregar al Juez, por vía de excepción²⁹⁸ y ante la proscripción legal, la posibilidad de decretar y practicar pruebas de oficio. Esta discusión en un comienzo fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, a favor de aplicar la “excepción de inaplicabilidad”²⁹⁹, pero sólo para los casos donde estuvieran en peligro derechos fundamentales o el carácter proteccionista del sistema en relación con los derechos de las víctimas³⁰⁰. Siendo esto así, la inaplicación del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal para casos concretos, le permitía al Juez de

²⁹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 361, Op. Cit.; cabe anotar y ello se dejó claro en el pie de página inmediatamente anterior, tal circunstancia no perneó el sistema procesal civil colombiano: Vid. Ibíd.

²⁹⁷ Ibíd; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit

²⁹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 4º.: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”; también Vid. MONTOYA GUTIÉRREZ, John Byron y CORREA MUÑOZ, Mario Enrique. Normatividad y realidad. En: Revista Ratio Juris, Vol. 6, No. 13. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana. (Julio-Diciembre de 2011), p. 57: “...A toda norma que no respete esa fuerza positiva, se le aplica la fuerza negativa (Pulgarín, 1994), eso es lo que se llama excepción de inaplicabilidad.

El artículo 4º de la Constitución Política, como excepción de inaplicabilidad, es el instrumento inmediato, para no abrir la brecha entre normatividad y realidad, pero el poder constituyente primario...”

²⁹⁹ Ibíd.

³⁰⁰ Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 24468. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

conocimiento en el sistema penal acusatorio decretar y practicar pruebas de oficio por razones de índole constitucional³⁰¹.

Dicha posibilidad excepcional para los Jueces de conocimiento duró poco, casi 14 meses después del fallo de la Corte Suprema de Justicia, sólo faltaron 7 días, se pronunció la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia y, en un fallo histórico por sus connotaciones, declaró exequible el artículo 361 ejusdem³⁰², reafirmando la proscripción de decretar y practicar pruebas de oficio para los Jueces de conocimiento y SIN EXCEPCIÓN ALGUNA,; explicando, a su vez, las razones por las cuales tal prohibición no cobijaba a los Jueces de control de garantías³⁰³.

Pero a pesar de esto, la Honorable Corte Constitucional Colombiana, explica claramente, en dicho fallo, para el caso concreto del sistema penal acusatorio colombiano (el cual, afirma el fallo, tiene un diseño propio), la libertad de configuración legislativa en materia probatoria, concluyendo que el legislador colombiano goza de un amplio margen a la hora de entregar o no al Juez de Conocimiento la posibilidad de decretar y practicar pruebas de oficio, todo según las valoraciones de política criminal de cada época³⁰⁴.

301 *Ibíd.*: “4.5 Es así que, en términos generales, el Juez penal está en la obligación de acatar el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, en cuanto prohíbe decretar pruebas de oficio, pues se trata de un mandato legal que tiene razón de ser en el sistema acusatorio implementado en Colombia. Sin embargo, cuando por motivos de índole constitucional el Juez arribe a la convicción de que es imprescindible decretar una prueba de oficio, antes de hacerlo debe expresar con argumentos cimentados las razones por las cuales en el caso concreto la aplicación del artículo 361 produciría efectos inconstitucionales, riesgo ante el cual, aplicará preferiblemente la Carta, por ser la “*norma de normas*”, como lo estipula el artículo 4° constitucional.

Sólo después de un ejercicio de esa naturaleza el Juez, excepcionalmente, puede decretar una prueba de oficio. Este modo de discernir tiende a garantizar la realización práctica de los cometidos constitucionales en las situaciones específicas, y no conspira contra la vigencia general de la prohibición contenida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004.”

302 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004. Artículo 361, Op. Cit.

303 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

304 *Ibíd.* : “Para la Sala es evidente que el Constituyente y el legislador colombiano diseñaron un modelo propio de sistema penal acusatorio, pues si bien es cierto toma elementos comunes de

En pocas palabras, ni Honorable la Corte Suprema de Justicia ni la Honorable Corte Constitucional están en desacuerdo con la práctica de la prueba de oficio por parte de los Jueces de conocimiento en el sistema penal acusatorio imperante actualmente en la República de Colombia. La primera lo acepta como excepción en casos concretos donde estuvieran en peligro derechos fundamentales o el carácter proteccionista del sistema en relación con derechos de las víctimas³⁰⁵ y la segunda señala que es decisión del legislador dentro de su margen de configuración normativa³⁰⁶.

Por lo tanto, se puede expresar que, para la República de Colombia, no resulta descabellado pensar en un sistema mixto con tendencia acusatoria, donde el juez de conocimiento cuente con las facultades necesarias para el decreto y la práctica de pruebas de oficio³⁰⁷ por vía de excepción, tal y como acontece en algunos países; o, mejor aún, desde una perspectiva epistemológica de la prueba, se puede pensar la existencia de un sistema penal mixto con tendencia acusatoria, donde los jueces, no importa si son de garantías o de conocimiento, cuenten siempre con la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio y por qué no, incluso con las facultades para valorar, en ciertos casos específicos como en el

éste en algunas legislaciones, también se aparta de otras características. De esta forma, es lógico inferir que el hecho de que otros países hubiesen adoptado la prueba de oficio como una regla necesaria en el proceso penal, no significa que el legislador colombiano estaba obligado a seguir esa corriente en nuestra legislación. Es más, el hecho de que en países en los que la prohibición de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio es aún más absoluta que en Colombia, tales como Estados Unidos y Puerto Rico, nuestro legislador se encuentre en el deber constitucional de regularlo en forma idéntica. De hecho, como ya se advirtió, el legislador goza de amplio margen de libertad de configuración normativa para señalar el régimen probatorio de cada disciplina jurídica, por lo que si bien en esta oportunidad se considera razonable y válido constitucionalmente prohibir el decreto de pruebas de oficio en la audiencia preparatoria, bien podría resultar también conforme a la Carta que, a partir de valoraciones de política criminal, adopte una posición contraria y admita la actividad probatoria del juez en la audiencia preparatoria.”

³⁰⁵ Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 24468. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, Op. Cit.

³⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-396 de 2007, Op. Cit.

³⁰⁷ GADEA NIETO, Daniel. El sistema procesal utilizado en costa rica: sistema mixto. STORME, Marcel (Contributor); GÓMEZ LARA, Cipriano (Contributor). XII Congreso mundial de derecho procesal. Volumen IV. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2005. p 277. Disponible [On Line]:< <http://site.ebrary.com/lib/ucooperativas/Doc?id=10417998&ppg=286>>

caso de los crímenes de lesa humanidad, la prueba ilícita, siempre que ella permita acceder a la verdad (como derecho humano) para así lograr el objetivo del proceso que no es otro distinto a la realización de la justicia material.

Siendo esto así, queda un cuestionamiento pendiente de resolver: ¿Por qué ser más flexible con la actividad de los Jueces Penales de la República de Colombia, en los casos crímenes de lesa humanidad?

3.2.2.1.5.2.1 LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Algunos autores, como Jesús Orlando Gómez López³⁰⁸ y otros basados en este (y generalizados, quizás, por la masividad de internet), han incurrido en el error de señalar que el término “lesa humanidad...viene de la voz latina *Laedsa* que denota sufrimiento o dolor producido intencionalmente, daño y angustia extremo...³⁰⁹”.

Se dice error por cuanto la voz latina *Laedsa* parece ser una acepción inexistente, al menos al trata de hacer un seguimiento a su etimología o bien, un análisis en cuanto sus inflexiones en latín. Es posible que sea un error de digitación o transcripción que se ha convertido en un paradigma, el cual se tratará de romper a continuación.

Existen al menos dos fuentes para afirmar lo anteriormente expuesto sobre la supuesta voz latina *Laedsa*: la primera el “Diccionario de la Lengua Española” de

³⁰⁸ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, Crímenes de Lesa Humanidad, Edición Doctrina y Ley LTDA., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998. Pág. 33.

³⁰⁹ *Ibíd.* p. 33

la Real Academia³¹⁰ y la segunda, “Las Etimologías de San Isidoro (de Sevilla) Romancedas³¹¹.

La primera de ellas coincide en señalar como fundamento etimológico de “Lesas” a expresión latina *Laesus* (distinta totalmente a *Laedsa*) que es el pasado participio del verbo *LAEDERE*, el cual, al mirar la segunda fuente, se traduce como dañar³¹². Además, al verbo *LAEDERE*, también puede encontrar en una de sus formas como *LAEDO* y su participio presente en la voz pasiva resulta ser la expresión “*Laesae*”, que también nos lleva a pensar en “Lesas”³¹³, siempre con el mismo significado expuesto.

Siendo ello así, se puede entender como delito de lesa humanidad, aquél que ha “dañado, agraviado, lastimado u ofendido” a la humanidad; es decir, un hecho con cual se ha “dañado, agraviado, lastimado u ofendido”, de alguna forma, una circunstancia inherente a la naturaleza humana, al género humano, o, a un conjunto de personas (en concepto del maestrando este conjunto de personas no es otro que la sociedad)³¹⁴.

Apelando a la literalidad y bajo los parámetros del concepto previamente citado, encuentra el maestrando como, la gran mayoría de los crímenes de una u otra forma resultan ser de “lesa humanidad”, ya que en términos generales todos los

³¹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “Lesas” [Disponible On Line]: < <http://lema.rae.es/drae/?val=lesa>>: “**leso, sa.** (Del lat. *laesus*, part. pas. de *laedĕre*, dañar, ofender). **1.** adj. Agraviado, lastimado, ofendido. Se dice principalmente de la cosa que ha recibido el daño o la ofensa. *Lesas humanidad. Leso derecho natural.*”

³¹¹ GONZÁLEZ CUENCA, Joaquín (Editor). LAS ETIMOLOGÍAS DE SAN ISIDORO ROMANCEADAS. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca y Joaquín González Cuenca, 1983. p. 198

³¹² *Ibíd.*

³¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Decisión de fecha 21 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

³¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de “humanidad” [Disponible On Line]: <<http://lema.rae.es/drae/?val=humanidad>>: “**humanidad.** (Del lat. *humanitas*, *-ātis*). **1.** f. **naturaleza humana.** **2.** f. Género humano. **3.** f. Conjunto de personas.

crímenes dañan, agravian, lastiman u ofenden circunstancias inherentes al ser humano, al género humano o un conjunto de personas (la sociedad).

Ahora, para tratar de no exceder en generalizaciones y teniendo en cuenta que, como se verá poco más adelante, la doctrina y la jurisprudencia han reservado el uso de la expresión “crímenes de lesa humanidad” a hechos jurídicos con ciertas características, se analizará el tema de los crímenes de lesa humanidad bajo dos perspectivas:

La primera desde el punto de vista del Estado Social de Derecho, por cuanto ya se dijo que la República de Colombia, según la Constitución Política de este país se reconoce como uno.

En este sentido se puede predicar la existencia de derechos inherentes al ser humano por el sólo hecho de serlo, es decir porque son de su naturaleza humana o por el sólo hecho de pertenecer a este género, en pocas palabras es posible hablar de aquellos derechos reconocidos por el estado social de derecho como fundamentales³¹⁵.

Bajo esta perspectiva, los crímenes de “lesa humanidad” serían aquellos hechos cometidos por cualquier persona u organización que “dañen, agravien, lastimen u ofendan” los derechos fundamentales, por ser estos derechos inherentes al ser humano; es decir, cualquier circunstancia donde se ponga en riesgo o se llegare a vulnerar de alguna forma un derecho fundamental debería ser catalogada como delito de lesa humanidad.

³¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Título II, capítulo I. Artículos 11 al 41; al respecto también Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T- 406 de 5 de junio de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

Una segunda perspectiva, tal vez la más difundida y aceptada, es la conceptualización defendida por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y un innumerable número de autores. Dicha conceptualización utiliza, para definir los crímenes de lesa humanidad, dos ítems: a) una serie de normas y b) una caracterización de lo que se estima debe estar presente en un crimen, a fin de ser considerado como de lesa humanidad, obsérvese:

a) Las normas utilizadas para definir una circunstancia de hecho como crimen de lesa humanidad son:

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (Tribunal de Núremberg), anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 (United Nations Treaty Series, vol. 82), dispone lo siguiente:

Artículo 6

"...

Los siguientes actos, o cualesquiera de ellos, son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal y que darán lugar a responsabilidad individual:

...

c) Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquiera de los crímenes que son competencia del Tribunal, o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos, son responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan".

La Resolución 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 11 de diciembre de 1946, dispone:

"La Asamblea General... confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal..."

En 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas formuló los Principios del Tribunal de Núremberg, que incluyeron los siguientes:

Principio IV

"El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, siempre que de hecho haya tenido la posibilidad de elección moral. Sin embargo, puede esta circunstancia ser tomada en consideración para atenuar la pena si la justicia así lo requiere."

Principio VI

"Los crímenes que se enumeran a continuación son punibles bajo el Derecho Internacional:

...

c) Crímenes contra la Humanidad: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo, en ejecución de, o en relación con, cualquier crimen contra la paz o cualquier crimen de guerra"³¹⁶.

Antonio Cassese, presidente del Tribunal Especial de las Naciones Unidas para el Líbano, alude a la actualización de las normas anteriormente citadas:

Así pues, desde las normas bastante "arcaicas" de Núremberg sobre la participación en comportamientos delictivos (Gerhard Werle, "Individual Criminal Responsibility in Article 25 ICC Statute", Journal of International

³¹⁶ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Sección Cuarta. Decisión sobre Admisibilidad demanda 23052/04 interpuesta por August Kolk y demanda No. 2418/04 interpuesta por Petr Kislyiy contra Estonia. 2006. Disponible [On Line]: <<http://www.derechos.org/nizkor/impu/kolkesp.html>>

Criminal Justice, vol. 5, 2007, pág. 953), los principios relativos a las distintas formas de responsabilidad penal internacional se han desarrollado considerablemente. Las definiciones de los delitos también han evolucionado desde Núremberg. Por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad ahora incluyen explícitamente el elemento de “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” (artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional). El Estatuto de la Corte también contiene cuatro nuevas categorías de actos punibles como crímenes de lesa humanidad: la tortura (artículo 7, párrafo 1 f)), los delitos sexuales (artículo 7, párrafo 1 g)), la desaparición forzada de personas (artículo 7 1) i)) y el crimen de apartheid (artículo 7, párrafo 1 j)). Por último, en 1948, la Asamblea General aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que confirmó el genocidio como delito en virtud del derecho internacional. El genocidio también está abarcado en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la Corte Penal Internacional (artículos 4, 2 y 6 respectivamente). A la luz de la aprobación de un conjunto tan importante de disposiciones de tratados o de índole similar en las que se prohíbe y castiga el genocidio, así como de la jurisprudencia conexa, puede decirse actualmente sin lugar a dudas que el genocidio es un delito proscrito por el derecho internacional consuetudinario³¹⁷.

También se observan como normas ampliadoras y actualizadoras de los crímenes ofensivos contra la humanidad, la

resolución 808 de 1993 del consejo de seguridad y [el] artículo 5 de la Base Jurídica para el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para el

³¹⁷ CASSESE, Antonio. Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del tribunal de Núremberg. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009. p. 8. Disponible [On Line]: <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-l/ga_95-l_s.pdf>

enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991³¹⁸

Y, para terminar el recorrido en cuanto a las normas internacionales, se transcribe la que tal vez es la más importante norma vigente sobre crímenes de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³¹⁹ :

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos

³¹⁸ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Crímenes de Lesa Humanidad, Santafé de Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1998, p. 27

³¹⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002

como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.³²⁰

En el ámbito de la República de Colombia, la normatividad sobre el tema es bastante difusa, sin embargo, una buena síntesis de ella se encuentra en la decisión de fecha 21 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, donde citan las leyes 28 de 1959, 70 de 1984, 408 de 1997, 707 de 2001, 589 de 2000 y 599 de 2000.

Pese a esta aparente prolijidad normativa, la realidad es que, más allá de aprobar y adoptar convenciones y pactos internacionales y tipificar algunos crímenes considerados internacionalmente como de lesa humanidad, las leyes citadas no definen lo que es un delito de lesa humanidad:

³²⁰ *Ibíd.*, artículo 7

Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas³²¹.

Esta obligatoria interpretación y aplicación de las normas generada por la ausencia de una adecuada conceptualización de lo que es un “crimen de lesa humanidad” en la República de Colombia, ha llevado a las siguientes circunstancias:

1. Establecer como crímenes de lesa humanidad, por vía jurisprudencial, delitos ordinarios y que no revisten las características propias de los crímenes de lesa humanidad.
2. Vulnerar, para algunos³²², el principio de legalidad al juzgar crímenes de lesa humanidad sin que estén tipificados en el derecho interno, mediante aplicación directa tanto de la costumbre internacional como de las convenciones y pactos internacionales que hayan sido adoptados y aprobados mediante las leyes citadas en este capítulo, especialmente lo dispuesto en el Estatuto de Roma³²³.

³²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Decisión de fecha 21 de septiembre de 2009, Op. Cit.

³²² FORER, Andreas. Crímenes de lesa humanidad: Confusión “generalizada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Disponible [On Line]: En: <<http://www.elespectador.com/opinion/columna-409198-crimenes-de-lesa-humanidad-confusion-generalizada-jurisprudencia>>, 8 de marzo de 2013. Consultado el 23 de julio de 2013; FERNÁNDEZ MEJÍA, Diana. Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. En: Opinión Jurídica, Vol. 10, No. 20 (julio – diciembre de 2011), p. 19-34.

³²³ Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Auto de fecha 21 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 36563. Auto de fecha 3 de agosto de 2011. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

Esto genera lo que se conoce como un choque de trenes entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por cuanto la primera asume jurisprudencialmente la posición expuesta, mientras que la segunda no apoya esa posición³²⁴.

3. A pesar de la posición expuesta en el numeral anterior, la Corte Suprema de Justicia pide también concordar los delitos tipificados en las leyes colombianas con los crímenes de lesa humanidad establecidos por el Estatuto de Roma, con lo cual no se puede concluir si se dejarían de juzgar algunos delitos de lesa humanidad por no estar adecuadamente tipificados en la legislación colombiana o si aquellos sin tipo penal adecuado se juzgarían según lo expuesto en el numeral anterior³²⁵.

Pero este es un análisis somero y por no ser parte de los objetivos de la presente investigación no se ahondará más sobre el asunto.

b) Desde el punto de vista de los elementos que, puede decirse, caracterizan los crímenes de lesa humanidad (es decir, aquellos cuya presencia, según la perspectiva que se está analizando, se requieren estén presentes en un crimen, a fin de llegar a ser considerado como de lesa humanidad), se verifica una conceptualización donde se establece como los crímenes de lesa humanidad deben ser: b1) generalizados o sistemáticos³²⁶ y b2) contra una parte de la población civil³²⁷.

³²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-578 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Auto de fecha 21 de septiembre de 2009. Op., Cit. y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 36563. Auto de fecha 3 de agosto de 2011. Op. Cit.

³²⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Op. Cit.

³²⁷ Ibíd.

Cuando se utiliza la expresión b1) generalizados para caracterizar un crimen de lesa humanidad, esta hace referencia a un elemento de raigambre cuantitativo, de naturaleza organizada y sin posibilidades de que ocurra al azar³²⁸, mientras que si se usa la palabra b1) sistemático, la misma entrega una idea de un evento perdurable en el tiempo obedeciendo a una pauta semejante³²⁹.

En cuanto a b2), es decir, a la exigencia de ser el crimen de lesa humanidad dirigido contra una parte importante de la población civil, la misma se explica desde el punto de vista de la multiplicidad de víctimas en número relevante, importante, serio o significativo. En este aparte, no se establecen mínimos, pues depende, en criterio del maestrando y basta mirar cualquier sentencia de Tribunales Internacionales sobre el asunto para observar este hecho notorio, de la cantidad de personas que hagan parte del grupo de civiles víctimas del crimen, los cuales como población civil están especialmente protegidos “sin tener en cuenta la nacionalidad, etnicidad u otra distinción”³³⁰, lo cual no quiere decir que el grupo no deba poseer unas ciertas características básicas como conjunto, de forma tal que lo hacen blanco del crimen.

La tercera y última perspectiva que se recoge, es la aquella donde se usa como elemento definitorio de crimen de lesa humanidad a la dignidad humana, sin embargo, el maestrando no la comparte por cuanto el criterio “dignidad humana” termina siendo en algunos casos un “valor superior” donde se mira al hombre como “fin último” y en otros, un valor atado a la moral; y siendo así, al final no se

³²⁸ WOLFFHÜGEL GUTIERREZ, Christian. El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. En: La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana. Costa Rica, 2012. p. 404 - 415

³²⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Undécimo Informe del Fiscal de la Corte Penal Internacional al Consejo De Seguridad de las Naciones Unidas De Conformidad con la Resolución 1593 (2005) del Consejo. Disponible [On Line]: <<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/7A1E55B3-6576-46E5-97D0-25CB0E2C46C3/282179/SPA1.pdf>>

³³⁰ WOLFFHÜGEL GUTIERREZ, Op. Cit.

da mucha cuenta ni de la definición “dignidad humana” y, por tanto, mucho menos de lo que es un crimen de lesa humanidad, terminando por recurrir, para poder establecer una definición completa, a otros instrumentos como la Declaración de Derechos Humanos, los tratados internacionales, las leyes penales locales, etc., obsérvese:

15).- Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad: destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes³³¹.

Concluyendo este acápite, se puede expresar que los crímenes de lesa humanidad no están definidos claramente en las normas vigentes (ya sean nacionales o internacionales), así como resulta discutible su caracterización, por cuanto da lugar a la posibilidad de realizar el juzgamiento de algunos crímenes

³³¹ CORTE SUPREMA DE CHILE, Sala Segunda Penal. Causa nº 921/2009. Resolución nº 27276 de 13 de Agosto de 2009

considerándolos de lesa humanidad³³² aun a pesar de no encontrarse dentro de la enumeración hecha por el Estatuto de Roma, donde se halla un listado de 2 características y 11 crímenes.

Esto lleva a pensar en lo inagotado del tema, especialmente en el marco de los denominados Estados Sociales de Derecho como por ejemplo la República de Colombia, donde, según lo indagado por el maestrando y como lo expuso en este capítulo, se cometen crímenes contra los derechos fundamentales que deberían y no son catalogados como crímenes de lesa humanidad, pues son crímenes que, aun sin llenar las características exigidas o estar dentro del catálogo del Estatuto de Roma y otras normas Internacionales, resultan acordes a una concepción más amplia y objetiva de crimen de lesa humanidad.

³³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Auto de fecha 21 de septiembre de 2009. Op., Cit. y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 36563. Auto de fecha 3 de agosto de 2011. Op. Cit.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar si la restricción de la prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano vulnera el derecho a la verdad como derecho humano en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir las bases o fundamentos sobre los que se soporta la prohibición del juez de conocimiento para decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en el sistema penal acusatorio colombiano.
- Identificar el derecho a la verdad como derecho humano en el sistema penal acusatorio colombiano.
- Establecer la existencia de la vulneración del derecho a la verdad como derecho humano, dada la prohibición radicada en el juez de conocimiento, de decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el sistema penal acusatorio colombiano en los crímenes de lesa humanidad.

5. PROPÓSITO

La presente investigación pretende entregar a la sociedad colombiana la posibilidad de hacer uso de la verdad como derecho humano, por cuanto es un bien de la sociedad, lo cual, permite que al interior del Estado Colombiano, se pueda pensar en el decreto y la práctica de la prueba de oficio por parte de los jueces de conocimiento en el sistema acusatorio colombiano, con miras a lograr la justicia material en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad.

6. HIPÓTESIS

La prohibición del decreto y práctica de la prueba de oficio por parte del juez de conocimiento en el sistema penal acusatorio colombiano, vulnera el derecho a la verdad en los crímenes de lesa humanidad.

7. METODOLOGÍA

7.1 TIPO DE ESTUDIO

El estudio fue de tipo teórico - analítico.

Teórico porque el autor realizó un acercamiento exhibición a las diferentes doctrinas, autores, escuelas, corrientes, vertientes y referentes bibliográficos relacionados con la prohibición existente en el proceso penal acusatorio colombiano consistente en la imposibilidad del juez de conocimiento de decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad; así como también sobre la verdad como derecho humano.

Fue analítico en tanto se relacionaron las siguientes variables de análisis: prueba de oficio, etapa de juzgamiento en el proceso penal acusatorio colombiano, crímenes de lesa humanidad y la verdad como derecho humano.

Luego, se da por confirmada la correspondencia del objetivo principal –Analizar – y de los objetivos específicos –describir e identificar– de este proyecto, en relación con los enfoques investigativos que pretendieron ser la senda teórico analítica por donde transitó el investigador para obtener resultados científicamente aceptados sobre el objeto de estudio.

Bastan las explicaciones aducidas para confirmar que tanto los enfoques o tipos de estudio, así como el método elegido para consumir la investigación misma, fueron suficientes para entregar con creces el rigor requerido en la elaboración de un proyecto de esta magnitud; cumpliendo, por demás, con los paradigmas locales e internacionales aceptados por la comunidad académica y científica.

7.2 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS

7.2.1 GESTIÓN DEL DATO

El dato se gestionó de diversas formas:

- En primer lugar se desarrolló una búsqueda exhaustiva en Internet mediante buscadores especializados y bases de datos tales como “altavista.com”; “google.com”, “universia.net”, “lexbase.com”, “V-lex”, “ramajudicial.gov.co”, “notinet.com”, “multilegis”, “ebrary.com”, “Proquest”, “Dialnet”, entre otras.
- De la misma forma, se realizaron visitas a las principales bibliotecas de la región tales como la Biblioteca de la Universidad Cooperativa de Colombia de Cartago; Biblioteca de la Universidad Libre de Pereira; la Biblioteca del Banco de la República de Pereira; Biblioteca de la Universidad de Medellín; Biblioteca de la Universidad de Antioquia en Medellín; Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá D.C.
- Se realizaron fichas bibliográficas de los elementos analizados.

7.2.2 OBTENCIÓN DEL DATO

Fuente Secundaria. El dato fue obtenido de fuentes secundarias tales como libros, artículos de revista, bases de datos, sentencias de la Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, los cuáles se recolectaron conforme a las fichas realizadas al efecto.

7.2.3 RECOLECCIÓN DEL DATO

El dato fue recolectado por el investigador a través de fichas bibliográficas, de libro, de resumen, comentadas, textual, de sentencia. (Ver anexos del 3 al 4)

7.2.4 CONTROL DE SEGOS

Los sesgos de Selección. Se controlaron mediante la correcta clasificación de las fuentes secundarias elegidas, con base en los criterios de la experiencia personal y laboral del investigador y el auxilio del asesor temático.

Los sesgos de Información se controlaron con un análisis profundo del material bibliográfico, jurisprudencial y legal, así como de los artículos de diferentes autores.

Los sesgos de Confusión en el tema, se controlaron mediante el análisis de las características propias que pudieron haber modificar el objeto de estudio, bajo los criterios de selección.

Sumado a ello, la buena capacitación y el dominio del tema objeto de estudio por parte del investigador permitió controlar los sesgos de información, de selección y de confusión.

7.2.5 PLAN DE ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DEL DATO

Reunido todo el material bibliográfico, la normativa, las diferentes sentencias, se analizaron y referenciaron con respecto de los objetivos y la hipótesis.

Se utilizaron programas tales como Microsoft Word, Excel, Power Point, hojas base de datos Access, los cuales permitieron explicar el cruce de información de

cada uno de los ítems del proyecto de investigación, para así dar respuesta a cada uno de los objetivos.

7.2.6 PLAN DE ANÁLISIS

Se abrió una base de datos donde está clasificada la información por temas, autores y el análisis se realizó subdividiendo y tomando cada una de las variables, así como cada uno de los objetivos específicos, para que, luego de aplicar los instrumentos apropiados que determinaron sus características, se pudiera a dar respuesta al objetivo general.

Una vez realizado lo anterior, se evaluó la hipótesis para determinar si se aceptaba o se rechaza la misma.

Cabe anotar que el plan de análisis se conecta con el marco teórico de la investigación, ya que, éste último, marcó la ruta a seguir durante el la realización de tal.

Plan de análisis

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS 1. ESPECÍFICOS	ACTIVIDAD A REALIZAR	HERRAMIENTA METODOLÓGICA
Analizar si la restricción de la prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano vulnera el derecho a la verdad como derecho humano en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.	1. Describir las bases o fundamentos sobre los que se soporta la prohibición del juez de conocimiento para decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en el sistema penal acusatorio	a. Buscar Material Bibliográfico: Visitar bibliotecas, páginas Internet, revistas; sentencias de las Cortes Nacionales y los Tribunales Internacionales. b. Análisis de Fichas bibliográficas;	Hacer Fichas Bibliográficas Analizar las Fichas Bibliográficas.

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS 1. ESPECÍFICOS	ACTIVIDAD A REALIZAR	HERRAMIENTA METODOLÓGICA
	<p>colombiano.</p> <p>2. Identificar el derecho a la verdad como derecho humano en el sistema penal acusatorio colombiano.</p> <p>3. Establecer la existencia de la vulneración del derecho a la verdad como derecho humano, dada la prohibición radicada en el juez de conocimiento, de decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el sistema penal acusatorio colombiano en los crímenes de lesa humanidad.</p>		

7.2.7 ANÁLISIS DE DATOS

Se verificó el cumplimiento del objetivo general, los objetivos específicos y se confirmó la hipótesis

8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Estudiando de forma juiciosa los diferentes autores, realizando de manera minuciosa el análisis de las fichas bibliográficas que han venido realizando durante el desarrollo del proyecto, se logran obtener los siguientes resultados, los cuales permiten, por un lado, la verificación del cumplimiento del objetivo general, los objetivos específicos y, por otro, la confirmación o infirmación de la hipótesis, de la forma como se expone a continuación:

CAPÍTULO I

Las bases o fundamentos sobre los que se soporta la prohibición del juez de conocimiento para el decreto y la práctica de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en el sistema penal acusatorio colombiano, tiene su origen en el proyecto que legalizó dicho sistema, donde se prescinde del legado dejado por la colonización española en los sistemas procesales penales que históricamente han existido en la República de Colombia, en los cuales era normal la legalización de la posibilidad para el Juez de decretar y practicar pruebas de oficio, dado el carácter mixto de esos sistemas y su tendencia históricamente inquisitiva. Dicho proyecto que da vía al sistema penal acusatorio prescinde de esta circunstancia histórica y al promulgarse y sancionarse la Ley 906 de 2004, en su artículo 361, se le retiró al Juez de conocimiento de la posibilidad de realizar el decreto y la práctica de pruebas de oficio, aunque no así para la etapa a surtirse ante el Juez de Control de Garantías, donde se respetaron tales facultades oficiosas.

Esto generó una discusión sobre la viabilidad de entregar al Juez de conocimiento, por vía de excepción, la posibilidad de decretar y practicar pruebas de oficio. Esta discusión en un comienzo fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Tribunal que estuvo a favor de permitir excepcionalmente

el decreto y práctica de la prueba de oficio, pero sólo para los casos donde estuvieran en peligro derechos fundamentales o el carácter proteccionista del sistema en relación con los derechos de las víctimas, es decir, por razones de índole constitucional. Sin embargo, pasado un año y dos meses de la manifestación hecha por la Corte Suprema de Justicia se pronunció la Honorable Corte Constitucional de ese país, en su sentencia C-396 de 2007, confirmando la proscripción de decretar y practicar pruebas de oficio para los Jueces de Conocimiento sin EXCEPCIÓN ALGUNA y reiterando de paso que dicha prohibición no le era aplicable a los Jueces en la etapa de Control de Garantías. Este fallo por ser de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y, tácitamente, deja sin efectos la interpretación de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema en cuestión.

Ahora, ello opera para toda clase de crímenes incluyendo los de lesa humanidad, en los cuales como se verá no debería ser así, y es que los mismos pese a no estar definidos claramente en las normas vigentes (ya sean colombianas o internacionales) y resultar discutible su caracterización en el marco de los denominados Estados Sociales de Derecho como por ejemplo la República de Colombia, se pueden analizar bajo varias perspectivas:

- La primera, desde el punto de vista del Estado Social de Derecho, donde crímenes de lesa humanidad serían aquellos hechos cometidos por cualquier persona u organización que “dañen, agravien, lastimen u ofendan” los derechos fundamentales, por ser estos derechos inherentes al ser humano; es decir, cualquier circunstancia donde se ponga en riesgo o se llegare a vulnerar de alguna forma un derecho fundamental, debería ser catalogada como delito de lesa humanidad.
- La segunda, tal vez la más difundida y aceptada, es la conceptualización defendida por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, la Corte Penal

Internacional y un innumerable número de autores. Dicha conceptualización utiliza, para definir los crímenes de lesa humanidad, dos ítems:

- a) una serie de normas, comenzando, a nivel internacional por las expresadas en el Tribunal de Núremberg en 1945 y actualizadas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el estatuto para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la resolución 808 de 1993 del Consejo de Seguridad, el Estatuto de Roma, entre otras y a nivel de la República de Colombia, las sintetizadas en la decisión de fecha 21 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, donde citan las leyes 28 de 1959, 70 de 1984, 408 de 1997, 707 de 2001, 589 de 2000 y 599 de 2000.

Sin embargo, estas normas colombianas no definen lo que es delito de lesa humanidad y ello genera circunstancias como: el establecimiento de crímenes de lesa humanidad por vía jurisprudencial para el caso de delitos ordinarios y que no revisten las características propias de los crímenes de los de lesa humanidad; la vulneración, para algunos, del principio de legalidad al juzgar crímenes de lesa humanidad sin que estén tipificados en el derecho interno; un choque de trenes entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional respecto ese tema.

- b) una caracterización de lo que se estima debe estar presente en un crimen, a fin de ser considerado como de lesa humanidad, donde se establece como los crímenes de lesa humanidad deben ser: b1) generalizados o sistemáticos y b2) contra una parte de la población civil.

Cuando se utiliza la expresión b1) generalizados para caracterizar un crimen de lesa humanidad, esta hace referencia a un elemento de raigambre cuantitativo, de naturaleza organizada y sin posibilidades de que ocurra al

azar; mientras que, si se usa la palabra b1) sistemático, la misma entrega una idea de un evento perdurable en el tiempo obedeciendo a una pauta semejante. En cuanto a b2), es decir, a la exigencia de ser el crimen de lesa humanidad dirigido contra una parte importante de la población civil, la misma se explica desde el punto de vista de la multiplicidad de víctimas en número relevante, importante, serio o significativo. En este aparte no se establecen mínimos, pues depende, en criterio del maestrando y basta mirar cualquier sentencia de Tribunales Internacionales sobre el asunto para observar este hecho notorio, de la cantidad de personas que hagan parte del grupo de civiles víctimas del crimen, los cuales como población civil están especialmente protegidos “sin tener en cuenta la nacionalidad, etnicidad u otra distinción”, lo cual no quiere decir que el grupo no deba poseer unas ciertas características básicas como conjunto, de forma tal que lo hacen blanco del crimen.

- La tercera y última perspectiva que se recoge, es la aquella donde se usa como elemento definitorio de crimen de lesa humanidad a la dignidad humana, sin embargo, el maestrando no la comparte por cuanto el criterio “dignidad humana” termina siendo en algunos casos un “valor superior” donde se mira al hombre como “fin último” y en otros, un valor atado a la moral; y siendo así, al final no se da mucha cuenta ni de la definición “dignidad humana” y, por tanto, mucho menos de lo que es un crimen de lesa humanidad, terminando por recurrir, para poder establecer una definición completa, a otros instrumentos como la Declaración de Derechos Humanos, los tratados internacionales, las leyes penales locales, etc.

Para no alargar más el tema, se puede expresar que los crímenes de lesa humanidad no están definidos claramente en las normas vigentes (ya sean nacionales o internacionales), así como resulta discutible su caracterización, por cuanto da lugar a la posibilidad de realizar el juzgamiento de algunos crímenes considerándolos de lesa humanidad aun a pesar de no encontrarse dentro de la

enumeración hecha por el Estatuto de Roma, donde se halla un listado de 2 características y 11 crímenes y donde dejan de juzgarse crímenes contra los derechos fundamentales que deberían y no son catalogados como crímenes de lesa humanidad, pues son crímenes que, aun sin llenar las características exigidas o estar dentro del catálogo del Estatuto de Roma y otras normas Internacionales, resultan acordes a una concepción más amplia y objetiva de crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, sin importar que estén definidos claramente o no, la prohibición para los Jueces de Conocimiento en el sistema penal acusatorio de la República de Colombia a la hora de decretar y practicar prueba de oficio cuando estén juzgado esta clase de crímenes no debería existir por cuanto es un deber del Estado colombiano, como miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, buscar la verdad sobre lo acontecido en esta clase de delitos, teniendo en cuenta que la sociedad como víctima es quien recibe el daño, el agravio o la ofensa y, por ende, la ausencia de herramientas que le permitan al juez su búsqueda, se convierte en una circunstancia que vulnera, de forma potencial, el derecho a la verdad como derecho humano en los crímenes de lesa humanidad.

CAPÍTULO II

El derecho a la verdad en el sistema penal acusatorio colombiano se puede identificar, pese a su dificultad para hacerlo (por la falta de claridad de la que se habló en el capítulo anterior), como un derecho humano, teniendo en cuenta los argumentos que se presentan a continuación:

Por un lado, en el desarrollo de este proyecto, se comprobó la existencia de dos posiciones principales (ya sean filosóficas o axiológicas); ellas guardan diferencias respecto de los siguientes tres ítems: a) el concepto de verdad; b) la posibilidad o no de alcanzar esa verdad y, c) la forma de cómo llegar a ella. La

primera posición se denomina realismo, mientras la segunda se conoce con el nombre de relativismo. Estas posiciones se puede decir son las más extremas entre las existentes, encontrándose en su intermedio otras eclécticas.

En la República de Colombia la Honorable Corte Constitucional señaló, aun a pesar de aceptar la existencia de la posición relativista, que la clase de verdad compatible con la justicia material es la “verdad fáctica” o una cercana lo más posible a ella (manifestación congruente con la posición realista). Esta circunstancia es, también, totalmente compatible con el objeto del proceso (especialmente del proceso penal) y con el objeto de la prueba en el Estado Social de Derecho Colombiano; es decir, la Honorable Corte Constitucional corrobora que a la justicia material (objeto del proceso) sólo puede arribarse mediante la búsqueda de la verdad (objeto de la prueba) “fáctica” o lo más cercano a ella, en contraposición a la “verdad formal” o “verdad jurídica”.

La verdad “fáctica” o llegar lo más cerca de ella que se pueda, se evidenció también como un fin, un principio y un derecho en el marco del Estado Social de Derecho Colombiano.

Esta última aseveración respecto a la verdad como derecho, trasciende la órbita de la República de Colombia, en el entendido que resulta un derecho tanto de las víctimas como de la sociedad misma, hecho aceptado por la OEA y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y tal es su importancia que se le ha dado el calificativo de derecho humano y, también, de derecho fundamental.

Obviamente el análisis no se podía quedar en el calificativo, por eso para llegar a identificar si la verdad era o no un derecho humano y un derecho fundamental, el maestrando profundizó en el área de los derechos humanos, encontrando que desde su declaración el día 10 de diciembre de 1948, aquellos derechos considerados como Humanos se han ido ampliando paulatinamente hasta llegar a

generar problemas para determinar (conceptualizar) con claridad lo que es un Derecho Humano y lo que no. Sumado a ello, la calificación queda expuesta a las circunstancias históricas que haya afrontado cada ordenamiento que reconoce derechos humanos y según sus exigencias respecto a la dignidad humana.

Debido a esto y a que los autores no se han puesto de acuerdo (parece que cada autor da su propia definición de lo que es un derecho humano, hasta el punto de aceptar algunos de ellos que el término “Derechos Humanos” resulta desafortunado en el sentido que todo derecho es en esencia humano), el maestrando decidió dejar de lado los conceptos y remitirse a las características propias de los derechos humanos para descubrir el género próximo y la diferencia específica de la categoría Derecho Humano.

Durante la investigación se encontró como, según la doctrina, las características de los Derechos Humanos, desde un sentido estricto, varían entre tres y seis dependiendo del autor, considerándose por unos u otros como universales, inalienables, absolutos, imprescriptibles, irrenunciables e intransmisibles. Otros autores, desde una perspectiva más general, suman la inherencia a la persona y la consideración de innatos, sugiriendo entonces como características: la universalidad, la historicidad, progresividad, el aspecto protector, la indivisibilidad y la eficacia directa.

Una vez estudiadas las mencionadas características respecto de la verdad, se llegó a los siguientes resultados: a) La verdad es un bien de la sociedad y por lo tanto es universal e irrenunciable; b) El derecho a la verdad es un derecho autónomo, inalienable, imprescriptible y no admite suspensión; c) Su historicidad, progresividad y aspecto protector han sido aceptadas por la doctrina, una muestra de ello es que inicialmente el derecho a la verdad sólo era reconocido a los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas, pero, progresivamente, el aspecto protector se ha ido ampliando hasta llegar “a toda víctima de graves

violaciones a los derechos humanos” y a la sociedad en general; d) En el transcurso del proyecto se dejó claro como la verdad es absoluta e indivisible, pues es sólo una y no admite ninguna clase de divisiones, e) La verdad por ser un bien de la sociedad resulta intransmisible e irrenunciable.

Con estos resultados, termina siendo difícil no pensar en la posibilidad de entender el derecho a la verdad como derecho humano, tanto desde las características tradicionales como desde aquellas menos ortodoxas, mucho más cuando a esto se suma su carácter evolutivo y el que haya sido aceptado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU como un derecho inalienable.

Adicional a todo lo expuesto, se puede decir que el derecho a la verdad lleva reflejado tres o cuatro principios recogidos en “el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”; y, también, dada su evolución, incluye en su contenido la posibilidad de solicitar y obtener información sobre las causas que dieron lugar al trato injusto que recibe la víctima, las causas y condiciones relativas a violaciones de las normas sobre derechos humanos y hechos que involucren infracciones graves del derecho internacional humanitario, los motivos generadores de hechos delictivos y las violaciones manifiestas de los derechos humanos y también la identidad de los autores.

Esta sumatoria de resultados permite identificar a la verdad como un derecho humano, el cual es más colectivo que individual y contiene una obligación de medio no de resultado en cabeza de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos. La República de Colombia no es ajena a esta circunstancia, por hacer parte de esta convención; sin embargo, para su correcto cumplimiento, el Estado debe dotar al poder judicial de las herramientas para investigar lo acontecido en cada caso concreto y así acercarse a la verdad como derecho humano. Siendo esto así, se puede admitir que la restricción de la prueba

de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano, no ayuda en nada a la búsqueda de esa verdad, más bien restringe su búsqueda y, desde esa perspectiva, resulta una circunstancia que vulnera el derecho a la verdad como derecho humano en el juzgamiento de cualquier clase de crímenes incluyendo los de lesa humanidad.

CAPÍTULO III

Para establecer si existe la vulneración del derecho a la verdad como derecho humano, dada la prohibición radicada en el juez de conocimiento de decretar y practicar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento, en el sistema penal acusatorio colombiano en los crímenes de lesa humanidad, se hace menester hablar de un juez que, dada la finalidad del proceso, debe alcanzar la verdad y para hacerlo, solo puede valerse de la prueba de los hechos, por lo que se hizo pertinente la realización de un análisis en el proyecto de la actividad probatoria, análisis donde se encontró que:

- a) La actividad probatoria como tal está dividida en tres partes:
 - 1. La conformación del conjunto de medios de prueba.
 - 2. La valoración de la prueba.
 - 3. La decisión judicial.

- b) Cada una de estas tres partes puede estar, como reflejo de la escisión de noción general de prueba, jurídicamente guiada, lo que puede alejar al juez de la verdad buscada.

- c) Para el caso particular del sistema penal acusatorio colombiano tanto (1) la conformación de los medios de prueba como (3) la decisión judicial, han sido jurídicamente guiadas.

Y es que, en la conformación de los medios de prueba son las partes, como dueñas de las hipótesis planteadas dentro del proceso, las llamadas a solicitar el decreto y práctica de aquellas pruebas que piensan les servirán para probar sus hipótesis, en vista de esa circunstancia, el Juez está jurídicamente guiado, por cuanto sólo le queda hacer un juicio sobre la pertinencia, admisibilidad, utilidad y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes. De allí resulta un hecho notorio bastante generalizado: hallar a las partes tratando de confirmar sus hipótesis mediante la aportación de pruebas favorecedoras de sus alegaciones.

Ahora, en la tercera parte de la actividad probatoria, es decir en la decisión judicial, el Juez se encuentra de frente con los estándares de prueba, los cuales no le permiten desarrollar una actividad libre; para el caso del sistema penal acusatorio vigente en la República de Colombia, el estándar de prueba es la conocida frase: “más allá de toda duda razonable”, sin embargo, el Juez Penal de Control de Garantías puede, excepcionalmente, decretar y practicar pruebas de oficio para salir de dudas, mientras que el Juez de Conocimiento le está proscrita esta posibilidad. Por lo tanto, puede decirse que la decisión judicial en el sistema penal acusatorio colombiano no es libre para los Jueces de Conocimiento, está guiada jurídicamente por un estándar de prueba.

- d) La etapa (2), la valoración de prueba, puede estar guiada jurídicamente, “como en el caso de un sistema de prueba legal o tasada” cosa que no ocurre en la República de Colombia. En este país opera lo que se conoce con el nombre de la “libre valoración de la prueba”, un sistema donde el Juez, a pesar de tener que valorar primero de forma individual y luego de forma conjunta las pruebas, al seguir las reglas de la sana crítica (reglas de la lógica, reglas de la experiencia, reglas de la ciencia) puede concluir que apoyo da cada elemento de juicio a las hipótesis en conflicto, sin existir normas jurídicas

que predeterminen el resultado de su valoración, es decir, sin estar guiado jurídicamente en esta etapa.

En ese sentido se debe tener cuidado, por cuanto se detectó que el resultado la libre valoración de la prueba es siempre contextual y, ante el cambio de contexto, perfectamente puede darse un cambio de resultado, por ello, con sendos ejemplos, se diferenciaron dos circunstancias: el convencimiento y la verdad, pues teniendo cuenta, uno u otro concepto, se pueden dar varios contextos:

- Se puede estar convencido de algo sin haber llegado a la verdad por completo.
- Como variación de lo anterior, se puede estar convencido sin que algo sea verdad

A esas circunstancias se ve enfrentado el Juez, quien después de realizar la libre valoración de la prueba puede estar convencido de algo, pero sabe que los elementos probatorios son insuficientes para dar cuenta de la verdad material, en este caso el único camino que le queda es recurrir a su búsqueda, es decir, el Juez debe buscar las pruebas para llenar ese vacío; sin embargo, se recuerda como en el sistema penal acusatorio vigente en la República de Colombia, el Juez de Conocimiento no podría decretar y practicar pruebas de oficio y por lo tanto tendría que sacrificar la verdad.

De otro lado, en el sistema penal acusatorio son las partes las encargadas de entregar su versión del caso, la cual, generalmente, está sesgada según su conveniencia y normalmente se aleja de lo acontecido en la realidad; hasta el punto de existir la posibilidad de imaginar un contexto donde resulten probadas ambas versiones y el Juez estar convencido que ambas partes tienen razón según los argumentos expuestos y probados (en este caso el

mismo Juez estará, más que nunca, convencido también de no haber encontrado la verdad), sin embargo, como al final de cuentas en el proceso judicial debe existir un fallo hacia una de las partes, el Juez deberá escoger una de las dos hipótesis y fallar a su favor.

Variando el contexto, es incluso posible toparse con un Juez quien dado su conocimiento privado sea consciente, respecto del convencimiento al cual ha llegado, que este último ha sido extraído de las insuficientes pruebas allegadas por las partes al proceso judicial pero está lejos de ser la verdad y, pese a ello, no puede hacer nada distinto a fallar según su convencimiento porque le está vedado usar su conocimiento privado, así como también en el sistema penal acusatorio le está proscrito buscar la verdad por su propia cuenta, es decir, decretar y practicar pruebas de oficio y, además, no se le permite valorar la prueba ilegal, así lo lleve a la verdad.

Desde este punto de vista, la proscripción existente en el sistema penal acusatorio vigente en el estado social de derecho colombiano, consistente en que el juez de conocimiento no puede decretar y practicar prueba de oficio, vulnera la obligación de medio que tiene el Estado Colombiano, pues es una de las herramientas más importantes para buscar la verdad y, por ende, con esa proscripción se vulnera de forma directa el derecho humano a la verdad.

Finalizando, al tomar en cuenta las consideraciones hechas hasta este punto en los tres capítulos expuestos, puede decirse que: **se da por confirmada la hipótesis del proyecto de investigación**, es decir que, efectivamente: “La prohibición del decreto y práctica de la prueba de oficio por parte del juez de conocimiento en el sistema penal acusatorio colombiano, vulnera el derecho a la verdad en los crímenes de lesa humanidad.”, e incluso, saliendo de la órbita de los crímenes de lesa humanidad puede decirse que esa hipótesis se confirma para cualquier clase de delitos.

9. CONCLUSIONES

Se dejan expuestas las conclusiones a las que se llegó después de haber realizado la investigación:

En principio se concluye que el sistema penal es un subsistema del sistema jurídico, el cual es, a su vez, un subsistema del sistema social.

Históricamente, el sistema penal para poder realizarse ha utilizado métodos, conocidos mejor con el nombre de sistemas procesales; estos sistemas procesales han tenido especialmente dos tendencias, una acusatoria y una inquisitiva; sin embargo, como fruto de la evolución de dicho sistema procesal penal, en la actualidad no se hallan sistemas acusatorios o inquisitivos puros, sino más bien sistemas mixtos con una mayor tendencia o acusatoria o inquisitiva, según el caso.

En la República de Colombia, luego de una larga transformación, se ha pasado de tener un sistema procesal penal mixto de tendencia mayormente inquisitiva, a un sistema penal mixto con una tendencia mayormente acusatoria, el cual ha sido denominado “Sistema Penal Acusatorio” y está vigente en la actualidad.

Este “Sistema Penal Acusatorio”, se encuentra vigente en Colombia para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de Enero del año 2005; salvo la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso de la República, cuyo trámite ha continuado hasta la actualidad bajo los parámetros establecidos por la Ley 600 de 2000 (Sistema Penal Inquisitivo).

Sumado a ello, se puede señalar sobre el aspecto normativo del sistema penal acusatorio, como en la República de Colombia está regulado esencialmente por la Ley 906 de 2004, que ha sido adicionada por la Ley 937 de 2004, Ley 985 de

2005, 1257 de 2008 y Ley 1273 de 2009; reformada por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1312 de 2009; modificada por la Ley 1121 de 2006 y la Ley 1395 de 2010; desarrollada por el Decreto 2374 de 2010 y reglamentada parcialmente por el Decreto 2288 de 2010.

De estas normas se puede extraer que el “Sistema Penal Acusatorio” Colombiano se caracteriza, como todo sistema con tendencia acusatoria, por atender al principio de publicidad; ponerse en movimiento por acción del interesado salvo las excepciones que el mismo sistema prevé; por tener un acusado y un acusador en pie de igualdad y un juez (tercero imparcial e imparcial) encargado de resolver el caso pero no de impulsar el proceso. Pese a ello, agregadas a estas características generales cuenta con las siguientes específicas: responde a los principios de oralidad, inmediación, contradicción. Tiene en su haber dos clases de jueces, un juez de control de garantías y un juez de conocimiento; este último, está imposibilitado para decretar la práctica de pruebas de oficio. El sistema debe respeto por las garantías fundamentales, por lo tanto no se pueden establecer medidas restrictivas de los derechos fundamentales del investigado o imputado, salvo las excepciones legales y con control por parte del juez de garantías.

Respecto de las víctimas, el sistema establece en el Juez de Conocimiento la función de adoptar medidas para restablecer sus derechos; y en el Juez (ya sea de garantías o de conocimiento) la función de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el logro de una reparación integral (se instituyó el incidente de reparación integral para tal fin). Quedó en cabeza de la Fiscalía el deber de proteger tanto a las víctimas como a los testigos y demás intervinientes en el proceso.

Los Jueces, se debe tener en cuenta, normalmente no están presentes durante la ocurrencia de los hechos y buscan, al igual que la Sociedad, conocer lo

acontecido en un caso X, para así dar cumplimiento al objetivo del proceso, que no es otro distinto a la Justicia, vista desde su perspectiva material.

Pese a ello, no todo es tan fácil; el Juez y la sociedad enfrentan un problema para conocer la verdad de lo acontecido en cualquier caso X, por cuanto en el Sistema Procesal Penal Mixto con tendencia acusatoria vigente en la República de Colombia, corresponde a las partes (las cuales normalmente tienden a discutir sobre la forma como ocurrieron los hechos) dar a conocer esos hechos no percibidos directamente por el Juez, los cuales luego serán entregados por este último a la Sociedad en el fallo que emita.

Teniendo esto en cuenta, se concluyó también, que la única forma para un Juez llegar a conocer adecuadamente la verdad de lo acontecido en un caso X y luego transmitirla a la sociedad, es mediante las pruebas de los hechos; sin perder de vista el objetivo de la prueba que, epistemológicamente hablando y en el sistema penal acusatorio colombiano, debe ser la búsqueda de la verdad y no ningún otro, sin importar la verosimilitud.

Entonces, dado que el Juez en el sistema penal acusatorio debe garantizar el acceso de las víctimas a la verdad y quedó claro, desde la conceptualización de crimen de lesa humanidad, que la víctima en esta clase de delitos no es otra distinta al género humano o a un conjunto de personas (la sociedad), se le debe garantizar al género humano, es decir, a la sociedad, el acceso a la verdad (verdad material en contraposición a la verdad “formal” o “jurídica” según los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia).

Y siendo la verdad, como se concluyó, un derecho humano, el cual ha sido declarado, además, como derecho fundamental por la Honorable Corte

Constitucional de la República de Colombia, el Juez entonces, en el sistema penal acusatorio colombiano, no importa si es de control de garantías o de conocimiento, debe propender por conocer la verdad material y como ya se manifestó, debe hacerlo por medio de las pruebas de los hechos.

En este sentido se analizó la actividad probatoria, encontrando la existencia de una división tripartita como reflejo de la noción general de prueba. También se encuentra, en la investigación realizada por el maestrando, como cada parte de la división (la conformación del conjunto de medios de prueba; la valoración de la prueba y la decisión judicial) puede estar guiada jurídicamente, hasta el punto de alejar al juez de la verdad.

Fruto de la investigación, se concluye además, que en los momentos de la conformación del conjunto de medios de prueba y de la decisión judicial no hay mucho por hacer, lo anterior por cuanto en la República de Colombia estos momentos están jurídicamente guiados y sólo, gracias al sistema de libre valoración de la prueba imperante en este país, el Juez, a pesar de tener que valorar primero de forma individual y luego de forma conjunta las pruebas siguiendo las reglas de la sana crítica (reglas de la lógica, reglas de la experiencia, reglas de la ciencia), allí no está sujeto a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración. Pero se debe tener cuidado, pues “el resultado la libre valoración de la prueba es siempre contextual” y ante el cambio de contexto, perfectamente puede darse un cambio de resultado.

En esta medida, el juez para contextualizarse adecuadamente debe tener el material probatorio completo; sin embargo, teniendo en cuenta que cada una de las partes pueden tratar de convencerlo de la versión que más le convenga, puede darse el caso donde no le presenten o no tengan la totalidad de las pruebas y ante

esto, el Juez, es posible, tome una decisión convencido de una circunstancia que, en contexto, es totalmente ajena a la verdad.

Adicional a lo anterior, variando el contexto, incluso es posible tener un Juez quien dado su conocimiento privado sea consciente, respecto del convencimiento al cual ha llegado, que este último ha sido extraído de las insuficientes pruebas entregadas por las partes al proceso judicial y, por lo tanto, la versión de las partes está lejos de ser la verdad. Con todo y eso, este juez no puede hacer nada distinto a fallar según su convencimiento, porque en el sistema penal acusatorio colombiano le está vedado usar su conocimiento privado, así como también le está proscrito buscar la verdad por su propia cuenta, es decir, decretar y practicar pruebas de oficio.

De otra parte, se llegó también a la conclusión que, la proscripción legal para el Juez de Conocimiento en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano no es la única razón por la cual el juez no decreta y practica la prueba de oficio. En muchos casos deja de hacerlo, como consecuencia de una cuestión ideológica para evitar un supuesto desequilibrio de la balanza en favor de una de las partes, cuando ello no es posible, pues el Juez no sabe cuál será el resultado de la prueba decretada y practicada de oficio. Otro motivo también es su falta de conocimiento sobre el tema de prueba, especialmente en la prueba científica, donde el Juez suele ser deferente respecto de lo expuesto por las partes o el perito y no cuestiona la prueba o el tema objeto de prueba, cuando en otro contexto y con cierto conocimiento la hubiese cuestionado o habría, si la ley se lo permitiera, procedido a decretar y practicar una prueba de oficio para salir de dudas.

Desde este punto de vista, la no utilización del Juez de su conocimiento privado o el no decretar y practicar prueba de oficio cuando esto lo puede llevar a la verdad,

es un injusto, no solo con las partes sino con la sociedad, especialmente cuando se están juzgando crímenes de lesa humanidad.

No cabe duda, entonces, que una vez encontrada la verdad por el Juez, así haya sido a través de su conocimiento privado o de las pruebas de oficio, la verdad se convierte ella misma en justicia y se logra el objetivo del proceso en el Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas, otra conclusión es sobre el concepto de verdad compatible con el Estado Social de derecho, el cual no es otro distinto al de “verdad fáctica”, concebido desde un punto de vista epistemológico y entendida como fin, principio y derecho; aclarando que, como derecho, trasciende la órbita del Estado Social de Derecho Colombiano, catalogándolo como derecho inalienable bajo la categoría de derecho humano, pues hace parte de varios de ellos y resulta, tan fundamental, que no debería vulnerarse, incluso en los casos donde haya que valorar prueba ilícita, especialmente cuando se están juzgando crímenes de lesa humanidad

Así que, en cualquier caso, pero especialmente en los crímenes de lesa humanidad y en aquellos que vulneren los derechos fundamentales establecidos en el Estado social de Derecho Colombiano, se podría decir que la verdad como derecho humano, se vulneraría cuando el juez no tenga claridad acerca de la verdad material y no decrete y practique una prueba de oficio.

Lo manifestado en el párrafo inmediatamente anterior, abre la puerta a una modificación legal en este aspecto, más cuando jurisprudencialmente se ha dejado claro, sobre la proscripción de decretar y practicar prueba de oficio, que no es una característica del sistema y, por tanto, una variación procesal en este aspecto no le haría perder la esencia mixta con una mayor ascendencia acusatoria. Esta circunstancia que debería aplicarse especialmente a los delitos de lesa humanidad, también puede ser aplicada a cualquier otra clase de ilícitos.

10. RECOMENDACIONES

Se recomienda la realización de una reforma o subrogación del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, en el sentido de permitir al Juez de Conocimiento el decreto y la práctica de pruebas de oficio en los casos que estime conveniente (perspectiva amplia) y de no aceptarse esta perspectiva amplia, al menos permitir dicho decreto y práctica en los casos donde se estén juzgando crímenes de Lesa Humanidad (perspectiva estricta).

Se considera viable esta recomendación dada la aceptación de la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, de la libertad legislativa sobre el tema.

Esta recomendación se hace, además, en aras de proteger el derecho humano y fundamental a la verdad y con ello hacer resplandecer la justicia, luz guía y valor supremo en el seno de cualquier sociedad.

11. ÉTICA

El investigador respetó durante el transcurso de la investigación los derechos de autor, de propiedad intelectual y realizó las respectivas citas tanto para la utilización textual como en el parafraseo de ideas de otros autores, todo según las normas Icontec; con lo que se garantizó un desarrollo ético del proyecto.

Sumado a ello, sólo se consignó en el informe final, las conclusiones a las que se pudieron llegar a partir del análisis de los instrumentos utilizados, para el caso: fichas bibliográficas y fichas de análisis de jurisprudencia; lo anterior con el único propósito de presentar algunas recomendaciones y ante todo cumpliendo con los fines académicos que se perseguían con la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Hemógenes, MACHADO PLAZAS, José et all. Constitucionalización del proceso civil.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991, Gaceta Constitucional No. 69 7 de mayo de 1991

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Debido proceso versus pruebas de oficio. Asunción: Editorial Juirs – Editora Intercontinental, 2005

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal. Rubinsal-Culzoni editores, primera parte. Buenos Aires

ÁLVAREZ BERMÚDEZ, Martín Alonso. Trabajo de Grado – ¿Puede la eficacia de un juicio variar al existir legislativamente la prohibición de ordenar pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano?. Pereira: Universidad Libre de Pereira, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho

ALEXY, Robert. Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. En: Revista DOXA, No. 5 (1988)

ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario. Proyecto de Investigación – El jurado hacia la reconciliación. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho, 1999

ARÉVALO ALVAREZ, Luis Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos. México D.F.: Lupus Magister – Universidad Iberoamericana G.C., 1997

ARIAS DUQUE, Miltón Julian; ZAPATA ECHEVERRY, María Manuela y otro. Trabajo de Grado – La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio colombiano. Pereira: Universidad Libre de Pereira, Facultad de Derecho, Postgrado en Derecho Penal y Criminología, 2010

ATIENZA, Manuel. Las piezas del derecho. Barcelona: Ariel. 1996

AVELLA FRANCO, Pedro Oriol. Estructura del Sistema Penal Acusatorio. Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007

AVILES MELLADO, Luis. Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. En: Revista de Estudios de la Justicia, No. 4 (2004)

BALLESTEROS LIOMPART, Jesús; FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación et all. Derechos Humanos. Valencia: PUV, 2007

BENABENTOS, Omar A. Teoría General del Proceso 2. Rosario: Editorial Librería Juris, 2005

BORJA NIÑO, Manuel Antonio. La prueba en el Derecho colombiano. Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003

BUITRAGO RUIZ, Ángela María. La reforma procesal penal en Colombia. Ley 906 de 2004, Op. Cit. Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía, 2004

BUNGE, Mario. La investigación científica: Su estrategia y su filosofía, 3ª. Edición. Buenos Aires: Siglo XXI, editores argentina, S.A., 2004

BUSQUET, Jordi y MESTRE CHUST, José Vicente. La cultura y los derechos humanos. Barcelona: UOC, 2007

BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses. Medellín: Universidad de Medellín, 2012

BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Proceso Judicial y Cultura. Una mirada global. Medellín: Universidad de Medellín, 2013

CADAVID, Fernando. La prueba de oficio. "Ponencias". Pereira: Universidad Libre de Colombia, 2005

CASSESE, Antonio. Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del tribunal de Núremberg. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009. Disponible [On Line]: <http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/ga_95-l/ga_95-l_s.pdf>

CANÇADO TRINDADE, Antõnio Augusto. Blanco Rosero y otros contra Venezuela - Voto Razonado. Disponible [On Line]: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_138_esp.DOC>

CARBONELL, Miguel; OROZCO, Wistano et all. (Coordinadores). Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V

CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Jueces y Ponderación Argumentativa. México D.F.: UNAM

CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María. Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier. Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: hacia un modelo de castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana. Madrid: Ediciones Parthenon, 2007

CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal civil. Tomo I. Madrid: Editorial Reus S.A., 1922

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 600 de 2000

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 906 de 2004

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Controversia Procesal. Publicación del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Medellín: 2006

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Auto No. 096 de octubre de 2000

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Salvamento de voto a la Sentencia C-396 de 2007

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia C-025 DE 2009

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia C-144 de 2010

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-163 de 2008

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-185 de 2008

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de 2007

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-250 de 2011

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia C-396 de 2007

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-426 de 1997

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-516 de 2007

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-541 de 1997

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-578 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-580 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-651 de 2011

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia C-799 de 2005

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-233 de 2007

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia T-264 de 2009

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-406 de 1992

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-523 de 2009

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1078 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CORTE SUPREMA DE CHILE, Sala Segunda Penal. Causa nº 921/2009. Resolución nº 27276 de 13 de Agosto de 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 24468. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 26945. Sentencia de fecha 11 de julio de 2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Auto de fecha 21 de septiembre de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 32022. Decisión de fecha 21 de septiembre de 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 34547. Sentencia de fecha 27 de abril de 2011. M.P. Dra. María del Rosario Gonzáles de Lemos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Proceso No. 36563. Auto de fecha 3 de agosto de 2011

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Undécimo Informe del Fiscal de la Corte Penal Internacional al Consejo De Seguridad de las Naciones Unidas De Conformidad con la Resolución 1593 (2005) del Consejo. Disponible [On Line]: <<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/7A1E55B3-6576-46E5-97D0-25CB0E2C46C3/282179/SPA1.pdf>>

CUENA BOY, Francisco. Sistema jurídico y derecho romano: la idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana. Santander: Universidad de Cantabria

Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 25 (Julio – diciembre de 2011)

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID. Plan nacional de capacitación para defensores públicos - Módulo II. Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial. Bogotá: 1996

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía – Editor, 1970

Discusiones [Publicaciones periódicas], Año III, núm. 3, 2003 (Prueba, conocimiento, verdad)

EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SEXTA DIVISIÓN. ¿Qué son los Derechos Humanos? [Disponible On Line]: <<http://www.sextadivision.mil.co/?idcategoria=90040>>

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría general del derecho procesal. México D.F.: UNAM, 1992

FERNÁNDEZ, Enrique de Miguel. Introducción a la gestión (Management). Valencia: Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia

FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y Verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, 2003

FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Resoluciones números 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, modificadas y adicionadas por la Resolución 0-3884 de 2009

FORER, Andreas. Crímenes de lesa humanidad: Confusión “generalizada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Disponible [On Lline]: En: <<http://www.elspectador.com/opinion/columna-409198-crimenes-de-lesa-humanidad-confusion-generalizada-jurisprudencia>>, 8 de marzo de 2013. Consultado el 23 de julio de 2013

GARCÍA HOZ, Víctor. La educación personalizada en la universidad. Madrid: Ediciones Rialp S.A., 1996

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo. Exposición de Motivos – Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política. Bogotá: Imprenta Nacional. Gaceta del Congreso No. 134 de 2002

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 050 de 1987

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 180 de 1988

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 181 de 1988

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 182 de 1988

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1853 de 1985

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1861 de 1989.

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 2 de 1984

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, Crímenes de Lesa Humanidad, Edición Doctrina y Ley LTDA., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998

GONZÁLEZ CUENCA, Joaquín (Editor). LAS ETIMOLOGÍAS DE SAN ISIDORO ROMANCEADAS. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca y Joaquín González Cuenca, 1983

KRISHNAMURTI, Jiddu. Truth and Actuality. Hampshire: Krishnamurti Foundation Trust Ltd.

La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana. Costa Rica, 2012

LODOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los orígenes de nuestro derecho. En: Portafolio.co, 12 de febrero de 2011. Consultado el 21 de febrero de 2012. Disponible [On Line]: <http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/los-origenes-de-nuestro-derecho>

LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928-2006

LUHMANN, Niklas. Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general. Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998

MAIER, Julio B. Derecho procesal penal argentino. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989

MÉNDEZ, Juan. “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”. En: La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: CELS, 1997

MENENDEZ LEAL, Salvador E., El derecho a la verdad: una conquista social y no una concesión gratuita ni generosa de poder... Disponible [On Line]: En: Diariocolatino.com, 21 de marzo de 2011. Consultado el 25 de septiembre de 2011

MONTORO BALLESTEROS, Alberto. El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs. En: Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2007

NAQVI, Yasmín. El derecho a la verdad en el derecho internacional ¿realidad o ficción?. En: International Review of the Red Cross, número 862 (junio de 2006). Disponible [On Line]: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf>

NAVAS CORONA, Alejandro. Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998. Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998

NEWMAN-PONT, Vivian. Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 43-69 (2009)

OLIVER GALÉ, Carlos Alberto. La prueba de oficio: Entre activismo y revisionismo. El punto de vista de un Juez. Edición 2010. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2010

Opinión Jurídica, Vol. 10, No. 20 (julio – diciembre de 2011)

ORDOÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio. Trabajo de Grado – La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórico-jurídica. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, 2003

OEA/Ser. I/V/II.68 Doc. 8 ver. 1, 26 de septiembre de 1986. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ORENTLICHER, Diane. Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Verdad, justicia y reparación. Nueva York: ONU, 2005

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1985-1986.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.. Inter-American yearbook on human rights, 1986

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, - relatoría para la libertad de expresión. Derecho a la verdad. Disponible [On Line]:
<<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=>>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad. (E/CN.4/2006/91), 9 de enero de 2006

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio. Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar. Salamanca: Editorial San Esteban, 2001

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006

PARRA QUIJANO, Jairo. Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2004

PLATÓN. Fedro: Edición bilingüe. Madrid: Dykinson S. L., 2009

PRIETO SANCHIS, Luis. El sistema jurídico: Introducción al derecho. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 1996

RAMIREZ CARVAJAL, Diana María. La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009

RAZ, Joseph. El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.

RESTREPO YEPES, Olga Cecilia. Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006

REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel. El derecho a la verdad. En: Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007

Revista de derecho privado, No. 43. Bogotá: Universidad de los Andes. (Junio de 2010)

Revista DOXA, No. 4 (1987)

Revista lus et praxis, No. 2 (año 14)

Revista Ratio Juris, Vol. 6, No. 13. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana. (Julio-Diciembre de 2011)

Revista Realidad, No. 41 (septiembre – octubre de 1994)

Revista Vniversitas, No. 109. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2005)

ROSAS YATACO, Jorge. El modelo procesal peruano. En: Boletín Lexjurídica.com, No. 17 (octubre de 2002) [Disponibile On Line]: <<http://www.lexjuridica.com/boletin/articulos/0032.htm>>. Consultado el 11 de enero de 2012

STORME, Marcel (Contributor); GÓMEZ LARA, Cipriano (Contributor). XII Congreso mundial de derecho procesal. Volumen IV. México: Instituto de

Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2005. Disponible [On Line]:<
<http://site.ebrary.com/lib/ucooperativasp/Doc?id=10417998&ppg=286>>

TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005

TOLEDO CARREÑO, Genith. Trabajo de posesión como miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Disponible [On Line]: <http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20toledo%20carreno> (27 de julio de 2007). Consultado el 23 de febrero de 2012

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Sección Cuarta. Decisión sobre Admisibilidad demanda 23052/04 interpuesta por August Kolk y demanda No. 2418/04 interpuesta por Petr Kislyiy contra Estonia. 2006. Disponible [On Line]: <<http://www.derechos.org/nizkor/impu/kolkesp.html>>

VALMAÑA CABANES, Antonio. El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada. En: Revista Indret, No. 2 (2012). Disponible [On Line]: <http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf>

VAN GIGCH, John P., Teoría general de sistemas, 2ª. Edición. Ciudad de México: Editorial Trillas, 1987

VANEGAS USECHE, Isidro. Todas Son Iguales: Estudios sobre la Democracia en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995

VARGAS, Katerine. Análisis del sentido de una de las llamadas “Colombianadas”. [On Line]: En: SEMIO. UIS, <<http://semiouis.blogspot.com/2010/03/analisis-del-sentido-de-una-de-las.html>>, 13 de marzo de 2010. Consultado el 1 de marzo de 2012

VILLANUEVA FLORES, Rocío. Derechos humanos en el pensamiento angloamericano. La Mancha: Universidad Castilla – La Mancha, 1995
XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 2006

ANEXOS

ANEXO 1. FORMATO DE FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE RESUMEN

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
1		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La Prueba de Oficio	La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil.	RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María		Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>Analiza la prueba de oficio como poder de instrucción del Juez desde la óptica del principio dispositivo en el proceso civil, para lo cual debe hacer un análisis que cruza desde la teoría general del derecho hasta el derecho constitucional.</p> <p>Siendo así, no sólo analiza el rol del juez y de sus poderes de iniciativa de instrucción sino también las garantías fundamentales de independencia e imparcialidad; la justicia de la decisión; los poderes del juez frente a los derechos y deberes de las partes en cuanto al decreto y práctica de pruebas; la aplicación de las reglas de carga de la prueba, entre otros.</p> <p>Llegando a la conclusión y recomendando, por lo tanto, que se requiere un cambio de paradigma hacia un proceso dialógico civil, para resolver, desde la perspectiva contemporánea, las discusiones que se pueden generar frente a los temas mencionados en los párrafos anteriores.</p>				<p>Prueba de oficio, proceso dialógico, poderes de instrucción del juez, independencia, imparcialidad, Colombia</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
2		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La Prueba de Oficio	La prueba de oficio: Entre activismo y revisionismo. El punto de vista de un Juez	OLIVER GALÉ, Carlos Alberto		Edición 2010. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2010
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>Analiza la prueba de oficio como de las formas de intervención del Estado; de igual forma la independencia en imparcialidad del poder jurisdiccional y allí se detiene en un estudio de los pensamientos de diversos autores y sus posiciones sobre los poderes de instrucción del Juez, entre ellos Alvarado Velloso, Parra Quijano, Picó I Junoy, entre otros; hace un acercamiento al tema de verdad y la prueba de oficio; así como la prueba de oficio en el sistema inquisitivo y dispositivo; la garantía del debido proceso; los modelos de Juez y la prueba de oficio, contextualizando todo al caso colombiano.</p> <p>Del análisis parece concluir que la prueba de oficio es, más que una potestad, un poder del juez y que por lo tanto debe ser decretada en todos los casos, sin que por ello se vulnere la independencia y la imparcialidad; pues por el contrario acerca al Juez a la Verdad.</p>				<p>Prueba de oficio, verdad, Estado, imparcialidad, independencia, debido proceso, Colombia, sistema dispositivo, sistema inquisitivo</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
3		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La Prueba de Oficio	Debido proceso versus pruebas de oficio	ALVARADO VELLOSO, Adolfo		Asunción: Editorial Juir – Editora Intercontinental, 2005
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>El maestro inicia con una aproximación a la idea de proceso, de sus causas y su razón de ser; a continuación examina los sistemas procesales inquisitivo, dispositivo y mixto. Más adelante comienza a tratar el tema de la confirmación procesal, el cual relaciona con la prueba y lo que él denomina el “decisionismo judicial”; desde esta perspectiva, ahonda en la idea de proceso y debido proceso, su reglas hasta desembocar en la idea de garantismo procesal.</p> <p>Concluye que el sistema inquisitivo o el mixto no deben implementarse en nuestra región, salvo que se cuente con una constitución libertaria y por ello elige el garantismo procesal</p>				Debido proceso, prueba de oficio, garantismo procesal, decisionismo judicial, sistema inquisitivo, sistema dispositivo, sistema mixto

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
4		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Prueba y verdad	Prueba y Verdad en el Derecho	FERRER BELTRÁN, Jordi		Madrid: Marcial Pons, 2003.
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>Ferrer Beltrán analiza el problema de la probabilidad y la verosimilitud partiendo desde los enunciados “está probado que p”. Desde allí inicia un estudio sobre la prueba, la verdad y las reglas procesales, que lo lleva a establecer una crítica a la distinción que se hace por algunos procesalistas entre verdad “formal “ y verdad “material” pues lo que resulta importante no es esto sino la fundamentación probatoria de los enunciados sobre los hechos. Ya por último, relaciona todo esto con la justificación de la decisión.</p> <p>Concluyendo que existe una estrecha relación entre prueba, verdad y justificación, donde debe distinguirse, desde un punto de vista epistémico, entre aceptabilidad y la aceptación de un enunciado, que al final de cuentas será parte de los argumentos de la decisión.</p>				

No. FICHA Bibliográfica		ÁREA		UBICACIÓN
5		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La valoración racional de la prueba	FERRER BELTRÁN, Jordi.		Madrid: Marcial Pons, 2007
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>En la primera parte, el autor explica el contexto en que se toman las decisiones sobre la prueba en el proceso, analiza cuales el objetivo de la institucional del proceso, las limitaciones temporales a que se ven sometidas las decisiones sobre pruebas en el proceso, la intervención de las partes, los tres momentos de la actividad probatoria, entre otras cosas. Allí mismo compara las decisiones respecto de la prueba con las decisiones clínicas para concluir que el derecho a la prueba es una garantía jurídica de racionalidad.</p> <p>En la segunda parte, trata el tema de los elementos para una decisión racional sobre la prueba, profundiza sobre los momentos de la actividad probatoria, estudiando algunas circunstancias en relación con la probabilidad en el momento de la valoración, haciendo propuestas para su correcta aplicación como metodología de corroboración de las hipótesis y la correcta formulación de estándares de prueba que permitan controlar mejor su aplicación.</p>				Prueba, momentos de la prueba, probabilidad, hipótesis, estándares de prueba

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
6		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
Prueba y verdad	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.		Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>El maestro hace una excelente y completa creación en relación con el tema de la prueba y la verdad, analiza el hecho, la verosimilitud, la probabilidad; estudia las hipótesis, los problemas de temporalidad de la prueba, el papel del juez respecto de todos estos temas y señala la necesidad del manejo del vocabulario técnico adecuado evitando confusiones entre los términos, dejando como conclusión que la prueba de los hechos debe ser el fundamento de la decisión.</p>				Prueba, verdad, verosimilitud, probabilidad, hipótesis, léxico

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
7		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
Prueba y verdad	Manual de derecho probatorio	PARRA QUIJANO, Jairo		15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>El maestro realiza un recorrido por el tema de la prueba partiendo de su parte general, pasando por sus principios, su objeto, su tema y su fin, la clasificación, los sistemas, así hasta llegar a las particularidades de los medios de prueba, todo contextualizado al caso colombiano.</p> <p>El maestro llega a la conclusión que la verdad real es un principio que debe guiar todo proceso judicial para evitar, entre otras cosas, la impunidad y, por lo tanto, es un deber del juez utilizar sus poderes oficiosos.</p>				<p>Prueba, verdad, objeto de la prueba, tema de la prueba, fin de la prueba, clasificación de la prueba, Colombia, prueba de oficio, poderes oficiosos del juez</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
8		Teoría de Sistemas		Biblioteca Universidad ICESI
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
Sistemas	Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general	LUHMANN, Niklas.		Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998
RESUMEN				PALABRAS CLAVES
<p>El autor expone lo que para él debería ser la base teórica de los sistemas sociales y los subsistemas que existen a su interior, para ello conceptualiza, al tiempo que relaciona estos con el concepto de comunicación y su adscripción como acción. De otro lado caracteriza los sistemas y da lugar a su entendimiento desde una perspectiva sociológica.</p>				

ANEXO 2. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
1		Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Estructura del Sistema Penal Acusatorio	AVELLA FRANCO, Pedro Oriol		Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
La aproximación al carácter adversarial del sistema y al de igualdad de armas, se ha reafirmado también por el Tribunal constitucional, así como la condición imparcial del Juez de Conocimiento y su imposibilidad de ordenar pruebas de oficio				Imparcialidad, prueba, igualdad de armas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
2		Derecho Constitucional		N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La justicia	Preámbulo	Constitución Política de Colombia.		N.A.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA...				Constitución Política de Colombia, la justicia

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
3		Derecho Constitucional		N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El Estado Colombiano	Artículo 1º.	Constitución Política de Colombia		N.A.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..				Constitución Política de Colombia, Estado Social de Derecho, República unitaria, descentralizada, autonomía, democrática, participativa, pluralista, dignidad humana, trabajo, solidaridad, prevalencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
4		Derecho Constitucional		N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El Debido Proceso	Artículo 29	Constitución Política de Colombia.		N.A.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio				Debido proceso, Juez, Tribunal. Acto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
5		Derecho Constitucional		N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La Corte Constitucional	Artículo 241	Constitución Política de Colombia.		N.A.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo				Corte Constitucional. Constitución, Supremacía.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
6		Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La Justicia	Sentencia C-799 de 2005	Dr. Jaime Araujo Rentería.		CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
De lo anterior se concluye lo siguiente: ... El preámbulo Constitucional establece como un valor trascendental dentro de nuestro modelo de Estado, la obtención de la justicia, entendida esta desde su perspectiva material. Es decir, el anhelo permanente del Estado Colombiano por arribar al conocimiento cierto de los hechos y así poder administrar justicia.				Estado, Justicia, Preámbulo Constitucional.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
7	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La justicia	Sentencia T- 264 de 2009	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>Por otra parte, a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.</p>		<p>Juez, Justicia, Eficacia, Derechos Constitucionales.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
8	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	Las piezas del derecho.	ATIENZA, Manuel	Barcelona: Ariel. 1996
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>Algunos de los más importantes poderes de dirección material son: el estudio sobre la relevancia de la prueba para determinar la utilidad, la pertinencia y la conducencia; y la ordenación de la prueba de oficio, para despejar dudas producto de la insuficiencia de la actividad probatoria de parte, siempre que sean dudas determinantes para la decisión y que no se haya alcanzado el estándar de prueba de ley. Ellos coadyuvan a obtener un máximo nivel de conocimiento sobre los hechos...</p>		<p>Relevancia, Utilidad, Pertinencia, Conducencia, Conocimiento.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
9	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La justicia y la verdad	El derecho a la verdad: una conquista social y no una concesión gratuita ni generosa de poder	MENÉNDEZ LEAL, Salvador E.	Disponible [On Line]: <u>En</u> : Diariocolatino.com, 21 de marzo de 2011. Consultado el 25 de septiembre de 2011
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>...en la teoría de los derechos humanos se ha ido perfilando gradual y de forma inexorable, tanto a nivel del sistema universal de protección de derechos humanos (Cf. Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos Res. 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías) así como, del sistema regional interamericano y, particularmente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CTE.IDH, San José) y en la doctrina emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Washington). En su desarrollo se ha destacado como un derecho "básico" en razón, que es fundante para el ejercicio de otros derechos humanos, por ejemplo, la paz, la justicia, la reparación, la reconciliación, el reencuentro social etc.</p>		<p>Activismo, Revisionismo, Camino, Verdad, Vulneración.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
10	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-144 de 2010	Dr. Juan Carlos Henao Pérez	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>Recogiendo la doctrina sentada por esta misma Corporación y también por la Corte Suprema de Justicia, que es una característica del sistema procesal penal colombiano de tendencia acusatoria, que el juez de conocimiento, esto es, el que adelanta el juicio oral, no sea un árbitro o sujeto plenamente neutral que no despliega actuación distinta a la de atender y valorar la exposición que de los hechos hacen las partes del proceso a través de las pruebas allegadas y practicadas en la audiencia de juzgamiento. El juez de conocimiento es el que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso.</p>		<p>Juez, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Pruebas, Hechos.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
11	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-144 de 2010	Dr. Juan Carlos Henao Pérez	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El Juez de Control de Garantías es el encargado de proteger las garantías y libertades de los individuos durante las etapas preliminares a la imputación. Debe asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad.			Juez, Corte Constitucional, Garantías, Libertades, Prueba, Protección.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
12	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-025 de 2009	Dr. Rodrigo Escobar Gil	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Al juez de control de garantías se le asignaron en el nuevo sistema procesal penal competencias para adelantar (i) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas excepcionalmente por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; e (vi) igualmente autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución.			Juez, Control de Garantías, Corte Constitucional, Competencia

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
13	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad	Voto Razonado.	CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Blanco Rosero y otros contra Venezuela	
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>3. A partir de la Sentencia sobre reparaciones en el memorable caso <i>Bámaca Velásquez versus Guatemala</i> (del 22.02.2002), - célebre caso de tanta densidad cultural, - la Corte pasó a señalar también la dimensión social (a la par de la individual) del derecho a la verdad, al ponderar que</p> <p style="text-align: center;"><u>"La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 77).</u></p> <p>La Corte reiteró dicha dimensión social en sus Sentencias en los casos <i>Trujillo Oroza versus Bolivia</i> (del 27.02.2002, reparaciones, párr. 114), <i>Myrna Mack Chang versus Guatemala</i> (del 25.11.2003, párr. 274), <i>Masacre de Plan de Sánchez</i> relativo a Guatemala (del 19.11.2004, reparaciones, párr. 98), <i>Carpio Nicolle y Otros versus Guatemala</i> (del 22.11.2004, párr. 128), <i>Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador</i> (del 01.03.2005, párrs. 62 y 169), <i>Huilca Tecse versus Perú</i> (del 03.03.2005, párr. 107), <i>Comunidad Moiwana versus Suriname</i> (del 15.06.2005, párr. 204), <i>Gutiérrez Soler versus Colombia</i> (del 12.09.2005, párr. 96), y <i>Masacre de Mapiripán</i> referente a Colombia (del 15.09.2005, párr. 298)." (La negrilla y el subrayado son fuera de texto)</p> <p>4. En su Sentencia (del 05.07.2004) en el caso de los 19 <i>Comerciantes versus Colombia</i>, la Corte advirtió que la investigación de los hechos y la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino</p> <p style="text-align: center;">"también a la sociedad como un todo, de manera que[,] al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes[,] tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro" (párr. 259).</p> <p>El derecho a la verdad se vincula al deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como señala la Corte en la presente Sentencia en el caso <i>Blanco Romero y Otros</i>; sólo así, - agrega la Corte, - se logra garantizar la no-repetición crónica de dichas violaciones y la "total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (párr. 93)</p>			<p>Imposibilidad, Juez de Conocimiento, Decretar, Practicar, Pruebas de oficio.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
14		Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia	Constitución Política de Colombia		N.A
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
...adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...				Fiscalía, Investigación, Denuncia, Petición, Querrela.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
15		Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.		CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
vi) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso...				Jueces, Conocimiento, Garantías, Libertades, Debido proceso.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
16		Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia.	Ley 906 de 2004. Artículo 16	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA		N.A.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.				Juicio, Prueba, Juez de Conocimiento, Confrontación, Contradicción.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN	
17	Derecho Procesal Penal		Internet	
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La Prueba de Oficio en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano	Artículo 361 de la ley 906 de 2004	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA		N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES	
Artículo 361: "Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio"			Prueba, Juez de Conocimiento, Vetado, Decretar.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN	
18	Derecho Procesal Penal		Internet	
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La Prueba de Oficio en el Sistema Penal Inquisitivo de la Ley 600 de 2004	Ley 600 de 2000. Artículo 234	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA		N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES	
Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia. ...la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.			Prueba, Jueces, Sistema inquisitivo, Imparcialidad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN	
19	Teoría General del Proceso		Internet	
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
Sistemas	Definición de "Sistema"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.		REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES	
<p>1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.</p> <p>2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.</p>			Real Academia Española, Reglas, Principios.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
20		Management	N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistemas	Introducción a la gestión (Management)	FERNÁNDEZ, Enrique de Miguel.	Valencia: Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno. Todo lo que no forma parte del sistema constituye el entorno.			Sistema, Relacionados, Entorno.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
21		Teoría de Sistemas	Biblioteca Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistemas	Teoría Crítica versus Teoría de Sistemas: la confrontación Habermas-Luhmann	GONZÁLEZ, Luís Armando.	Revista Realidad, No. 41 (septiembre – octubre de 1994)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Siguiendo a Habermas, podemos decir que “los sistemas son unidades estructuradas de forma invariable respecto al tiempo, que se mantienen en un entorno complejo y cambiante estabilizando una diferencia dentro/fuera”. El sistema tiene que conservarse manteniendo sus límites y lo hace mediante unas relaciones de intercambio con el entorno, el cual se caracteriza por ser contingente y por poseer una dinámica contraria a la del sistema. “el concepto de sistema que mantiene sus límites se refiere...tanto al sistema como a las relaciones de intercambio que se dan entre sistema y entorno. La conservación del sistema se entiende como una operación ordenadora del propio sistema en relación con su entorno...			Sistema, Entorno, Relaciones.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
22		Teoría de Sistemas	Biblioteca Universidad ICESI
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistemas	Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general	LUHMANN, Niklas.	Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En general se puede hablar de sistema cuando se tiene ante los ojos características tales que, si se suprimieran, pondrían en cuestión el carácter de objeto de dicho sistema. A veces también se llama sistema al conjunto de dichas características. ... En un primer impulso, la diferencia tradicional entre el todo y las partes se ha sustituido por la diferencia entre sistema y entorno.			Sistema, Características, Entorno.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
23		Introducción al Derecho		Biblioteca Universidad ICESI	
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL	
El sistema jurídico.	El sistema jurídico: Introducción al derecho.	PRIETO SANCHIS, Luis		Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 1996.	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>...De ahí que hoy pueda afirmarse sencillamente que una norma será jurídica cuando pertenezca o forme parte de un sistema jurídico.</p> <p>La aparente sencillez de esta afirmación encierra, sin embargo, dos dificultades importantes. La primera consiste en individualizar algún criterio o regla que permita determinar cuándo una norma forma parte de un cierto sistema jurídico. La segunda de la que nos ocuparemos seguidamente, exige determinar qué es un sistema jurídico, pues en definitiva la propia definición del Derecho se ha de dilucidar, no a través de la norma, sino a través del concepto sistema...</p>				Sistema. Jurídico. Derecho.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
24		Filosofía del Derecho		Internet	
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL	
El sistema jurídico.	Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica	ALEXY, Robert.		Revista DOXA, No. 5 (1988),	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>Según la perspectiva positivista, el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas que se pueden identificar como reglas jurídicas sobre la base de su validez y/o eficacia. Un tal sistema jurídico es siempre, por diversos motivos, un sistema abierto; sobre todo, por causa de la vaguedad del lenguaje del derecho...</p>				Sistema. Jurídico, Esencial, Eficacia.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
25		Introducción al Derecho		Biblioteca Universidad ICESI	
TEMA	TITULO		AUTOR		EDITORIAL
El sistema jurídico.	El sistema jurídico: Introducción al derecho.		PRIETO SANCHIS, Luis		Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 1996.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>...por ejemplo, nosotros podríamos decidir que sólo utilizaremos la palabra Derecho para aludir a aquel conjunto de normas que estén de acuerdo con la ley de Dios, según interpreta esa ley alguna confesión religiosa. Sin embargo, dicha estipulación limitaría enormemente el campo de lo jurídico y, en todo caso, exigiría inventar otro nombre para aludir a las normas o sistemas que no siguen esa ley de Dios. Por ello, parece que una estipulación mucho más neutral y cercana al uso común de las palabras, y también más útil para identificar un cierto fenómeno social, consiste en vincular el concepto de sistema jurídico a la idea del uso de la fuerza...no parece arbitrario decir que, el sistema jurídico es precisamente aquel sistema normativo que regula y administra la utilización de ese depósito de fuerza social. Esto, debe insistirse, no significa que todas las normas integradas al sistema hayan de tener ese objeto (de hecho, no lo tienen), sino sólo que algunas de ellas lo realizan.</p> <p>Con ello, me parece que hemos suministrado una buena orientación para distinguir el Derecho de otros sistemas normativos afines, como la religión, la moral o las costumbres sociales.</p>				<p>Sistema, Jurídico, Derecho, Religiosos, Morales, Costumbres.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
26		Filosofía del Derecho		Colección Personal	
TEMA	TITULO		AUTOR		EDITORIAL
Sistemas y Subsistemas	El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs		MONTORO BALLESTEROS, Alberto.		Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2007
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
Luhmann concibe el Derecho como un subsistema específico del complejo sistema social				Sistema, Jurídico, Derecho, Entorno, Sistema Social, Subsistema.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
27		Filosofía del Derecho	Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El sistema jurídico	El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico.	RAZ, Joseph	México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En los casos en que la intención de causar una pena es expresada directamente, la disposición jurídica contiene una segunda parte – una declaración de política [punitiva] –. Esto puede ser el caso cuando el legislador intenta aplicar la sanción él mismo o manejar las violaciones que ocurran ordenando a sus agentes en cada ocasión a actuar en contra de uno de los infractores. Los casos en que la intención de causar daño se expresa ordenando a sus agentes en cada ocasión a actuar contra cada uno de los infractores. Los casos en que la intención de causar daño se expresa ordenando a algún subordinado aplicar las sanciones, no afecta, en ningún sentido, el contenido de la disposición jurídica original. Esta intención es expresada por una segunda disposición jurídica, la cual llamaremos disposición jurídica punitiva.			Daño, Disposición jurídica, Declaración de política punitiva.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
28		Teoría del Estado	Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Jurídico y la Técnica Penal.	Los principios del estado de derecho.	SUMMERS, Robert.	En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, Wistano et all. (Coordinadores). Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Como he indicado, los principios de segundo orden del Estado de derecho tienen un alcance sistémico. Esto es, se aplican a todo lo largo y ancho de todas las operaciones básicas de un sistema jurídico. Así pues, los principios dirigen y limitan la creación e implantación del derecho en el fondo de las cinco técnicas operacionales mediante las que funciona el sistema jurídico. Estas técnicas son las siguientes: “1. La técnica penal, en la que el legislador prohíbe (sic) la conducta criminal; la policía, los fiscales, los tribunales y las autoridades sancionadoras y preventivas previenen la conducta de los posibles delincuentes, y los infractores son perseguidos y castigados;...			Sistema, Jurídico, Subsistemas, Derecho, Conducta, Técnica Penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
29		Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
El Sistema Jurídico y la Técnica Penal	Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.		Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
se presentan históricamente métodos particulares, con características comunes reconocibles, que permiten definir lo que ha sido denominado como “sistemas procesales”. Por tales se entiende el conjunto de disposiciones y de maneras operativas, empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar y decidir) un conflicto de índole penal. La idea alude a un “método” que disciplina la instancia inicial y su desarrollo, la contradicción, la acreditación, las impugnaciones y el pronunciamiento				Técnica Penal, Preceptos, Instituciones, Poder Punitivo del Estado.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
30		Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
El Sistema Jurídico y la Técnica Penal	. Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.		Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
una estructura que delimita el curso de la secuencia o dinámica de actos, y que define las relaciones de poder entre los sujetos que le dan vida				Técnica Penal, Preceptos, Instituciones, Poder Punitivo del Estado.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
31		Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia.	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.		CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
...los Estados han perfilado un conjunto de mecanismos procesales que se consideran apropiados y adecuados para cada ordenamiento jurídico. Así, se han diseñado cuatro prototipos de esquemas procesales, a saber i) el sistema dispositivo, según el cual corresponde a las partes iniciar el proceso con el planteamiento de los hechos y normas jurídicas que serán objeto de análisis judicial, impulsarlo mediante la intervención activa en las actuaciones judiciales y aportar todos los elementos probatorios al proceso. Este sistema ha sido tradicionalmente utilizado en la justicia civil; ii) el sistema inquisitivo puro, en el que corresponde al juez la investigación y juzgamiento de las conductas reprochables penalmente, por lo que puede advertirse que la búsqueda de la verdad y la justicia es una clara responsabilidad judicial; iii) sistemas con tendencia acusatoria y acusatorios típicos, en los cuales se distinguen y separan las etapas cognoscitiva y valorativa del hecho, por lo que la búsqueda de la verdad de lo sucedido no está a cargo del juez y, con base en ella, a él corresponde hacer justicia en el caso concreto y, iv) los sistemas mixtos en que toman elementos de los dos esquemas extremos, por lo que la lucha contra la impunidad, la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia material son responsabilidades compartidas entre autoridades judiciales y administrativas.				Jueces, Conocimiento, Garantías, Libertades, Debido proceso.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
32	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Inquisitivo	Teoría general del derecho procesal	FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.	México D.F.: UNAM, 1992.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>El sistema <i>inquisitivo</i>, ya aparece tanto en Grecia como en Roma, cuando las instituciones políticas de ambos países comienzan a decaer. Se organiza el sistema, como reacción ante la inoperancia del acusatorio (las partes mienten; los buenos ciudadanos no quieren asistir a los tribunales, ni acusar, etcétera), y ante un claro aumento de la criminalidad (la que obliga, en Roma, a crear ciertos magistrados cuya labor será la de denunciar los delitos, ya que los ciudadanos, han abandonado su derecho cívico de "acción popular"). Se completa por el Derecho canónico...Son los caracteres de un ideal "sistema inquisitivo puro": 1) la concentración de las funciones juzgadoras, defensoras y acusadoras, en una sola persona (o colegio de personas), lo cual —que no ocurre siempre; téngase en cuenta que, como en el caso del "acusatorio", en Europa aparece el "inquisitivo" con diversos matices; aquí sólo se enuncian los "ideales" —produce una "escisión de personalidades —, peligrosísima (un juez que a la vez de dictar sentencia, instruye, defiende y acusa); 2) el procedimiento está dominado por el secreto; 3) no se admite la contradicción del inculpado; si no es defendido por el propio tribunal, su defensa sólo puede ser restringida; el procedimiento es escrito y no oral; las pruebas han de ser "apreciadas" según los valores que constan en unas tablas legales; 4) la prueba de mayor importancia —la <i>regina probatorum</i> es la de confesión, bajo juramento, del imputado; es un <i>facto</i> esencial de su condena a una pena grave, el obtener su confesión; para lo cual, se acude al tormento; 5º, se admiten recursos contra la sentencia. La <i>Ordonnance criminelle</i> de Luis XIV de 1670 recoge el proceso inquisitivo más <i>refinado</i>. En semejante panorama, el sujeto pasivo, no tiene mejores defensas que algunas limitaciones de las pruebas legales y la apelación.</p>			<p>Ordenamiento jurídico, Esquemas, Sistema inquisitivo, Sistema Dispositivo.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
33	Derecho procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Inquisitivo	Introducción al estudio del Derecho Procesal.	ALVARADO VELLOSO, Adolfo	Rubinsal-Culzoni editores, primera parte. Buenos Aires. p. 63-64
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>En el Concilio de Letrán (1215) se decidió insistir severamente en la lucha contra la herejía, a raíz de lo cual se acordó la designación de <i>jueces pesquisidores</i> o <i>inquisidores especiales</i>, quienes podían actuar por acusación (el sistema ya conocido) o, inéditamente hasta entonces, por <i>denuncia</i> o de <i>oficio</i> (los jueces por sí mismos, en función de su profesión) en ciertos casos especiales, dando en todo supuesto al sospechado la posibilidad de conocer los cargos y la oportunidad de defenderse. Con este sistema de procesamiento, se asentaron tribunales inquisitoriales (<i>Santo Oficio</i>) principalmente en Francia, Italia y España (desde donde luego llegaron a América) (note el lector que la Inquisición jamás logró entrar a la Gran Bretaña, lo que explica ejemplarmente su propio y disímil método de procesamiento)...El procedimiento adoptado para los enjuiciamientos que realizaba el Santo Oficio se iniciaba por medio de los mismos supuestos ya vistos antes y era primordialmente secreto, llegando al extremo de ignorar el sospechado el motivo del proceso, la identidad de los acusadores y la de los testigos de cargo (lo cual se admitió en un tiempo posterior al recién relatado para evitar represalias contra ellos). Como es obvio, Un "proceso" en tales condiciones sólo podía ser <i>impulsado</i> por el juez (<i>impulso de oficio</i>). Además, y como una característica más del sistema, se instauró el tormento -común en las prácticas de la época-como forma de obtener la confesión del reo para corroborar otros medios probatorios ya logrados (como es de imaginar, ya se pretendía algo más que la simple conversión).</p>			<p>Inquisidores, acusación, impulso de oficio</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
34	Derecho Procesal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistemas Procesales	El modelo procesal peruano	ROSAS YATACO, Jorge.	Boletín Lexjurídica.com, No. 17 (octubre de 2002)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad.			Sistemas, Estado, Humanidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
35	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Como reciben los jueces del eje cafetero la prohibición de ordenar pruebas de oficio en el nuevo proceso penal colombiano.	CORTES VELASCO, Margarita Rosa	Investigación jurídica y socio jurídico en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El sistema se denomina acusatorio porque la pretensión que se procesa es una acusación contra una persona (o varias), de hechos concretos y determinados, sobre los cuales debe basarse el debate (juicio oral) y cuya decisión toma el juez a través de una sentencia.			Sistema, Acusatorio, Hechos, Juez, Sentencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
36	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A.	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
“notas propias” muy interesantes y claras características del <i>sistema acusatorio</i> .			Sistema Acusatorio, Democracia, República.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
37	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A,	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
La publicidad del proceso romano fue otra característica principal del mismo, por lo menos a partir de la instauración de la República. Este carácter de público perduró hasta los últimos tiempos del Imperio a pesar de que (sic) por las necesidades políticas de esta última época se introdujeron modificaciones profundas que tendían a abolir a esta institución republicana			Sistema acusatorio, Público, Público, Institución Republicana, Necesidades.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
38	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.	Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El proceso se inicia y desarrolla a través de la acción...Esta potestad de la acción se confunde, por específico contenido, con la acusación que, al ser la base y comienzo del enjuiciamiento y tener tanta importancia, da nombre al sistema			Proceso, Acción, Acusación, Sistema.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
39	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Introducción al estudio del Derecho Procesal.	ALVARADO VELLOSO, Adolfo	Rubinsal-Culzoni editores, primera parte. Buenos Aires.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo)			Actor, Acusador, Demandado, Reo, Igualdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
40	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A.	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Igualdad entre acusador y acusado, quien, de ordinario, permanecía en libertad durante su juzgamiento.			Acusador, Acusado, Libertad, Juzgamiento, Igualdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
41	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.	Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Acusador y acusado se encuentran situados en un pie de igualdad. Por ende, el acusado se encontrará en un pie de igualdad ante el acusador y tendrá las mismas oportunidades que aquél para intentar inclinar la balanza de la decisión hacia su lado.</p> <p>Es sujeto a todos los efectos, protagonista del encuentro judicial. La decisión jurisdiccional surgirá de ese enfrentamiento y, para que el mismo ocurra, es necesario que los contrincantes puedan contar con similares armas y situaciones</p>			Acusador, Acusado, Igualdad, Igualdad de Oportunidades.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
42	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.	Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
...función de resolver el caso dentro del método acusatorio.			Juez, Tercero, Imparcial. Acusatorio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
43	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	Trabajo de posesión como miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	TOLEDO CARREÑO, Genith, quien cita a SALAS BELETA, Christian. Derecho penal y procesal penal	Academia Colombiana de Jurisprudencia
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>-“El Juicio Penal El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí que lo que debiera sorprendernos no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, prevalencia del sumario sobre el plenario, etc.), pues, ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto; lo que en verdad debiera sorprendernos es la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy en nuestro país un sistema de enjuiciamiento criminal premoderno, propio de los Estados absolutos.</p> <p>-CONCENTRACIÓN DE LAS FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación. Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del Poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia”</p>		<p>Procedimiento penal, Principio, Dividir, Sistema Inquisitivo, Sistema Acusatorio, Juez Instructor, Juzgador, Sentencia.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
44	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
El Sistema Acusatorio	La reforma procesal penal en Colombia. Ley 906 de 2004.	BUITRAGO RUIZ, Ángela María.	Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía, 2004
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
sistema penal acusatorio			Sistema Penal Acusatorio, Técnica Penal, Sistema Utilizado en la actualidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
45	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Plan nacional de capacitación para defensores públicos - Módulo II. Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID.	Bogotá: USAID. 1996.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>“...Así, las culturas indígenas que habitaban el territorio colombiano, ya poseían sistemas de procesamiento penal, en cabeza del supremo legislador o jefe de la tribu encargado de la expedición de leyes moralizadoras, tales como no matar, no robar, no mentir y no quitar la mujer ajena, conductas castigadas con penas como azotes y en casos de asesinato, con la pena de muerte.</p> <p>Estos sistemas, de acuerdo con cada una de las culturas predominantes de la época, subsistieron hasta la llegada de los españoles.</p> <p>El arribo de los colonizadores marcó la lucha por el sometimiento de los aborígenes, a fin de imponer el sistema absolutista, arrasando con la cultura indígena e iniciando los períodos de esclavitud. Época marcada por el interés económico de aquellos en apoderarse de las riquezas de las regiones y reducir la población a estados de esclavitud.</p>			Sometimiento, Cultura indígena, Interés, Esclavitud.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
46	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Trabajo de Grado – La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórico-jurídica.	ORDOÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio.	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, 2003.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El 25 de febrero de 1610, Felipe III mediante Cédula Real, fundó el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, cuya jurisdicción comprendía además de la Isla de Santiago de Cuba, los arzobispados de Santa Fe y Santo Domingo, y los obispados de Cartagena y Santa Marta, de Panamá y Popayán, de Venezuela y Puerto Rico...La actuación de este Tribunal se desplegó durante 211 años, durante los cuales se realizaron doce (12) autos de fe públicos y treinta y ocho (38) autillos.			Sistema procesal penal colombiano, Colonización, Modificación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
47	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998	NAVAS CORONA, Alejandro.	Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El sistema no era uniforme, al existir frente a la jurisdicción común representada por la "Real Audiencia", diversidad de jurisdicciones como la eclesiástica, militar, fiscal, de correos, gremial, civil y comercial, además de la jurisdicción de los caciques indígenas aplicada en tanto no contrariaren las impuestas por España. Las penas eran notablemente desproporcionadas respecto del hecho cometido. Se plantea, entonces, debido a estas deficiencias legislativas, que las fuentes del derecho indiano hay que buscarlas es en los <i>autos</i> de las audiencias y los <i>bandos</i> de virreyes y gobernadores, contentivos del sistema procesal penal...			Sistema, Jurisdicción, Indígenas, España, Caciques.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
48	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Esta situación sucede porque a partir de la herencia española, siempre existió un solo ordenamiento de procedimiento, en palabras de GAITÁN MAHECHA: “Como hemos visto al historiar los antecedentes de la ley de procedimiento penal colombiano, por virtud de la costumbre legislativa española, los estatutos procesales civil y penal, hicieron siempre parte de un mismo conjunto, hasta el año de 1938 en que fueron desmembrados”			Procedimiento, Civil, Penal, Herencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
49	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El siguiente era el pensamiento de la misión penal que se reunió en el año de 1928, acerca de una reforma al proceso penal y su necesaria relación con la Constitución: “.(.) el mecanismo de reformas constitucionales es tan difícil y complicado que será necesario un trabajo continuo para realizar lo que se refiere [a la tarea de organizar] a la justicia (.).”			Procedimiento, Civil, Penal, Herencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
50	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998	NAVAS CORONA, Alejandro.	Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
La Constitución Política de Cundinamarca (1811-1812): Abolió la tortura (Art. 35); autorizó la privación de la libertad sólo en caso de condena, arresto legalmente impuesto o arraigo (Art. 36); estatuyó la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de ser detenido sin previa orden escrita (Art. 37); limitó la incomunicabilidad de los presos (Art. 44); prohibió el ejercicio de funciones judiciales fuera del juzgado o tribunal (Art. 48); consagró el principio de legalidad, del debido proceso			Constitución política, Libertad, Debido proceso, Abolición, Tortura.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
51	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
reformar la legislación penal, unificarla y adaptarla a los nuevos cambios de la doctrina pues estos fueron los esfuerzos en pro de modernizar el sistema penal vigente			Reformar, Legislación, Penal, Modernizar.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
52	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	El jurado hacia la reconciliación. – Proyecto de Investigación	ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho, 1999.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Con la Ley 94 de 1938 se modifica el código de 1872 y por primera vez tenemos en Colombia un código Penal independiente del Código que regula el procedimiento civil.			Modernizar, Sistema Penal, Sistema procesal civil, Separación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
53	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	El jurado hacia la reconciliación. Proyecto de Investigación	ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho, 1999.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Este Código siguió el denominado sistema inquisitivo desechándose de plano el sistema acusatorio, Es notoria la influencia de la Escuela Positivista del sistema penal de moda en aquella época y del código Penal italiano de 1931. El proceso constaba de dos partes: Sumario y la causa. El primero reservado, pero no para el acusado quien podía nombrar apoderado para su conocimiento e intervenir directamente en la práctica de pruebas. La investigación se realizaba exclusivamente por los Jueces de Conocimientos y los llamados Jueces de Instrucción Criminal. La acción penal correspondía al Ministerio Público, al funcionario de instrucción y al Juez de Conocimiento. El Ministerio Público en el ramo penal se ejercía por la Procuraduría General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores y por los Personeros Municipales.			Sistema Penal, Sistema Civil, Sistema mixto, Inquisitiva.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
54	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 - 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
se crearon los Jueces de Instrucción Criminal, se estableció que debían nombrarse por los Tribunales Superiores, constituidos por personal especializado en materias jurídico-penales y criminológicas; la Policía Judicial se unificó y se colocó bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación. Se ordenaron y precisaron las actuaciones propias del sumario que debe cumplir el funcionario de instrucción y la policía judicial, se dieron soluciones a las averiguaciones penales en las que se desconoce el autor del ilícito o cuando no se ha podido recoger pruebas suficientes para comprometerlo en juicio o sobreseerlo.			Tribunales superiores, Policía judicial, Dirección, Coordinación, Autor.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
55	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Exposición de Motivos Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002	GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo.	Bogotá: Imprenta Nacional. Gaceta del Congreso No. 134 de 2002
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Se creyó hace más de dos décadas, que con la propuesta de reformar la Constitución Nacional de 1886, básicamente en lo atinente a los Poderes Legislativo y Judicial, obtendríamos una pronta y cumplida justicia, recurriendo a un sistema judicial acusatorio, distinto del tradicional sistema inquisitivo, eficaz frente a los altísimos niveles de impunidad, congestión y excesivo formalismo, y se solucionarían problemas de todo orden especialmente del creciente índice delincencial que a diario se registraba en todo el territorio nacional			Antecedente, Sistema procesal penal, Acusatoria.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
56	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Antecedentes y estructura del proyecto de código de procedimiento penal.	GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique.	Revista Universitas, No. 109. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2005)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En fin, como puede observarse el proceso penal diseñado por el profesor JAIME BERNAL CUÉLLAR introdujo importantes cambios en la dinámica procesal, pero en la estructura básica los procedimientos mantenía la noción del sistema inquisitivo de tendencia mixta que ya venía trazado con el decreto 409 de 1971. Tal vez el ajuste más significativo fue el de remplazar el vetusto esquema del juez de conocimiento y juez de instrucción, por la triada fiscal instructor, fiscal acusador y juez de conocimiento, unificando la tarea de instrucción de los fiscales con la policía judicial.			Antecedente, Histórico, Sistema procesal penal, Tendencia acusatoria, Procedimiento penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
57	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	El jurado hacia la reconciliación. Proyecto de Investigación	ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho, 1999.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Simultáneamente con la discusión del proyecto de Acto Legislativo el Parlamento (sic) aprobó la Ley 6 del 24 de enero de 1979, en la que se dieron las autorizaciones al gobierno por dos años para expedir un nuevo Código de Procedimiento Penal, siguiendo las orientaciones del anteproyecto presentado por el Ministerio de Justicia a la Cámara de Representantes el 3 de agosto de 1978 y acogiéndose a unas bases señaladas en la Ley, entre otras, estas: Inclinación al sistema acusatorio; función acusadora a cargo del Ministerio Público, Fiscal general o a quien haga sus veces; dirección de la policía judicial por el Fiscal General o por la Dirección Nacional de Instrucción Criminal; tutela particular de los derechos del acusado, en especial garantía de una defensa eficaz; el acusado no puede ser obligado a declarar y si lo hace, será bajo juramento; igualdad de las partes en el proceso; mantenimiento del jurado de conciencia para juzgar el homicidio; conservación del principio de las dos instancias; establecimiento de un procedimiento especial para juzgar los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y confesión del acusado.			Antecedente, Histórico, Sistema procesal penal, Tendencia acusatoria, Procedimiento penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
58	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Declaración de inexecutable del sistema procesal penal con tendencia acusatoria.	Auto No. 096 de octubre de 2000.	M.S. Dr. José Gregorio Hernández Galindo	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El Acto Legislativo y Código Penal que fuesen cambiados la tendencia inquisitiva fueron declarados inexecutable por haber sido expedidos sin competencia o extralimitando la otorgada, según el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 3 de noviembre de 1981.			Acto Legislativo, Código Penal, Inquisitiva, Corte Suprema de Justicia, Sentencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
59	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Antecedentes y estructura del proyecto de código de procedimiento penal.	GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique.	Revista Vniversitas, No. 109. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2005)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>la adopción de un sistema de tendencia acusatoria —así fuera sólo de papel— tuvo que seguir esperando casi una década para volver al escenario del Congreso Nacional. Esto ocurrió en las legislaturas de 1988 y 1989 cuando volvió a proponerse la creación de la Fiscalía General de la Nación, si bien en una mixtura procesal. En efecto, no puede desconocerse que las tareas instructoras pasarían a la Fiscalía para centralizar todo el esfuerzo investigativo, sin embargo, dicha tarea estaba supeditada a la dirección y control de la investigación por parte de las autoridades judiciales.</p> <p>Este proyecto alcanzó la segunda vuelta, pero finalmente se hundió en medio de la crisis política que azotó al país con la ola de atentados narcoterroristas. Así, pues, hubo de esperar a que el Gobierno del presidente CÉSAR GAVIRIA llevara al seno de la Asamblea Nacional Constituyente nuevamente la idea de la creación de la Fiscalía General de la Nación y la adopción de un sistema de tendencia acusatoria.</p>			<p>Asamblea Nacional Constituyente, Fiscalía General de la Nación, Sistema Acusatorio, Constitución Política</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
60	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Antecedentes y estructura del proyecto de código de procedimiento penal.	GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique.	En: Revista Vniversitas, No. 109. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2005)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente, a través de su comisión de justicia (la cuarta), optó por un modelo de fiscalía judicial, con cobertura amplia, pero gradualmente expandible y con un sistema procesal “acusatorio a la colombiana”. “Consciente de los errores que se han cometido en el pasado y de lo exótico que resultaría transplantar a Colombia sistemas propios de otras nacionalidades, proponemos la implantación constitucional de un sistema que responda a nuestra idiosincrasia y a nuestros limitados recursos económicos, científicos y culturales. Un sistema acusatorio, si así quiere denominársele, que consista básicamente en la separación de funciones de investigación y acusación de las funciones de juzgamiento.</p> <p>Fruto de lo anterior, es el diseño de una Fiscalía General conformada por funcionarios que durante la investigación se constituyen en verdaderos jueces de instrucción y durante el juicio se convierten en fiscales de la acusación, permitiéndose con ello una mixtura de funciones, de roles que a la postre coadyuvaban a mantener vivo el fundamento dado para justificar el enorme costo de su creación: la lentitud e ineficiencia de las investigaciones</p>			<p>Fiscalía, Investigación, Jueces, Juicio, Acusación, Creación.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
61	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Exposición de Motivos Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002	GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo.	Bogotá: Imprenta Nacional. Gaceta del Congreso No. 134 de 2002
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>En esa misma línea: Se dijo entonces, que era indispensable modificar la estructura de la justicia, empezando por sus órganos de investigación; determinar las funciones de una nueva entidad instructora; crear un organismo que cumpliera permanentemente la función de policía judicial en manos de un cuerpo verdaderamente dependiente del fiscal; y, básicamente diferenciar los roles de los funcionarios titulares de la acción penal: que no fuera el mismo investigador quien posteriormente enjuiciara y condenara o absolviera al procesado.</p> <p>El Código de Procedimiento Penal de 1991 obedeció a la premisa mayor discutida y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de expedir una legislación procesal penal con tendencia acusatoria? La respuesta es no.</p> <p>Durante la década que rigió el Decreto-ley 2700 de 1991, no se dio muestra alguna de un acercamiento mínimo al sistema garantista de tendencia acusatoria. Se debe reconocer que el modelo intentado, como en muchos foros se enunciaba y proclamaba como ¿sistema procesal a la colombiana? no registra precedentes exitosos; sus fallas se demuestran desde varios aspectos.</p>			Antecedente, Sistema procesal penal acusatorio, Constitución Política de Colombia, 1991, Fiscalía General de la Nación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
62	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Trabajo de Grado – La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórico-jurídica.	ORDÓÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio.	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, 2003
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Por lo tanto, hablar de que ese está adoptando un Sistema Acusatorio, no es del todo cierto, cuando la Fiscalía General de la Nación va a conservar gran cantidad de las facultades jurisdiccionales que hasta la fecha viene ejerciendo. Lo anterior, confirma la afirmación de que nos encontramos en un Sistema Procesal Penal Mixto.</p>			Sistema Acusatorio, Fiscalía General de la Nación, Constitución Política

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
63	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Plan nacional de capacitación para defensores públicos - Módulo II. Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID.	Bogotá: USAID, 1996.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En vigencia de este sistema de aprobación Constitucional se expiden dos Códigos de Procedimiento, el Decreto 2700 de 1.991 y posteriormente la Ley 600 de 2.000.			Aprobación, Códigos de procedimiento.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
64	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Plan nacional de capacitación para defensores públicos - Módulo II. Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID.	Bogotá: USAID, 1996.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
“...estatutos que conservan una mixtura con tendencia acusatoria que presenta incoherencias en su propia estructura, que redundan en violación de los derechos del procesado, morosidad, corrupción, hacinamiento carcelario, y en general un defectuoso funcionamiento de la actividad sancionatoria del Estado.			Proceso Penal Mixto, Tendencia Acusatoria, Estructura, Incoherencias, Defectuoso funcionamiento

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
65	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
	Exposición de Motivos.	GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo.	Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
“...esta situación no se modifica con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 (actual C.P.P.), pues es evidente que se mantuvo la obsoleta estructura que se incorporó en el Decreto 2700 de 1991, la cual dista mucho de lo que reclama un sistema de tendencia acusatoria. Es evidente que no responde el vigente sistema procesal penal a la idea que se trazó desde la Asamblea Nacional Constituyente, que plasmó de alguna manera en la Carta Magna de (sic) solucionar los graves problemas de congestión, de impunidad y de formalismo que tanto daño hacen no sólo al proceso sino a las personas que acceden a pedir que se les solucionen sus conflictos penales y no encuentran allí la respuesta anhelada, ni en las demás investigaciones oficiosas penales por episodios que perjudican a muchos colombianos ante la proliferación de crímenes violentos y graves, cometidos contra indefensas víctimas”			Problemas, Congestión, Impunidad, Daño, Víctimas, Crímenes.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
66	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia.	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
“(i) las fuentes del derecho aplicables; (ii) el <i>status</i> de los órganos estatales que intervienen en el proceso; (iii) los principios fundamentales que rigen el proceso; (iv) los actores que intervienen en la relación jurídica y en el proceso penal; (v) los rasgos estructurales del nuevo procedimiento penal; y (vi) los poderes atribuidos a quienes participan en el mismo.			Cambio, Acto legislativo, Precisiones, Estructura, Aplicación Sistema Acusatorio Fuentes, Principios Fundamentales

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
67	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-442 de 2011.	M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Por su relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte transcribirá algunos de los apartes más relevantes de algunas de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a estándares sobre justicia, no repetición, verdad y reparación de las víctimas de los graves atentados contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.			Acto Legislativo, Derecho Internacional, Precisar, Alcance. Relación jurídica, Proceso penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
68	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Se resalta que el nuevo esquema constitucional prevé la intervención (a) del imputado, (b) del Fiscal, (c) del Juez de conocimiento de la causa, (d) del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, (e) del juez de control de garantías, y (f) de los <i>jurados</i> , encargados ahora de administrar justicia en forma transitoria en los términos que señale la ley. Así mismo, el Acto Legislativo faculta al Legislador para fijar los términos precisos en los cuales (g) las <i>víctimas</i> del delito habrán de intervenir en el proceso penal			Imputado, Fiscal, Juez, Ministerio público, Procuraduría, Juez Control de Garantías, Víctimas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
69	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
...a diferencia del sistema de 1991, que conservó la importancia de la etapa de investigación		Juzgamiento, Oralidad, Publicidad, Inmediación, Contradicción, Respeto.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
70	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Como se procede en la etapa del juicio.	La reforma procesal penal en Colombia	BUITRAGO RUIZ, Ángela María.	Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía, 2004
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>1. LA REFORMA EDIFICA SU PROCEDIMIENTO SOBRE TRES ETAPAS FUNDAMENTALES:</p> <p>a. Indagación;</p> <p>b. Investigación;</p> <p>c. Juzgamiento.</p> <p>Las dos primeras bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación y a cargo de la policía judicial con control preciso (previo y posterior) del juez de garantías; quien deberá decidir a través de audiencias preliminares.</p> <p>Es así como en esta etapa se prevén más de ocho audiencias como por ejemplo el acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptaciones...; la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos; la que resuelve la medida de aseguramiento; la que versa sobre la petición de medidas cautelares; las decisiones de formulación de imputación; el control de legalidad sobre el principio de oportunidad; la de práctica de prueba anticipada y las que resuelvan asuntos similares.</p> <p>La tercera etapa (juzgamiento estará a cargo de los jueces de conocimiento).</p> <p>La etapa del juicio comienza con la presentación de la acusación y aquí se surten las audiencias de formulación de acusación; audiencia preparatoria y la de juicio oral.</p>			Etapa, Juicio, Acusación, Preparatoria, Juicio Oral.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
70	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Poderes que se le atribuyen a las partes donde se explican alrededor de siete (7) poderes, que son:</p> <p>1. Poder de señalamiento, sostenido en cabeza del Estado 2. Poder de investigación, el cual se mantiene en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. 3. Poder de prueba, en cabeza de la Fiscalía, el Acusado y (supuestamente) en cabeza del Juez. 4. Poder de acusación, en cabeza de la Fiscalía. 5. Poder de contradicción, en cabeza del Acusado, especialmente en la etapa del juzgamiento donde está atado al principio de oralidad. 6. El poder de disposición, en cabeza de la Fiscalía, la cual cuenta con un principio de oportunidad ahora de rango constitucional. 7. El poder de juzgamiento, en cabeza del Juez, sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de jurados.</p>			Poderes, Investigación, Prueba, Acusación, Contradicción, Juzgamiento, Acusado, Oralidad, Disposición, Principio, Juez.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
72	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C 025 de 2009	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Las finalidades perseguidas con la introducción del nuevo modelo procesal penal se concretó en: (i) fortalecer la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba, despojándola en sentido estricto de funciones jurisdiccionales; (ii) la configuración de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en cabeza del juez de conocimiento; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, buscando garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante la etapa del juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad en cabeza del ente investigador; y (vii) crear la figura del juez de control de garantías, a quien se le asigna la función de ejercer un control previo y posterior de legalidad sobre las actividades y diligencias llevadas a cabo por la Fiscalía General en el ejercicio de su actividad investigativa. A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva, en el que la Fiscalía cumplía al mismo tiempo la función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación; CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-651 de 2011: “Se trata de un proceso conformado en términos generales por tres etapas principales, indagación, investigación y juicio, y dos intermedias o de transición, audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria, caracterizado por la realización de un juicio oral, público, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías procesales de la persona, en el que la afectación de los derechos fundamentales es de reserva judicial porque debe ser autorizada de manera previa por el fiscal (en casos excepcionales) o el juez, mediante orden escrita motivada. En la sentencia C-025 de 2009 la Corte se refirió cada una de las anteriores etapas. Respecto de la indagación indicó que su objeto consiste en que la Fiscalía reúna la información que se requiere para dar inicio al proceso penal, y defina si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quienes participaron en su realización, salvo que exista claridad sobre tales circunstancias, caso en el cual no es necesario adelantarla. En la etapa de investigación, deben practicarse las diligencias dirigidas a establecer la forma cómo ocurrieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se presentaron, los sujetos que aparecen implicados en su condición de autores o partícipes, los daños y perjuicios ocasionados con la conducta y el monto de la indemnización. En la fase de transición denominada acusación, se busca delimitar los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio. El objetivo de ésta etapa es “depurar el debate que será llevado a instancias del juez de conocimiento en el juicio, de manera que allí sólo se discuta lo relacionado con la responsabilidad penal del imputado”. Asimismo, en la audiencia acusatoria se determina la calidad de víctima, se concretan los autores del ilícito y se le otorga una calificación provisional a los delitos, lo cual orienta la acusación que formulará la Fiscalía en el juicio oral. Concluida la audiencia de formulación de acusación, en un término no inferior a 15 días ni superior a 30, el juez de conocimiento deberá convocar a una segunda audiencia, denominada “audiencia preparatoria”, que tiene como fin central la fijación de las pruebas que se harán valer en el juicio oral y el señalamiento de la fecha de iniciación del juicio. En esta audiencia que cuenta con la presencia del fiscal, del defensor, del acusado, del Ministerio Público y del representante de las víctimas (art. 355 CPP.), el juez dispone, entre otras cosas, que las partes manifiesten sus observaciones sobre el procedimiento de descubrimiento de los elementos probatorios, que la defensa muestre sus elementos materiales probatorios y evidencia física, y que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Una vez tramitada la audiencia preparatoria, el juez de conocimiento fija la fecha y la hora de inicio del “juicio oral”, que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia preparatoria (art. 365 CPP), con el fin de que el juez escuche la presentación del caso por parte de la Fiscalía y la defensa, practique las pruebas que se ordenaron en la audiencia preparatoria, y atienda los alegatos finales de las partes e intervinientes. A continuación, el juez decide sobre la responsabilidad del acusado y expide la sentencia correspondiente</p>			Corte Constitucional, Exequibilidad, Trámite, Sentencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
73	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Al Acto Legislativo 03 de 2002 y las modificaciones que introdujo en el sistema procesal penal los cuales fueron; (ii) las características esenciales y propias del nuevo sistema procesal penal colombiano; y (iii)...un parangón entre los sistemas acusatorios americano y continental europeo, con el propósito de evidenciar las particularidades que ofrece nuestro sistema acusatorio.			Acto Legislativo, Sistema procesal penal, Sistema acusatorio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
74	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Se introdujeron modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, con el fin de instituir un nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal. En efecto, se diseñó un sistema de tendencia acusatoria, pero sin que pueda afirmarse que el adoptado corresponda a un sistema acusatorio puro			Modificaciones, Constitución, Sistema, Investigación, Acusación, Juzgamiento, Acusatoria.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
75	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
"admitir la posibilidad de que los particulares actúen como "jurados en las causas criminales", ejerciendo así, en forma transitoria, la función de administrar justicia.			Modificaciones, Constitución, Sistema, Investigación, Acusación, Juzgamiento, Acusatoria.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
76	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Ley 906 de 2004	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Artículo 31. Órganos de la jurisdicción. La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos: ... 8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.			Artículo 31 CPP, Vigencia, Jurado, Juzgamiento, Causas criminales.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
77	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Con la reforma la función se transformó la Fiscalía y ahora debe adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan características de una violación de la ley penal.			Reforma, Fiscalía, Transformó, Acción, Hechos, Violación, Ley Penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
77	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
...suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos para la aplicación del principio de oportunidad.			Suspender, Interrumpir, Renunciar, Principio de Oportunidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
79	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Estructura del Sistema Penal Acusatorio.	AVELLA FRANCO, Pedro Oriol.	Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
"...por denuncia, petición especial, querrela o de oficio..."			Fiscalía, denuncia, petición especial, querrela, conocer de oficio

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
80	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Estructura del Sistema Penal Acusatorio.	AVELLA FRANCO, Pedro Oriol.	Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Resalta la Corte, además, que este primer párrafo del nuevo artículo 250 Superior hace uso de diferentes categorías jurídicas cuyo alcance precisará el Legislador; entre ellas, son especialmente relevantes las siguientes nociones constitucionales: (i) ejercicio de la acción penal, (ii) investigación de los hechos que revistan las características de un delito, (iii) persecución penal, (iv) suspensión de la persecución penal, (v) interrupción de la persecución penal, (vi) renuncia a la persecución penal, (vii) principio de oportunidad, (viii) control de legalidad, y (ix) control de garantías			Corte, Legislador, Acción penal, Investigación, Hechos, Delito, Persecución, Suspensión, Renuncia, Control, Legalidad, Garantías.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
81	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Estructura del Sistema Penal Acusatorio.	AVELLA FRANCO, Pedro Oriol.	Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
...garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas			Fiscalía, Medidas, Comparecencia, Infractor, Presunto, Juez, Garantías, Prueba, Protección, Comunidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
82	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Artículo 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, numeral 1.	Constitución Política de Colombia	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.			Fiscalía, Medidas, Juez, Garantías, Prueba, Protección, Captura.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
83		Derecho Procesal Penal		Colección Personal	
TEMA	TÍTULO		AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Estructura del Sistema Penal Acusatorio.	AVELLA FRANCO, Pedro Oriol		Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>Esta norma constitucional, prevé la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación excepcionalmente pueda ordenar capturas con los límites y en los eventos indicados en la ley. Tal facultad se desarrollaba por los artículos 2 y 300 de la Ley 906 de 2004, disposiciones que fueron declaradas inexequibles por las sentencias C-730, C-799 de 2005; y C-1001 de 2005, respectivamente.</p> <p>Sin embargo, la Ley 1142 de 2007, por su artículo 1º, reformó el 2º de la Ley 906 de 2004 modificando su inciso tercero, de tal manera que queda abierta la posibilidad de captura excepcionalmente ordenada por la Fiscalía General de la Nación al decir que en todos los casos se solicitará el control de legalidad de la misma al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes. Igualmente, por el artículo 21 de la mencionada ley se restableció en el 300 de la Ley 906 de 2004, la facultad excepcional para que el Fiscal General de la Nación o su delegado pueda expedir orden de captura, escrita y motivada, en los eventos en que proceda la detención preventiva y en las circunstancias particularísimas que describe la norma, en la pretensión de ajustar la facultad de ordenar aprehensiones por parte del ente acusador, a las directrices constitucionales plasmadas en las providencias que se citaron en el párrafo anterior.</p>				Fiscalía Juez, Garantías, Prueba, Protección, Captura, Detención.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
84		Derecho Constitucional		Internet	
TEMA	TÍTULO		AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-163 de 2008.	M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño		CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
que dentro del término de treinta y seis (36) horas posterior a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento				Término, Captura, Control, Libertad, Juez de garantías.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
85	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-185 de 2008.	M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Declarar EXEQUIBLE el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, salvo: a) las expresiones “ <i>por motivos serios y de fuerza mayor</i> ” y “ <i>disponible</i> ”, que se declaran INEXEQUIBLES . b) la expresión “ <i>cuando (...) no se encuentre (...) un juez que pueda ordenarla</i> ”, que se declara EXEQUIBLE en el entendido que el fiscal debe agotar diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes, incluido el juez de garantías ambulante. c) la expresión “ <i>o información</i> ”, que se declara EXEQUIBLE , en el entendido que la información fue obtenida de conformidad con el inciso segundo del artículo 221 de la Ley 906 de 2004.			Inexequibles, Apartes, Reformó.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
86	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
que no estaba prevista expresamente en el texto de 1991, a saber, la de asegurar los elementos materiales probatorios.			Control, Incautación, Allanamiento, Registro, Interceptación, Juez, Control de Garantías.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
87	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Artículo 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, numeral 4.	Constitución Política de Colombia	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.			Garantías, Acusadora, Fiscalía, Inicio, Juicio público.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
88	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Ley 906 de 2004. Artículo 331	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
"Preclusión. En cualquier momento, <i>a partir de la formulación de la imputación</i> el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar."			Artículo 331 CPP, Causales, Preclusión, Legislador.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
89	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En efecto, la solicitud de preclusión deberá ser siempre presentarla por el fiscal ante el juez de conocimiento; es decir, <i>en cualquier momento</i> , y no solamente a partir de la formulación de la imputación. En otros términos, la declaratoria de preclusión de la acción penal debe ser siempre adoptada por el juez de conocimiento a solicitud del fiscal			.Decretar, Preclusión, Juez, Corte Constitucional, Inexequibilidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
90	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Ley 906 de 2004. Artículo 132	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Artículo 132: "Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este. (La expresión resaltada en este artículo fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007.)			.Juez de conocimiento, Adoptar Medidas, Restablecer, Reparación, Víctima

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
91	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
"dispuso expresamente el Constituyente que es el Legislador quien está llamado a (i) fijar los términos en los cuales las víctimas de los delitos podrán intervenir en el curso del proceso, y (ii) diseñar los mecanismos de justicia restaurativa a los que haya lugar."			Constituyente, Legislador, Términos, Víctimas, Proceso, Justicia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
92	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<i>en virtud del cual el Fiscal General de la Nación cuenta con la potestad constitucional de (i) asumir directamente la conducción de investigaciones y procesos penales, sea cual fuere la etapa procesal en la cual se encuentren, (ii) asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos penales que éstos lleven, y (iii) determinar, en aplicación de los principios institucionales de unidad de gestión y jerarquía-ahora aplicables por mandato constitucional al interior de la Fiscalía-, el criterio y la posición de la Fiscalía.</i>			Fiscal, Potestad constitucional, Investigaciones, Procesos penales, Principios.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
93	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
La definición de la prueba y de los conceptos correlacionados se sitúa, pues, más bien en una perspectiva epistemológica que en una dimensión exclusivamente jurídica.			Prueba, Jurídico,

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
94	Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	Definición de "Prueba"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Prueba:</p> <p>1. f. Acción y efecto de probar. 2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. 3. f. Indicio, señal o muestra que se da de algo. 4. f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva. 5. f. Análisis médico. 6. f. Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad. 7. f. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien. 8. f. En algunos deportes, competición. 9. f. Muestra del grabado y de la fotografía. 10. f. Reproducción en papel de una imagen fotográfica. 11. f. <i>Der.</i> Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. 12. f. <i>Impr.</i> Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl. 13. f. <i>Mat.</i> Operación que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta. 14. f. pl. <i>Der.</i> Probanzas, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien.</p>			Prueba, Definición, Acción, Efecto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
95	Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	Definición de "Probar"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>1. tr. Hacer examen y experimento de las cualidades de alguien o algo. 2. tr. Examinar si algo está arreglado a la medida, muestra o proporción de otra cosa a que se debe ajustar. U. t. c. prnl. 3. tr. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos. 4. tr. Gustar una pequeña porción de una comida o bebida. <i>Probé la sopa para asegurarme de que tenía sal.</i> 5. tr. Comer o beber algo. U. m. con neg. <i>Desde el año pasado no prueba el alcohol.</i> 6. tr. ant. aprobar (ll dar por bueno). 7. intr. Hacer prueba, experimentar o intentar algo. <i>Probó A levantarse y no pudo.</i> 8. intr. Dicho de una cosa: Ser a propósito o convenir, o producir el efecto que se necesita. <i>El calor me prueba bien; el frío me prueba mal.</i>"</p>			Probanza, Limpieza, Nobleza.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
96		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.		Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
No se utilizan habitualmente definiciones estables y rigurosas de los conceptos que se refieren a la problemática de la prueba. Sí existen definiciones y clasificaciones, terminologías y tipologías, pero quizás porque son excesivamente numerosas o porque -habitualmente- son poco rigurosas, se utilizan de forma muy flexible y variable, de un modo más alusivo (y evasivo) que preciso.				Problemática, Prueba, Definiciones, Clasificaciones, Terminologías, Tipologías, Alusivo.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
97		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.		Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
enésima definición unívoca y abstracta de <<prueba>>				Definición, Univoca, Abstracta, Prueba.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
98		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.		Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
"tres distinciones inherentes al significado de <<prueba>> y a la forma como ese significado es normalmente entendido en el proceso.				.Univocidad, Aproximarse, Prueba.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
99		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.		Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
"...la prueba sirve para establecer la verdad de los hechos relevantes para la decisión... En esta área de significado se sitúa precisamente una de las principales acepciones de la «prueba» en el ámbito del proceso, probablemente la más importante, según la cual se dispone de una prueba sobre un hecho cuando se tienen elementos de juicio aptos para fundar la veracidad de la afirmación de ese hecho.				Prueba, Demostración.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
100		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL	
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
<p>c.1) En un primer sentido, «prueba» identifica lo que sirve o puede servir para confirmar o falsear una aserción relativa a un hecho de la causa. Más precisamente, se habla en este sentido de «medios de prueba » (<i>mezzi di prava, Beweismittel</i>) para subrayar que es prueba todo lo que sirve para probar, es decir, todo elemento que pueda ser empleado para el conocimiento del hecho...</p> <p>c.2) En un segundo sentido, «prueba» designa el resultado que deriva de la adquisición de los medios de prueba en el proceso y de su valoración por parte del juez. Se da la prueba, en este sentido, cuando se establece que la aserción sobre el hecho resulta verificada o confirmada sobre la base de los elementos cognoscitivos disponibles. En sentido lato, «prueba» es aquí sinónimo de «demostración» o, mejor aún, de «demostración alcanzada»...c.3) En un tercer sentido, finalmente, «prueba» indica la vinculación que se instaura entre la prueba en el primero y en el segundo de los sentidos recién presentados; es decir -esencialmente-, entre medio de prueba y confirmación de la aserción sobre el hecho. Al respecto, los distintos lenguajes jurídicos no disponen de términos sinónimos suficientemente precisos y específicos: ni siquiera el léxico probatorio d los sistemas de <i>common law</i> tiene un término <i>ad hoc</i> para indicar la conexión entre <i>evidence</i> y <i>proof</i>... «Prueba» es, entonces, la inferencia sobre la prueba, es decir, el razonamiento con el que el juez establece que el hecho está probado sobre la base de los elementos de prueba de los que dispone.</p>				Prueba, Experimento.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
101		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL	
La prueba.	Teoría general de la prueba judicial. Tomo I.	DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.	Buenos Aires: Víctor P. de Zavallía – Editor, 1970.	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
Una definición general de prueba debe, pues, comprender esos tres aspectos de la noción.				.Nociones, Prueba, Vínculo, Medio, Instrumento, Hechos, Juez.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
102		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba.	Teoría general de la prueba judicial. Tomo I.	DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.		Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor, 1970.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos y prueba (en el sentido general de que existe prueba suficiente en el proceso) es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.				.Procesos, Medios, Procedimientos, Ley, Prueba judicial, Juez, Decisión.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
103		Derecho Procesal Civil		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	Principios de derecho procesal civil. Tomo I.	CHIOVENDA, José.		Madrid: Editorial Reus S.A., 1922.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
encaminadas a formar la convicción del juez, pertenecen al derecho procesal.				Pruebas, Convicción, Juez, Derecho procesal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
104		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La prueba en el Derecho colombiano.	BORJA NIÑO, Manuel Antonio		Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
El concepto de prueba, en sus variados ámbitos, obra en cuatro momentos del conocimiento humano.				Concepto, Prueba, Conocimiento Humano.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
105		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba.	La prueba en el Derecho colombiano.	BORJA NIÑO, Manuel Antonio		Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
En el campo de la captación de la realidad externa tiene el sentido de observación e investigación.				.Captación, Realidad, Observación, Investigación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
106		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba.	La prueba en el Derecho colombiano.	BORJA NIÑO, Manuel Antonio		Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
En la perspectiva de mantenimiento y perduración de la huella de los hechos tiene el carácter de documento, rastro, vestigio, pista o indicio.				.Mantenimiento, Perduración, Hechos, Documento, Rastro, Vestigio, Pista, Indicio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
107		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba.	La prueba en el Derecho colombiano.	BORJA NIÑO, Manuel Antonio		Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
En el aspecto de la integración, evocación y asociación en el contexto del saber es presunción.				Integración, Evocación, Asociación, Presunción.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
108		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba.	La prueba en el Derecho colombiano.	BORJA NIÑO, Manuel Antonio		Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
En los campos de aplicación para conducir la acción es creencia, que puede considerarse en convencimiento, certeza.				.Aplicación, Acción, Convencimiento, Certeza.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
109		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La Prueba.	La prueba en el Derecho colombiano.	BORJA NIÑO, Manuel Antonio		Bucaramanga: Editorial UNAB. 2ª. Edición, 2003
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
En la noción de prueba hay actividad previa, el sustantivo deriva del verbo probar que tiene equivalencia en buscar, indagar, averiguar, confirmar, revisar, experimentar, ensayar, investigar, constatar, contrastar acerca de la posibilidad de un hecho o de una cosa, para tener de él o de ella una representación o un juicio que adecuadamente se corresponda con la realidad y así pueda llamarse verdadero				Noción Prueba, Indagar, Averiguar, Confirmar, Revisar, Experimentar, Ensayar, Investigar, Constatar

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
110		Derecho Procesal Civil	Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil.	MENESES PACHECO, Claudio	En: Revista Ius et Praxis, No. 2 (año 14)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, en la que se reúnen los predichos aspectos junto a una serie de factores de diversa índole: epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos, entre otros.			Prueba Procesal, Aprehender, Reconstruir, Hechos, Factores

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
111		Derecho Procesal Civil	Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil.	MENESES PACHECO, Claudio	En: Revista Ius et Praxis, No. 2 (año 14)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>“Podemos identificarla, en primer lugar, como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la quaestio facti debatida...Desde la óptica técnico-procesal, esta actividad es regulada por el procedimiento probatorio, que fija la manera como debe producirse la prueba al interior de un juicio.</p> <p>La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa. Bajo esta perspectiva, la doctrina jurídica alude a la “prueba como medio”, refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio...</p> <p>...En fin, la prueba judicial constituye un resultado, consistente en la conclusión a la cual arriba el juzgador sobre el factum probandum a partir de los antecedentes allegados al proceso.</p> <p>Corresponde a la parte final del trabajo probatorio, en la cual el magistrado resuelve cuáles afirmaciones de hecho pueden darse por verificadas...</p> <p>...la prueba judicial se produce a partir de una serie de actuaciones ejecutadas en el proceso (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado).</p>			Prueba Procesal, Aprehender, Reconstruir, Hechos, Factores

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
112	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	La valoración racional de la prueba	FERRER BELTRÁN, Jordi.	Madrid: Marcial Pons, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Como he sostenido anteriormente, el objetivo institucional de la prueba en el proceso es la averiguación de la verdad.			Objetivos de la prueba, la verdad

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
113	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	La prueba civil	CARNELUTTI, Francesco Citado por: FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba	Madrid: Marcial Pons, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos			Posibilidad, probar, fijar los hechos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
114	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	La prueba civil	CARNELUTTI, Francesco Citado por: FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba	Madrid: Marcial Pons, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
una noción jurídica de prueba.			Posibilidad, probar, fijar los hechos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
115	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Concepciones de la prueba. Observación a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, de Michele Taruffo	GASCÓN ABELLÁN, Marina	Discusiones [Publicaciones periódicas], Año III, núm. 3, 2003 (Prueba, conocimiento, verdad).
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Si la declaración de hechos probados de la sentencia no se quiere asumir como "infalible", o sea si ha de poder discutirse si el convencimiento del juez sobre la ocurrencia de esos hechos es correcto o equivocado, entonces –como el propio Taruffo señala– es preciso asumir una teoría prescriptiva o normativa de la prueba donde esta "puesta en cuestión" tenga sentido. Esta teoría es la coincidente con la concepción cognoscitivista, que mantiene claramente diferenciados los conceptos de verdad y prueba y que por lo tanto entiende que "la declaración de hechos probados de la sentencia puede ser falsa", y no la persuasiva, por cuanto al identificar los conceptos de verdad y prueba entiende que "verdaderos son los hechos declarados como tales en la sentencia"; es decir, que los jueces serían, por definición, infalibles.			Hechos probados, sentencia, teoría prescriptiva de la prueba, concepción cognoscitiva de la prueba.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
116	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La prueba de los hechos	TARUFFO, Michelle	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
demostrar la verdad de los hechos controvertidos.			Verdad, prueba, hechos controvertidos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
117	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La valoración racional de la prueba	Ferrer Beltrán, Jordi.	Madrid: Marcial Pons, 2007.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
desde la perspectiva de la noción general de prueba, propia de la epistemología general			Noción general de prueba, prueba de los hechos, epistemología, la verdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
118	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La valoración racional de la prueba	FERRER BELTRÁN, Jordi.	Madrid: Marcial Pons, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
la necesidad de contar con una noción propia y específica de prueba jurídico-penal, distinta de la jurídico-civil o jurídico-administrativa, etc.			La prueba, nociones distintas de prueba jurídico-penal, jurídico-civil, jurídico-administrativo

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
119	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Manual de derecho probatorio	PARRA QUIJANO, Jairo	15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Creemos el fin de todo el horizonte de la prueba, y se podría decir que de todo el proceso, judicial es conseguir la verdad. Tenemos que averiguar si es cierto que K mató a J. En el proceso civil si A le prestó a B, quinientos millones de pesos			Prueba procesal, posibilidad de la prueba.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
120	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La valoración racional de la prueba	FERRER BELTRÁN, Jordi.	Madrid: Marcial Pons, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Como he sostenido anteriormente, el objetivo institucional de la prueba en el proceso es la averiguación de la verdad.			Objetivo, prueba, proceso judicial, justicia, la verdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
121	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Iniciativa probatoria del Juez Penal y el principio acusatorio. Un estudio desde el derecho comparado	PICÓ JUNOY, Joan	En: XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 2006
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p><u>El fundamento que justifica la iniciativa probatoria del Juez Penal se encuentra en el carácter Social del Estado de Derecho consagrado en el art. 1 CE, así como en el deber del Juez de velar por la efectividad en la tutela de los intereses discutidos en el proceso para lograr, de este modo, lo que el artículo primero del citado Texto Fundamental proclama como valor superior del ordenamiento jurídico: la “justicia”, que constituye, sin duda alguna, el objetivo final de la función jurisdiccional.</u></p> <p>El profesor KELSEN concluye su ensayo ¿Qué es la Justicia? Poniendo de manifiesto el carácter relativo del término “Justicia”, ya que varía en función del momento histórico-cultural en el que nos situemos, y formula su concepción del mismo con estas palabras: “Justicia, para mi, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad”</p>			Iniciativa probatoria, Juez penal, Justicia material, Estado Social de Derecho.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
122	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Manual de derecho probatorio	PARRA QUIJANO, Jairo	15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "En cuyo ejercicio los funcionarios judiciales, con la debida observancia de las garantías debidas a todos los sujetos que en él intervienen, procuran mediante el método reconstructivo el establecimiento de la verdad acerca del hecho histórico que se reputa delictuoso". Dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: "La atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio — explica la Corte en reciente pronunciamiento— si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...) establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente...". Dice la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al juez: "... y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver".</p> <p>Como se puede concluir del anterior muestreo, la[s] Corte[s] considera[n] que hay que averiguar la verdad en el proceso y esa es la orientación de la valoración y fin de la prueba.</p>			<p>Justicia material, República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Papel del Juez, Prueba de Oficio, Fin del Proceso.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
123	Derecho Procesal y Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos	MÉNDEZ, Juan	En: <i>La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales</i> . Buenos Aires: CELS, 1997
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado.</p>			<p>Estado, derecho a la verdad, derecho de la justicia, obligaciones.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
124	Filosofía del Derecho		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Fedro: Edición bilingüe	PLATÓN	Madrid: Dykinson S. L., 2009
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>...porque es un hecho que quien se propone ser un orador cumplido no necesita en absoluto, según dijimos también al principio de esta discusión, el ocuparse de la verdad...Pues en los tribunales a nadie le interesa en lo más mínimo la verdad sobre estas cuestiones, y sí, en cambio, lo que induce a la persuasión. Y esto es lo verosímil, y a ello debe prestar atención quien vaya a hablar con arte. Pues ni aun se deben decir en ocasiones los hechos, en caso de que no hayan ocurrido de un modo natural, sino las probabilidades, y eso tanto en la acusación como en la defensa. Así que, cuando se habla, se ha de perseguir por todos los conceptos lo verosímil, mandando mil veces de paseo la verdad, ya que eso es lo que, al mostrarse a través de todo el discurso, procura el arte en su totalidad.</p>			<p>Orador, la verdad, persuasión, hablar con arte.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
125	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La búsqueda de la verdad para la consecución de los fines del estado social de derecho	SIERRA OSPINA, Graicy	En: Investigación jurídica y socio jurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>El concepto de verdad es tan disímil como concepciones filosóficas y axiológicas existen; puede tomar diferentes matices, dependiendo de las condiciones del sujeto que la apropia mentalmente. El cuestionamiento en torno a que es la verdad es de antiquísima data. Para los griegos la verdad consistía en la correspondencia con la realidad, estaba dada en el entendimiento del mundo exterior y en la correspondencia con los atributos de las cosas mismas. Desde Platón y Aristóteles, la verdad se transformó en conformidad, dado que para ellos la verdad no estaba en las cosas, sino en el entendimiento, que es el que afirma o niega si a algo le pertenece o no un determinado atributo...</p> <p>La idea de verdad como la exacta correspondencia entre un sujeto y un objeto fue superada por la idea de verdad producto de la creación humana, que en términos Kantianos se traduce en la correspondencia entre juicios y objetos, pensamiento y realidad. Se derrumban así, las teorías de verdades absolutas e infalibles, se plantea la imposibilidad de conocer la verdad total de las cosas y surgen las teorías relativistas de la verdad. Las condiciones de sujeto y objeto en relación condicionan la verdad pretendida, ésta ya no es posible de ser aprehendida, pero sí interpretada.</p>			Concepto de verdad, sujeto, objeto, verdades absolutas, juicios, verdades infalibles, teorías relativistas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
126	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad.	La prueba de oficio: Entre activismo y revisionismo. El punto de vista de un Juez	OLIVER GALÉ, Carlos Alberto	Edición 2010. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2010
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Uno de los temas más polémicos...es el atinente a si el hombre puede alcanzar la verdad absoluta. Al respecto, hay autores que señalan que si es posible conocerla en forma absoluta, denominándose esta corriente realismo ingenuo.</p> <p>Otras posiciones indican que, si es posible conocer la verdad, pero ésta debe entenderse en sentido relativo, pues el hombre no capta la realidad en forma total sino parcial, por ende la verdad cognoscible no es absoluta dadas las imperfecciones del hombre en el cognocer (sic). Estas posiciones se conocen con el nombre de realismo crítico.</p> <p>En el extremo contrario al realismo, se encuentran las posiciones escépticas, según las cuales no es dable que el hombre conozca la verdad, respecto a las ideas y objetos con que se relaciona.</p>			Verdad absoluta, verdad relativa, verdad cognoscible, realismo crítico, realismo ingenuo, posiciones escépticas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
127	Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Diccionario de la lengua española. Definición de "Verdad"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>"verdad. (Del lat. veritas, -ātis).</p> <p>1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.</p> <p>2. f. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.</p> <p>3. f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.</p> <p>4. f. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.</p> <p>5. f. Cualidad de veraz. Hombre de verdad</p> <p>6. f. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades</p> <p>7. f. Realidad (ll existencia real de algo).</p>		Realidad, verdad, definiciones.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
128	Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Diccionario de la lengua española. Definición de "Realidad"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>Realidad. 1. f. Existencia real y efectiva de algo. 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. 3. f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio.</p>		Realidad, verdad, definiciones.	

ANEXO No. 3.2.129
FORMATO DE FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
129	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Truth and Actuality	KRISHNAMURTI, Jiddu	Hampshire: Krishnamurti Foundation Trust Ltd., 1977
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
La verdad incluye la realidad (no viceversa)		Verdad, realidad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
130	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Sin embargo, dijo, el concepto de verdad tampoco es unívoco porque claramente se encuentran las percepciones de verdad absoluta (racionalidad empirista que supone la imposición de los hechos por sí mismos) y la verdad normativa (caracterizada por la argumentación).”</p> <p>Precisamente, por la dificultad de desentrañar la verdad en el proceso penal, la doctrina especializada ha discutido a lo largo de la historia si es factible reconstruir lo sucedido. En efecto, mientras que para algunos doctrinantes la verdad desaparece absolutamente como finalidad del proceso penal y pasa a ser algo contingente, porque puede alcanzarse o no mediante el proceso, otros filósofos del derecho penal opinan que la verdad existe de manera ajena al proceso, por eso, para hacer justicia, corresponde al juez encontrarla y reconstruirla (concepto de verdad formal que impide que la verdad sea sometida a acuerdos consensuales o a disposición de las partes). Otras corrientes del pensamiento sostienen que la verdad en el proceso penal es relativa y que el objetivo de la prueba no es la búsqueda de lo sucedido sino el convencimiento del juez. De esta forma, la prueba sólo tiene un fin argumentativo y está basada en la búsqueda de lo cierto en el proceso. Sobre las diferentes formas de verdad en el derecho penal, Michel Foucault advertía:</p> <p><i>“En realidad hay dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de la regulación: es la historia de la verdad tal como se hace en o a partir de la historia de las ciencias. Por otra parte, creo que en la sociedad, o al menos en nuestras sociedades, hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto reglas de juego, a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior de la verdad... En el derecho penal hay diferentes formas de verdad.</i></p> <p>En una posición intermedia entre la inexistencia absoluta de la verdad penal y la reconstrucción judicial de la verdad formal, Taruffo decía que “el proceso no es un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles... es un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular”. De igual manera, la corriente del “garantismo penal” distingue la verdad jurídica de la verdad factual, para concluir que la decisión judicial justa debe aproximar el vínculo entre verdad judicial, garantías penales y procesales y la verdad fáctica que da origen al proceso.</p> <p>12. Así las cosas, sin que se pretenda definir cuál es la posición doctrinaria acertada, lo cierto es que desde nuestra perspectiva constitucional es claro que sólo puede realizarse la justicia material, cuya búsqueda hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho, cuando el proceso penal se dirige a encontrar la verdad fáctica o, por lo menos, cuando la decisión judicial se acerca a ella, pues la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares que se encuentran en el proceso penal.</p>			<p>Justicia material, constitucional, Estado Social de Derecho, decisión judicial, verdad fáctica</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
131	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
encontrar la verdad verdadera y no sólo la verdad formal			Verdad verdadera, verdad formal

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
132	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Ley 906 de 2004. Artículo 111	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
. “Artículo 111. Funciones del Ministerio Público. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento: 1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales: ...c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;...” (subrayado fuera de texto)			Verdad, fáctica, objeto, prueba, proceso penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
133	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Aplicación de la verdad en los procesos de justicia.	Sentencia C-426 de 1997	M.P. Dr. Jorge Arango Mejía	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Obligación que es la misma que el artículo 228 de la Constitución consagra al disponer la prevalencia del derecho sustancial. Para que prevalezca el derecho sustancial, con sujeción a criterios de buena fe y buscando la realización de la justicia, los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad			Derecho, sustancial, criterios de buena fe, justicia, demostrar la verdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
134	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La verdad como un principio.	Ley 906 de 2004. Artículo 5º	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Artículo 5º. Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.			Verdad fáctica, imparcialidad, justicia material, sistema penal, principio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
135	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La verdad como un derecho	Ley 906 de 2004. Artículo 111	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Artículo 111. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: ...e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;...”; “Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad,...			Verdad, fáctica, sociedad, derechos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
136	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Informe Anual 1985-1986	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos	En: OEA/Ser. I/V/II.68 Doc. 8 ver. 1, 26 de septiembre de 1986.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de que esos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro			Derechos, irrenunciable, verdad, circunstancias, hechos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
137	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Verdad, justicia y reparación	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y ORENTLICHER, Diane	Nueva York: ONU, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad [la realidad] de los acontecimientos ocurridos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes.			Derecho, inalienable, verdad, realidad, acontecimientos, motivos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
138	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	El derecho a la verdad	REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel	En: Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En el sistema jurídico Colombiano, “En sentencia C-1149 de 2001 la Corte señaló, tal como se había indicado en el salvamento de voto hecho a la sentencia C-293 de 1995, que las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas...”			Hechos punibles, patrimonial, verdad, justicia, derecho, víctimas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
139	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	El derecho a la verdad	REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel	En: Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>El derecho a la verdad en un primer momento estuvo vinculado al Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que se reconocía el derecho de los familiares a conocer la suerte corrida por sus familiares víctimas de desaparición en tiempos de conflictos armados. Esto fue empleado por la doctrina y la jurisprudencia internacional como el punto de partida y sustento de tal derecho.</p> <p>Progresivamente, el derecho a la verdad se reconocería primero, respecto de las víctimas de desapariciones forzadas (en donde la víctima es detenida arbitrariamente, para posteriormente ocultase la suerte o el paradero de la misma a los familiares como a la sociedad en general) para luego ampliarse a toda víctima de graves violaciones a los derechos humanos.</p> <p>La Corte IDH, en un primer momento reconoció la existencia del derecho que le asiste a los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el destino o suerte corrida por el desaparecido, pero no ha limitado este derecho a los casos de desapariciones forzadas. En la sentencia sobre reparaciones del caso el Caracazo (en donde numerosas personas fueron ejecutadas por las FFAA y los cuerpos de seguridad del Estado Venezolano), la Corte afirmó que <i>“los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad”</i>.</p> <p>Pese a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no hace referencia expresa al derecho a la verdad, el Comité de Derechos Humanos, ha reconocido también <i>“la obligación de los Estados de garantizar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos conozcan la verdad respecto a los hechos cometidos”</i>. En posteriores ocasiones, ha reconocido expresamente la existencia del derecho a la verdad de los familiares de víctimas de desaparición forzada.</p> <p>El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reconocido desde su primer Informe a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el derecho a la verdad que les asiste a los familiares de víctimas de desaparición forzada. Más específicamente, en su segundo Informe, ha concluido que, respecto de los familiares del desaparecido: <i>“unquestionably, their</i></p>			Hechos punibles, patrimonial, verdad, justicia, derecho, víctimas.

<p><i>tight to know can be neither denied nor ignored”.</i></p> <p>Para Carlos Chipoco, la búsqueda de la verdad es importante, por un deber moral hacia las víctimas, los familiares y los deudos, para descubrir y sancionar a los culpables, para afirmar la democracia y el control ciudadano de las instituciones públicas y para evitar que las violaciones se repitan. Además, el respeto del derecho a la verdad es importante para abrir la posibilidad del perdón y la reconciliación, y para cumplir con el Derecho Internacional.</p> <p>En similar medida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha manifestado que <i>“El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron (...), así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general”.</i></p> <p>El alcance y contenido del derecho a la verdad ha ido ampliándose en la medida en que se ha fundamentado tal principio en diversos niveles internacionales como nacionales. En un primer momento, fue definido como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las cuales estas violaciones llegaron a cometerse.”</p>	
--	--

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
140	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Derechos Humanos	BALLESTEROS LIOMPART, Jesús; FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación et all	Valencia: PUV, 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
un concepto abierto a distintas concepciones y desarrollos. Cada ordenamiento que los reconoce y protege es una concreción histórica de las exigencias de la dignidad humana. No la única ni la última...			Derecho humano, protección, dignidad humana, concreción histórica.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
141	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos	ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto	México D.F.: Lupus Magister – Universidad Iberoamericana G.C., 1997
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Lo impropio del término “derechos humanos” radica en el hecho de que todo derecho es humano. No hay derecho que no sea humano, pues sólo el hombre puede ser titular de derechos y capaz de adquirir obligaciones. Los animales, las plantas y las cosas inanimadas son bienes jurídicos que pueden ser objeto de protección jurídica, pero los derechos y las obligaciones relacionados con ellos corresponderán siempre a los seres humanos.			Derechos humanos, obligaciones, bienes jurídicos, objeto de protección, seres humanos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
142	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	¿Qué son los Derechos Humanos?	EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SEXTA DIVISIÓN	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
conjunto de valores éticos que componen la dignidad humana propia de todos los hombres desde que nacen, sin distingo de religión, raza, sexo, condición social, pensamiento, etc.			Derechos humanos, valores, éticos, dignidad humana, indistinto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
143	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	La cultura y los derechos humanos	BUSQUET, Jordi y MESTRE CHUST, José Vicente	Barcelona: UOC, 2007.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
protección que hemos creado para garantizar la convivencia y asegurarnos que el Estado no usará el poder contra nuestra libertad y nuestra integridad física.			Derechos humanos, protección, convivencia, Estado, libertad, integridad física.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
144	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales	CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María	Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
...los derechos humanos en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.			Derechos humanos, inherentes, dignidad humana, estadio de evolución, protección jurídica, sentido amplio, sentido estricto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
145	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar	OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio	Salamanca: Editorial San Esteban, 2001
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
Un sector de la normatividad jurídica referida a valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición en la vida social, que deben ser respetados en toda legislación. Su formulación es fruto histórico de una progresiva toma de conciencia de las exigencias sociales derivadas de la excelencia de la persona humana y que han sido enunciadas en declaraciones, leyes fundamentales, constituciones o en los ordenamientos como derecho fundamental. Estas normas exigen ser reconocidas en todo ordenamiento jurídico como exponente básico de su justicia.		Normatividad jurídica, valores, libertad, autonomía, igualdad, derecho fundamental.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
146	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Derechos humanos en el pensamiento angloamericano	VILLANUEVA FLORES, Rocío	La Mancha: Universidad Castilla – La Mancha, 1995
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
Tradicionalmente se ha dicho que son universales, inalienables y absolutos		Derechos humanos, universales, inalienables, absolutos.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
147	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: hacia un modelo de castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana	CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier	Madrid: Ediciones Parthenon, 2007
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
La com. IDH ha abordado en varias ocasiones este derecho, sosteniendo, en síntesis, que al margen de las posibles responsabilidades de orden penal, toda sociedad tiene el irrenunciable derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los crímenes en cuestión llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.		IDH, derechos, irrenunciable, responsabilidades, orden penal.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
148	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Estudio sobre el derecho a la verdad	ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	(E/CN.4/2006/91), 9 de enero de 2006.
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>En el estudio se determina que el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones...</p> <p>...El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato. Sin embargo, el derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo con su propia base jurídica.</p>		Verdad, derechos humanos, derecho autónomo, protección, garantías, Comité de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
149	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	El derecho a la verdad	REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel	<u>En</u> : Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007.
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>En similar medida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha manifestado que <i>“El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron (...), así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general”</i></p>		Aspecto protector, derechos humanos, derecho a la verdad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
150	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Estudio sobre el derecho a la verdad	ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	(E/CN.4/2006/91), 9 de enero de 2006.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>El principio del derecho a la verdad de los familiares de los desaparecidos, en especial las víctimas de desapariciones forzadas, forma parte del derecho internacional humanitario al estar codificado explícitamente en el artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I). Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 también incorporan varias disposiciones que imponen a las partes beligerantes la obligación de resolver el problema de los combatientes desaparecidos y establecer un organismo central de búsqueda. Los Convenios y su Protocolo I tratan la cuestión de los desaparecidos. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja también ha dejado claro que el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas de desapariciones forzadas se aplica tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos.</p> <p>7. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad era una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos... Los manuales militares y el derecho interno de varios países también hacen referencia al derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros desaparecidos.</p> <p>...</p> <p>18. El Secretario General también ha reconocido el derecho a la verdad... La Alta Comisionada para los Derechos Humanos también ha reiterado el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de sus familiares.</p> <p>19. El derecho a la verdad se ha reconocido también a nivel regional. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado una serie de recomendaciones relativas al derecho de los familiares a conocer la verdad acerca de la suerte de los desaparecidos. La Unión Europea también ha reafirmado el derecho a la verdad en sus resoluciones sobre las personas desaparecidas y en referencia al proceso de desarme y desmovilización de grupos paramilitares, así como en el contexto de las conversaciones de paz.</p> <p>...</p> <p>23. También han reconocido el derecho a la verdad tribunales nacionales del más alto nivel. Los Tribunales Constitucionales de Colombia y el Perú, así como los tribunales penales federales de la Argentina, han desarrollado una importante jurisprudencia que reconoce y afirma el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos a conocer la verdad.</p>			<p>Derecho a la verdad, víctimas, desapariciones forzadas, derechos humanos.</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
151		Derecho Procesal Penal		Internet	
TEMA	TITULO		AUTOR		EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Ley 906 de 2004		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA		N.A.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>Artículo 4°. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.</p> <p>Artículo 7°. Derecho a la verdad. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.</p> <p>Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.</p> <p>Artículo 57. Medidas de preservación de los archivos. El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.</p>				Ley, derecho a la verdad, conciliación.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
152		Derechos Humanos		Internet	
TEMA	TITULO		AUTOR		EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Mismas		ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos.		E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, fecha 2 octubre de 1997.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>4. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) (en adelante, "el Conjunto de principios") reafirma el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y los delitos graves tipificados en el derecho internacional. En el principio 2 se declara que cada pueblo "tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes". En el principio 4 se establece que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, "las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima". En el principio 1 se dispone que el Estado tiene la obligación de "garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad</p>				Principios, protección, promoción, derechos humanos, impunidad, derecho inalienable, derecho internacional, crímenes, derecho imprescriptible, verdad, violaciones.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
153		Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Mismas	ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos.		E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, fecha 2 octubre de 1997.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
<p>“Principio 1. El derecho inalienable a la verdad. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones. Principio 2. El deber de recordar. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas. Principio 3. El derecho de las víctimas a saber. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. Principio 4. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber. Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a saber. Cuando las instituciones judiciales no funcionan correctamente, se debe dar prioridad, en una primera fase, a las medidas encaminadas, por una parte, a la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y, por otra, a la conservación y consulta de los archivos correspondientes.”</p>				Principios, protección, promoción, derechos humanos, impunidad, derecho inalienable, derecho internacional, crímenes, derecho imprescriptible, verdad, violaciones.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
154		Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	El derecho a la verdad	REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel		<u>En</u> : Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007.
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES
<p>obligaciones específicas de los Estados, entre las cuales podemos mencionar la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos; la obligación de investigar seriamente las violaciones cometidas en su ámbito de jurisdicción; la obligación de identificar, procesar y sancionar a los responsables de las mismas; la obligación de reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado; y <u>la obligación de establecer la verdad de los hechos</u></p>				Estado Colombiano, obligación medio, derecho a la verdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
155	Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	El derecho a la verdad	REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel	En: Direito à memória e à verdade. Coletânea de Subsídios III. Artigos Científicos – Internacionais. Brasília, (junio) 2007
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Es así que a nivel interamericano, algunos Estados se han comprometido (mediante la ratificación) a aceptar las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). El mismo que al ser analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha recordado que los Estados Partes han contraído la obligación general de proteger, respetar y de garantizar cada uno de los derechos establecidos en la CADH, de tal modo que <i>“todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”</i>			Obligaciones, El Estado, violaciones, derechos humanos, jurisdicción, derecho conculcado, la verdad de los hechos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
156	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	Inter-American yearbook on human rights, 1986.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.			Comisiones, derecho interno, otorgamiento, Poder Judicial.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
157	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El derecho a la verdad como derecho humano	La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión	FERRER BELTRÁN, Jordi	En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Estudios sobre la prueba. México D.F.: UNAM, 2011
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
debo advertir que se trata de tres momentos lógicamente distintos y sucesivos, aunque en los procesos de toma de decisiones reales pueden presentarse entre lazados. Se trata de a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión; b) la valoración de esos elementos; y c) propiamente, la adopción de la decisión			Escisión, prueba, juez, verdad buscada.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
158	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Un ejemplo interesante puede encontrarse, en la doctrina italiana, en Chiovenda: por un lado, afirma que la determinación de los hechos no puede depender de la voluntad de las partes, ya que la verdad es una sola...			Medios de prueba, sistema penal acusatorio, hipótesis, proceso, pruebas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
159	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Ley 906 de 2004. Artículo 142	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:...2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado."			Sistema procesal penal, Fiscalía, acusatoria, juez, pruebas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
160	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión.	FERRER BELTRÁN, Jordi.	En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Estudios sobre la prueba. México D.F.: UNAM, 2011
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Así, por ejemplo, es muy usual sostener (especialmente en la cultura jurídica anglosajona) que en el ámbito civil opera el estándar de la prueba prevaleciente, de modo que una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria. En cambio, en el ámbito penal, operaría el estándar que exige que la hipótesis esté confirmada <<más allá de toda duda razonable>>.			Cultura jurídica anglosajona, estándar de la prueba, hipótesis.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
161	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Fases de la actividad probatoria	La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión	FERRER BELTRÁN, Jordi	En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Estudios sobre la prueba. México D.F.: UNAM, 2011
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>“Para la primera de las tesis, que sostiene la existencia de una relación que puede denominarse conceptual, la verdad de una proposición es condición necesaria, pero no suficiente, para que pueda decirse que esa proposición está probada.</p> <p>Se trata de una tesis acerca del concepto de prueba y que, de forma general, sostiene que una proposición está probada si es verdadera y hay elementos de juicio suficientes a su favor.</p> <p>Ésta ha sido clásicamente la concepción mayoritaria de la prueba judicial (<i>cfr.</i>, por todos, Bentham, 1823, vol. I, p. 30 y Bonnier, 1869, vol. I, pp. 5 y 6), pero se puede decir que hoy está en franca decadencia...</p> <p>...La segunda tesis, en cambio, sostiene que la relación existente entre prueba y verdad es más bien teleológica; esto es, no adjudica a la verdad ningún papel definitorio de la prueba, si no que la considera el objetivo último de la actividad probatoria (entre otros, Chiarloni, 1987, pp. 505 y ss.; Ferrajoli, 1989, pp. 551 y ss., 556). Lo que, de este modo, se sostiene es que la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar <u>el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio</u> (Summers, 2000, pp. 285 y ss.). Es importante advertir que el punto de vista que aquí resulta relevante es el del legislador o, si se prefiere, de la teoría del proceso y de la aplicación del derecho...</p> <p>...una diferencia entre las dos tesis presentadas que muchas veces se olvida: la primera de las tesis supone la vinculación entre la verdad y la prueba como resultado, esto es, plantea una determinada posición acerca de la posibilidad de que una proposición sobre un hecho esté probada y resulte, contemporáneamente, falsa. En cambio, la segunda de las tesis plantea una relación entre la verdad y la prueba como actividad probatoria.</p> <p>Si no se percibe esta diferencia entre las dos tesis presentadas, cayendo en la trampa de la ambigüedad del término “prueba”, se tiende a vincular ambas tesis, ya sea para sostenerlas ambas indistintamente, ya sea para rechazarlas. En particular, por lo que aquí interesa, es importante percibir que los argumentos que se hacen necesarios para el rechazo o la defensa de una u otra de las tesis son claramente distintos.</p>			Actividad probatoria, medios de prueba, valoración, decisión judicial.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
162	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.			Sistema Penal Acusatorio, estándar de prueba, duda razonable.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
163	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
como en el caso de un sistema de prueba legal o tasada			Juez Penal, Control de Garantías, Juez de Conocimiento, pruebas de oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
164	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración			Sistema de prueba legal, sistema de prueba tasada.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
165	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
el resultado la libre valoración de la prueba es siempre contextual			Libre, valoración, prueba.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
166	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Estudios de derecho procesal	FAIRÉN GUILLÉN, Víctor	Citado por: PARRA QUIJANO, Jairo. Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
“actuó influido por las desventajas que mostraba el principio de dirección de las partes; desventajas estas que pueden resumirse en la de que mediante el mismo se obtiene una justicia formal, que el juez debía hacer constar en su resolución, aunque estuviese convencido de que no correspondía a una verdadera justicia material.”			Juez, verdad material, tesis, elementos probatorios.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
167	Derecho Procesal Constitucional		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional.	AVILES MELLADO, Luis	En: Revista de Estudios de la Justicia, No. 4 (2004).
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar...			Juez, realidad, historias, proceso.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
168	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Prueba y Verdad en el Derecho	FERRER BELTRÁN, Jordi	Madrid: Marcial Pons, 2003.
CITA TEXTUAL			PALABRAS
Podrá decirse, en fin, que el juez consideró probado (aceptó) que p, pero que en realidad p no estaba probado (si la aceptación no estaba justificada), dados los elementos probatorios existentes en el expediente judicial.			Juez, fallo, verdad, convencido, injusto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
169	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Prueba y Verdad en el Derecho	FERRER BELTRÁN, Jordi	Madrid: Marcial Pons, 2003.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Por lo anterior, "son muchos los casos en los que, de hecho, los jueces dictan sentencia en contra de sus creencias, no sólo debido a la aplicación de las premisas normativas, sino también en la determinación de las premisas fácticas del razonamiento (Larenz, 1960, págs. 302 y 303). No es difícil imaginar, en ese sentido, que un juez o un jurado puedan tener la convicción (creencia) de que A ha realizado la acción por la que es acusado del delito Y, pero considerar que a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso deben estimar la aplicación del principio de presunción de inocencia."			Sesgada, realidad, versiones, Juez, argumentos, proceso judicial, hipótesis, fallo.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
170	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Manual de derecho probatorio	PARRA QUIJANO, Jairo	15ª Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El conocimiento privado del juez puede ser definido como aquel conocimiento de hechos que interesan al proceso, adquiridos por medios no reportados a éste y por tanto no controlados en él.			Juez, conocimiento, privado.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
171	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Ley 906 de 2004. Artículo 361	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.			Juez, conocimiento privado, convencimiento, pruebas, proceso judicial, fallo, sistema penal acusatorio, la verdad, pruebas de oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
172	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio	PARRA QUIJANO, Jairo	Bogotá: Editorial Temis S.A., 2004.
CITA TEXTUAL			PALABRAS
<p>Inicialmente el juez tiene un problema: ¿cuál es la verdad? Para descubrir la respuesta, el juez, según la ideología que defienda, cuenta o con los medios probatorios a su disposición, o con el decreto oficioso de pruebas cuya necesidad surja de! vacío cognoscitivo que se le presente. Así, si por ejemplo llega a la conclusión de que efectivamente se causaron perjuicios, pero no se solicitaron pruebas para demostrar su cuantía, surge un vacío cognoscitivo (que debe de ser aterrador) para quien maneja la ideología según la cual el decreto oficioso de pruebas supone romper la imparcialidad y la igualdad. Obsérvese, hay un vacío cognoscitivo que tiene que reprimir con el peso de la ideología. Como reiteradamente lo hemos expresado, la ideología que defendemos afirma que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad; y en consecuencia, consideramos necesario permitir que el pensamiento del juzgador, en busca de ese fin, se abra paso y le cree necesidades cognoscitivas, para cuyo abastecimiento cuenta precisamente con la posibilidad de decretar pruebas de oficio.</p>			Penal, Juez, decretar, practicar, pruebas de oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
173	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Iniciativa probatoria del Juez Penal y el principio acusatorio. Un estudio desde el derecho comparado	PICÓ JUNOY, Joan	En: XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 2006.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>En primer lugar el órgano jurisdiccional cuando decide llevar a cabo la citada iniciativa, no se decanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo de esta manera su deber de imparcialidad pues, antes de practicar la prueba, no sabe a que parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna. Así por ejemplo, si ordena una prueba pericial, no conoce cual va a ser su resultado, o respecto a la prueba testifical ignora la declaración que el testigo pueda efectuar.</p>			Juez, decretar, pruebas de oficio, materia civil.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
174	Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba	TARUFFO, Michele	En: Discusiones (Publicaciones periódicas), Nº 3, (2003)
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Esto remite a otro problema, que aquí no puede ser adecuadamente discutido pero que debe ser mencionado: el de los criterios con los que el juez debe formular las inferencias en las que se articula su razonamiento. Dejando aparte los casos -por lo demás poco frecuentes- en los que es posible servirse de conocimientos científicos, el juez sólo puede remitirse al sentido común, a la cultura media y a los conocimientos fundados sobre la experiencia común.</p> <p>No obstante, también en este aspecto del razonamiento del juez existen muchas posibilidades de error. De un lado, el juez no puede hacer otra cosa que recurrir a este pseudo-conocimiento. Sin embargo, de otro lado, el sentido común y la experiencia generan informaciones no controladas, nociones sin fundamento y a menudo falsas, pseudo-reglas extraídas en realidad de errores y prejuicios (muchos están todavía convencidos que el Sol gira en torno a la Tierra)⁴⁶. Esto implica que el juez debe someter a control crítico no sólo los inputs que extrae del contacto directo con la prueba, sino también las reglas y los estándares que usa para interpretar estos inputs y para obtener inferencias a partir de ellos. Es más, el discurso puede ser invertido: frente a las impresiones que le llegan del contacto con la prueba, el juez debe encontrar, en el repertorio de background knowledges que le ofrece la cultura media, estándares creíbles e intersubjetivamente aceptables con los que podrá seleccionar e interpretar los elementos cognoscitivos que le proporciona la prueba. Sólo los elementos que tienen sentido de acuerdo con criterios aceptables de conocimiento pueden ser usados como base para las inferencias en las que se articula el razonamiento del juez sobre la prueba.</p>			Jurisdiccional, prueba de oficio, desconocimiento, las partes.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
175	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Valoración judicial y reglas probatorias	FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes	En: BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses. Medellín: Universidad de Medellín, 2012
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>El carácter "científico" de estas pruebas (discutible en muchos casos pero pocas veces puesto en entre dicho) les confiere un valor privilegiado que hace muy difícil entender que un juez se aparte de ellas (incluso razonadamente), de modo que el perito viene a ocupar, de facto, la posición del juez al determinar en su informe qué es lo que este debe creer respecto del hecho al que se refiere. No obstante, hay razones suficientes para poner en duda este valor especial que se tiende a dar a la prueba pericial...</p>			Prueba científica, oportunidad, verdad, circunstancias.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
176	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Prueba y Verdad en el Derecho	FERRER BELTRÁN, Jordi	Madrid: Marcial Pons, 2003.
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
prueba y verdad en el Derecho		Probado, garantía, demostración, verdad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
177	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Prueba y Verdad en el Derecho	FERRER BELTRÁN, Jordi	Madrid: Marcial Pons, 2003.
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>Pues bien, de forma paralela a la distinción entre "ser verdadero" y "ser tenido por verdadero" o "aceptado como verdadero", puede elaborarse una nueva y útil distinción: "estar probado" versus "ser tenido Por probado—. En este trabajo he defendido que "Está probado que p" debe ser entendido como "Hay elementos de juicio suficientes (en el expediente judicial) a favor de p—. Pues bien, esta claro que, en el caso de la prueba judicial, será el juez o tribunal (o, en ocasiones, el jurado) quien tenga que tornar una decisión acerca de la existencia o inexistencia de elementos de juicio suficientes para aceptar p como verdadera. Pero puede suceder que esa decisión resulte errónea: se considere que no hay elementos suficientes y, en cambio, sí los haya o a la inversa. En esos casos, se producirá una disociación entre lo que el juez o tribunal declara o tiene por probado y lo que, realmente, está probado.</p>		<p>Frases, medios probatorios, Juez, cosa, convencimiento.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
178	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	C-541 de 1997	M.P. Hernando Herrera Vergara	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>... Así entonces, la labor del juez no está limitada y circunscrita exclusivamente a controlar y regular el comportamiento de los sujetos procesales, sino que además, en orden a garantizar un debido proceso al sindicado, está facultado para esclarecer la comisión de un hecho punible, valiéndose fundamentalmente de los medios probatorios que le permitan adoptar una decisión justa y sobre la base del respeto de las garantías procesales del sindicado.</p> <p>Así pues, contrario a lo afirmado por el actor, la facultad que tiene el juez de decretar oficiosamente la práctica de pruebas, garantiza al sindicado -en el caso del procedimiento penal- un debido proceso.</p>		<p>Juez, sujetos procesales, debido proceso, sindicado, hecho punible, medios probatorios, practica de pruebas, procedimiento penal.</p>	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
179	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Consideraciones generales de este género serían probablemente suficientes para demostrar que las ecuaciones del tipo [poderes de instrucción del juez; régimen autoritario] y [juez pasivo = régimen liberal] son vagas y genéricas, y se reducen a <i>slogans</i> polémicos faltos de valor científico, quienes a su vez la sustentan en varios autores: alguna de las reacciones críticas suscitadas por la orientación de que se habla en el texto. Cfr. en particular BARBOSA MOREIRA, o neoprivatismo no processo civil, en Rev. Iberoam. Der. Proc., 2005, 7, p. 13 Y ss.; PARRA QUIJANO, Racionalidad e ideologías en la prueba de oficio, Bogotá, 2004, pp. 9 Y ss., 51 y sS.; SIMONS PINO, El Dilema entre el Juez Activo y el Juez Autoritario, en XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2005, p. 815 Y ss.; OTEIZA, op. cit., p. 216 Y ss...</p> <p>...La diferencia entre juez [activo] y juez [autoritario] es confirmada por la circunstancia de que la función [activa] del juez en orden a la adquisición de las pruebas se configura claramente como complementaria y supletoria con respecto de la actividad probatorias de las partes, con la consecuencia de que cuando éstas ejercen cumplidamente su derecho de deducir todas las pruebas disponibles y, por lo tanto, proveen al juez de elementos suficientes para la comprobación de los hechos -como a menudo ocurre en la práctica- no hay ninguna necesidad de que el juez ejerza sus poderes. Absolutamente considerable sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio, por su propia iniciativa y expropiación a las partes de los derechos y las garantías que les corresponden en el ámbito del proceso. De semejante función, no obstante, no hay huella en alguno de los ordenamientos modernos.</p>			Sistema procesal, Juez, técnica penal, poderes.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
180	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Debido proceso versus pruebas de oficio	ALVARADO VELLOSO, Adolfo	Asunción: Editorial Juir – Editora Intercontinental, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>“ - el juez era la misma persona que el acusador y, por tanto, el que iniciaba los procedimientos, bien porque a él mismo se le ocurría (así su actividad comenzó a ser <i>oficiosa</i> o <i>propia de su oficio</i>) o porque admitía una denuncia nominada o anónima (ello quedó escondido en la idea del accionar oficioso);</p> <p>- como el mismo acusador debía juzgar su propia acusación, a fin de no tener cargos de conciencia (que, a su turno, también debía confesar para no vivir en pecado) buscó denodadamente la prueba de sus afirmaciones, tratando por todos los medios que el resultado coincidiera con lo acaecido en el plano de la realidad social...”</p>			Juez, acusador, oficio, acusación, cargos de conciencia, realidad social.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
181	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Teoría General del Proceso 2	BENABENTOS, Omar A	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
En Latinoamérica la aceptación (por importación directa) de las prácticas de procedimientos inquisitoriales que abarcó desde México hasta el territorio de lo que hoy es la República de Argentina quedó signada por los siguientes paradigmas del sistema: ... - la prueba de oficio...			Latinoamérica, Sistema Inquisitivo, prueba de oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
182	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Son Iguales: Estudios sobre la Democracia en Colombia	VANEGAS USECHE, Isidro	Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Desde este punto de vista, que un historiador ha denominado <i>historia filosófica de lo político</i> , se puede hablar de democracia en Colombia desde el momento en que el soberano español deja de ser la figura a partir de la cual se organiza la sociedad. Las consecuencias de esa mutación fueron profundas...Igualdad ante la ley, derecho a elegir y ser elegidos, libertad de palabra y diversas formas de libertada, una noción abstracta de la ley... En estos dos siglos ciertamente se han expandido de manera considerable los titulares de esos derechos, al tiempo que la definición de esos derechos y libertades se ha transformado, pero el fundamento de ellos es el mismo...			Sistema mixto, pruebas de oficio, republicana, democrática.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
183	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Artículo 4º.	Constitución Política de Colombia.	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Artículo 4º: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."			Inquisitivo, sistema penal acusatorio, Juez, vía de excepción, pruebas de oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
184	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Normatividad y realidad	MONTOYA GUTIÉRREZ, John Byron y CORREA MUÑOZ, Mario Enrique	<u>En:</u> Revista Ratio Juris, Vol. 6, No. 13. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana. (Julio-Diciembre de 2011)
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
...A toda norma que no respete esa fuerza positiva, se le aplica la fuerza negativa (Pulgarín, 1994), eso es lo que se llama excepción de inaplicabilidad. El artículo 4º de la Constitución Política, como excepción de inaplicabilidad, es el instrumento inmediato, para no abrir la brecha entre normatividad y realidad, pero el poder constituyente primario...		Corte Suprema de Justicia, excepción de inaplicabilidad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
185	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Normatividad y realidad	MONTOYA GUTIÉRREZ, John Byron y CORREA MUÑOZ, Mario Enrique	<u>En:</u> Revista Ratio Juris, Vol. 6, No. 13. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana. (Julio-Diciembre de 2011)
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
excepción de inaplicabilidad		Corte Suprema de Justicia, excepción de inaplicabilidad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
186	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Proceso No. 24468. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006	M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal.
CITA TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
En el marco constitucional Colombiano, sin embargo, la prohibición de que el Juez decreta pruebas de oficio no puede considerarse absoluta, como se analiza en el siguiente acápite. 4. POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE QUE EL JUEZ DECRETE PRUEBAS DE OFICIO Como viene de verse, en términos generales, el Juez no tiene iniciativa en materia probatoria y por ende no puede decretar pruebas de oficio. No obstante, a la luz de la Constitución Política la prohibición contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, Ley		Excepción de inaplicabilidad, derechos fundamentales, proteccionista, víctimas.	

906 de 2004, no puede ser absoluta.

4.1 Reside legítimamente en la comunidad el interés público consistente en que se investiguen los delitos, se reconstruya la verdad para conocerla, se sancione a los responsables y se indemnice a las víctimas, cuando a ello hubiere lugar. Similar interés se reconoce a la comunidad sobre la preclusión de las investigaciones y la absolución de los inocentes, si fuere el caso.

En cuanto tiene que ver con actos de investigación, la Constitución Política confió primordialmente la salvaguarda de ese interés público a la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo el conjunto de atribuciones referidas en los artículos 250 a 253 de la Carta. Es, por tanto, imperativo que los Fiscales Delegados se desempeñen con responsabilidad máxima por la senda del *principio de objetividad*.

Aun así, según lo indicado en el acápite anterior, en términos constitucionales el interés público inherente al sistema de justicia penal no es del resorte exclusivo de la Fiscalía, sino que el Ministerio Público también tiene sus propias responsabilidades; y, por supuesto, el Juez ocupa un papel protagónico.

4.2 La Sala de Casación Penal en anterior oportunidad hizo referencia a la fuerza vinculante del Preámbulo y de los valores y principios que informan la parte dogmática de la Constitución Política.

En la Sentencia de 12 de junio de 2005 (*radicación 14464*) – cuando el sistema acusatorio ya había empezado a regir- esta corporación verificó que el Juez cumplía una función jurídico política, en los siguientes términos:

“El Juez encarna al promotor de todos los cometidos que el Estado social, democrático y de derecho aspira cumplir en desarrollo de la función judicial a través de la Rama Judicial del Poder Público. Cuando el Juez vela por el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso penal, entre ellos alcanzar el valor de la justicia material dentro de un marco jurídico (no por fuera de la legalidad), entonces la actividad jurisdiccional se proyecta más allá del caso particular hacia el alcance de los fines superiores del Estado.

Así, el Juez no es solo un instrumento funcional destinado a administrar normas jurídicas, ni a repartir en términos de justicia formal lo que a cada quien corresponde, pues de su labor de jurisprudito trasciende y debe trascender hacia la búsqueda y alcance de los valores superiores que caracterizan el Estado de principio a fin.

*Esos valores fundantes de la organización estatal se resumen en el Preámbulo de la Carta, desde cuya óptica, a los Jueces como autoridad pública también corresponde velar porque se asegure a los habitantes del territorio nacional la vida, la convivencia, el trabajo, la **justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico**, democrático y participativo.*

De ahí que no son legítimas las pretensiones de relegar al Juez al plano de un mero espectador, a quien no corresponde más que declarar la verdad que a bien tengan construir los intervinientes en desarrollo del proceso penal; pues, contrario a tal postura, el Juez debe luchar por alcanzar la verdad histórica objetiva, aquella desde la cual pueda realizarse la idea de justicia material, y no solamente la justicia formal.”

4.3 Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 591 de 2005 (*junio 19*) en un aparte destinado a destacar los rasgos que caracterizan el sistema acusatorio colombiano, descartó que se tratara de un proceso adversarial típico o puro, y puso de relieve que el Juez, más allá de ser un árbitro, desempeña un papel activo hacia el logro de la verdad y la aplicación de la justicia material:

“Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.”

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
187	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Proceso No. 24468. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006	M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>En la misma sentencia, la Corte Constitucional reiteró su doctrina en el sentido que los nuevos parámetros que el Acto Legislativo No. 03 introdujo a la Carta <i>"deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional"</i>, máxime que las modificaciones sólo afectaron la parte orgánica y no la parte dogmática. <i>"De allí la necesidad de interpretar tales modificaciones a la luz de determinadas disposiciones constitucionales, en especial, los artículos 6, 15, 28, 29, 30, 31 y 32, e igualmente, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción."</i></p> <p>El Preámbulo de la Constitución Política es piedra angular de la parte dogmática y tiene fuerza jurídica vinculante, como se ha difundido prolíficamente en la jurisprudencia y en la doctrina.</p> <p>4.4 Descartado como está en la Carta Política, y por vía jurisprudencial, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, que el Juez cumpla un papel de mero árbitro en el sistema acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, la prohibición de que el Juez decrete pruebas de oficio podría tener eventuales excepciones; para ello es imprescindible que el Juez argumente razonablemente frente a cada caso concreto que de aplicarse literalmente la restricción contenida en el artículo 361, se producirían efectos incompatibles con la Carta y, por ende, inaceptables. Por lo tanto, es factible que por razones de índole constitucional, excepcionalmente el Juez decida inaplicar la prohibición del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, para en su lugar aplicar la Constitución Política como norma preponderante que es, con el fin de garantizar precisamente el cumplimiento de alguno de los fines constitucionales del proceso penal.</p> <p>En el texto denominado <i>"Reflexiones Sobre el Nuevo Sistema Procesal Penal - Los Grandes Desafíos del Juez Penal Colombiano"</i>, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se extractan cuatro fines constitucionales básicos del proceso penal, a saber:</p> <p><i>"a) lograr una aproximación razonable al conocimiento de la verdad; b) respetar los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso; c) resguardar los intereses sociales en juego; d) flexibilizar, cuando es del caso, las normas de derecho sustancial."</i></p>			Excepción de inaplicabilidad, derechos fundamentales, proteccionista, víctimas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
188	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Proceso No. 24468. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006	M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>4.5 Es así que, en términos generales, el Juez penal está en la obligación de acatar el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, en cuanto prohíbe decretar pruebas de oficio, pues se trata de un mandato legal que tiene razón de ser en el sistema acusatorio implementado en Colombia.</p> <p>Sin embargo, cuando por motivos de índole constitucional el Juez arribe a la convicción de que es imprescindible decretar una prueba de oficio, antes de hacerlo debe expresar con argumentos cimentados las razones por las cuales en el caso concreto la aplicación del artículo 361 produciría efectos inconstitucionales, riesgo ante el cual, aplicará preferiblemente la Carta, por ser la "norma de normas", como lo estipula el artículo 4° constitucional.</p> <p>Sólo después de un ejercicio de esa naturaleza el Juez, excepcionalmente, puede decretar una prueba de oficio. Este modo de discernir tiende a garantizar la realización práctica de los cometidos constitucionales en las situaciones específicas, y no conspira contra la vigencia general de la prohibición contenida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004.</p>			Excepción de inaplicabilidad, derechos fundamentales, proteccionista, victimas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
189	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Para la Sala es evidente que el Constituyente y el legislador colombiano diseñaron un modelo propio de sistema penal acusatorio, pues si bien es cierto toma elementos comunes de éste en algunas legislaciones, también se aparta de otras características. De esta forma, es lógico inferir que el hecho de que otros países hubiesen adoptado la prueba de oficio como una regla necesaria en el proceso penal, no significa que el legislador colombiano estaba obligado a seguir esa corriente en nuestra legislación. Es más, el hecho de que en países en los que la prohibición de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio es aún más absoluta que en Colombia, tales como Estados Unidos y Puerto Rico, nuestro legislador se encuentre en el deber constitucional de regularlo en forma idéntica. De hecho, como ya se advirtió, el legislador goza de amplio margen de libertad de configuración normativa para señalar el régimen probatorio de cada disciplina jurídica, por lo que si bien en esta oportunidad se considera razonable y válido constitucionalmente prohibir el decreto de pruebas de oficio en la audiencia preparatoria, bien podría resultar también conforme a la Carta que, a partir de valoraciones de política criminal, adopte una posición contraria y admita la actividad probatoria del juez en la audiencia preparatoria.</p>			Pruebas de oficio, jueces de conocimiento, Jueces de control de garantías.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
190	Derechos Humanos		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Crímenes de Lesa Humanidad	GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando	Edición Doctrina y Ley LTDA., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
lesa humanidad...viene de la voz latina <i>Laedsa</i> que denota sufrimiento o dolor producido intencionalmente, daño y angustia extremo...			Les a humanidad, sufrimiento, dolor, angustia extrema.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
191	Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Definición de "Les a"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
leso, sa. (Del lat. <i>laesus</i> , part. pas. de <i>laedĕre</i> , dañar, ofender). 1. adj. Agraviado, lastimado, ofendido. Se dice principalmente de la cosa que ha recibido el daño o la ofensa. <i>Les a humanidad. Leso derecho natural.</i>			Laedsa, RAE, lesa.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
192	Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Definición de "Humanidad"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Definición de "humanidad" [Disponible On Line]: < http://lema.rae.es/drae/?val=humanidad >: " humanidad. (Del lat. <i>humanitas</i> , <i>-ātis</i>). 1. f. <u>naturaleza humana</u> . 2. f. Género humano. 3. f. Conjunto de personas.			Les a humanidad, delito, agraviado, hecho, inherente, personas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
193	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Sección Cuarta. Decisión sobre Admisibilidad demanda 23052/04 interpuesta por August Kolk y demanda No. 2418/04 interpuesta por Petr Kislyiy contra Estonia. 2006.	TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Tribunal de Nuremberg), anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 (United Nations Treaty Series, vol. 82), dispone lo siguiente: Artículo 6 "... Los siguientes actos, o cualesquiera de ellos, son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal y que darán lugar a responsabilidad individual: ..."			Crímenes, Derecho Internacional, humanidad.

<p>c) Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquiera de los crímenes que son competencia del Tribunal, o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.</p> <p>Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos, son responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan".</p> <p>La Resolución 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 11 de diciembre de 1946, dispone:</p> <p>"La Asamblea General... confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal..."</p> <p>En 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas formuló los Principios del Tribunal de Nuremberg, que incluyeron los siguientes:</p> <p>Principio IV</p> <p>"El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, siempre que de hecho haya tenido la posibilidad de elección moral. Sin embargo, puede esta circunstancia ser tomada en consideración para atenuar la pena si la justicia así lo requiere."</p> <p>Principio VI</p> <p>"Los crímenes que se enumeran a continuación son punibles bajo el Derecho Internacional:</p> <p>...</p> <p>c) Crímenes contra la Humanidad: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo, en ejecución de, o en relación con, cualquier crimen contra la paz o cualquier crimen de guerra</p>	
---	--

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
194	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del tribunal de Nuremberg.	CASSESE, Antonio	United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Así pues, desde las normas bastante "arcaicas" de Nuremberg sobre la participación en comportamientos delictivos (Gerhard Werle, "Individual Criminal Responsibility in Article 25 ICC Statute", Journal of International Criminal Justice, vol. 5, 2007, pág. 953), los principios relativos a las distintas formas de responsabilidad penal internacional se han desarrollado considerablemente. Las definiciones de los delitos también han evolucionado desde Nuremberg. Por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad ahora incluyen explícitamente el elemento de "ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional). El Estatuto de la Corte también contiene cuatro nuevas categorías de actos punibles como crímenes de lesa humanidad: la tortura (artículo 7, párrafo 1 f)), los delitos sexuales (artículo 7, párrafo 1 g)), la desaparición forzada de personas (artículo 7 1 i)) y el crimen de apartheid (artículo 7, párrafo 1 j)). Por último, en 1948, la Asamblea General aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que confirmó el genocidio como delito en virtud del derecho internacional. El genocidio también está abarcado en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y de la Corte Penal Internacional (artículos 4, 2 y 6 respectivamente). A la luz de la aprobación de un conjunto tan importante de disposiciones de tratados o de índole similar en las que se prohíbe y castiga el genocidio, así como de la jurisprudencia conexas, puede decirse actualmente sin lugar a dudas que el genocidio es un delito proscrito por el derecho internacional consuetudinario.</p>			Responsabilidad penal internacional, crímenes de lesa humanidad, actos punibles, Tribunal Penal Internacional.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
195	Derechos Humanos		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Crímenes de Lesa Humanidad	GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando	Santafé de Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1998
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
resolución 808 de 1993 del consejo de seguridad y [el] artículo 5 de la Base Jurídica para el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991			Tribunal Penal Internacional, enjuiciamiento, presuntos responsables, violaciones, Derecho Internacional Humanitario.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
196	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998	ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad</p> <p>1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:</p> <p>a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1:</p> <p>a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén</p>			Crímenes, lesa humanidad, Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional

<p>legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;</p> <p>f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;</p> <p>g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;</p> <p>h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;</p> <p>i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.</p> <p>3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.</p>	
--	--

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
197	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Proceso No. 32022 Decisión de fecha 21 de septiembre de 2009	M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Pero es claro para la Corte (Suprema de Justicia) que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.			Legislación, delitos, lesa humanidad, reconocimiento, Carta Política.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
198	Derechos Humanos		Biblioteca Universidad Sergio Arboleda
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional	WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ, Christian	En: La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana. Costa Rica, 2012
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
sin tener en cuenta la nacionalidad, etnicidad u otra distinción			Generalizados, crimen de lesa humanidad, raigambre, azar.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
199	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Causa nº 921/2009 Resolución nº 27276 de 13 de Agosto de 2009	CORTE SUPREMA DE CHILE, Sala Segunda Penal	N.A.
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>15).- Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad: destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.</p> <p>En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.</p>			Crímenes de lesa humanidad, bienes jurídicos, leyes, penales, dignidad, violación, libertades, derechos, Declaración Universal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
200	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba de oficio, sistema penal acusatorio colombiano y crímenes de lesa humanidad	Proceso No. 36563 Auto de fecha 3 de agosto de 2011.	M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
el resultado la libre valoración de la prueba es siempre contextual			Crímenes de lesa humanidad, juzgamiento, nomas.

ANEXO 3. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA COMENTADA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
1		Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Estructura del Sistema Penal Acusatorio.	AVELLA FRANCO, Pedro Oriol.		Bogotá D.C.: Fiscalía General de la Nación. 2007
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
La confirmación por parte del ente constitucional sobre la igualdad de armas e imparcialidad del Juez de Conocimiento ante la práctica de pruebas de oficio ha sido tajante y de estricto cumplimiento.				Imparcialidad, prueba, igualdad de armas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
2		Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La justicia	Sentencia T- 264 de 2009	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva		CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
El juez debe renunciar a los apegos formales y buscar la manera de impartir justicia por medio de una sentencia que contenga la verdad real para con ello garantizar derechos constitucionales y evitar que se trunque la eficacia de las actuaciones judiciales.				Juez, Justicia, Eficacia, Derechos Constitucionales.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
3		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	Las piezas del derecho.	ATIENZA, Manuel		Barcelona: Ariel. 1996
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Se puede llegar al conocimiento cierto de los hechos sin vulneración alguna al debido proceso integrando con ello valores y principios que al igual se deben proteger				Vulneración, Debido Proceso, Valores, Principios.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
4		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La relevancia de la prueba.	La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil.	RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María		Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
El estudio sobre la relevancia de la prueba para determinar la utilidad, la pertinencia y la conducencia ayuda a despejar dudas y también ayuda a obtener un nivel máximo de conocimiento de los hechos.				Relevancia, Utilidad, Pertinencia, Conducencia, Conocimiento.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
5		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
La prueba y la verdad.	La prueba de oficio: Entre activismo y revisionismo. El punto de vista de un Juez	OLIVER GALÉ, Carlos Alberto	Edición 2010. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2010	
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Los modelos filosóficos como el activismo y el revisionismo coadyuvan a establecer un camino que vaya a fin con el debido proceso para con ello llegar a una verdad sin vulneración alguna de derechos.				Activismo, Revisionismo, Camino, Verdad, Vulneración.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
6		Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
La justicia y la verdad	El derecho a la verdad: una conquista social y no una concesión gratuita ni generosa de poder	MENÉNDEZ LEAL, Salvador E.	Disponible [On Line]: En: Diariocolatino.com , 21 de marzo de 2011. Consultado el 25 de septiembre de 2011	
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES	
Los organismos encargados de promover y velar por la protección de los derechos humanos en América, son conscientes de la importancia que tiene una justicia basada en la verdad y la certeza de los jueces, es decir, basada sobre un derecho básico y fundante.			Activismo, Revisionismo, Camino, Verdad, Vulneración.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
7		Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-144 de 2010	Dr. Juan Carlos Henao Pérez	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
El juez no es solamente quien adelanta el juicio oral sino que también atiende y valora los hechos que exponen las partes a través de las pruebas allegadas, siendo con ello también el regulador de las garantías procesales y sustanciales del proceso.				Juez, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Pruebas, Hechos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
8	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La Verdad	Voto Razonado.	CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Blanco Rosero y otros contra Venezuela	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La verdad debe ser menoscabada con precisión y buena investigación para llegar a la realidad de los hechos de manera efectiva, logrando con ello advertirle a la sociedad sobre posibles violaciones de derechos a futuro.			Imposibilidad, Juez de Conocimiento, Decretar, Practicar, Pruebas de oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
9	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La Justicia	Sentencia C-799 de 2005	Dr. Jaime Araujo Rentería.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El anhelo del Estado colombiano es llegar al conocimiento cierto de los hechos y administrar justicia desde la perspectiva material, buscando obtener un orden justo y utilizando dicha justicia como fuente de interpretación de todo el ordenamiento jurídico.			Estado, Justicia, Interpretación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
10	Derecho Constitucional		N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio	Artículo 250	Constitución Política de Colombia	N.A
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
Se encarga de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, cuando lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.			Fiscalía, Investigación, Denuncia, Petición, Querrela.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
11	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La sentencia aclara la distinción y funciones entre cada juez en el sistema penal acusatorio, el de control de garantías se encarga de adelantar la imputación velando por las libertades individuales y garantías de cada parte del proceso; en cambio, el de Conocimiento se encarga de juzgar llevando a cabalidad las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso.			Jueces, Conocimiento, Garantías, Libertades, Debido proceso.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
12	Derecho Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio	Ley 906 de 2004. Artículo 16	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.			Juicio, Prueba, Juez de Conocimiento, Confrontación, Contradicción.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
13	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La Prueba de Oficio	Artículo 361 de la ley 906 de 2004	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El Juez de conocimiento le está estrictamente vetado realizar por voluntad propia la práctica de la prueba de oficio.			Prueba, Juez de Conocimiento, Vetado, Decretar.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
14	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio	Ley 600 de 2000. Artículo 234	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Antes de la Constitución de 1991 y cuando operaba el sistema inquisitivo en el proceso penal, los jueces tenían plena disposición de buscar la verdad real para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado, dando por entendido con ello que el juez no era un ente parcial entre las partes sino que hacía lo mejor posible para aclarar los hechos en discusión.			Prueba, Jueces, Sistema inquisitivo, Imparcialidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
15	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La Justicia	Sentencia C-799 de 2005	Dr. Jaime Araujo Rentería.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Dicha justicia material se basa en el principio de la verdad material y se muestra como de mayor importancia y relevancia, sin embargo, se puede alterar por estar a disposición de las partes, quienes pueden impedir llegar a la certeza de un hecho en discusión.			Verdad Material. Justicia Material.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
16	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Derecho a la verdad como derecho humano.	Relatoría para la libertad de expresión. Derecho a la verdad	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Toda persona tiene derecho a conocer la verdad real, más aún si el tema en discusión es la comisión de un delito categorizado como de lesa humanidad. Las funciones judiciales deben llevar por el camino del conocimiento de la verdad para con ello llegar a la certeza de los hechos, generando así justicia y también obedeciendo al derecho humano de conocer la verdad.			Verdad real, Derecho humano, Lesa humanidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
17	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La Prueba	Trabajo de Grado – La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio colombiano.	ARIAS DUQUE, Miltón Julián; ZAPATA ECHEVERRY, María Manuela y otro	Pereira: Universidad Libre de Pereira, Facultad de Derecho, Postgrado en Derecho Penal y Criminología, 2010
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La prueba de referencia es una declaración fuera del proceso oral, la cual se utiliza cuando se hace necesario probar o excluir uno o varios elementos que hagan parte del delito en discusión. Quién sirva para llevar a cabo la prueba de referencia debe principalmente tener certeza y conocer personalmente los hechos para negar o afirmar algún elemento que permita esclarecer la tipicidad o atipicidad de la conducta.			Prueba de referencia, Proceso Oral, Delito, Tipicidad de la conducta.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
18	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La eficacia del sistema penal colombiano al prohibir las pruebas de oficio.	¿Puede la eficacia de un juicio variar al existir legislativamente la prohibición de ordenar pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano?	ÁLVAREZ BERMÚDEZ, Martín Alonso	
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Se ha enunciado en muchos libros y sentencias la imposibilidad del juez para llevar a cabo la práctica de la prueba de oficio, pero no se ha sentado un hito en el derecho colombiano que haga ver más relevante el derecho a la verdad que una simple parcialidad por parte de un juez, con ello podemos pensar que nuestro sistema penal acusatorio se encuentra a medias en cuanto a búsqueda de la verdad se habla pues la imposibilidad del juez de decretar pruebas de oficio lleva a poner una pared invisible pero fuerte en la búsqueda de la certeza de los hechos			Prueba de oficio, Decretar, Imposibilidad, Eficacia, Sistema Penal Acusatorio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
19	Management		N.A.
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Que es el sistema.	Introducción a la gestión (Management)	FERNÁNDEZ, Enrique de Miguel.	Valencia: Editorial de la Universidad Politécnica de Valencia.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Para el autor sistema se define como todo lo que se encuentra relacionado entre sí y que se constituyen en un entorno.			Sistema, Relacionados, Entorno.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
20	Teoría de Sistemas		Biblioteca Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El sistema, relación y entorno.	Teoría Crítica versus Teoría de Sistemas: la confrontación Habermas-Luhmann	GONZÁLEZ, Luís Armando.	Revista Realidad, No. 41 (septiembre – octubre de 1994)
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El sistema como parte general debe de entenderse mediante relaciones de las cosas que hagan parte del mismo conservando un entorno, el sistema muestra la diferencia de lo que se encuentra dentro o fuera del mismo.			Sistema, Entorno, Relaciones.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
21		Teoría de Sistemas	Biblioteca Universidad ICESI
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema	Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general	LUHMANN, Niklas.	Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El autor habla del sistema como un conjunto de características donde, si se llegase a perder o alterar alguna de esas características, cambiaría el entorno del sistema así como su objeto.			Sistema, Características, Entorno.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
22		Teoría de Sistemas	Biblioteca Universidad ICESI
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema	Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general	LUHMANN, Niklas.	Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Cada sistema tiene sus características propias o es un conjunto de ellas y, de faltar alguna, probablemente dejará de ser un sistema.			Sistema, Entorno. Características,

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
23		Teoría de Sistemas	Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistemas	Teoría general de sistemas, 2ª. Edición.	VAN GIGCH, John P	Ciudad de México: Editorial Trillas, 1987
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En su libro Van Gigch enunció algunos sistemas, allí los clasifica en vivientes y no vivientes; abstractos y concretos; abiertos y cerrados, todos y cada uno de ellos con unas características propias y un manejo propio de su entorno.			Sistemas, Abstractos, Concretos, Vivientes, No vivientes, Abiertos, Cerrados, Entorno.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN	
24	Teoría de Sistemas	Biblioteca Universidad ICESI	
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistemas	Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general	LUHMANN, Niklas.	Santafé de Bogotá: CEJA, Pontificia Universidad Javeriana, 1998
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Se entiende por sistema un conjunto de reglas (normas), o mejor disposiciones, sobre una materia que guardan en conjunto unas características propias o son un conjunto de dichas características, de forma tal que las mismas lo diferencian de otros sistemas según su entorno.			Sistema, Características, Entorno.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
25		Sistema Jurídico		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
El sistema jurídico	Sistema jurídico y derecho romano: la idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana.	CUENA BOY, Francisco	Santander: Universidad de Cantabria, 1998	
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
En un sistema existen características que las hacen parte del mismo, pero en cuanto a lo jurídico el sistema es irrelevante puesto que todo lo jurídico hace parte de algo más complejo y general, es decir, un sistema (podría decirse más amplio).				Sistema. Jurídico.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
26		Introducción al Derecho		Biblioteca Universidad ICESI
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
El sistema jurídico	El sistema jurídico: Introducción al derecho.	PRIETO SANCHIS, Luis	Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 1996	
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
<p>...De ahí que hoy pueda afirmarse sencillamente que una norma será jurídica cuando pertenezca o forme parte de un sistema jurídico.</p> <p>La aparente sencillez de esta afirmación encierra, sin embargo, dos dificultades importantes. La primera consiste en individualizar algún criterio o regla que permita determinar cuando una norma forma parte de un cierto sistema jurídico. La segunda de la que nos ocuparemos seguidamente, exige determinar qué es un sistema jurídico, pues en definitiva la propia definición del Derecho se ha de dilucidar, no a través de la norma, sino a través del concepto sistema...</p> <p>Se habla de que toda norma jurídica para que sea valedera debe hacer parte de un sistema, pero, se evalúan cuando una norma hace parte del sistema y cuál es la de sistema jurídico, pues el derecho se define desde allí.</p>				Sistema. Jurídico. Derecho.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
27				
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
El sistema jurídico	Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica	ALEXY, Robert.	Revista DOXA, No. 5 (1988)	
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
<p>Según la perspectiva positivista, el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas que se pueden identificar como reglas jurídicas sobre la base de su validez y/o eficacia. Un tal sistema jurídico es siempre, por diversos motivos, un sistema abierto; sobre todo, por causa de la vaguedad del lenguaje del derecho...</p> <p>El autor enuncia que el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas que se pueden identificar como reglas jurídicas sobre la base de su validez y/o eficacia.</p>				Sistema. Jurídico, Esencial, Eficacia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
28	Introducción al Derecho		Biblioteca Universidad ICESI
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El sistema jurídico	El sistema jurídico: Introducción al derecho.	PRIETO SANCHIS, Luis	Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 1996
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El sistema jurídico se apoya en la característica del uso de la fuerza, pero no siempre es así pues solo se aplica en algunas ocasiones. También cabe enunciar que hay diversos sistemas tales como los religiosos, morales y de costumbres los cuáles no precisamente deben hacer para del sistema jurídico como tal y que más bien se equiparan a él dentro de la categoría sistema.			Sistema, Jurídico, Derecho, Religiosos, Morales, Costumbres.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
29	Filosofía del Derecho		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El sistema jurídico	El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs	MONTORO BALLESTEROS, Alberto.	Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2007
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Se enuncia que el Derecho hace parte de un sistema social dándole con ello el rol de subsistema que a la vez encaja con la idea de otros subsistemas que hacen parte de aquel como la religión, la moral y otros, teniendo como entorno dicho Derecho la utilización de la fuerza para hacer valer su razón de existencia.			Sistema, Jurídico, Derecho, Entorno, Sistema Social, Subsistema.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
30	Filosofía del Derecho		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El sistema jurídico	El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico	RAZ, Joseph	México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La idea de causar daño a uno de los infractores es un intensión que puede tener el superior en cuanto envía a sus subordinados a realizar un daño a otro, sin que sea ello una afectación a la idea real de la disposición jurídica, es más bien una segunda potestad que adquiere el legislador para realizar un daño al infractor.			Daño, Disposición jurídica, Declaración de política punitiva.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
31		Teoría del Estado		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El sistema jurídico	Los principios del estado de derecho.	SUMMERS, Robert.		En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, Wistano et all. (Coordinadores). Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V.
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Dentro del sistema jurídico se encuentra otros subsistemas uno de ellos denominado derecho el cual se efectúa mediante una técnica penal que se basa en la de regular una conducta criminal teniendo varios agentes controladores quiénes se ocupan de violar dicha conducta o de prevenirla.				Sistema, Jurídico, Subsistemas, Derecho, Conducta, Técnica Penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
32		Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El sistema jurídico.	. Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.		Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
El autor define la técnica penal como el cuerpo de preceptos e instituciones que regulan las funciones del poder punitivo del Estado. Define también los sistemas procesales como el conjunto de disposiciones y de maneras operativas, empleadas dentro de una sociedad para resolver (averiguar y decidir) un conflicto de índole penal, siendo, además, una estructura que delimita el curso de la secuencia o dinámica de actos, y que define las relaciones de poder entre los sujetos que le dan vida.				Técnica Penal, Preceptos, Instituciones, Poder Punitivo del Estado.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
33		Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
El sistema jurídico	Teoría general del derecho procesal	FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.		México D.F.: UNAM, 1992
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
En el ordenamiento jurídico se han establecido algunos esquemas para laborar dentro del ordenamiento jurídico siendo alguno de ellos el sistema dispositivo que consta de analizar las partes del proceso con el planteamiento de los hechos y normas jurídicas que serán objeto de análisis judicial, otro esquema es el sistema inquisitivo en el que corresponde al juez la investigación y juzgamiento de las conductas reprochables penalmente.				Ordenamiento jurídico, Esquemas, Sistema inquisitivo, Sistema Dispositivo.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
34	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Esquemas de Sistemas.	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Se hablan también de los sistemas con tendencia acusatoria donde la búsqueda de la verdad no se encuentra a cargo del juez si no de las partes allegadas, el otro sistema es el mixto en que toman elementos de los dos esquemas extremos, por lo que la lucha contra la impunidad, la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia material son responsabilidades compartidas entre autoridades judiciales y administrativas			Impunidad, Verdad, Esquemas, Justicia Material.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
35	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A,	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Presenta el desarrollo y las características del sistema acusatorio.			Sistema acusatorio, Público, Estrado judicial, Intervención, Control Popular.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
36	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Acusatorio	Teoría general del derecho procesal	FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.	México D.F.: UNAM, 1992. p. 47
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Es claro que la titularidad para ejercer la acusación fue privada (es decir en cabeza de las partes) o popular pero nunca del juez.			Juez, Titularidad, Acusación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
37	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Acusatorio	Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.	Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Reafirma lo señalado por Fairén Guillén, cuando se usa la expresión privada, pues hace referencia a que la titularidad radicada en cabeza de la víctima u ofendido.			Víctima, Ofendido, Titularidad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
38	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A.	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
En el derecho germano y en el romano se usó la titularidad de la acusación radicada en cabeza de las partes.		Acusación, Titularidad.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
39	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Derecho Procesal Penal. La realización Penal. Tomo I – Conceptos Generales.	VÁSQUEZ ROSSI, Jorge.	Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 1995
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
Ayuda a explicar a Fairén Guillén cuando este último utiliza la expresión “popular”, al señalar que se hace referencia a la interposición de la acusación por parte de cualquier ciudadano.		Popular, Acusación, Ciudadano.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
62	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2	BENABENTOS, Omar A.	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
La acusación con origen “popular” se dio en la Grecia antigua.		Popular, Acusación, Ciudadano, Grecia antigua.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
41	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Introducción al estudio del Derecho Procesal.	ALVARADO VELLOSO, Adolfo	Rubinsal-Culzoni editores, primera parte. Buenos Aires
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
La decisión debía ser tomada por un tercero imparcial e imparcial.		Tercero, Decisión, Imparcial e Imparcial.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
42	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Libre de Pereira
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Introducción al estudio del Derecho Procesal.	ALVARADO VELLOSO, Adolfo	Rubinsal-Culzoni editores, primera parte. Buenos Aires
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Según la época y el lugar ese tercero fue llamado Juez.			Tercero, Juez.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
43	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A.	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El Tribunal Popular era aquel donde se convocaba a la ciudadanía a hacer parte del proceso y era ella quien juzgaba.			Tribunal Popular, Parte, Ciudadanía.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
44	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del Sistema Acusatorio	Teoría General del Proceso 2.	BENABENTOS, Omar A.	Rosario: Editorial Librería Juris, 2005.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Incluso se llegó a contar con la existencia de jurados, caso para el cual se contaba con la presidencia de un magistrado quien los convocaba al proceso.			Jurados, Convocatoria, Magistrado.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
45	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema acusatorio	Teoría general del derecho procesal	FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.	México D.F.: UNAM, 1992
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Los sistemas acusatorios actuales nos son "puros", en su casi "pureza" los hallamos en Inglaterra y en Estados Unidos (aquí aparece el ministerio público que no es propio del sistema acusatorio "puro").			Tribunal popular, Ministerio público, Sistema acusatorio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
46	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema acusatorio	Trabajo de posesión como miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia	TOLEDO CARREÑO, Genith, quien cita a SALAS BELETA, Christian. Derecho penal y procesal penal	Academia Colombiana de Jurisprudencia
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El sistema acusatorio, con base en el principio de la división del poder, distribuye el procedimiento en dos órganos, uno instructor y otro juzgador, quienes necesariamente deben ser distintos			Procedimiento penal, Principio, Dividir, Instructor, Juzgador, Sentencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
47	Teoría General del Proceso		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema acusatorio	Teoría general del derecho procesal.	FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.	México D.F.: UNAM, 1992.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En el sistema penal acusatorio, el acusado o acusados y quien lo acusa, están en un pie de igualdad y son los encargados de efectuar el impulso procesal. El juez no tiene esa posibilidad, por cuanto es un tercero imparcial e imparcial, encargado de resolver el caso...no de impulsar el proceso.			Acusado, Sistema penal acusatorio, Igualdad, Tercero imparcial, Proceso.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
48	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema acusatorio	La reforma procesal penal en Colombia. Ley 906 de 2004.	BUITRAGO RUIZ, Ángela María.	Bogotá: Academia Colombiana de la Abogacía, 2004
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En la República de Colombia la parte procesal del sistema penal ha tenido un desarrollo histórico, el cual ha terminado por poner en vigencia el sistema penal acusatorio como técnica penal utilizada en la actualidad.			Sistema Penal Acusatorio, Técnica Penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
49	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
Son escasos los descubrimientos de fuentes escritas que permitan desarrollar un mejor estudio histórico, sin embargo, entre la cultura indígena se encuentra un juez o legislador: “Zipa Nemequeme o Nemeke”		Juez, Legislador, Juez, Cultura Indígena, Zipa, Nemequeme.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
50	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema penal en la cultura indígena colombiana	Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998	NAVAS CORONA, Alejandro.	Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998.
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
“Zipa, Nemequeme o Nemeke” es una especie de legislador y juez, quien instruyó un procedimiento penal sencillo bajo la organización de un consejo de ancianos, encargados entre otras cosas de imponer la sanción. Este consejo llamado Consejo Superior de Justicia era presidido por el cacique		Nemequeme, Legislador, Juez, Procedimiento penal, Consejo Superior de Justicia, Cacique.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
78	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema penal colombiano durante la época de la colonia	Trabajo de Grado – La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórico-jurídica	ORDOÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, 2003
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
Los españoles modifican con su colonización el sistema penal colombiano, llegando paulatinamente a implementar el régimen inquisitorial que se sostuvo hasta la época de la independencia		Sistema procesal penal colombiano, Colonización, Modificación.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
52	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema penal colombiano durante la época de la colonia	Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998	NAVAS CORONA, Alejandro.	Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Pese a que reinaba el régimen inquisitorial, el sistema no era uniforme, existían diversidad de jurisdicciones, entre ellas, la eclesiástica, la militar, la fiscal, etc.			Nemequeme, Legislador, Juez, Procedimiento penal, Consejo Superior de Justicia, Cacique.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
53	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Se mantuvo la unión del procedimiento civil y el procedimiento penal en un solo cuerpo codificado como herencia netamente española.			Procedimiento, Civil, Penal, Herencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
54	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En la segunda mitad del siglo XIX y las tres primeras décadas del siglo XX, el sistema procesal penal evoluciona y se va convirtiendo, desde el marco constitucional, en un sistema con procesos más garantistas.			Sistema procesal penal, Marco constitucional, Procesos penales.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
55	Derecho Procesal Penal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Colección Ciencia Jurídica No. 4 - Breviario histórico de derecho penal (Estudio sucinto del proyecto de C.P. – 1998	NAVAS CORONA, Alejandro.	Bucaramanga: Sic Editorial y Sistemas y Computadores Ltda., 1998
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Partiendo de la Constitución de 1811, tanto el ejecutivo como el legislativo colombiano, en su esfuerzo por diferenciar el derecho criollo del español, trataron de construir un derecho propio, el cual, pese al ahínco, no pudo quitarse de encima el velo dejado por el derecho español			Ejecutivo, Legislativo, Derecho propio, Derecho español.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
56	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La búsqueda de modernizar el sistema penal vigente llevó al gobierno de la época a instalar una misión penal compuesta por italianos en el año de 1928 con el fin de “reformar la legislación penal, unificarla y adaptarla a los nuevos cambios de la doctrina pues estos fueron los esfuerzos en pro de modernizar el sistema penal vigente”.			Reformar, Legislación, Penal, Modernizar.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
57	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Javeriana
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	El jurado hacia la reconciliación. – Proyecto de Investigación	ARANGO ARANGO, María Sofía y FORERO BECERRA, María del Rosario	Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Pregrado en Derecho, 1999.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La separación del sistema procesal penal del procesal civil se dio a través de la ley 94 de 1938 que conservó el sistema mixto con tendencia inquisitiva desechando totalmente el sistema acusatorio			Sistema Penal, Sistema Civil, Sistema mixto, Inquisitivo, Acusatorio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
58	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En los años 70's se reforman las leyes pero no mejoran el sistema penal de la época, el cual sigue con tendencia inquisitiva.			Reformista, Procedimiento penal, Leyes, Inquisitiva.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
59	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	La reforma procesal penal en Colombia	BUITRAGO RUIZ, Ángela María.	Imprenta Nacional. Gaceta del Congreso No. 134 de 2002
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
A finales de los años 70's, entra en crisis el sistema inquisitivo en Colombia y comienzan a ver tendencias de carácter acusatorio.			Sistema inquisitivo, Antecedentes, Acusatorio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
60	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Exposición de Motivos Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002	GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo	Bogotá: Imprenta Nacional. Gaceta del Congreso No. 134 de 2002
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Este es el primer antecedente histórico en la República de Colombia de un sistema procesal penal con tendencia			Antecedente, Sistema procesal penal, Acusatoria.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
61	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Auto No. 096 de octubre de 2000	M.S. Dr. José Gregorio Hernández Galindo	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En este auto la Corte Constitucional recuerda como en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 3 de noviembre de 1981 se ordenó inaplicar un Decreto por falta de competencia del gobierno para expedirlo o por extralimitación de la potestad reglamentaria.			Acto Legislativo, Código Penal, Inexequibilidad, Corte Suprema de Justicia, Decreto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
62	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Los principios de los códigos de procedimiento penal: 1928 – 2006	LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio.	Universitas Estudiantes. No. 4 (Enero – Diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La declaratoria de inexequibilidad conllevó al retorno del proceso penal al sistema inquisitivo, para ello se expidió la ley 21 de 1982 que revivió el Código de 1971, volviendo con ello el sistema inquisitivo.			Inexequibilidad, Ley, Código, Sistema Inquisitivo.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
63	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Ley 2 de 1984; Decreto 1853 de 1985; Decreto 050 de 1987; Decretos 180, 181 y 182 de 1988; Decreto 1861 de 1989	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Aún 20 años después de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que impusieron el primer sistema con tinte acusatorio del país, se siguieron haciendo reformas bajo la tendencia inquisitiva.			Inexequibilidad, Sistema, Acusatorio, Inquisitivo.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
64	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Antecedentes y estructura del proyecto de código de procedimiento penal.	GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique.	En: Revista Vniversitas, No. 109. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2005)
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La inmersión del sistema acusatorio en la Carta Política de la República de Colombia se llevó a cabo entre 1989 y 1991. La Asamblea Nacional Constituyente estudió nuevamente la idea de la creación de la Fiscalía General de la Nación y la adopción de un sistema de tendencia acusatoria, sin embargo al plasmarlo en el papel y pasarlo a la práctica se puede observar que de nuevo la tendencia del sistema es inquisitivo.			Asamblea Nacional Constituyente, Fiscalía General de la Nación, Sistema Acusatorio, Constitución Política

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
65	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Gaceta Constitucional No. 69 7 de mayo de 1991	ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991,	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El sistema procesal penal con tendencia acusatoria, fue un tema de primera línea en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, donde se presentaron varios proyectos de reforma a ese respecto, todos con la idea central de implantar un sistema con tendencia acusatoria. Por ello, se determinó la creación de la Fiscalía General de la Nación como órgano de instrucción.			Sistema procesa, Tendencia, Acusatoria, Fiscalía General de la Nación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
66	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia	Plan nacional de capacitación para defensores públicos - Módulo II. Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Unidad de Capacitación) y USAID.	Bogotá: USAID, 1996
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En menos de 15 años, entre 1991 y 2004 se cambia 3 veces de Código de Procedimiento Penal.			Elogios, Creación, Críticas, Ley, Vigencia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
67	Derecho Procesal Penal		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia.	Exposición de Motivos.	GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ESTRADA VILLA, Armando y GONZÁLEZ TRUJILLO, Rómulo.	Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002, por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El sistema implementado con la Ley 600 de 200 no cumplió los requisitos para darle tranquilidad a la ciudadanía, por lo tanto se decide hacer una reforma de fondo, no simplemente a la Ley sino también a la Constitución Política de Colombia.			Cambio, Gobierno, República de Colombia, Ley, Congreso, Reformar.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
68	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Historia del sistema penal en Colombia.	Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Habiendo ganado su apuesta, el Gobierno Nacional de la República de Colombia estrena el día 19 de diciembre de 2002 la vigencia del Acto Legislativo 003 de dicha anualidad, finalizando así el sistema inquisitivo mixto que reinaba en Colombia a la posibilidad de implementar un sistema con tendencia acusatoria.			Favorable, Fin, Sistema Inquisitivo.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
69	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-873 de 2003.	M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Con el acto legislativo 03 se da un cambio pues los principios fundamentales se ven abocados a la interpretación de las disposiciones relevantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan a Colombia, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.			Interpretan, Instrumentos, Derechos Humanos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
70	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-873 de 2003.	M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
<p>El poder de <i>señalamiento</i> de la posible comisión de una infracción se mantiene en cabeza del Estado, que podrá iniciar a través de la Fiscalía la investigación de las posibles violaciones a la ley penal. [2.] El poder de <i>investigación</i> se mantiene esencialmente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación [con una condición para su ejercicio:] que existan motivos y circunstancias de hecho suficientemente sólidas como para apuntar hacia la posible comisión de un delito. [3.] El poder de <i>prueba</i> se mantiene en cabeza tanto de la Fiscalía como del acusado y del Juez; sin embargo, el numeral 4 y el último inciso del artículo 250 de la Carta, tal y como fueron modificados por el Acto Legislativo, establecen cambios trascendentales en materia probatoria. [4.] El poder de <i>acusación</i> se mantiene en cabeza de la Fiscalía; no así el de declarar precluida la investigación, que ahora corresponde al juez de conocimiento de la causa, a solicitud de la Fiscalía. [5.] El poder de <i>contradicción</i>,... garantía fundamental de la persona,...se materializa con la sujeción constitucional de la etapa de juzgamiento a los principios de <i>oralidad</i> y <i>contradicción</i>. [6.] se establecen límites teleológicos constitucionales expresos a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de derechos fundamentales. [7] El poder de <i>disposición del proceso</i> también fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002, ya que se consagró a nivel constitucional el <i>principio de oportunidad</i>, por oposición al principio de legalidad. [8] El poder de <i>decisión</i>, finalmente, se mantiene en cabeza del juez de conocimiento, quien tendrá en cuenta el papel que la ley asigne a los jurados.”</p>			Interpretan, Instrumentos, Derechos Humanos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
71	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-873 de 2003.	M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
<p>“cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso <i>adversarial</i> entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima. en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)</p>			Interpretan, Instrumentos, Derechos Humanos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
72	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-442 de 2011.	M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Establece el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la República de Colombia.			Interpretan, Instrumentos, Derechos Humanos.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
73	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-591 de 2005.	M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Una de las modificaciones fue admitir la posibilidad de que los particulares actúen como “jurados en las causas criminales”, ejerciendo así, en forma transitoria, la función de administrar justicia.			Admitir, Jurados, Causas criminales, Administrar justicia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
74	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Ley 906 de 2004	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Aunque se modificó el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia y este cambio tuvo su consecuente reflejo en el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 906 de 2004; hasta ahora, en la vigencia de esta norma, nunca se implementó en el país un jurado para el juzgamiento de las causas criminales.			Vigencia, Implementó, Jurado, Juzgamiento, Causas criminales.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
75	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Resoluciones números 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, modificadas y adicionadas por la Resolución 0-3884 de 2009	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Se estableció el art. 330 Ley 906 de 2004 donde la fiscalía determina de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.			Fiscalía, Procedimiento interno, Principio de oportunidad, Constitución, Ley.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
76	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Estructura del Sistema Penal Acusatorio en Colombia	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El artículo 361 de la Ley 906 de 2004 impone la imposibilidad para el Juez de Conocimiento de decretar la práctica de pruebas de oficio. El artículo en cita fue avalado por la Honorable Corte Constitucional en su fallo C-396 de 2007.			Sistema, Imposibilidad, Juez de conocimiento, Decretar, Pruebas de Oficio.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
77	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Con base en lo señalado, se observa un traslado en el problema de la prueba desde lo jurídico hacia lo epistemológico, siendo ese punto de vista el que direccionará el proyecto			.Prueba, Jurídico,

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
78	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Manual de derecho probatorio.	PARRA QUIJANO, Jairo.	Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La prueba no garantiza necesariamente el logro de una aproximación eficaz a la realidad acontecida, la cual está, por demás, supeditada a la interpretación y valoración subjetiva del sujeto a quien se le pretende dar a conocer dicha realidad.			Prueba, Realidad, Interpretación, Valoración.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
79	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	Manual de derecho probatorio.	PARRA QUIJANO, Jairo.	Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La prueba al menos aportará un porcentaje bastante importante de razonabilidad al discernimiento sobre la forma de ocurrencia de los hechos, objetivando así la posición del sujeto a quien se le pretende dar a conocer lo en verdad acontecido.			.Prueba, Hechos, Ocurrencia, Verdad.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
80	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES

Establece tres distinciones en el significado de prueba, primero como demostración y como experimento; segunda en la relación entre la prueba y el hecho y las funciones de la prueba en esa relación; tercero respecto a aspectos distintos del fenómeno probatorio que cambia en cada caso.	.Relación, Prueba, Hecho.
---	---------------------------

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
81		Derecho Procesal	Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La Prueba.	Teoría general de la prueba judicial. Tomo I.	DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.	Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor, 1970
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
También establece tres nociones de prueba una como vehículo, medio o instrumento; otra como razones o motivos a favor de la existencia o inexistencia de los hechos y una más, como resultado o efecto en la mente del juez. Uniendo las tres se puede lograr una definición general de prueba.			Nociones, Prueba, Vínculo, Medio, Instrumento, Hechos, Juez.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
82		Derecho Procesal Civil	Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba.	Principios de derecho procesal civil. Tomo I.	CHIOVENDA, José.	Madrid: Editorial Reus S.A., 1922
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Este autor tiene el mismo problema planteado para las definiciones de prueba entregadas por la RAE en su diccionario... deja de lado lo epistemológico y define sólo desde lo jurídico.			Problemas, Definiciones, Prueba, Epistemológico, Jurídico

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
83		Derecho Procesal Civil	Colección Personal
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba.	Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil.	MENESES PACHECO, Claudio	En: Revista Ius et Praxis, No. 2 (año 14)
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El autor señala dos tipos de prueba una judicial y otra distinta, la prueba procesal.			.Prueba judicial, Actividad, Medio, Resultado, Prueba procesal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
84		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	La prueba de los hechos.	TARUFFO, Michelle.		Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
"prueba o pruebas", en este proyecto deben entenderse desde el punto de vista epistemológico.				

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
85		Derecho Procesal		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada.	VALMAÑA CABANES, Antonio.		En: Revista Indret, No. 2 (2012).
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Una de las posibilidades a tener en cuenta como objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho colombiano es la búsqueda del convencimiento del juez.				Prueba procesal, objetivos de la prueba, Estado Social de Derecho colombiano.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
86		Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La prueba	Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio	PARRA QUIJANO, Jairo		Bogotá: Editorial Temis S.A., 2004. p. IX
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Otra de las posibilidades a tener en cuenta como objetivo de la prueba en el Estado Social de Derecho colombiano es la búsqueda de la verdad.				Objetivos de la prueba, prueba procesal, Estado Social de Derecho en Colombia.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
87		Teoría General del Proceso		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR		EDITORIAL
La verdad	Diccionario de la lengua española. Definición de "Realidad"	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española.		REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
La RAE define la "verdad" con la expresión "REALIDAD y aparentemente no se detiene a pensar en las varias definiciones de la palabra "realidad.				Realidad, verdad, definiciones.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
88	Epistemología y Filosofía		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	La investigación científica: Su estrategia y su filosofía	BUNGE, Mario	3ª. Edición. Buenos Aires: Siglo XXI, editores argentina, S.A., 2004.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
El autor sostiene que la "verdad objetiva" es totalmente independiente de las afirmaciones sobre una cuestión, puesto que tales afirmaciones pueden ser falsas, así el sujeto cognoscente tenga certeza de ellas.			Verdad, afirmaciones, acontecimientos, sujeto, realidad, cognoscente, certeza.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
89	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Sentencia C-396 de 2007	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La Corte Constitucional señala la necesidad en el procedimiento penal de encontrar la verdad verdadera y no sólo la verdad formal.			Verdad, verdadera, procedimiento penal, formal, Corte Constitucional.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
90	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Ley 906 de 2004. Artículo 111	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La verdad en los términos referidos es el fin del proceso penal.			Verdad, fáctica, objeto, prueba, proceso penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
91	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba y la verdad	Ley 906 de 2004. Artículo 111	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La verdad fáctica es un derecho tanto de las víctimas como de la sociedad.			Verdad, fáctica, derechos, víctimas.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
92		Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La verdad como derecho humano	La responsabilidad de los estudiantes universitarios ante los derechos humanos	GIL CANTERO, Fernando		En: GARCÍA HOZ, Víctor. La educación personalizada en la universidad. Madrid: Ediciones Rialp S.A., 1996.
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Los Derechos Humanos, sostienen algunos autores, tienen caracteres de imprescriptibles e irrenunciables.				Derechos humanos, imprescriptibles, irrenunciable.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
93		Derechos Humanos		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La verdad como derecho humano	Derechos Humanos	BALLESTEROS LIOMPART, Jesús; FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación et all		Valencia: PUV, 2007
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
Los Derechos Humanos, señalan algunos autores, son intransmisibles.				Derechos humanos, intransmisibles.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
94		Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
La verdad como derecho humano	Proceso No. 26945. Sentencia de fecha 11 de julio de 2007	M.P. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal.
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
El derecho a la verdad está revestido de las características de un Derecho Humano (universal, irrenunciable, autónomo, inalienable, imprescriptible, sin posibilidad de suspensión, absoluto, etc.). En la República de Colombia, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Penal.				Derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, Honorable Corte Suprema de Justicia, casación penal.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN
95		Derecho Procesal		Colección Personal
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
La actividad probatoria	La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión	FERRER BELTRÁN, Jordi	En: CARBONELL, Miguel; OROZCO, J. Jesús et all. (Coordinadores). Estado de derecho y Función Social. Estudios sobre la prueba. México D.F.: UNAM, 2011	
COMENTARIO				PALABRAS CLAVES
La actividad probatoria como tal, es bien sabido, está dividida en tres partes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La conformación del conjunto de medios de prueba. 2. La valoración de la prueba. 3. La decisión judicial. 				Actividad probatoria, medios de prueba, valoración, decisión judicial.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
96	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Prueba y Verdad en el Derecho	FERRER BELTRÁN, Jordi	Madrid: Marcial Pons, 2003
COMENTARIO			PALABRAS
Un fallo dictado por un Juez que ESTÁ CONVENCIDO de una de las propuestas de las partes, pero sin haber llegado a la verdad, es totalmente injusto.			Juez, fallo, verdad, convencido, injusto.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
97	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad de Medellín
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	La prueba de los hechos	TARUFFO, Michelle	Madrid: Editorial Trotta S.A. 2ª. Edición, 2005
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Las pruebas acogen según el sistema procesal elegido para materializar la técnica penal para su decreto y práctica.			Sistema procesal, técnica penal, decreto y práctica.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
98	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La actividad probatoria	Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio	PARRA QUIJANO, Jairo	Bogotá: Editorial Temis S.A., 2004.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
La prueba tiene dos formas principales de llegar al proceso, según se le otorguen mayores o menores poderes al Juez, una a instancia de parte y otra a instancia del Juez, esta última también se conoce como "de oficio"			Proceso, sistemas, dispositivos-

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
99			
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba de oficio	El sistema procesal utilizado en costa rica: sistema mixto	GADEA NIETO, Daniel	XII Congreso mundial de derecho procesal. Volumen IV. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2005
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
Esta clase de pruebas, pese a resultar ser, inicialmente, un paradigma del sistema inquisitivo, han venido evolucionando hasta encontrar en la actualidad sistemas mixtos con tendencia acusatoria y, al mismo tiempo en ellos, Jueces de conocimiento dotados de las facultades necesarias para el decreto y la práctica de pruebas de oficio.		Sistema inquisitivo, sistemas mixtos, tendencia acusatoria, Jueces de conocimiento, decreto, práctica, pruebas de oficio.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
100	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema Acusatorio	Salvamento de voto a la Sentencia C-396 de 2007	Dr. Nilson Pinilla Pinilla	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
Ejemplos de esta circunstancia (sistemas mixtos con tendencia acusatoria) se configuran en países como: Holanda, Francia, Alemania, Ecuador, Italia, Portugal, España, Venezuela y Argentina		Sistemas mixtos, tendencia acusatoria.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
101	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
La prueba de oficio	Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio	PARRA QUIJANO, Jairo	Bogotá: Editorial Temis S.A., 2004
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
El autor es preciso en la forma como fue introducida la expresión "Pruebas de Oficio" en la legislación colombiana		Pruebas de oficio, Juez, decreto y práctica, normativización.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
102	Derecho Procesal		Biblioteca Universidad Externado de Colombia
TEMA	TITULO	AUTOR	TITULO
La prueba de oficio	Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio	PARRA QUIJANO, Jairo	Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
El legado de la colonización española en la cultura jurídica colombiana, especialmente en materia penal, dado el carácter mixto del sistema y su tendencia inquisitiva.		Cultura jurídica, Colombia, materia penal, tendencia inquisitiva, colonización española.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
103	Derechos Humanos		Biblioteca Universidad del Rosario
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Concepto errático del término "Lesas humanidad".	Crímenes de Lesa Humanidad	GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando	Edición Doctrina y Ley LTDA., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
Se observa un error en las apreciaciones del autor quien habla de la voz latina <i>Laedsa</i> ..., la cual según los sustentos entregados al interior del proyecto no es adecuada.		Lesas humanidad, sufrimiento, dolor, angustia extrema.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
104	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Crímenes de "lesa humanidad"	Crímenes de lesa humanidad: Confusión "generalizada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	FORER, Andreas	Periódico "El Espectador"
COMENTARIO		PALABRAS CLAVES	
La adecuada conceptualización de lo que es un "crimen de lesa humanidad" en la República de Colombia, ha llevado a las siguientes circunstancias: Vulnerar, para algunos, el principio de legalidad al juzgar crímenes de lesa humanidad sin que estén tipificados en el derecho interno.		Crimen, lesa humanidad, vulnerabilidad, derecho interno, principio.	

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
105	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Crímenes de "lesa humanidad"	Proceso No. 32022 Auto de fecha 21 de septiembre de 2009	M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal.
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Vulnerar, para algunos, el principio de legalidad al juzgar crímenes de lesa humanidad sin que estén tipificados en el derecho interno, mediante aplicación directa tanto de la costumbre internacional como de las convenciones y pactos internacionales que hayan sido adoptados y aprobados mediante las leyes citadas en este capítulo, especialmente lo dispuesto en el Estatuto de Roma.			Vulnerabilidad, legalidad, crímenes de lesa humanidad, pactos internacionales, Estatuto de Roma.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
106	Derecho Constitucional		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Crímenes de "lesa humanidad"	Sentencia C-578 de 2002	M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
Esto genera lo que se conoce como un choque de trenes entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional (sobre el principio de legalidad de los crímenes de lesa humanidad), por cuanto la primera asume jurisprudencialmente la posición expuesta, mientras que la segunda no apoya esa posición.			Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, jurisprudencia, choque de trenes.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
107	Derecho Procesal Penal		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Crímenes de "lesa humanidad"	Proceso No. 32022 Auto de fecha 21 de septiembre de 2009	M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala de Casación Penal
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
A pesar de la posición expuesta en el numeral anterior, la Corte Suprema de Justicia pide también concordar los delitos tipificados en las leyes colombianas con los crímenes de lesa humanidad establecidos por el Estatuto de Roma, con lo cual no se puede concluir si se dejarían de juzgar algunos delitos de lesa humanidad por no estar adecuadamente tipificados en la legislación colombiana o si aquellos sin tipo penal adecuado se juzgarían según lo expuesto en el numeral anterior.			Delitos tipificados, crímenes de lesa humanidad, Estatuto de Roma, juzgar.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
108	Derechos Humanos		Internet
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Crímenes de "lesa humanidad"	Undécimo Informe del Fiscal de la Corte Penal Internacional al Consejo De Seguridad de las Naciones Unidas De Conformidad con la Resolución 1593 (2005) del Consejo	CORTE PENAL INTERNACIONAL	N.A.
COMENTARIO			PALABRAS
Cuando se utiliza la expresión sistemático, la misma entrega una idea de un evento perdurable en el tiempo obedeciendo a una pauta semejante.			Sistemático, evento perdurable, pauta.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA		UBICACIÓN
109	Derechos Humanos		Biblioteca Universidad Sergio Arboleda
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Crímenes de "lesa humanidad"	El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional	WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ, Christian	En: La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana. Costa Rica, 2012
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
En este aparte, no se establecen mínimos, pues depende, en criterio del maestrando y basta mirar cualquier sentencia de Tribunales Internacionales sobre el asunto para observar este hecho notorio, de la cantidad de personas que hagan parte del grupo de civiles víctimas del crimen, los cuales como población civil están especialmente protegidos "sin tener en cuenta la nacionalidad, etnicidad u otra distinción".			Tribunales Internacionales, víctimas del crimen, nacionalidad, etnicidad.

ANEXO 4. FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley 906 de 2004: PROHIBICIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Absolutoria <input type="checkbox"/>
Identificar la Providencia	Sentencia C-396 de 2007 expediente D-6482
Fecha de la Providencia	23-05-07
Magistrado Ponente	Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA
Demandante	Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha, Julián Rivera Loaiza, Julián Andrés Durán Puentes y Edgar Saavedra Rojas
Demandado	El artículo 361 de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".
Tema	Inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley 906 de 2004
Subtema	Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
Hechos	* La norma acusada vulnera el Preámbulo y los artículos 2º, 4º, 228 y 229 de la Constitución * La prohibición legal para que el juez decrete pruebas de oficio en el proceso penal desconoce el valor de la justicia y los deberes de las autoridades públicas de propender por la defensa y eficacia de los derechos consagrados en la Constitución. * La norma acusada desconoce el principio de independencia judicial y el deber que tiene el juez de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal.
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el artículo 361 de la Ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	La justificación de la pasividad probatoria del juez de conocimiento encuentra respaldo constitucional desde la perspectiva de la neutralidad judicial y la igualdad de armas entre las partes en el sistema penal acusatorio, no tiene sustento alguno pretender aplicar esa misma tesis en la etapa procesal en la que no existen partes, ni controversia de pruebas, ni debate en torno a la validez y eficacia de la prueba dirigida a demostrar supuestos abiertamente contradictorios. Luego, es fácil concluir que la prohibición acusada no se aplica en el ejercicio de las funciones propias del juez de control de garantías, sino únicamente ante el juez de conocimiento y, en estos términos, la norma acusada se ajusta a la Constitución.
Salvamento de Voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Nilson Pinilla Pinilla

Resumen del Salvamento	<p>Desde el preámbulo de nuestra Carta Política y particularmente en desarrollo de sus artículos 2, 29, 228, 229 y 250, se proclama asegurar a los titulares del poder soberano, entre otras cosas, la justicia. Bajo tales supuestos a todos los Jueces, no sólo a quienes materializan el ius puniendi del Estado, se les ha encomendado la dispendiosa e inexorable labor de i) buscar la verdad, ii) hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y iii) procurar la defensa y eficacia de los derechos constitucionales.</p> <p>Reconózcase desde ya, por supuesto, que tal facultad debe ser excepcionalísima frente al sistema penal acusatorio implantado en Colombia, esto es, que sólo se use para superar aquellos aspectos que no permitan arribar a la verdad real trascendente, sin que pueda llegar a interferir o suplir la iniciativa de las partes y los intervinientes en procura de aporte y soporte de los supuestos básicos que deseen acreditar.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES	<p>La Escuela Judicial “Lara Bonilla” y uno de los ciudadanos intervinientes consideran que la demanda está estructurada en un discurso ambiguo y general que no concreta cargos de inconstitucionalidad, pues los argumentos no son específicos ni explican claramente por qué la prohibición acusada desconoce los mandatos constitucionales que se consideran infringidos.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>La prohibición del decreto judicial de las pruebas de oficio no solamente es una regla procedimental, sino una garantía sustancial y estructural en el proceso penal acusatorio y la limitación a la iniciativa probatoria del juez no impide que el proceso penal esté dirigido a la búsqueda de la verdad, lo que sucede es que en los Estados Constitucionales el concepto de verdad no es absoluto y, por consiguiente, no puede obtenerse a cualquier precio; dado lo anterior se considera necesario condicionar la constitucionalidad de la norma acusada parten de la base de que existen situaciones límite, en las que el juez debe intervenir probatoriamente para combatir el desequilibrio de las partes y proteger, en especial, al sindicado.</p>

GENERALIDADES	
Introducción	Ejercicio de función constituyente/nuevo sistema de investigación y juzgamiento en materia penal-categorías jurídicas utilizadas por el congreso para instaurarlo. Teoría jurídica-existencia, validez y eficacia social/teoría realista-existencia de la norma/norma-condiciones básicas de existencia.
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Acusatoria
Identificar la Providencia	Sentencia C-873 de 2003 Expediente D-4504
Fecha de la Providencia	30-09-13
Magistrado Ponente	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Demandante	Edgar Saavedra Rojas
Demandado	Los artículos 1º (parcial), 2º (parcial), 3º (parcial), 5º (parcial), 6º (parcial), 10, 11 (parcial), 12 (parcial), 17 (parcial), 18 (parcial), 22, 30 (parcial), 31 (parcial), 32 (parcial), 39 (parcial) y 42 (parcial) del Decreto Ley 261 de 2000, “por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, y 75 (parcial), 112 (parcial), 115 (parcial) y 116 de la Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
Tema	Estructura de la Fiscalía y el código de procedimiento penal.
Subtema	Contradicciones y expresiones confusas en la normativa sobre la Fiscalía y el código de procedimiento penal.
Hechos	<p>* El demandante señala que el artículo 1º del Decreto Ley 261 de 2000 está mal redactado, porque mezcla en una sola norma los funcionarios judiciales y los administrativos de la Fiscalía y que la inclusión del Vicefiscal dentro del artículo acusado es inconstitucional.</p> <p>* Por otra parte, resalta el actor que también entre los delegados del Fiscal General el artículo menciona a los “fiscales delegados especiales”; pero éstos no existen en la Constitución. En el art. 17-3 del Decreto Ley, también demandado, se dice que el Fiscal puede designar al Vicefiscal, al director nacional de fiscalías, a los directores seccionales y a los fiscales en general, como fiscales delegados especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requieran.</p> <p>* Según la jurisprudencia constitucional, la autonomía administrativa y presupuestal otorgada a la Fiscalía General de la Nación no cubre ciertas materias que tienen reserva de ley, y por tanto no pueden ser reglamentadas mediante actos administrativos; entre ellas, tiene reserva de ley la regulación de competencias judiciales.</p>
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLES las expresiones “ <i>el Vicefiscal General de la Nación</i> ”, “ <i>El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional</i> ”, “ <i>El Director Nacional de</i>

	<p><i>Fiscalías</i>, “<i>Los Directores Seccionales de Fiscalías</i>” y “<i>Los Fiscales Delegados Especiales</i>” contenidas en el artículo 1º del Decreto Ley 261 de 2000, y “<i>el Vicefiscal General de la Nación</i>” contenida en el artículo 2º del mismo Decreto.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE en forma condicionada el aparte “<i>salvo en los casos previstos en la ley</i>” contenido en el párrafo del artículo 3º del Decreto Ley 261 de 2000.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES el aparte “<i>Despacho del Vicefiscal General</i>” contenido en el artículo 5º del Decreto Ley 261 de 2000, el artículo 22 del mismo Decreto y el artículo 116 de la Ley 600 de 2000, por el cargo examinado.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>o los Directores de Fiscalías</i>” contenida en el artículo 6º del Decreto Ley 261 de 2000. Declarar INEXEQUIBLE el aparte “<i>que éste designe para casos especiales</i>” contenido en el artículo 112 de la Ley 600 de 2000.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES el numeral 9 del artículo 75 y el numeral 5 del artículo 115 de la Ley 600 de 2000.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE en forma condicionada el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 261 de 2000.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES en forma condicionada las expresiones “<i>Corresponde al Fiscal General de la Nación, a los Directores de Fiscalías</i>” y “<i>dirigir y coordinar</i>” contenidas en el artículo 12 del Decreto Ley 261 de 2000.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el numeral 3 del artículo 17 del Decreto Ley 261 de 2000.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES en forma condicionada los numerales 2 y 3 del artículo 30; el numeral 2 del artículo 31; el inciso 1º del artículo 18 y los numerales 1 y 3 del artículo 32 del Decreto Ley 261 de 2000.</p> <p>Declararse INHIBIDA para adoptar decisión de fondo en relación con (a) los numerales 2 y 5 del artículo 42 del Decreto Ley 261 de 2000, y (b) el artículo 10 del Decreto Ley 261 de 2000.</p>
Motivación de la Decisión	<p>Al analizar detenidamente cada uno de los artículos y los conceptos demandados en la presente sentencia, la Corte Constitucional considera que la determinación del contenido de las herramientas conceptuales utilizadas por el constituyente derivado en el artículo 5º del Acto Legislativo, es indispensable para comprender la manera en que, por decisión del Congreso en ejercicio de su función constituyente, se habrá de desarrollar la política criminal instrumentalizada en dicho Acto Legislativo –a saber, la adopción de un nuevo sistema de investigación y juzgamiento en materia penal-, lo cual resulta indispensable para determinar el parámetro de constitucionalidad aplicable al presente caso.</p> <p>Además, el texto constitucional del artículo 249 de la Carta no se establece la distinción que señala el actor entre las “funciones</p>

	<p>judiciales” y las “funciones administrativas” de la Fiscalía, ni se adscribe exclusivamente al Fiscal General y los Fiscales Delegados la posibilidad de ejercer funciones de índole jurisdiccional; tal distinción tampoco se deduce, como sugiere el actor en otro aparte de su demanda, de lo dispuesto en el último inciso de esta norma constitucional, según el cual la Fiscalía forma parte de la rama judicial.</p> <p>Como ni los Directores de Fiscalías ni el Vicefiscal se encuentran en la misma posición que el Fiscal General, es decir, como los fiscales delegados no son delegatarios de aquellos sino de éste último, no puede la ley atribuirles una facultad propia del Fiscal General de la Nación, que en cualquier caso se encuentra justificada en casos excepcionales, y debe respetar los mencionados principios de independencia y autonomía judicial.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Jaime Araujo Rentería
Resumen del Salvamento	<p>Hay que darle preferencia a la aplicación de las normas de derechos sobre la norma de competencia y esto es lo que sucede con el numeral 3° del artículo 3 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, que da competencia al Fiscal General para asignar investigaciones pero que no puede pasar por encima del artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho fundamental al debido proceso y concretamente el derecho del sindicado al juez natural, que impide que las asignaciones se hagan a dedo para que cuando se quiera perjudicar un ciudadano se le asigne un Fiscal entre comillas enemigo o cuando se quiera favorecerle se le asigne entre comillas un Fiscal amigo. La norma del debido proceso lo que busca garantizar en última instancia es el derecho fundamental a la libertad de los ciudadanos y la competencia del Fiscal no puede pasar por encima de este derecho fundamental, de tal manera que su competencia debe someterse a la garantía del derecho fundamental.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Dr. Alfredo Beltrán Sierra
Resumen de las aclaraciones	<p>Las reformas que se introduzcan a la Constitución Política no tendrían ninguna consecuencia sobre la legislación preexistente y se llegaría al absurdo que permitiría que normas contrarias a la Carta se declararan sin embargo conformes a ella. Dicho de otra manera, la consecuencia de ese razonamiento significaría la vigencia coetánea de la Constitución anterior y la nueva, o de algunas normas constitucionales actuales y las que las precedieron aún cuando fueran contrarias en su contenido normativo. Ello no es posible, por que una norma no puede ser contraria a la Constitución vigente y, sin embargo, ser declarada constitucional a pretexto de que según la</p>

	<p>Constitución anterior, sí lo era.</p> <p>La validez constitucional de las normas acusadas debió haber sido materia de juzgamiento no con respecto a la Constitución sin la reforma que le introdujo el acto legislativo mencionado a la Fiscalía General de la Nación, sino al contrario. Es decir que, a 30 de septiembre de 2003 las normas objeto de la acusación no podían analizarse como si la Constitución original no hubiera sido reformada sino única y exclusivamente frente a las nuevas normas introducidas a la Constitución, lo cual no se hizo por la Corte.</p> <p>El fundamento jurídico del fallo resulta para el suscrito magistrado en abierta contradicción con la lógica jurídica y con la Constitución Política pues, en efecto, implica la aceptación de la vigencia simultánea de normas constitucionales diferentes, pese a que la Constitución Política no es sino una y no obstante que universalmente se admite como un imposible jurídico la simultaneidad de regímenes constitucionales dentro del Estado, sin perjuicio de la existencia de normas de carácter transitorio.</p>
OBSERVACIONES	<p>Los datos recopilados durante el proceso de la presente sentencia, y los argumentos fueron adecuados y suficientes para poder emitir dicho fallo pero se observó una contracción con relación a la declaración de exequible de algunos artículos y normas constitucionales diferentes y que tienen vigencia sincrónica; cuando ello no es admisible por la naturaleza de la Constitución.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>El tema de ésta sentencia es de suma importancia para que la adecuada estructuración de la Fiscalía General de la Nación se efectuara con un fundamento solido y respetuoso de las disposiciones vigentes de la Constitución Política del 91 y con una conceptualización comprensible y clara acerca del alcance de los mismos, pudiéndose evitar malas interpretaciones al momento de su aplicación. La decisión es adecuada con lo que respecta a las conceptualizaciones pero con relación a las normas acusadas con la misma, estas deberían haber sido juzgadas sobre su validez constitucional mediante la confrontación con el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que, por haber reformado la Constitución a partir de su aprobación, resulta referente necesario para el juicio de constitucionalidad ya que en ese momento estaba vigente por haber sido promulgado desde el 19 de diciembre de 2002.</p>

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 86 (parcial), 89 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 (8231), artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 (8232), artículo 100 de la Ley 1395 de 2010 (8240)
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C 250 DE 2011 Expediente D-8231, D-8232, D-8240 acumulados
Fecha de la Providencia	06-04-11
Magistrado Ponente	Dr. Mauricio González Cuervo
Demandante	Mauricio Pava Lugo (8231), Mauricio Pava Lugo (8232) y Juan José Cantillo Pushaina (8240)
Demandado	
Tema	LEY 1395 DE 2010 Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.
Subtema	Incidente de reparación integral.
Hechos	Los ciudadanos Mauricio Pava Lugo (D-8231 y D-8232) y Juan José Cantillo Pushaina (D-8240) demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 86 (parcial), 89 (parcial), 90 y 100 (parcial) de la Ley 1395, las cuales se tramitan acumuladamente.
Decisión de la Corporación	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLES los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 de 2010, en relación con los cargos estudiados.</p> <p>Segundo: Declarar EXEQUIBLE, el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido de que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y sentencia.</p> <p>Tercero: Declarar EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.</p>
Motivación de la Decisión	Con base en la doctrina constitucional sobre el sistema penal de tendencia acusatoria, encuentra esta Corporación que la disposición acusada resulta acorde con el estatuto superior, al no entrañar limitación a los derechos de participación en las decisiones del tercero civilmente responsable, puesto que el derecho a su participación dentro del proceso penal será constitucionalmente legítima únicamente a partir del momento en que se ha determinado la responsabilidad penal del sujeto por el cual deberá responder civilmente, momento que surge necesariamente - después de encontrarse en firme la sentencia de condena - con la iniciación del incidente de reparación integral y su citación al mismo, en el que contará con todos los derechos y garantías tendientes a su participación activa y a la construcción de la decisión que lleve a su

	<p>culminación. Tampoco entraña vulneración del derecho del tercero civilmente responsable a la tutela judicial efectiva, (CP. 229), por cuanto al ser citado al incidente de reparación integral cuenta con todas las garantías de acceso a la justicia, al tener la posibilidad de debatir dentro del incidente la existencia o no del perjuicio y el monto de la reparación, a objetar las pretensiones de la víctima, así como su relación para con el condenado y su deber de reparación, a solicitar la citación al asegurador, a participar en las audiencias, a conciliar y a interponer los recursos a que haya lugar, en desarrollo de los postulados establecidos en los artículos 102 y ss. del CPP.</p> <p>lo preceptuado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, al establecer que la solicitud de reparación integral caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme la sentencia de condena, no vulnera el derecho del tercero civilmente responsable a la participación en las decisiones que le afectan y a la tutela judicial efectiva, puesto que en desarrollo de la libertad de configuración legislativa (CP. 150.2) en la definición de los procesos judiciales, ritualidades y limitaciones, el legislador estableció dicho término con el fin de racionalizar los procedimientos judiciales e imprimirles seguridad jurídica, límite que se considera válido pues establecida la constitucionalidad del papel del tercero civilmente responsable circunscrito a la etapa del incidente de reparación integral, la norma acusada busca la celeridad en los procesos judiciales, sin menoscabo de los derechos de partes e intervinientes.</p> <p>Acorde con lo preceptuado por el artículo 250.7 Superior que determina que corresponde al Legislador fijar los términos de intervención de las víctimas dentro del proceso penal, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma, la omisión de la víctima o su representante en la etapa de la individualización de la pena y la sentencia, entraña el incumplimiento por parte del legislador de su deber de configurar una verdadera "intervención" tendiente a la garantía y a la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que implica no solamente el desconocimiento injustificado de su derecho a la igualdad frente al condenado, sino la limitación de su derecho al acceso a la justicia.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

OBSERVACIONES	En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>La ley penal colombiana les concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable.</p> <p>La etapa diseñada por el nuevo sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, esto quiere decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado. En esta etapa incidental del proceso penal, la víctima debe demostrar los perjuicios sufridos, para que por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño.</p> <p>La responsabilidad civil derivada de un delito, genera como consecuencia la reparación del daño, nuestra legislación integra el concepto de reparación integral para referirse no solo a la indemnización económica, sino a cualquier otra manifestación en la cual de modo razonable la víctima reclame también verdad y justicia y se subsane en todo o en parte los perjuicios morales y materiales causados.</p> <p>La legislación especial actualmente se encuentra estancada por una serie de fallos estructurales en su formulación, por lo que no se alcanza a responder al creciente número de víctimas. Otro punto por el cual se ve estancada la efectividad de esta legislación es embargo, que la gran mayoría de víctimas no acceden a este servicio y el nivel de representación legal brindado por la Defensoría del Pueblo es mínimo, especialmente en las áreas rurales.</p> <p>Además de los problemas de funcionamiento del proceso otro de los factores que señalan los serios problemas del proceso de esta legislación son las acciones violentas contra las víctimas y el aumento de amenazas en la región.</p>

GENERALIDADES	
Introducción	Revisión, para su control constitucional, de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C-578 de 2002 Expediente LAT-223
Fecha de la Providencia	30-07-02
Magistrado Ponente	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Demandante	
Demandado	
Tema	Ley 742 del 5 de junio de 2002 de la República de Colombia.
Subtema	El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
Hechos	<p>* Respecto del trámite del Estatuto de Roma, el control constitucional que ahora ejerce la Corte difiere del que tradicionalmente ha realizado. Esto en razón de la adopción y vigencia del Acto Legislativo 2 de 2001, por el cual se autorizó al Estado a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos del tratado firmado el 17 de Julio en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, a pesar de que algunas de las disposiciones del Estatuto de Roma establecieran un "tratamiento diferente" al previsto por nuestro Ordenamiento Superior.</p> <p>* Un grupo de senadores presentó al Congreso el 15 de marzo de 2001 un proyecto de acto legislativo para facilitar la incorporación del Estatuto de Roma, el cual planteó: "Por las características especiales del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, el mecanismo más idóneo para incorporarlo a la legislación nacional es la reforma de la Constitución Política, mediante acto legislativo. Al respecto, existe el antecedente de Francia, país en donde el gobierno consideró que la mejor forma de superar los obstáculos constitucionales, planteados por el Consejo Constitucional, era la adición del artículo 53 de la Constitución Política, como en efecto ocurrió".</p> <p>* Se propuso adicionar una disposición transitoria que señalaba un plazo para que el gobierno expediera las normas de implementación del Estatuto pero esa propuesta fue también rechazada, y en su lugar se aprobó un nuevo texto recogiendo lo ya debatido, mediante el cual se admitía un tratamiento distinto al ordinario para efectos de la aplicación del Estatuto de Roma, que fue la base del acto legislativo finalmente aprobado por el Congreso como Acto Legislativo 2 de 2001.</p>

	<p>* A partir de las consideraciones anteriores, corresponde a la Corte Constitucional precisar el alcance de sus funciones constitucionales en relación con el Estatuto de Roma habida cuenta de la adopción por el constituyente derivado del Acto Legislativo 2 de 2001.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>Primero.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)</p> <p>Segundo. Declarar EXEQUIBLE el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)</p> <p>Tercero. Disponer que se comuniquen inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>(1) Ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma sobre el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional impide la concesión de amnistías, indultos o perdones judiciales por delitos políticos por parte del Estado Colombiano, siempre y cuando dicha concesión se efectúe de conformidad con la Constitución Política y los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia.</p> <p>(2) Siempre será en interés de la justicia que a los nacionales colombianos les sea garantizado plenamente el derecho de defensa, en especial el derecho a ser asistido por un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento por parte de la Corte Penal Internacional (artículo 61, párrafo 2, literal b, y artículo 67, párrafo 1, literal d).</p> <p>(3) Si llegare a darse el caso de que un colombiano haya de ser investigado y enjuiciado por la Corte Penal Internacional, procede la interpretación del Estatuto de Roma de conformidad con los principios y normas que integran el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, siempre y cuando éstos no sean incompatibles con dicho Estatuto ni restrinjan el alcance de sus disposiciones.</p> <p>(4) En relación con el artículo 17, párrafo 3, del Estatuto de Roma, las "otras razones" a fin de determinar la incapacidad del Estado para investigar o enjuiciar un asunto se refieren a la ausencia evidente de condiciones objetivas necesarias para llevar a cabo el juicio.</p> <p>(5) Como el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con ésta, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia.</p>

	(6) Los artículos 9 y 51 del Estatuto de Roma, relativos a los Elementos del Crimen y a las Reglas de Procedimiento y Prueba cuya adopción compete a la Asamblea de los Estados Partes por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, no sustraen dichos instrumentos de la aprobación por el Congreso de la República ni del control constitucional previstos en la Constitución Política.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Rodrigo Escobar Gil
Resumen de las aclaraciones	<p>* El ámbito de la competencia de la Corte Constitucional en el ejercicio del control de constitucional sobre el Estatuto de Roma, lo que reviste gran importancia para comprender el sentido y alcances del prolífico análisis material que se realiza en la sentencia y para determinar si las declaraciones interpretativas a las que se refieren la sentencia tienen fuerza vinculante para el Presidente de la República.</p> <p>* Aclaración en relación con lo que se afirma en las consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de las Reglas de Procedimiento y Pruebas y de las que definen los Elementos de los Crímenes.</p> <p>* Gran parte de las conductas prohibidas por el Estatuto hacen parte del <i>ius cogens</i> o derecho internacional imperativo. A pesar de que la Sentencia así lo afirma y sustenta tal afirmación, no se detiene a analizar las repercusiones que ello tiene en relación con la posibilidad jurídica internacional de conceder amnistías por lo delitos contemplados en el Estatuto. El carácter imperativo de las normas de <i>ius cogens</i> impide que los Estados pacten internacionalmente contraviniendo una de tales disposiciones.</p>
OBSERVACIONES	En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	El Estatuto de Roma es un instrumento de vital importancia en el ámbito internacional para el juzgamiento y condena, a través de la Corte Penal Internacional, de toda persona que sea responsable de ciertos crímenes internacionales (genocidio, de lesa humanidad, de agresión y de guerra) y para contribuir a la prevención de nuevos crímenes. A pesar de ello, su jurisdicción y aprobación en el ámbito local, está supeditada a la ratificación de cada país; razón por la cual la Corte Constitucional mediante un tratamiento especial en la revisión del Estatuto y de su confrontación con su normatividad vigente, éste fue validado.

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 20, 30, 39, 58, 78, 80, 154, 242, 291, 302, 522 (parciales) y 127, 232, 267, 284, 455 y 470 de la Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	DIEGO JAVIER MESA RADA
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C-591 de 2005. expediente D-5415
Fecha de la Providencia	09-06-05
Magistrado Ponente	Dra. Clara Inés Vargas Hernández
Demandante	Stella Blanca Ortega Rodríguez
Demandado	
Tema	Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria.
Subtema	El papel que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas en este nuevo sistema.
Hechos	<p>Stella Blanca Ortega Rodríguez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6, 241 y 242-1 de la Constitución Política, solicita a esta Corporación que declare la inexequibilidad de algunas disposiciones de la Ley 906 de 2004.</p> <p>La Magistrada Sustanciadora, mediante auto del 5 de octubre de 2004 admitió la demanda y en consecuencia ordenó fijar en lista las normas acusadas. Así mismo, dispuso correr traslado al Jefe del Ministerio Público para que rindiera el respectivo concepto, al tiempo que ordenó comunicar la iniciación del asunto al Señor Presidente de la República, al Presidente del Congreso y al Ministro de Justicia y del Derecho. De igual forma, invitó a intervenir en el proceso de la referencia a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Colombiana de Juristas, a la Corporación Excelencia en la Justicia, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al Colegio Colombiano de Abogados Penalistas y a los Departamentos de Derecho Penal de las Universidades Nacional, Rosario, Javeriana y Externado de Colombia.</p> <p>Mediante auto del 3 de noviembre de 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional aceptó los impedimentos presentados por el Señor Procurador General de la Nación y el Viceprocurador General de la Nación para emitir concepto en el presente caso. Así pues, mediante resolución 463 del 13 de diciembre de 2004, fue designada la Dra. Sonia Patricia Téllez Beltrán, Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales, para que conceptuase en el presente asunto.</p> <p>Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de juicios y previo el concepto rendido por la Procuraduría General de la Nación, procede la Corte a decidir de fondo la demanda de la referencia.</p>

<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>1. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías</i>”, del artículo 16 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.</p> <p>2. Declarar EXEQUIBLES el numeral segundo del artículo 154 de la Ley 906 de 2004 que dice “<i>La práctica de una prueba anticipada</i>”.</p> <p>3. Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 906 de 2004 que dice “<i>El superior no podrá agravar la situación del apelante único</i>”, por el cargo analizado.</p> <p>4. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio</i>” del artículo 30 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.</p> <p>5. Declarar EXEQUIBLE el párrafo primero del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado, en el entendido que se refiere a los casos previstos en el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución.</p> <p>6. Declararse INHIBIDA para pronunciarse en relación con la expresión “<i>si prosperare el impedimento o la recusación, continuaré conociendo de la actuación el vicéfiscal general de la nación</i>”, del artículo 58 de la Ley 906 de 2004, por inepta demanda.</p> <p>7. Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “<i>mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación</i>”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “<i>a partir de la formulación de la imputación</i>”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “<i>a partir de la formulación de la imputación</i>”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>8. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada</i>”, del artículo 80 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.</p> <p>9. Declarar EXEQUIBLES el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, y la expresión “<i>Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación.</i>” del artículo 291 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.</p> <p>10. Declarar EXEQUIBLE el artículo 232 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado, salvo la expresión “<i>directa y exclusivamente</i>”, que se declara INEXEQUIBLE.</p> <p>11. Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, la expresión</p>
--	---

	<p><i>“salvo lo relacionado con la negativa o admisión de la prueba”</i> del inciso segundo del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que se declarará la nulidad del proceso, cuando se haya presentado en el juicio la prueba ilícita, omitiéndose la regla de exclusión, y esta prueba ilícita haya sido el resultado de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial y se enviará a otro juez distinto.</p> <p>12. Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la expresión <i>“o, incluso particulares”</i> del artículo 242 de la Ley 906 de 2004, por inepta demanda.</p> <p>13. Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la expresión <i>“quien sea informado”</i> del artículo 267 de la Ley 906 de 2004, por inepta demanda.</p> <p>14. Declarar EXEQUIBLE el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado, y bajo el entendido de que el fiscal únicamente puede examinar las condiciones objetivas para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.</p> <p>15. Declarar EXEQUIBLE el artículo 470 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado, en el entendido de que esta norma será aplicable cuando el legislador establezca la medida, respetando lo establecido en sentencia C- 370 de 2002.</p> <p>16. Declarar EXEQUIBLE los artículos 23, 455, 284 y los incisos 1º y 2º del artículo 522 de la Ley 906 de 2004, por los cargo analizados.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>* Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, se le impone la labor de solicitarle ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, y al mismo tiempo, se faculta al órgano de investigación para requerirle al juez de conocimiento el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los sujetos pasivos de un delito. De igual manera, se conserva la función constitucional de la Fiscalía de proteger a las víctimas y testigos, habiéndose ampliado tal deber frente a los jurados en causas criminales. A su vez, la regulación constitucional de las facultades de la Fiscalía en el tema de víctimas, debe ser interpretada de conformidad con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>* El Acto Legislativo 03 de 2002 no introdujo cambio alguno en materia de mecanismos de solución alternativa de conflictos, pero sí modificó algunas de las funciones que está llamada a cumplir la Fiscalía en relación con las víctimas de los delitos; nuevas competencias que en nada se oponen a que la Fiscalía, en materia de delitos querrelables, es decir, aquellos cuya acción penal es desistible por el afectado, continúe realizando una labor de conciliador, y que por ende, en lo pertinente, tengan plena aplicación las líneas jurisprudenciales que la Corte ha sentado en la materia, por cuanto, el órgano de investigación sigue siendo parte de la rama</p>

	<p>judicial del poder público, y en tal sentido, su actividad continúa regida por los principios de independencia e imparcialidad, inherentes a la actividad del conciliador.</p> <p>En tal sentido, por tratarse de delitos querellables y por ende el contenido de justicia afecta solo la esfera de la víctima y en tal medida admiten desistimiento, considero el legislador como una medida de política criminal que surtieran una etapa de conciliación, sin que se oponga al nuevo esquema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere acuerdo entre el querellante y el querellado, proceder a archivar las diligencias; y en caso contrario, ejercer la correspondiente acción penal, caso en el cual no podrá ser utilizado en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Alfredo Beltrán Sierra
Resumen del Salvamento	<p>El artículo 29 de la Constitución Política establece con absoluta claridad que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho. Por ello nada de lo que atente contra los derechos fundamentales se encuentra dotado de legitimidad constitucional; razón por la cual es constitucional el artículo 23 de la Ley 906 de 2004, al instituir la cláusula de exclusión de las pruebas obtenidas de forma indebida. Sin embargo, en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se presenta una contradicción con los anteriores al sancionar que las evidencias físicas y los elementos probatorios obtenidos en registros o allanamientos practicados sin los requisitos legales tienen validez en las decisiones judiciales, lo que se ratifica con el artículo 455 de la misma Ley, mediante el cual, las pruebas ilícitas se convierten por arte magia en lícitas.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES	<p>La calidad de los datos utilizados en la presente sentencia es adecuada para la decisión tomada, la cual, declara exequibles la mayoría de los artículos acusados pero con base en lo analizado durante el proceso. Aunque de acuerdo al salvamento de voto, se presentan ciertas contradicciones de vital importancia en el ejercicio del procedimiento penal.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Dentro de todo procedimiento judicial, las pruebas que se presenta para demeritar o demostrar algún asunto en particular, es de suma importancia en la decisión que emita quien cumpla ese papel en dicha situación; es por ello que la legitimidad de éstas debe estar sujeto al respeto de los derechos fundamentales, sino tendrían carácter de ilícitas y por ende, invalidas en un proceso. Además, el papel que ejerza el Fiscal en los procedimientos judiciales es fundamental para el respeto por la integridad y el debido proceso de las víctimas, velando por esto ante el Juez de Conocimiento y de Garantías.</p>

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 237 (parcial), 242 (parcial), 243, 244 (parcial) y 245 de la Ley 906 de 2004 <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i> .
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C 025 DE 2009 Expediente D-7226
Fecha de la Providencia	27-01-09
Magistrado Ponente	Dr. Rodrigo Escobar Gil
Demandante	Edgar Saavedra Rojas y Javier Mauricio Hidalgo Escobar
Demandado	Los artículos 237 (parcial), 242 (parcial), 243, 244 (parcial) y 245 de la Ley 906 de 2004.
Tema	Ley 906 de 2004 de la República de Colombia: <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i> .
Subtema	Participación del indiciado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, los ciudadanos Edgar Saavedra Rojas y Javier Mauricio Hidalgo Escobar, demandaron los artículos 237 (parcial), 242 (parcial), 243, 244 (parcial) y 245 de la Ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i>, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007.</p> <p>Mediante Auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la demanda, dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia. En la misma providencia ordenó además comunicar la demanda al Ministerio del Interior y de Justicia, al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Director del Colegio de Defensores Públicos de Bogotá, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Rosario, Javeriana y Andes, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran dentro del proceso con el propósito de impugnar o defender la constitucionalidad de las disposiciones acusadas.</p>
Decisión de la Corporación	* Declarar INEXEQUIBLE la expresión <i>“sólo”</i> contenida en el inciso segundo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i> , y EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“Durante el trámite de la audiencia [...] podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia”</i> .

	<p>* Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“para lo cual se aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos”</i>, contenida en el inciso cuarto del artículo 242 de la ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i>.</p> <p>* Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material”</i>, contenida en el inciso quinto del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i>,</p> <p>* Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“se aplicarán, en lo pertinente, las reglas relativas a los registros y allanamientos”</i> , contenida en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i>,</p> <p>* Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión <i>“Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material”</i>, contenida en el inciso segundo del artículo 245 de la ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i></p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Revisado el contenido de las normas acusadas, para la Corte es claro que una primera interpretación posible de las mismas es precisamente la que se plantea en la demanda. Esto es, que dichas normas no permiten la participación del indiciado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad de las medidas en ellas previstas, cuando se practican en la etapa de indagación preliminar.</p> <p>El anterior análisis muestra, entonces, que a la luz de lo previsto en los artículos 8° y 267 del C.P.P., quien conoce de una actuación penal en su contra está facultado para ejercer el derecho a la defensa durante la etapa de indagación y, concretamente, para solicitarle al juez de garantías que lleve a cabo el control de legalidad sobre las diligencias o actuaciones realizadas en esa etapa, y que a su juicio se hayan practicado con grave afectación de sus derechos fundamentales.</p> <p>En consecuencia, por vía de una interpretación sistemática es posible advertir también que una segunda lectura de las normas acusadas es la de que resulta posible la participación del indiciado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad de las medidas</p>

	<p>en ellas previstas, aún cuando se practiquen en la etapa de la indagación preliminar.</p> <p>Cabe destacar, entonces según la Corte, que una cosa es que la autoridad pública no esté obligada a dar aviso sobre el momento en el cual se van a practicar ciertas diligencia -registros, allanamientos, interceptaciones, etc.-, lo cual redundaría en beneficio de la eficiencia y eficacia en la administración de justicia, y otra muy distinta es que la persona que está siendo objeto de tales medidas no pueda controvertirlas oportunamente, no pueda ejercer plena y libremente su derecho a la defensa.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Dr. Jaime Araújo Rentería
Resumen del Salvamento	<p>Las normas demandadas han debido ser declaradas inexecutable plenamente y no solo en un pequeño apartado como ocurrió con la expresión “solo” del inciso segundo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) porque el sistema de procedimiento penal de tendencia acusatoria es perverso y antigarantista porque dota de poderes investigativos extraordinarios a un ente del Estado que actúa a espaldas de los investigados recaudando evidencia con la que luego se sorprende al indefenso ciudadano.</p> <p>En este orden de ideas, de lo reconocido por la propia Corte, se deduce que la ausencia de funciones jurisdiccionales de la Fiscalía deja tal Institución reducida a la misma condición de cualquier autoridad administrativa. Y No tiene ninguna lógica jurídica y menos aún aceptabilidad constitucional que se mantengan en el ordenamiento jurídico preceptos que autorizan a la Fiscalía –un órgano politizado carente de funciones jurisdiccionales– a invadir el domicilio y a registrarlo sin previa orden de un Juez de la República.</p> <p>Las investigaciones penales deben ser, no solo legales, sino sobre todo legítimas. Y no hay legitimidad cuando se autoriza la violación de la Constitución para obtener resultados investigativos.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES	<p>En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada, pero se mantiene una contradicción entre los artículos acusados y que la Corte ha avalado mediante la presente sentencia, sólo modificando una palabra y dándole una interpretación adaptada para poderlos declarar executable.</p>

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Aunque durante muchos años, el sistema procesal penal en Colombia era de índole inquisitivo, donde la práctica de los órganos de la acción penal estaba radicado en un solo funcionario y la división entre investigación y juicio, era nominal, es decir en el código existía la diferencia de la investigación y la del Juicio, en especial, este último que propugnaba por que fuera público. En años recientes dicha situación, esta tendencia se ha modificado con las posteriores reformas hasta llegar a la actual reforma del sistema penal con tendencia acusatoria en donde la publicidad y la oralidad ya en una forma concreta se ponen en funcionamiento un sistema que propende por los principios en sentido material.</p> <p>Este sistema en el país, se ha implementado lentamente pero ya cuenta con numerosos casos en los cuales se ha aplicado con éxito; aunque aún falta un camino por recorrer en lo que compete a su normatividad.</p>
-------------------------------	--

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1142 de 2007.
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia interpretativa
Identificar la Providencia	Sentencia C 163 de 2008 Expediente D-6903
Fecha de la Providencia	20-02-08
Magistrado Ponente	Dr. Jaime Córdoba Triviño
Demandante	Franky Urrego Ortiz
Demandado	Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1142 de 2007.
Tema	Ley 1142 de 2007 de la República de Colombia: Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
Subtema	Tiempo prudencia para el control efectivo a la restricción de la libertad después de una captura.
Hechos	En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Franky Urrego solicitó ante esta Corporación la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 3° del artículo primer de la Ley 1142 de 2007 <i>"Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana"</i>
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 2° de la Ley 906 de 2004, en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posterior a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento.
Motivación de la Decisión	Una lectura insular y aislada del precepto demandado puede llevar a la interpretación que al mismo le adscribe el demandante, según la cual el límite temporal de las treinta y seis (36) horas establecido en la norma sería para la simple formulación de la <i>solicitud</i> de audiencia de control de legalidad, y no para que dentro del mismo lapso se agotara el control efectivo de la legalidad, dejando así en la indefinición temporal la función judicial de supervisión de la aprehensión

	<p>material.</p> <p>Sin embargo, tal como se demostró en el aparte 5 de esta sentencia una visión sistemática de la configuración legal de la institución del control judicial de la captura, como acto material de aprehensión de la persona, en cualquiera de sus modalidades permite afirmar que el término de treinta y seis (36) horas establecido en las diversas disposiciones que regulan la materia tiene como propósito suministrar un límite temporal para que se lleve a cabo el control de legalidad y evitar las privaciones arbitrarias de la libertad.</p> <p>Esta interpretación es congruente no solamente con una visión sistemática de las normas procesales que regulan el control de legalidad de la captura, sino también con el carácter restrictivo en la interpretación de las disposiciones que prevén afectaciones a la libertad.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES	En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Para que el sistema de procedimiento penal cumpla con su finalidad de luchar contra la criminalidad, el respeto por la libertad y los demás derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos; arroje los resultados esperados en materia de la captura de los implicados y del control efectivo de la restricción de libertad de ésta y el papel que ejerce el Juez de Garantías y Juez de Conocimiento; con lo cual se puede obtener un fallo justo, fundamentado en la verdad.

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007.
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	DIEGO JAVIER MESA RADA
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia Interpretativa
Identificar la Providencia	Sentencia C 185 de 2008 Expediente D-6910
Fecha de la Providencia	27-02-08
Magistrado Ponente	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Demandante	Jhon Alexander Ortega Díaz
Demandado	
Tema	Ley 1142 de 2007 de la República de Colombia: Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
Subtema	Requisitos para la captura ordenada por el Fiscal General o su delegado.
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano, Jhon Alexander Ortega Díaz presentó demanda contra el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, por infringir los artículos 2, 4, 28, 93 y 250 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Mediante auto de septiembre 7 de 2007, se admitió la demanda y se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto correspondiente.</p> <p>Presentado a consideración de la Sala el proyecto de sentencia por el magistrado Jaime Araujo Rentería, quien había sido sorteado como ponente, luego de la discusión correspondiente, en virtud de las decisiones que fueron adoptadas en la sesión de febrero 27 de 2008, se designó como nuevo ponente de la sentencia en este proceso al magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.</p>
Decisión de la Corporación	Declarar EXEQUIBLE el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, salvo: a) las expresiones “ <i>por motivos serios y de fuerza mayor</i> ” y “ <i>disponible</i> ”, que se declaran INEXEQUIBLES. b) la expresión “ <i>cuando (...) no se encuentre (...) un juez que pueda ordenarla</i> ”, que se declara EXEQUIBLE en el entendido que el fiscal debe agotar diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes, incluido el juez de garantías ambulante. c) la expresión “ <i>o información</i> ”, que se declara EXEQUIBLE, en el entendido que la información fue obtenida de conformidad con el inciso segundo del artículo 221 de la Ley 906 de 2004.

Motivación de la Decisión	El artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, partió de algunos requisitos inspirados en los previstos para la captura ordenada por el juez de control de garantías, pero estableció requisitos más exigentes para asegurar el carácter excepcional de la captura ordenada por el Fiscal General o su delegado. No obstante, la Corte encontró que algunos de las expresiones empleadas en la norma acusada carecen de la suficiente concreción, precisión y determinación que requiere la fijación de los límites y eventos en que excepcionalmente la Fiscalía General puede realizar capturas, tal y como lo exige el artículo 250 Superior.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Dr. Jaime Araújo Rentería
Resumen de las aclaraciones	El artículo 21 de la Ley 1142 de 2007 adolece nuevamente de falta de precisión, concreción y de la objetividad que requiere, de conformidad con los artículos 29 y 250.1 de la Constitución, el señalamiento por parte del legislador, de las condiciones y requisitos para que el Fiscal General o su delegado puedan proceder, de manera excepcionalísima, a una captura. Dichos defectos no logran subsanarse con la declaración de exequibilidad condicionada. Ello porque las razones por las cuales se declara la inexecuibilidad parcial, así como el condicionamiento de la exequibilidad de otras expresiones de la norma acusada, demuestran el desconocimiento del principio de legalidad y de la excepcionalidad de la medida de privación de la libertad de la misma.
OBSERVACIONES	En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Partiendo de que de acuerdo a los derechos fundamentales y al debido proceso, los ciudadanos capturados por orden bien sea por un Juez de control de garantías, o en su defecto por una Juez de Conocimiento, por el Fiscal o por su delegado; es de vital importancia que la normatividad existente acerca del tema sea clara, determinante y concisa para evitar la infracción de sus derechos y que los procedimientos adheridos a ese hecho se cumplan a cabalidad, ante las autoridades competentes.

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 inciso 3°, 4 inciso 1° en relación con el cargo por supuesta violación del derecho de igualdad , 8 inciso 1° y literal (b), 20 inciso 2° y 192 numerales 5 y 6 , de la Ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i> .
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C 799 DE 2005 Expediente D-5464
Fecha de la Providencia	02-08-05
Magistrado Ponente	Dr. Jaime Araújo Rentería
Demandante	Edgar Saavedra Rojas
Demandado	Artículos 2 inciso 3°, 4 inciso 1° en relación con el cargo por supuesta violación del derecho de igualdad, 8 inciso 1° y literal (b), 20 inciso 2° y 192 numerales 5 y 6 , de la Ley 906 de 2004
Tema	Ley 906 de 2004, <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i> .
Subtema	El debido proceso penal y el papel del Fiscal.
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Edgar Saavedra Rojas, presentó demanda contra la ley 906 de 2004 en su totalidad, y específicamente contra los artículos 2 inciso 3°, artículo 4 inciso 1°, artículo 5 inciso 1°, artículo 6 incisos 2° y 3° , artículo 7 inciso 4°, artículo 8 inciso 1° literales b, j, k , l y artículo 131 ; artículo 11 literales e, i , artículos 133 inciso 1° , artículo 134 inciso 1° ,artículo 135 y artículo 136 inciso 1° numerales del 1 al 15; artículo 13 inciso 1°, artículo 14 inciso 2°, artículo 15 inciso 2° , artículo 18 inciso 1° , artículo 19 inciso 1°, artículo 20 inciso 2°, artículo 21 inciso 1° y artículo 192 numerales 5 y 6. , por infringir el preámbulo, los artículos 1, 2 , 13 , 15, 28, 29, 31, 33, 103, 113, 116, 158 , 228, 229, 230, 250 y 251 de la Constitución Política y los artículos 14 del Pacto Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Mediante auto de octubre veintinueve (29) de 2004 , el Magistrado Sustanciador admitió la demanda respecto de los artículos 2 inciso 3°, 4 inciso 1° en relación con el cargo por supuesta violación del derecho de igualdad , 8 inciso 1° y literal (b), 20 inciso 2° y 192 numerales 5 y 6. En la misma providencia se inadmitió la demanda con relación a las restantes normas demandadas.</p> <p>A través de informe de la Secretaría General de esta Corporación, de fecha nueve (9) de noviembre de 2004, se evidencia que el actor no corrigió la demanda, por cuanto el término de ejecutoria venció en silencio. (fl.520)</p> <p>A través de auto de veinticinco (25) de noviembre del mismo año ,</p>

	<p>se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto correspondiente.</p> <p>El 16 de diciembre del año mencionado, el expediente fue recibido en el Despacho del Magistrado Sustanciador , incluyendo el oficio No DP- 1592 recibido en esta Corporación el 15 de diciembre de 2004 , suscrito por EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN y CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, Procurador y Viceprocurador General de la Nación respectivamente, quienes solicitan a esta Corte disponer que el Procurador General , en virtud de la función que le atribuye el numeral 33 del artículo 7° del Decreto – Ley 262 de 2000 , designe al funcionario que debe rendir el concepto en el proceso de la referencia pues los suscritos se encuentran impedidos.</p> <p>La razón que aducen para su impedimento es que como Procurador y Viceprocurador , participaron en la Comisión Redactora, el primero, y en la Subcomisión Redactora, el segundo, del proyecto de ley que dio origen al nuevo Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-.</p> <p>Por tal razón, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto de ocho (8) febrero de 2005, decidió aceptar los impedimentos propuestos y ordenó que el Procurador General de la Nación designará el funcionario que rendiría el concepto.</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C- 730 de 2005, que declaró inexecutable la expresión “<i>En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito</i>”, contenida en el inciso final del artículo 2° de la ley 906 de 2004. 2. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.</i>” contenida en el artículo 4° de la ley 906 de 2004, por los cargos analizados 3. Declarar EXEQUIBLE la expresión “ <i>una vez adquirida la condición de imputado</i>” contenida en el inciso 1° del artículo 8° de la ley 906 de 2004, por los cargos examinados , sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación 4. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>o civil</i>” contenida en el literal b) del artículo 8° de la ley 906 de 2004, por los cargos analizados. 5. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C- 591 de 2005, que declaró executable la expresión “ El superior no podrá agravar la situación del apelante único “ contenida en el artículo 20 de la ley 906 de 2004, por el cargo analizado. 6. Declarar EXEQUIBLES los numerales 5 y 6 del artículo 192 de la ley 906 de 2004, por los cargos analizados.

Motivación de la Decisión	<p>Es claro para esta Corporación que en aquel fallo penal donde se haya emitido una sentencia sea absolutoria o condenatoria, y este se ha determinado en un delito del un juez o de un tercero ó ha sido sustentado en una prueba falsa; se está violentando no solo un valor fundamental de la Constitución como es la justicia sino igualmente no se cumple con uno de los fines primordiales del Estado como lo es el alcance de un orden justo. Lo dicho, por cuanto el fallo no sería correspondiente con una justicia material sino que estaríamos en presencia de un fallo formal (fruto de un delito o una prueba falta) ajeno a lo que busca el ordenamiento Constitucional.</p> <p>Por ende, el principio de non bis in idem, se ve limitado por unos intereses de mayor jerarquía como lo son la justicia como valor Estatal y el orden justo como objetivo primordial del Estado. No obstante, es la ley la que taxativamente determina dichas limitaciones siempre y cuando estén ajustadas a la Constitución, como es el presente caso.</p> <p>No obstante, el demandante circunscribe la discusión a la posibilidad de dicha acción proceda en caso de sentencia absolutoria. Para esta Corte, se produce entonces una tensión entre <i>“la garantía del procesado a no ser enjuiciado nuevamente y, de otro lado, los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar los delitos y sancionar a los responsables a fin de lograr un orden justo.”</i> Tensión que como se explicó anteriormente, beneficia a la justicia como valor y al orden justo como fin primordial del Estado.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
Resumen de las aclaraciones	<p>En el debate que surtió la sentencia C-730 de 2005 la Sala omitió el análisis acerca de la complejidad que se presenta al pretender predeterminar todos los posibles eventos a partir de los que un fiscal pueda encontrarse en una situación tal que lo obligue a practicar una captura sin previa orden. Evidentemente resulta imposible para el legislador determinar por anticipado semejante situación. Lo que obligaba a concentrar el análisis en el control posterior que sobre la captura realizada sin orden, hace el juez de garantías.</p> <p>En este orden de ideas, la posibilidad de declaratoria de ilegalidad de la captura y la subsiguiente orden de libertad, suponen un alto grado de diligencia jurídica para el fiscal que teniendo la oportunidad de conseguir una orden del juez, opte por realizar una captura sin</p>

	<p>ella. Las posibilidades de sustentar razonablemente semejante acción son pocas, pero las posibilidades que el juez de garantías acepte una argumentación precaria como justificación de la captura, son prácticamente nulas.</p> <p>La regulación que el nuevo Código de Procedimiento Penal que estableció la posibilidad excepcional de los Fiscales para realizar capturas sin orden judicial previa en su contexto, se omitió también analizar la racionalidad del establecimiento de dicha posibilidad. No se tuvo en cuenta que con la orden de captura emitida por un fiscal se pretende mantener la eficacia de la tarea de la persecución penal del órgano investigador, en situaciones o ante eventos muy particulares.</p>
OBSERVACIONES	En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. También comprende el principio de tribunal o juez imparcial. A pesar de lo estipulado en las Leyes Colombianas, se presentan a diario infracciones en el proceso de captura de los implicados, tanto en el momento preciso de la detención como en las acciones posteriores a ésta.</p>

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17 parcial, 112, 357, 245, 362, 397, 415, 438, 450 y 454 de la Ley 906 de 2004, “ <i>por la cual se expide el Código de procedimiento penal.</i> ”
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C 144 DE 2010 Expediente D-7832
Fecha de la Providencia	03-03-10
Magistrado Ponente	Dr. Juan Carlos Henao Pérez
Demandante	Jairo Ardila Espinosa
Demandado	artículos 17 parcial, 112, 357, 245, 362, 397, 415, 438, 450 y 454 de la Ley 906 de 2004
Tema	Ley 906 de 2004, “ <i>por la cual se expide el Código de procedimiento penal.</i> ”
Subtema	Las pruebas en el procedimiento penal.
Hechos	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Jairo Espinosa Ardila demanda los artículos 17 (parcial), 112 (parcial), 357 (parcial), 245, 362 (parcial), 397 (parcial), 415 (parcial), 438 (parcial), 450 (parcial) y 454 (parcial), que forman parte del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Por auto de diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), el Magistrado sustanciador admitió la demanda presentada por cumplir las exigencias dispuestas por el Decreto 2067 de 1991, y se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación, para que rindiera el concepto correspondiente.</p>
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los apartes acusados de los artículos 245, 362, 415 y 450 del CPP, por ineptitud sustancial de la demanda.</p> <p>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa “sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen”, contemplada en el art. 17 del CPP.</p> <p>Tercero: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa “salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión”, del artículo 454 del CPP.</p> <p>Cuarto: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa “Asimismo, podrá solicitar pruebas en el</p>

	<p>evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código”, del artículo 112 del C.P.P.</p> <p>Quinto: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa “Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”, del artículo 357 del C.P.P.</p> <p>Sexto: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa “salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357”, contemplada en el art. 374 del CPP.</p> <p>Séptimo: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa “Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso”, del artículo 397 del CPP.</p> <p>Octavo: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la expresión “o evento similar”, prevista en el literal b del artículo 438 del CPP.</p>
Motivación de la Decisión	<p>La corte encuentra que la demanda no es apta respecto de la acusación sobre el artículo 450 (parcial) del C.P.P. Sus argumentos resultan en este caso carentes de especificidad, pues no existe una explicación desde la cual se argumente por qué la proposición jurídica que se demanda, es contraria a lo preceptuado en los artículos 29, 28 y 31 de la Constitución. Tampoco se justifica la consideración que de su escrito se desprende de que la privación de la libertad del acusado reconocido culpable, sólo puede provenir de la solicitud de la Fiscalía como medida de aseguramiento.</p> <p>El aparte normativo señalado del artículo 374 del C.P.P. agrega alguna precisión sobre el momento procesal en el que el Ministerio público puede solicitar excepcionalmente esa prueba de que trata el art. 357 infine. Con todo y que el primero no ha sido demandado, no mantendría la capacidad de producir efectos jurídicos y conservar un sentido útil para la interpretación y aplicación normativa, en caso de que la Corte declarara inconstitucional el segundo. Porque entre uno y otro se crea una relación inescindible de conexidad, de modo que el evento de que este Tribunal decidiera declarar inexecutable el inciso final del artículo 357, el aparte del artículo 374 en relación con la solicitud de pruebas del Ministerio público por fuera de la audiencia de preparación, perdería todo sentido su permanencia en el orden jurídico, pues estaría configurando una excepción que hace referencia a una proposición jurídica que ya no haría parte del Derecho objetivo.</p> <p>El juez de conocimiento no puede decretar pruebas de oficio, es decir, que en la audiencia preparatoria donde las partes presentan las pruebas que pretenden hacer valer para mostrar su versión, a mas de las que excepcionalmente puede solicitar el Ministerio</p>

	<p>público según adelante se verá, no puede sumar nuevos medios probatorios, pues así lo ha dispuesto el legislador a partir de su poder de libre configuración normativa. Y en el mismo sentido, durante la práctica de las pruebas decretadas, no puede incluir otras no señaladas en dicha audiencia, pues con ello rompería las reglas probatorias con que se protege la igualdad de armas que debe existir entre las partes del proceso.</p> <p>El legislador, al emplear la expresión “o evento similar”, no ha introducido una opción que abra en exceso los contornos de la facultad excepcional del juez para decretar Pruebas de Referencia. En el marco de su poder de libre configuración legislativa, ha contemplado un elemento adicional que aunque por sus características no permite que su aplicación se reduzca a un simple proceso de subsunción, permite sí al juez una adecuada comprensión y aplicación. Esto es, la incorpora de modo tal en el precepto, que hace posible reconocer racionalmente otras circunstancias próximas al secuestro y a la desaparición forzada que justifiquen admitir una declaración de tal naturaleza.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES	<p>En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>La prueba de referencia o indirecta es toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza o extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla enjuicio. Debido a su característica de indirecta, este tipo de prueba ha causado considerables controversias en el ámbito judicial del país, principalmente en lo relacionado con su validez y la utilización por parte del Juez como elemento probatorio en el procedimiento penal. De igual forma, la posibilidad de que el Juez solicite pruebas de oficio, también ha exigido una normatividad concisa y precisa acerca de su aplicabilidad y las excepciones en dicha materia; lo cual en la realidad no se ha alcanzado aún, debido a la imprecisión en la terminología utilizada y a la aprobación de ciertas prácticas inconstitucionales facultadas a los Jueces.</p>

GENERALIDADES	
Introducción	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, modificado parcialmente por el decreto 2282 de 1989).
Fecha de análisis	Octubre de 2013
Nombre del Evaluador	
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> 4. Otra, ¿cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	Sentencia C 426 DE 1997 Expediente D-1584.
Fecha de la Providencia	04-09-97
Magistrado Ponente	Dr. Jorge Arango Mejía.
Demandante	Humberto Artunduaga Vargas.
Demandado	
Tema	Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970, modificado parcialmente por el decreto 2282 de 1989
Subtema	Proceso de audiencia oral.
Hechos	<p>El ciudadano Humberto Artunduaga Vargas, en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6º., y 241, numeral 5º., de la Constitución Política, demandó la constitucionalidad de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Por auto del diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), el Magistrado sustanciador admitió la demanda y ordenó fijar en lista las normas acusadas. Así mismo, dispuso dar traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor, y comunicó la iniciación del asunto al señor Presidente de la República, con el objeto de que, si lo estimaba oportuno, conceptuara sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.</p>
Decisión de la Corporación	Declárense EXEQUIBLES los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento civil, el segundo de los cuales fue modificado por el decreto ley 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 96.
Motivación de la Decisión	<p>En Colombia, durante su vida independiente, jamás se ha pretendido darle al actual artículo 33 de la Constitución el alcance general que el actor le asigna.</p> <p>No se entendería, con estos antecedentes, que de la noche a la mañana, sin exponer razón alguna y sin que mediara el menor debate, los constituyentes de 1991 hubieran decidido generalizar esta prohibición, sin tener en cuenta que de hacerlo irían en contravía de otros principios consagrados en la Constitución.</p> <p>Estima la Corte que considerar aplicable el artículo 33 de la Carta Política a procesos diferentes de los penales, correccionales o de policía, desconocería los deberes y obligaciones que deben observar todas las personas en el ejercicio responsable y no abusivo de los derechos que les reconoce la Constitución Nacional y que puntualiza el artículo 95 en sus ordinales 1º. y 7º.</p>

	<p>Como La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, consagra el derecho de toda persona a “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”, el cual está aprobado por la ley 16 de 1972 y en vigencia desde el 18 de julio de 1975, de conformidad con él hay que interpretar el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución. Como se ve, la interpretación restrictiva que, en su momento, hizo la Corte Suprema de Justicia, y que ahora prohija la Corte Constitucional, coincide con la norma del Tratado.</p> <p>Para la Corte es claro, que el artículo 33 de la Constitución sólo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
Resumen del Salvamento	<p>Aunque en la Comisión ciertamente se limitaba el alcance del derecho al proceso penal, el texto final aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente eliminó tal restricción; la tradición histórica que igualmente prohijaba la indicada limitación, se basaba en la norma constitucional que la expresaba, y que dejó de regir al aprobarse la nueva Constitución Política.</p> <p>La sentencia equivocadamente supone que la verdad, la eficacia y la buena fe, carecen de importancia en materia penal, y por ello a este proceso se circunscribe el derecho constitucional examinado. Ahora, si lo que preocupa a la mayoría son las consecuencias negativas que se derivan de las sanciones penales, cabe anotar que las sanciones y consecuencias que pueden presentarse a raíz de los demás procesos, no son triviales y pueden incluso revestir mayor intensidad.</p> <p>Lo que definitivamente no considera la sentencia es la existencia del conflicto de lealtades en las diferentes causas judiciales: sus ojos no desean asomarse al vacío insondable que deja su omisión. Se limita la Corte, con argumentos extraídos de normas legales, a divagar sobre las consecuencias que se seguirían de darle al derecho constitucional el alcance que en realidad le corresponde. La Corte, guardiana de la Constitución Política, desarrolla argumentos tomados de la ley, para restringir un derecho fundamental. En lugar de interpretar la ley de conformidad con la Constitución, hace lo contrario.</p>
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

OBSERVACIONES	En términos generales, la sentencia es adecuada y con la argumentación suficiente para la decisión tomada, ya toma información tanto de los artículos acusados en la sentencia como de otras normas fundamentales para el proceso, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José por su importancia en la protección de los derechos de los ciudadanos colombianos.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Por la importancia que reviste el interrogatorio como prueba principal en un proceso, ésta es la que debe ofrecer mayores garantías al testigo al momento en que se aduce en juicio oral, razón por la que han de seguirse diversas reglas de conducta a cumplir tanto en el interrogatorio como el contrainterrogatorio las que tienen por objeto lograr que se aduzca al proceso la información percibida por el testigo con las menores distorsiones posibles y así cumplir los cometidos propios de la justicia penal.</p> <p>Distintos autores han evidenciado a través de entrevistas a expertos en la realización de interrogatorios, que la formación de los fiscales, de los jueces y de los investigadores judiciales privados o del Estado, ha carecido de entrenamiento práctico en habilidades para conducir indagatorias y que los profesionales actúan únicamente con parámetros de procedimientos penal, pero con escasas instrucción sobre estrategias de persuasión, de motivación o de comunicación. Actualmente, este déficit de habilidades prácticas se suple con el uso del sentido común y la experiencia, lo cual representa un avance si se considera que en la antigüedad era frecuente el uso de coerción, de la tortura para lograr la confesión. Esta situación tuvo que evolucionar hasta que finalmente surgió un procedimiento penal garantizador, respetuoso de los derechos humanos, lo cual exigió del entrevistador judicial mayor versatilidad y desempeño comunicativo y cognoscitivo en las indagatorias para buscar la verdad, para lo cual se puede asesorar de la psicología jurídica.</p> <p>A pesar de estos avances todavía se presentan algunos casos donde el proceso de interrogación irrespete los derechos humanos y la integridad de las personas interrogadas.</p>

**ANEXO 5. CARTA AUTORIZACIÓN INGRESO A BIBLIOTECA Y CARTAS DE
PRESENTACIÓN ANTE LAS MISMAS**



**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
Segunda Cohorte - Extensión Pereira**



UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL PEREIRA

**CARTA AUTORIZACIÓN INGRESO A BIBLIOTECA Y CARTAS DE PRESENTACIÓN
ANTE LAS MISMAS**

Medellín, 1 de diciembre de 2011

Señores

BIBLIOTECAS (Biblioteca de la Universidad Cooperativa de Colombia de Cartago; Biblioteca de la Universidad Libre de Pereira; Biblioteca del Banco de la República de Pereira; Biblioteca de la Universidad de Medellín; Biblioteca de la Universidad de Antioquia en Medellín; Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá D.C.)
Ciudad

Referencia: Consulta de documentos

Respetados Señores, reciban un cordial saludo del personal que integra la Segunda Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal, que se está llevando a cabo en la Universidad Libre de Pereira en convenio con la Universidad de Medellín. La presente comunicación se realiza con el fin de solicitarles la correspondiente autorización para ingresar a las instalaciones de la biblioteca al maestrando DIEGO JAVIER MESA RADA a fin que pueda realizar consultas en los títulos y los demás documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que ese relacionen con la investigación que se encuentra desarrollando, la cual ha sido titulada “**La Prueba De Oficio En El Proceso Penal Acusatorio Colombiano: El Juzgamiento De Crímenes De Lesa Humanidad Y El Derecho A La Verdad Como Derecho Humano**”.

Agradezco de antemano la atención prestada;

Atentamente;

Original Firmada

DIANA MARÍA RAMIREZ CARVAJAL

Jefe de Maestría Derecho Procesal

Universidad de Medellín – Convenio Universidad Libre Pereira



MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
Segunda Cohorte - Extensión Pereira



CARTA DE SOLICITUD DE PRESTAMO INTERBIBLIOTECARIO

Cartago, 6 de noviembre de 2011

Señor
DIRECTOR DE BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
Pereira, Risaralda

REF: Solicitud de Préstamo Interbibliotecario

Cordial saludo.

Respetado Señor, reciba un cordial saludo del personal que integra la Segunda Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal, que se está llevando a cabo en la Universidad Libre de Pereira en convenio con la Universidad de Medellín. La presente comunicación se realiza con el fin de solicitarle la autorización y ejecución del trámite correspondiente para lograr el préstamo interbibliotecario de los títulos y demás documentos jurídicos que no se encuentren en su archivo, según la necesidad que presente el maestrando DIEGO JAVIER MESA RADA durante el desarrollo de la investigación denominada: **“La Prueba De Oficio En El Proceso Penal Acusatorio Colombiano: El Juzgamiento De Crímenes De Lesa Humanidad Y El Derecho A La Verdad Como Derecho Humano”**.

De la misma forma, le pido comedidamente autorización para ingresar a las instalaciones de la biblioteca a realizar consultas en tales documentos.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente;

Original Firmada
DIANA MARÍA RAMIREZ CARVAJAL
Jefe de Maestría Derecho Procesal
Universidad de Medellín – Convenio Universidad Libre Pereira

ANEXO 6. CARTA DE SOLICITUD DE AUXILIARES INVESTIGATIVOS



MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Segunda Cohorte - Extensión Pereira



UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL PEREIRA

Carta de Solicitud de Auxiliares Investigativos

Medellín, 13 de Enero de 2011

Doctora
LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLÓN
DIRECTORA CENTRO DE INVESTIGACIONES
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
E. S. D.

Cordial Saludo.

El comité de programa de la Maestría en Derecho procesal de la Universidad de Medellín en Convenio con su entidad y en su nombre la suscrita Jefe de la Maestría, a Usted atentamente se dirige con el fin de autorizar al abogado DIEGO JAVIER MESA RADA, varón mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.871 expedida en Cartago Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158459 del C. S. de la J., en su calidad de maestrando de la II Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal – Sede Pereira – de la Universidad de Medellín, para solicitarle se sirva nombrar un (1) estudiante de pregrado a título de auxiliar investigativo, el cual será de gran ayuda como soporte y apoyo al proyecto de Investigación denominado **“La Prueba De Oficio en el Proceso Penal Acusatorio Colombiano: El Juzgamiento De Crímenes De Lesa Humanidad Y El Derecho a la Verdad Como Derecho Humano”**. Cabe anotar que dicho proyecto se realiza como requisito parcial para optar al título de “Magíster en Derecho Procesal”.

La dirección del maestrando para cualquier clase de comunicación es la Calle 11 No. 2-17, teléfono 2143534 de Cartago Valle; celular 313-608 3638.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Atentamente,

Original Firmada
DIANA MARÍA RAMIREZ CARVAJAL
Jefe de Maestría Derecho Procesal
Universidad de Medellín – Convenio Universidad Libre Pereira